

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 026-2023

A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL 27 DE ABRIL DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Acta número veintiséis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 9:40 horas del 27 de abril del 2023, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Federico Chacón Loaiza, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembro Propietario. Asimismo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. En forma virtual participan los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Jorge Brealey Zamora y Jessica Soto Rodríguez, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Oficio OF-017-AFAS-2023, del 21 de abril del 2023, mediante el cual la Asociación de Funcionarios ARESEP y SUTEL hacen una serie de observaciones con respecto al concurso 027-2023 P5 25201 DGAJR, llevado a cabo en la ARESEP.
2. Oficio VM-OF-039-23, mediante el cual el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) solicita el nombramiento del representante de SITEL para el Comité de Comercio Electrónico y Tecnologías Emergentes y para el Comité de Servicios Públicos.
3. Oficio OF-0117-IA-2023, del 19 de abril del 2023, mediante el cual la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores ARESEP-SUTEL remiten para aprobación del Consejo el "*Plan de trabajo de la CIEVAS 2023*".
4. Oficio OF-0237-AI-2023, del 26 de abril del 2023, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la atención de los oficios 02534 y 02688-SUTEL-DGO-2023, relacionados con solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de recomendaciones.
5. Oficio OF-022-AFAS-2023 del 26 de abril del 2023, mediante el cual la Asociación de Funcionarios ARESEP y SUTEL remite al Regulador General una solicitud urgente de actualización de las bases salariales, en aplicación de la Ley 10145 Ley Marco.
6. Informe final de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2022.

Posponer:

1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 015-2023.
2. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 016-2023.
3. Informe de fiscalización del programa 3, segundo proyecto.
4. Informe Ejecutivo de FONATEL con corte a enero 2023 de los programas y proyectos del FONATEL.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

5. Informe de costos de representación “*Foro Anual de Telecomunicaciones y Medios de América Latina y el Caribe*”.
6. Solicitud de jornada ampliada para la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones.
7. Informe de la Unidad de Recursos Humanos sobre plazas por cargos fijos.
8. Propuesta de ajuste a metodología de proyectos ante recomendación de auditoría externa.
9. Propuesta para atención del acuerdo 012-033-2022 referente a la situación de ciberseguridad, propuesta de planes de corto, mediano y largo plazo y reactivación del Comité de Tecnologías de Información.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 - *Presentación de la Auditoría Interna sobre el Informe de Labores 2022.*
- 2.2 - *Informe final procedimiento administrativo sancionatorio contra Inetum Costa Rica, S. A.*
- 2.3 - *Recurso reposición en contra de la resolución RCS-229-2022.*
- 2.4 - *Informe del recurso de apelación en contra del oficio 07944-SUTEL-DGC-2021, del 25 de agosto del 2022.*
- 2.5 - *Informe sobre el recurso de reposición e incidente de nulidad presentado por CLARO en contra de la resolución RCS-331-2022.*
- 2.6 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 2.6.1 - *Oficio OF-0254-SJD-2023, del 17 de abril del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP dar respuesta a la AFAS sobre la solicitud de estudios salariales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
 - 2.6.2 - *Oficio OF-0472-RG-2023, mediante el cual el Regulador General de ARESEP remite para aprobación el "Procedimiento para la Gestión Ética", remitido con oficio OF-006-CIEVAS-2022.*
 - 2.6.3 - *Oficio OF-017-AFAS-2023, del 21 de abril del 2023, mediante el cual la Asociación de Funcionarios ARESEP y SUTEL hacen una serie de observaciones con respecto al concurso 027-2023 P5 25201 DGAJR llevado a cabo en la ARESEP.*
 - 2.6.4 - *Oficio VM-OF-039-23, mediante el cual el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) solicita el nombramiento del representante de SITEL para el Comité de Comercio Electrónico y Tecnologías Emergentes y para el Comité de Servicios Públicos.*
 - 2.6.5 - *Oficio OF-0117-IA-2023, del 19 de abril del 2023, mediante el cual la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores ARESEP-SUTEL remiten para aprobación del Consejo el "Plan de trabajo de la CIEVAS 2023".*
 - 2.6.6 - *Oficio OF-0237-AI-2023 del 26 de abril del 2023 mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la atención de los oficios 02534 y 02688-SUTEL-DGO-2023, relacionados con solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de recomendaciones.*
 - 2.6.7 - *Oficio OF-022-AFAS-2023 del 26 de abril del 2023, mediante el cual la Asociación de Funcionarios ARESEP y SUTEL, remite al Regulador General una solicitud urgente de actualización de las bases salariales en aplicación de la Ley 10145 Ley Marco.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- 3.1 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).
- 3.2 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de concesión directa (Starlink).
- 3.3 - Informe sobre la solicitud de actualización del contrato de adhesión homologado del Instituto Costarricense de Electricidad.
- 3.4 - Propuesta de cumplimiento del acuerdo 029-020-2023 en relación con el cobro de facturaciones del mes de abril de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DEL CARTAGO.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 - Informe sobre aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre ICE y ANTARES WIFI, S. A.
- 4.2 - Informe sobre aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre ICE y METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS, S. A.
- 4.3 - Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático y numeración corta SMS, a favor de RING CENTRALES COSTA RICA, S. A.
- 4.4 - Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

5 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

5.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

- 5.1.1 - Propuesta de estudio de mercado sobre la Infraestructura de Ductos y su Impacto en la Competencia del Mercado.
- 5.1.2 - Informe metodológico de propuesta de sistema de monitoreo y alerta del comportamiento.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 - Atención del oficio MC-ALC-CRR-444-2023 de Municipalidad de Carrillo.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 - Informe final de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2022.
- 7.2 - Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.
- 7.3 - Propuesta de actualización de "Lineamientos para elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación".
- 7.4 - Informe técnico para la nominación de funcionarios para cursos de la USTTI.
- 7.5 - Informe de aprobación de nominación de César Valverde para participar en el taller presencial "Emergency Communications Preparedness Training".
- 7.6 - Presentación de Estados Financieros de la Sutel a marzo 2023.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023

ACUERDO 001-026-2023

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1. *Presentación de la Auditoría Interna sobre el Informe de Labores 2022.*

Ingresan a la sesión los funcionarios de la Auditoría Interna Anayansie Herrera Araya, Rodolfo González López, Amelia Quirós Salinas y Agnes Redondo Sandí, así como el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento del presente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, correspondiente a su informe de labores del periodo 2022.

Al respecto, se conoce el informe ACA-PR-EIL-02-2023, 02-IDC-2023 / OF-02021-AI-2023, de fecha 20 de abril del 2023, por el cual esa dependencia expone el tema.

A continuación el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Federico Chacón: *Tenemos la presentación del informe; la sesión pasada recibimos formalmente el documento y teníamos previsto para esta sesión la presentación por parte de ustedes. Así que adelante.*

Rodolfo González: *Me corresponde presentar en esa oportunidad el informe de labores de la Auditoría Interna del año 2022. El informe se identifica con el código ACA-PR-EIL-02-2023. Este código lo utilizamos en la Auditoría para los distintos estudios que conforman el plan anual de trabajo.*

El informe es el 02-IDC-2023 y fue comunicado con el OF-0201-AI-2023. El equipo de trabajo está conformado por Joyce Arroyo Chávez, Agnes Redondo Sandí, como auditoras designadas, Amelia Quirós Salinas, como coordinadora del Área de Calidad y coordinadora del estudio, doña Anayansie Herrera Araya, en su condición de Auditora Interna y un servidor.

Iniciamos el informe identificando los logros de la Auditoría Interna. Aquí vamos a hacer referencia a los logros relevantes del período 2022 por parte de la Auditoría. Lo clasificamos en 3 aspectos: el crecimiento profesional, la parte de seguimiento de recomendaciones y los servicios de auditoría relevantes para Sutel que elaboró la Auditoría en el periodo 2022.

En lo que corresponde al crecimiento profesional, se abrió la oportunidad para que 4 funcionarios de la Auditoría asumieran puesto de coordinación. Con esto se pretende generar experiencia, por una parte, por carecer el equipo de la Auditoría Interna a lo interno y por otra parte, fomentar en la medida de lo posible la carrera administrativa dentro de la Auditoría Interna, aprovechando la experiencia del equipo de trabajo y a cada uno de sus integrantes.

En la parte de seguimiento de recomendaciones, tenemos que en coordinación con Sutel, en este caso el trabajo colaborativo que se hizo con Sutel permitió que se diera un aumento en el cumplimiento de las recomendaciones de un 20%. Esto es rescatable porque como bien sabemos, el producto final de la auditoría

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

en sí no es el informe, sino la recomendación y en sí no tanto la recomendación, sino que esa recomendación se implemente, entonces hubo una mejoría integral y en conjunto Sutel-Auditoría Interna en ese aspecto.

Con los servicios de auditoría propiamente, la Auditoría Interna definió dentro de su plan estratégico para el periodo 2018-2022 lo que es el valor público. En ese plan estratégico se definió el valor público como crear valor agregado mediante los servicios de auditoría para mejorar la atención del usuario y fortalecer la regulación de los servicios.

En línea con ese valor público definido por la Auditoría en su plan estratégico, las acciones o algunas de las acciones que mayor valor agregado consideramos aportan a la atención del usuario y al fortalecimiento de la regulación está el informe 03-ICI-2022. Este informe tiene que ver con lo que es la revisión del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de las telecomunicaciones de Sutel.

Este estudio y este informe de rendición de cuentas es relevante, porque en él se resume la gestión de Sutel en cuanto al uso que ha hecho de ese canon de regulación y el cumplimiento de los distintos proyectos, metas y objetivos que Sutel definió cuando hizo ese requerimiento de esos cánones; de ahí la relevancia de este estudio y del valor de público que nosotros como Auditoría podemos agregar haciendo la revisión, la fiscalización y el cumplimiento valorando el cumplimiento de ese tema.

También tenemos en la advertencia 08-IAD-2022, sobre la autorización y el pago de honorarios al fiduciario de ejecución de proyectos y programas de Fonatel.

También la advertencia 10-IAD-2022, sobre la recepción y custodia por parte de Sutel de la información documental del fideicomiso.

La relevancia de estas 2 advertencias radica primeramente, o la primera, en función de los recursos del programa Fonatel, que como es de conocimiento general, es un porcentaje muy significativo de lo que es el presupuesto de la Sutel y la segunda, igualmente, la relevancia radica en que toda la gestión que se haya realizado en función de la ejecución de ese fideicomiso esté debidamente sustentado, debidamente documentado y respaldado para lo que es el proceso de rendición de cuentas, sobre el uso y aplicación de esos fondos y de sus recursos.

Seguidamente presentamos al equipo de la Auditoría Interna. Las condiciones de pandemia, primeramente, nos alejaron un poco de este tipo de actividades, presentación de informes, reuniones presenciales y este tipo de cosas que en alguna medida permiten que nos conozcamos más directamente. Pandemia y post pandemia nos ha dejado como herencia estas sesiones virtuales, este tipo de conferencias y ahí perdemos un poco esa relación de persona física.

Básicamente, el equipo de Auditoría, doña Anayansie, que ya la conocemos bastante, este servidor igual; estamos divididos en áreas; el área de TI, con un coordinador y un colaborador, que serían Iván y Víctor. El área de Estudios Especiales con 3 colaboradores, Adriana, Marvin y Lindsey. El área de Seguimiento de Recomendaciones, que han tenido un poquito más de relación con el Consejo, con todas las instancias administrativas de Sutel; la coordinadora Saida, con Melissa y Daniela.

Tenemos un gestor de apoyo, que ahorita la plaza está en proceso de ser llenada; un asesor legal, el área de Calidad con Agnes, que es nueva en nuestra Auditoría y que ustedes la están conociendo hoy; Joyce, que en algún momento la hemos visto por aquí, Evelyn Chaves Morales también.

El área de Auditoría Operativa, donde tenemos a Xiomara, Heidi y Andrea y por último, el área Financiera, con Rodrigo, Evelyn Chaves Pineda y don Roberto.

En el informe tenemos un apéndice en el que se detalla la conformación de la Auditoría y los distintos colaboradores que forman parte de este equipo de trabajo.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Propiamente, en lo que es el informe como tal, tenemos que los objetivos de este informe es determinar el cumplimiento de la gestión planeada versus lo logrado por la Auditoría durante el periodo 2022.

El objetivo específico va en función de evaluar el nivel de cumplimiento de las metas propuestas en ese plan anual 2022, también el grado de implementación de las recomendaciones emitidas tanto por la Auditoría como por los entes externos, que lo vamos a ver más adelante y el alcance, que básicamente es el nivel de cumplimiento de las metas propuestas en ese Plan Anual de Trabajo 2022 de la Auditoría Interna para Sutel.

Las modificaciones que se hayan hecho a ese plan de trabajo y también reportar el estado de cumplimiento de las recomendaciones de la Auditoría, de la Contraloría y de los despachos de contadores públicos, principalmente aquel que anualmente les audita, igualmente genera una serie de recomendaciones para su atención.

Seguidamente doña Anayansie les va a comentar con mayor detalle los resultados de lo que fue el trabajo que elaboramos como Auditoría, segregado por cada uno de los centros de estudios que se ejecutaron durante el periodo 2022.

Anayansie Herrera: *Vamos a clasificar lo que sería la gestión de la dirección de la auditoría, los resultados del plan de trabajo y como menciona Rodolfo, también vamos a estar informando acerca del estado de atención de las recomendaciones.*

Sobre el estado de atención de las recomendaciones de Sutel para el periodo 2022, con corte al 30 de diciembre del 2022, ya hicimos una presentación del informe consolidado al 30 de marzo del 2023, entonces a nivel de este informe va a ser más resumido.

Entre lo que es la gestión de dirección de la auditoría, nos corresponde cada 5 años la realización de una auditoría externa de calidad.

Anualmente, en ese ínterin, se realizan autoevaluaciones. Para el periodo 2022 nos corresponde una evaluación externa de la calidad, que la hizo una firma de auditores externos que hace ese tipo de trabajos; obtuvimos una calificación del 100% y tuvimos 3 oportunidades de mejora, que después pasa a ser parte de un seguimiento que damos hasta que logremos completar las medidas y las mejoras que establecimos para su atención.

Aquí vamos a tener los resultados del plan de trabajo, que es el otro aspecto en que clasificamos los resultados de su informe de labores, donde tenemos las actividades ejecutadas clasificadas por programadas y no programadas y con un comparativo con el año 2021.

Entonces tenemos en total 89 actividades programadas para el año 2022; tenemos 30 no programadas, completando un total de 119. Ahí también tenemos los ajustes que corresponden por aquellos que son ejecutados, ya sea por estar en proceso o porque requirieron cancelación. Básicamente, a veces se cancela porque ya pierde sentido hacer el estudio por una razón u otra o porque hay que darles espacio a los estudios no programados.

Tenemos la clasificación de estas 119 actividades, pero aquí las estamos clasificando por el tipo de servicio. Igual, de forma comparativa con el año 2021, tenemos en la parte de servicios de auditoría 44 servicios financieros operativos especiales de TI, de seguimiento, de recomendaciones, que ahí nos generan bastantes productos.

En presuntos hechos irregulares también tenemos en este periodo un poco más de atención con respecto al año anterior en general en ambos.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Tenemos lo que son los servicios preventivos, advertencias, asesorías y lo que es la atención y autorizaciones de libros, que ya para este periodo no tenemos autorización de folios, porque ya todos los libros, tanto del cuerpo colegiado como de los estados financieros y la parte contable están en forma digital, entonces ya para este periodo cerramos todo lo que venía físico y estamos totalmente de esta forma.

Tenemos también lo que son las actividades de aseguramiento de la calidad, esto es dirección y control y soporte tecnológico que nos dan los compañeros del área de TI, que eso es básicamente los espacios de soporte que ellos dedican para nuestro SharePoint, para el sistema de seguimiento de recomendaciones.

Agnes Redondo: *Muchas gracias, mi nombre es Agnes Redondo Sandi y como dijo don Rodolfo, soy nueva en la Auditoría, soy auditora designada y me corresponde básicamente hablarles sobre el plan anual de trabajo, pero de sus áreas modificadas.*

Como lo dijo doña Anayansie, teníamos 119 servicios ejecutados y finalizados; dentro de eso, para el plan de modificaciones tenemos 95 finalizados, 12 en proceso y 12 cancelados. Eso nos da los 119 que recién comentó doña Anayansie.

Para ampliar sobre los modificados, el primer semestre se comunicó a ustedes con el oficio OF-520-AI-2022; en ese informe lo que se dijo fue que había 16 inclusiones y 8 cancelaciones, para 22 modificaciones en total para ese periodo.

Lo que ahora estamos informando está en este informe de labores, el 02- IDC-2023 de este año, donde tenemos 25 inclusiones, 12 cancelaciones y 39 modificaciones; los estudios agregados a la línea base durante el 2022 fueron 29; 20 productos, 3 estudios sin producto y 6 servicios en proceso.

Ahora lo que queremos mostrar con esta presentación, en esta diapositiva, son esos mismos servicios, pero reflejados en nuestro sistema de evaluación del desempeño, se nos convierten en metas y tenemos para servicios de auditoría 44 servicios, para presuntos hechos irregulares 16, para servicios preventivos 27 y para las labores gerenciales 32.

Si desean verlo desglosado, tenemos a la derecha cada uno de los rubros que representan esos servicios. En grosso modo, estas son nuestras metas que concluyeron en el 2022.

Para finalizar mi presentación, dentro del plan anual de trabajo agrupamos esos 19 servicios que acabamos de mencionar en los macro procesos institucionales, entonces tenemos 50 para el grupo de apoyo, 31 para el grupo estratégico y 38 sustantivos. En la gráfica lo podemos ver en productos ejecutados, servicios en proceso y los cancelados.

Y esa sería mi presentación. Continúa doña Amelia.

Amelia Quirós: *La parte que me corresponde es de la sección del plan de trabajo. Para recordarles lo que mencionó doña Anayansie, pero de manera más específica, que tuvimos la oportunidad de autorizarles libros en aperturas y cierres, 6 y 6, para un total de 12 libros.*

Se les brindó una asesoría con la participación del Subauditor en las 85 sesiones de un 48%, al haber asistido a 41 sesiones.

Llegamos a la tercera fase, de los resultados, que es la de seguimiento de recomendaciones, donde les comentamos que nosotros, en este año 2022, les hicimos 2 informes consolidados de seguimiento de recomendaciones. Entiendo que el 30 de marzo se les brindó una presentación mucho más amplia de esto.

Entonces, nosotros solamente les vamos a dar un resumen, de que esos 2 informes ya presentados a ustedes consistieron en llevarnos a un total de 182 recomendaciones pendientes, que salen de un saldo inicial de 204 recomendaciones. Durante el 2022 les ingresan 78 recomendaciones, cumplen 94 y se cancelan 6.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Esas 182 recomendaciones quedaron segregadas o clasificadas de la siguiente manera: 74 parcialmente cumplidas, 108 no atendidas y las cumplidas en su totalidad son estas 94, más estas 6, que suman 100.

También tenemos las recomendaciones externas, giradas por entes externos, donde los auditorías externas sumaron 65 recomendaciones; hay en proceso 19 y 46 no han sido atendidas.

De parte de la Contraloría General, también emitió 65 recomendaciones, se han cumplido 57, se han cerrado 3 y hay en proceso solamente 5. Quisimos mostrarles estas recomendaciones desde la perspectiva de riesgos. Gráficamente, de esas 182 recomendaciones, hay 74 de alto riesgo, 75 de medio y 33 de bajo.

En el caso de las cumplidas, queremos agradecerles y felicitarles, porque se dieron por cumplidos un total de 76 recomendaciones de alto riesgo, 20 de mediano riesgo y 4 de bajo riesgo. Eso quiere decir que ustedes como gobierno corporativo, parte de los tomadores de decisiones han tenido una mayor toma de decisiones en actividades o en acciones correctivas de un montón de acciones de alto riesgo. Eso está muy bien y les agradecemos por darle atención a eso.

La última son los indicadores que se obtuvieron en el 2022 en la gestión de la Auditoría. Tenemos que los estudios concluidos fueron un 81%, está bastante bueno el récord.

Tenemos que el índice de horas efectivas en estudios fue de un 123% y que la implementación de recomendaciones fue de un 55%.

Eso sería todo de nuestra parte en este informe de labores y nos ponemos a su servicio para cualquier consulta, con todo gusto.

Federico Chacón: *Muchas gracias por la presentación. Los compañeros tienen algún comentario o consulta?*

Agradecemos la presentación, es parte de la comunicación que tenemos siempre con la Auditoría, que nos presenta en su plan de trabajo anual para el año siguiente y también al cierre que presentan también este informe de toda la gestión que tiene que ver con nosotros.

Es un momento también para ver la película y la fotografía, un poco la gestión de ustedes y cómo se refleja también la atención nuestra en todas las recomendaciones. Nos complace también lo que mencionaba doña Amelia, que veían un avance en la atención de las recomendaciones y lo que se señalaba también en la presentación de un incremento de un 20%.

Esperemos que eso se siga viendo reflejado también en futuros informes de labores. Nosotros a finales de marzo tomamos un acuerdo también para operativizar y para darle mejor seguimiento y para estar informados a lo interno del tema de seguimiento.

Nos reunimos mensualmente con los enlaces para ver plazos que vengan de vencimientos, que se requiere una prórroga para calendarizar el programa, para intercambiar información y para hacer muchísimo más expedito y claro y asertivos también de parte nuestra en la atención de las recomendaciones”.

La Presidencia ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta y la explicación brindada por los funcionarios de la Auditoría Interna, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

ACUERDO 002-026-2023

1. Dar por recibida la presentación realizada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, respecto al informe de labores ACA-PR-EIL-02013 02-IDC-2023 / OF-02021-AI-2013 de fecha 20 de abril del 2023, expuesto por los funcionarios de la Auditoría Interna Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, Rodolfo González López, Subauditor Interno, Amelia Quirós Salinas, Coordinadora de Área, Joyce Arroyo Chaves, Auditora designada y Agnes Redondo Sandí, Auditora designada.
2. Agradecer a los señores de la Auditoría Interna la presentación del informe mencionado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.2 Informe final procedimiento administrativo sancionatorio contra Inetum Costa Rica, S. A.

Ingres a la sesión la funcionaria Bernarda Cerdas Rodríguez, para el conocimiento del presente tema.

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el informe emitido por el órgano director del procedimiento administrativo contra la empresa Inetum Costa Rica, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 03231-SUTEL-CS-2023, del 21 de abril del 2023, por medio del cual ese órgano director expone el informe final del procedimiento administrativo ordinario que se tramita en el expediente FOR-SUTEL-DGO-PRO-LN-000002-01429-2022, instaurado en contra de Inetum Costa Rica, S. A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A. - Informática El Corte Inglés Costa Rica, S. A.), cédula jurídica 3-101-594750, para averiguar la verdad real de los hechos y establecer su presunta responsabilidad disciplinaria por el haber podido infringir las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa, toda vez que en apariencia incumplió de manera defectuosa la ejecución contractual dispuesta en las cláusulas 2.3.4, 2.4.6.7., 2.4.6.7.1, 2.4.6.7.3 y 2.4.4.23 del pliego de condiciones, generando una cantidad no habitual de más de 103,000 IMEIs incluidos en las listas negativas incrementales, lo cual provocó a los operadores miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro Telecomunicaciones de Costa Rica, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S. A.) encolamientos en sus procesos y también la detección de forma paralela de gran cantidad de los IMEIs contenidos en estas listas que no estaban siendo procesados de manera correcta por el SGTm, debido a que contenían una estructura válida, sin embargo, fueron categorizados como IMEIs con TAC inválidos, afectando a los usuarios de dichos servicios, así como a la reputación y credibilidad del mismo sistema.

A continuación el intercambio de impresiones.

“Bernarda Cerdas: *En este caso, fui nombrada parte del órgano director en este procedimiento administrativo seguido contra la empresa Inetum, junto con Lucía Rivas y José Sánchez.*

Este procedimiento nació por un incumplimiento en esa empresa, voy a ponerlo en contexto.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Esta empresa fue adjudicada por la Dirección General de Calidad para elaborar desde cero un sistema de gestión de terminales móviles; desde el año 2019 se empezó a gestionar esta contratación administrativa y en el 2020 se adjudicó a esta empresa Inetum para la elaboración de este sistema.

La empresa se llama Inetum, antes tenía otro nombre, que era el Consorcio Informática El Corte Inglés. Principalmente, el objetivo de la contratación era que elaboraran este sistema casi llave en mano, con todos los tecnicismos y sistema para que funcionara bien y el tema era que también participaban aquí todos los operadores móviles nacionales, el ICE, Claro y Liberty, alimentar también de las listas de CDRS este sistema y poder bloquear aquellos teléfonos que tuvieran un IMEI inválido, que estuvieran en la lista de GSMA como IMEIs que no estuvieran este codificados válidamente.

El 03 de mayo, que fue la puesta en marcha del sistema, ocurrió un incidente que bloqueó todas esas listas, que fueron alimentadas por Claro, el ICE y Liberty e hizo que los IMEI válidos se convirtieran en inválidos, derivando también que sus tags se convirtieran en inválidos y alimentaran una lista negativa. Entonces bloquearon todos estos números de teléfono, todas esas terminales, generando casi 103.000 IMEIs inválidos, ocasionando un caos en el sistema y realmente esto coincidió también con que fue el traspaso de poderes, mucha gente venía de afuera, muchos con roaming y se les bloquearon los terminales.

Dentro de la contratación se había creado un comité para reunirse mes a mes para ver cómo iba funcionando el sistema y evidentemente, del incidente que ocurrió, Sutel, por parte de los administradores del contrato, que eran Allan Corrales y Michael Escobar, se percató de la situación, interpusieron una incidencia en el sistema, en el portal desk, para solicitar a Inetum que bloqueara esa creación de listas incrementales negativas y entonces Inetum no se percató de esta situación hasta que Sutel les advirtió lo que estaba pasando.

Conforme fue pasando el tiempo, el sistema fue creando más IMEIs inválidos sin que lo fueran, entonces fue alimentando mal las listas y aumentaron el bloqueo de números de estas terminales.

Entonces el daño fue bastante grande, porque no hubo una respuesta inmediata de parte del contratista para resolver este tema y fue hasta el día siguiente que ese planteó una reunión con Sutel para que ellos explicaran qué fue lo que pasó en el sistema, porqué hubo ese fallo, si ya se venía desde el 15 de diciembre anterior alimentando listas, haciendo la misma tarea y precisamente el día en que se pone en marcha se bloquea todo y se alimentó mal el sistema.

Parte de lo que ellos argumentaron fue que hubo un error humano y que no se había remitido el plan de numeración.

El plan de numeración no tenía nada que ver con el sistema en sí para que funcionara, sino que este se refería más a avisar a aquellos IMEIs que estuvieran con alguna condición de invalidez, que se les avisara que se les iba a bloquear la terminal, pero para eso era el plan de numeración.

De todos los documentos que se incorporaron en el expediente, no hay ninguno que justifique realmente ese incumplimiento.

La Dirección General de Calidad dentro de toda la documentación, en el expediente de SICOP, que es donde constan todos los incumplimientos e informes de los administradores del contrato, determinó que realmente la fundamentación o la excusa no era suficiente para este incumplimiento que generaron ellos de la puesta en marcha y que generó tanto caos.

Básicamente, se abrió el procedimiento sancionatorio que se tenía que seguir, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública; se nombró el órgano director, se hizo un auto de traslado de cargos, para ponerlos a ellos en conocimiento de la posible sanción, que la única es el apercibimiento por escrito, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Contratación Pública, la ley anterior, que todavía sigue rigiendo

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

para casos que se generaron antes de la vigencia de la nueva ley de contratación. Se mantiene la legislación anterior.

A ellos se les notificó del traslado de cargos, en los hechos que se les intimaron se les indicó que hubo una contratación que se les adjudicó, que se generó una incidencia el 03 de mayo, producto de la puesta en marcha del sistema y que esto generó una serie incumplimientos defectuosos dentro de la contratación, incumpliendo no solo cláusulas establecidas dentro del cartel, que es la regla básica de la contratación.

Estas se incumplieron por no crear mecanismos de vigilancia, de alertas, en caso de que se generara algún tipo de mal funcionamiento del sistema.

Aparte de eso, también a Inetum se le impuso una multa por este incumplimiento. El cartel ya establecía acuerdos de servicio, entonces se establece una serie de parámetros, más que todo el incumplimiento basado en la disponibilidad del sistema y como bien se notó, el sistema no estuvo disponible más de 24 horas.

Por todo este caos que generó esa mala alimentación de las listas en el sistema y generando IMEIs inválidos, cuando eran válidos, se les impuso una multa de unos 7.000 dólares y ya fue aceptado por ellos.

Eso también cumple un debido proceso; se les notifica, el contratista tiene que indicar sus justificaciones ante el incumplimiento, todo eso se aceptó. El contratista nunca rechazó que pasó la situación, sino que ellos eran conscientes de que eso pasó, pero su justificación era más que todo en un fallo humano, plan de numeración, que se había impuesto una multa y todo esto en el informe se desarrolla punto por punto, estableciendo que efectivamente pudo haber existido un fallo humano, evidentemente, pero que la justificación no es suficiente y así también respaldados en un informe de los administradores del contrato, donde también se detallan punto a punto esos incumplimientos.

Se citó a la comparecencia, vino el abogado con el representante de Inetum, se recibieron todas las pruebas que ellos consideraron importantes, se recibió a uno de los contactos de Inetum en España.

A todo esto, también es importante señalar que las personas encargadas por parte de Inetum, los asignados para la contratación no están en el país, sino que están en España. Entonces se notificó, pero ellos tenían que estar al tanto para resolver o estar alertas en cuanto si había alguna incidencia y no lo hicieron en tiempo.

Ellos alegan que sí se resolvió en tiempo, pero las incidencias dicen otra cosa y los informes también. Por eso básicamente en la comparecencia se recibió el testimonio de este contacto de Inetum en España, no aportó mucho, su posición siempre va a ser que ellos cumplieron dentro del plazo de media hora, que es el que corresponde a lo que establecía el cartel en su momento, el fallo humano, el plan de numeración y que ellos habían solventado el problema dentro del plazo, siendo que no fue así.

Una vez valoradas todas las pruebas, tanto documentales como la testimonial de parte de esta persona, se determinó que realmente hay un incumplimiento en la ejecución contractual del deber de vigilancia, del cuidado que debían tener en función de que es un sistema y que el sistema debía funcionar correctamente.

Todos los hechos se tuvieron por probados, menos uno, que ese sí, le dimos la razón a la empresa debido a que no se logró comprobar económicamente cuál fue el daño que los operadores mencionaron, el ICE, Claro y Liberty, en cuanto a que se generó un daño con sus clientes de roamingU y eso nunca se documentó, entonces eso sí se tiene como un hecho no probado, porque no consta información veraz que así lo establezca y entonces no podríamos dar por probado ese hecho.

Entonces, la sanción que corresponde en este caso es apercibirlos en materia de contratación administrativa, por escrito, ya la resolución por sí misma lo va a indicar y lo que procede también es registrarlo en SICOP, donde hay un registro de apercibimientos, se establece el plazo y la empresa va a estar apercibida por ese plazo.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Igualmente pueden seguir siendo contratados por la administración, pero esto es como una llamada de atención en cuanto a lo que pasó. Si se repite la conducta, se les abriría otro procedimiento pero para inhabilitar, entonces inhabilitada la empresa ya no podría seguir contratando con la administración.

Del análisis que hicimos de todas las pruebas, constatamos que Inetum sí incumplió con las cláusulas establecidas en el cartel, en el pliego de condiciones y que a pesar de que se les había aplicado una multa, la incidencia fue mayor y no se vio que se incumpliera con los mecanismos de seguridad del sistema, que es parte del objeto del del contrato, entonces, por esa razón es que estamos recomendando que se aperciba a Inetum y se les comunique la resolución, que atiende el recurso de reconsideración ante el Consejo y una vez firme, se manda a publicar en el registro de apercibimientos de SICOP la sanción.

Es un poco complicado entender porque es algo muy técnico, a nosotros sí nos costó un poco entender qué fue lo que pasó, pero realmente hay un incumplimiento contractual, que no siguieron los lineamientos de la contratación, entonces nos parece que sí, que efectivamente hay que sancionarlos.

Federico Chacón: *¿Hay que tomar algún acuerdo con respecto a la confidencialidad?, porque el informe era confidencial, o en esta etapa no?*

Bernarda Cerdas: *El informe como tal, cuando se acepta por parte del Consejo, ya sería parte del expediente. Entonces se emitirá la resolución, que sería la propuesta y se notificaría a la parte, que sí tendría acceso a ese informe.*

Cinthya Arias: *¿El hecho de que este apercibimiento sea por un plazo determinado, qué es básicamente para el tema de la reincidencia?*

Bernarda Cerdas: *También un tema de prescripción y del plazo del contrato. Ellos todavía tienen plazo, o sea, todavía están en ejecución, no se ha terminado la contratación, entonces sí sería durante ese plazo.*

Cinthya Arias: *¿Y el que tenga que publicarse en SICOP, eso es por la Ley de Contratación Administrativa?*

Bernarda Cerdas: *Eso es por SICOP. La ley no lo establece específicamente, así como algo que se tenga que hacer por ley propiamente, sino que SICOP sí solicita que cuando se aperciba alguna empresa, se inscriba esa sanción.*

Cinthya Arias: *Es que no recuerdo que se tuviera que publicar por decisión nuestra, sino indicar la razón.*

Bernarda Cerdas: *Lo podemos ajustar si les parece, tal vez para que vaya más justificado.*

Federico Chacón: *Lo aprobamos con el apercibimiento por un plazo de 3 años a la empresa Inetum, que una vez que quede firme la resolución se instruya a la Proveeduría que haga el registro correspondiente”.*

La funcionaria Cerdas Rodríguez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03231-SUTEL-CS-2023, del 21 de abril del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Cerdas Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-026-2023

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- I. Dar por recibido el oficio 03231-SUTEL-CS-2023, del 21 de abril del 2023, por medio del cual el órgano director del procedimiento administrativo ordinario que se tramita en el expediente FOR-SUTEL-DGO-PRO-LN-000002-01429-2022 expone el informe final.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-088-2023

**ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO
SEGUIDO EN CONTRA DE INETUM COSTA RICA S.A.**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-PRO-LN-000002-01429-2022

RESULTANDO:

1. Que el 27 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) publicó en la plataforma denominada “Sistema Integrado de Compras Públicas” (SICOP) la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 llamada “*Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)*”, cuyo objeto es “*brindar a la SUTEL las herramientas para detectar y bloquear el uso de terminales móviles robados o con IMEIs adulterados, duplicados o clonados a través del procesamiento y análisis de datos como MSISDN, IMSI e IMEI obtenidos de los operadores y proveedores de servicios móviles, de manera que se le restrinja a los usuarios la conexión de equipos en condiciones irregulares en las redes de telefonía móvil*”. (Folio 3 al 44).
2. Que el 18 de diciembre del 2019 como último día del plazo para la presentación de aclaraciones al cartel, las empresas Indra Sistemas S.A., ETB S.A., Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. e INETUM Costa Rica S.A. presentaron solicitudes de aclaración al cartel de la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001. (Folio 45).
3. Que el 18 de diciembre del 2019, la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica, S.A. presentó ante la SUTEL recurso de objeción al cartel de la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001, el cual carece de competencia en materia recursiva, asimismo, por tratarse de una licitación pública, el recurso debía tramitarse ante la Contraloría General de la República. (Folios 46 al 49)
4. Que el 19 de diciembre del 2019, la Dirección General de Calidad (DGC) mediante oficio 11416-SUTEL-DGC-2019, emitió un informe sobre las aclaraciones presentadas en relación con el cartel de la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001. Asimismo, se publicó un resumen de cambios y una última versión del pliego de condiciones. (Folio 50 a 104).
5. Que el 22 de enero del 2020, fecha de recepción y apertura de ofertas para la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001, se recibieron las siguientes ofertas: Consorcio Informática El Corte Inglés, S.A. – Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A. (IECISA), Consorcio Control Electrónico S.A.–Referit B.V. (Grupo CESA-Referit B.V.), y Consorcio ETB S.A.-Invigo Off Shore SAL (ETB-INVIGO). (Folio 105)
6. Que el 13 de febrero del 2020, la DGC mediante el oficio 01293-SUTEL-DGC-2020 emitió su recomendación de adjudicación para la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

llamada “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”. (Folios 106 a 127).

7. El 13 de abril del 2020, por oficio 03194-SUTEL-SCS-2020 se comunicó el acuerdo 004-029-2020 tomado por el Consejo de la SUTEL, en la sesión ordinaria 029-2020, celebrada el 8 de abril del 2020, en el que se resolvió adjudicar la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 denominada: “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)” al Consorcio Informática El Corte Inglés, S.A. - Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A. cédula jurídica número 3-101-594750, por un monto de USD2.343.002,98, compuesto por un pago inicial (capex) de USD532,117.65 y USD1,810,885.34, compuesto por 16 cuotas trimestrales de USD113,180.33 cada una, para un plazo de contratación de 4 años. (Folios 128 a 140).
8. El 29 de abril del 2020, la empresa ETB S.A. (Consorcio ETB S.A.-Invigo Off Shore SAL) presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación contra el acto de adjudicación recaído a la empresa Consorcio Informática El Corte Inglés, S.A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S. A. (INETUM Costa Rica S.A.). (Folios 141 a 146).
9. El 14 de mayo del 2020, la Contraloría General de la República (CGR) mediante resolución R-DCA-00519-2020 de las 10:37 horas de la misma fecha, resolvió el recurso de apelación presentado por la empresa ETB S.A., el cual fue rechazado de plano por improcedencia manifiesta. (Folio 147 a 161).
10. El 10 de septiembre de 2020 se publicó en el Alcance No. 238 del Diario oficial La Gaceta No. 227 la resolución número RCS-234-2020 del Consejo de la Sutel en la cual se estableció las “Disposiciones y aspectos operativos para la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)” mediante la cual se dispuso un período transitorio de 6 meses antes de que el SGTM inicie sus procesos de bloqueo de terminales móviles, de la siguiente forma (Folios 162 a 426):

“Una vez que el SGTM entre en funcionamiento y el CGTM defina los aspectos administrativos y operativos pertinentes, se dará un plazo de seis (6) meses para que los usuarios con dispositivos en condición irregular normalicen dicho estado de manera previa al bloqueo masivo inicial de los aparatos.”
11. El 30 de septiembre de 2020 se celebró la sesión ordinaria 01-2020 del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la SUTEL, según consta en minuta de reunión MIN-DGC-00064-2020, se presentó a INETUM Costa Rica, S.A., como empresa contratista encargada del desarrollo del proyecto de implementación del SGTM. En esta fecha se realizó el inicio formal de las sesiones de trabajo para atender y hacer el levantamiento de requisitos técnicos con el fin de preparar los documentos del proyecto como el “Manual de Interfaces y Procesos del SGTM”. Este último describe los procedimientos y normas que tanto el contratista como los operadores deben atender con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema. (Folio 427 a 434).
12. El 10 de diciembre de 2020 la empresa INETUM Costa Rica, S.A. solicitó a la SUTEL una prórroga al contrato de la Licitación Pública número 2019LN-000002- 0014900001 por el atraso que generó la aprobación del documento denominado “Manual de Interfaces y

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Procesos” por parte del Comité de Gestión de Terminales Móviles (CGTM). (Folio 435 a 441).

13. El 11 de diciembre de 2020, se celebró la sesión ordinaria 03-2020 del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la SUTEL, según consta en minuta de sesión MIN-DGC-00084-2021, en la cual se ratificaron los “Lineamientos de Gobernanza del CGTM” y la verificación y aprobación del “*Manual de Interfaces y Procesos del SGTm*”. (Folio 442 a 444).
14. El 16 de diciembre de 2020, se celebró la sesión ordinaria 04-2020 del Comité de Gestión de Terminales (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la SUTEL, según consta en minuta de sesión MIN-DGC-0002-2021, en la cual los miembros del CGTM aprobaron en firme, entre otras cosas, el documento “*Manual de Interfaces y Procesos del SGTm*” en su versión 1.4 y se comprometieron a presentar, en la próxima sesión, una fecha para la integración de sus plataformas con el SGTm. (Folio 445 a 449).
15. El 18 de enero del 2021, la DGC aprobó en el SICOP la solicitud de prórroga presentada por la empresa INETUM Costa Rica S.A., el pasado 10 de diciembre del 2020, la cual se adjunta el oficio 00120-SUTEL-DGC-2021 de fecha 6 de enero del 2021 (Folio 450 a 458).
16. El 31 de marzo del 2021 la empresa INETUM Costa Rica, S.A. solicitó a la SUTEL una segunda prórroga al contrato de la Licitación Pública número 2019LN-000002- 0014900001 mediante las gestiones 7232021000000002 y 7232021000000001 para que se suspenda el plazo contractual por el término de 172 días naturales por causas ajenas a su ejecución, para la implementación del proyecto. (Folio 459 a 466).
17. El 19 de abril de 2022 mediante oficio 03140-SUTEL-SCS-2021 se comunica el acuerdo 012-029-2021 de la sesión ordinaria 029-2021 celebrada el 15 de abril del 2022 el Consejo de la SUTEL adoptó por unanimidad lo siguiente (Folio 467 a 476):

“SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido por el artículo 73 inciso f) de la Ley No.7593 y las normas que definen las potestades del Consejo de la Sutel sobre la posibilidad de disponer las condiciones operativas del SGTm como la resolución RCS-234-2020 en su punto 1. 7 literales a) y f) así como los Lineamientos de Gobernanza para el Comité de Gestión de Terminales Móviles, y, al no haberse alcanzado un acuerdo consensuado por parte de los operadores de telefonía móvil miembros CGTM según su obligación establecida en el punto 1. 4. 1 literal b) de la resolución en cita, se aprueba lo siguiente: a. Definir la siguiente fecha para la integración de los operadores de telefonía móvil al SGTm: 1° de noviembre de 2021. b. Definir la siguiente fecha para el inicio de la operación pública del SGTm: 3 de mayo de 2022.”
18. El 26 de abril del 2021 la DGC aprobó en el SICOP, la segunda solicitud de prórroga presentada por la empresa INETUM Costa Rica S.A., la cual se adjunta en el oficio 03354-SUTEL-DGC-2021 de fecha 23 de abril del 2021 (Folio 477 a 489).
19. El 3 de mayo de 2022, se realizó el lanzamiento público operativo de modo controlado del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) por parte de INETUM Costa Rica S.A. No obstante, durante dicho día se detectó por parte de la Sutel y de los operadores móviles que las listas negativas incrementales presentaron un aumento atípico, lo cual provocó a los operadores miembros del CGTM encolamientos en sus procesos y también la detección de

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

forma paralela que gran cantidad de los IMEIs contenidos en estas listas no estaban siendo procesados de manera correcta por el SGTM, debido a que contenían una estructura válida, sin embargo, fueron categorizados como IMEIs con TAC inválidos.

Al detectar la actividad y cantidad inusual de dispositivos a bloquear remitidos por el SGTM, funcionarios de la Dirección General de Calidad mediante la mesa de ayuda (PortaDesk) interpuso las incidencias 0004032130 y 0004032131 en las cuales puso en conocimiento a INETUM S.A. la afectación detectada, así como la solicitud para detener los procesos de generación de ficheros de las listas incrementales. (Folio 490 a 491).

20. El 4 de mayo de 2022, se llevó a cabo una reunión de carácter urgente entre INETUM Costa Rica, S.A. como prestador de la solución de la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM) y la SUTEL debido a la afectación sufrida y reportada, el día anterior. El Contratista se comprometió a brindar un informe de lo ocurrido, así como que estarían subiendo un archivo para revertir los procesos erróneos y proceder a bajar los IMEIs reportados de manera incorrecta (Folio 492).
21. El 6 de mayo de 2022, mediante oficio 04171-SUTEL-DGC-2022 la DGC solicitó a INETUM Costa Rica S.A. brindar un informe técnico y detallado sobre lo acontecido en la puesta pública de operación del SGTM que llevaron a la generación de volúmenes atípicos de IMEIs en el fichero de la lista negativa incremental. (Folio 493 a 495).
22. El 6 de mayo del 2022, se celebró la sesión ordinaria 04-2022 del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la Sutel, según consta en la minuta de sesión MIN-DGC-00027-2022 en la cual se discutieron las incidencias en la entrada operativa del SGTM. (Folio 496 a 499).
23. El 10 de mayo de 2022, el señor Alberto Quirós Gutiérrez, representante legal de INETUM Costa Rica, S.A., remitió a la Sutel la respuesta al oficio 04171-SUTEL-DGC-2022. (Folio 500 a 511).
24. El 13 de mayo de 2022, mediante oficio número 04397-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad solicitó aclaraciones adicionales a la respuesta recibida en relación con el oficio 04171-SUTEL-DGC-2022. (Folio 512 a 524).
25. El 17 de mayo de 2022, el señor Alberto Quirós Gutiérrez remitió la respuesta solicitada mediante oficio número 04397-SUTEL-DGC-2022 en la cual no hicieron referencia a la aplicación de compensaciones por las afectaciones generadas. (Folio 525 a 539).
26. El 18 de mayo del 2022, se celebró la sesión ordinaria 07-2022 del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la Sutel, según consta en la minuta de la sesión MIN-DGC-00028-2022 en la cual se discutieron los siguientes temas: el informe reportado por INETUM Costa Rica S.A. sobre la afectación del 3 de mayo pasado; aprovisionamiento de listas negativas del SGTM; aplicación de bloqueo al IMEI; estadísticas del SGTM al 3 de mayo del 2022; resultados de las sesiones de trabajo del subcomité de temas comerciales y facturación; y temas varios: referente a antenas del SGTM, usuarios con numeración no asignada ni notificable, usuarios con numeración no asignada ni notificable. (Folio 540 a 547).

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

27. El 6 de junio del 2022, mediante oficio 05212-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad, como administradores del contrato de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000, solicitan a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la SUTEL tomar las acciones administrativas suficientes y necesarias para que se proceda con la aplicación de las sanciones correspondientes a la multa por concepto de aplicación de los Acuerdos de Niveles de Servicio (SLA) y el apercibimiento a INETUM Costa Rica, S.A. y en apego a lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como la normativa aplicable se solicita garantizar el respectivo debido proceso y derecho de defensa del proveedor. (Folio 548 a 554).
28. El 9 de junio del 2022, mediante oficio 05343-SUTEL-DGO-2022, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de SUTEL consulta a la Unidad Jurídica sobre las acciones a seguir para tramitar un procedimiento administrativo (apercibimiento) contra el contratista INETUM Costa Rica S.A. en el marco de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000. (Folio 555 a 557).
29. El 22 de junio del 2022, mediante oficio 05683-SUTEL-UJ-2022, la Unidad Jurídica en respuesta al oficio 05343-SUTEL-DGO-2022 señala (Folio 558 a 562):

(...)

Es importante indicar que de conformidad con el artículo 93 de la LCA, para la aplicación de las sanciones se debe seguir el procedimiento ordinario que establece el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, en igual sentido lo establece el artículo 221 del RLCA.

Además, se debe tener claro que el periodo de prescripción para imponer la sanción de apercibimiento es de 3 años, según el artículo 100 bis de la LCA, que la respecto dice lo siguiente:

(...) El período de prescripción para la sanción será de tres años, contados desde el momento en el que se haya dado la conducta señalada en el artículo 99 o en los incisos d), e), g) y h) del artículo 100 de esta Ley. (...)

(...)

El Consejo debe emitir un acuerdo en el cual de inicio al procedimiento y designe al órgano director encargado del trámite, invistiéndolo de manera formal, de las facultades necesarias para que posea la competencia y capacidad jurídica.

Indicamos que, es importante considerar la complejidad del caso, lo anterior para determinar la necesidad de que el órgano director nombrado para el procedimiento administrativo, esté conformado por funcionarios que tengan un conocimiento suficiente de la contratación y que puedan, eventualmente, referirse a cualquier alegato expuesto por la empresa.

La funcionaria de la Unidad Jurídica que se asigna para integrar el órgano director para tramitar el procedimiento administrativo ordinario en contra de la empresa Inetum Costa Rica, S.A., es la funcionaria Bernarda Cerdas.

(...)

Finalmente, en atención a la tercera consulta, reiteramos que el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe ser acordado por el Consejo de la Sutel.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 12, inciso 5. apartado a., artículo 13 inciso 25. y el artículo 16 inciso 10. del REGLAMENTO DE COMPRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, la Unidad de Proveeduría debe elevar al Consejo de la Sutel un informe que detalle las razones por las cuales es necesario iniciar un procedimiento administrativo ordinario

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

en contra de la empresa Inetum Costa Rica, S.A., como también, es responsabilidad de la Unidad de Proveeduría, aplicar la multa. (...)

30. El 22 de junio del 2022 mediante oficio 05711-SUTEL-DGCO-2022 la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de SUTEL solicita información complementaria al oficio 05212-SUTEL-DGC-2022, el cual contenga una detallada relación de hechos en relación con el incumplimiento de INETUM Costa Rica S.A. (Folio 563 a 565)
31. El 30 de junio del 2022 mediante oficio 05939-SUTEL-DGC-2022 la Dirección General de Calidad comunica una serie de discrepancias con los reportes de los acuerdos de servicios (SLA) para el segundo trimestre del 2022. (Folio 566 a 571).
32. El 04 de julio del 2022 mediante oficio 06041-SUTEL-DGO-2022, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de SUTEL, emite el *“informe sobre la apertura de procedimiento administrativo ordinario de apercibimiento a la empresa Inetum Costa Rica S.A. en el marco de la licitación pública 2019LN-000002-001490000.”* (Folio 572 a 578)
33. El 04 de julio del 2022 mediante oficio 06052-SUTEL-DGC-2022 la Dirección General de Calidad da respuesta al oficio 05711-SUTEL-DGO-2022 en relación con el incumplimiento de contrato y aplicación de apercibimiento de INETUM Costa Rica S.A. (Folio 579 a 594)
34. El 26 de julio del 2022, por oficio 06761-SUTEL-SCS-2022 se comunicó el acuerdo 046-052-2022, tomado por el Consejo de la SUTEL, en la sesión ordinaria 052-2022 celebrada el 21 de julio del 2022, en la que se dispuso en lo que interesa lo siguiente (Folio 595 a 599):

PRIMERO: *Dar por recibido y acoger el oficio 06041-SUTEL-DGO-2022, del 4 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe sobre la apertura del procedimiento administrativo ordinario a la empresa Inetum Costa Rica, S. a., en el marco de la licitación pública 2019LN-000002-001490000.*

SEGUNDO: *Emitir la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del contratista Inetum Costa Rica, S. A., en el marco de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000, de conformidad con los oficios: 05212-SUTEL-DGC-2022 de fecha 6 de junio del 2022 y 06052-SUTEL-DGC-2022 de fecha 4 de julio del año 2022, ambos emitidos por la Dirección General de Calidad.*

TERCERO: *Delegar la instrucción del procedimiento administrativo en las siguientes personas, quienes serán los encargados del trámite y se les confiere las facultades y capacidades jurídicas necesarias para la tramitación de dicho procedimiento, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP):*

Bernarda Cerdas Rodríguez, abogada y funcionaria de la Unidad Jurídica, Lucía Rivas Mora, abogada y José Sánchez Sáenz, ingeniero, ambos funcionarios de la Dirección General de Calidad. Asimismo, se nombra a la funcionaria Paula Zúñiga Garita como suplente en caso de ausencia de los primeros.

Dentro de las funciones del órgano director están las siguientes, sin ser estas exhaustivas: 1) Notificar al investigado de los hechos, cargos, motivos y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo (principios de intimación e imputación). En dicha notificación debe señalarse exactamente el tipo de procedimiento que se va seguir, por ejemplo si es ordinario (artículos 308 a 319) o sumario (artículos 320 a 326), también es necesario delimitar expresamente hacia qué tiende el procedimiento (tipo de procedimiento que se va a seguir y el fin que se persigue

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

con él), esto es, si es para imponer una sanción administrativa, determinar responsabilidades civiles, etc. 2) Debe ponerse a disposición el expediente administrativo levantado al efecto citando las piezas que éste contiene. 3) Hacer la prevención de señalar lugar para oír notificaciones. 4) Citar a una comparecencia oral y privada ante la Administración con un plazo no menor de quince días hábiles de antelación, con señalamiento de hora y fecha, y de aportar la prueba que considere pertinente. 5) La citación a comparecencia, de conformidad con el artículo 249 de la Ley General de la Administración Pública, deberá contener: el nombre y dirección del órgano que cita; nombre y apellidos de la persona citada; el asunto a que se refiere la citación, la calidad en que se cita a la persona y el fin para el cual se le cita; además, si el citado debe comparecer personalmente o puede hacerlo por medio de apoderado; el día, la hora y el lugar de la comparecencia, con indicación clara de la naturaleza y medida de las sanciones en caso de no comparecer; la firma del órgano director con el nombre y apellidos de los respectivos servidores públicos. 6) Indicar los recursos, plazos en que proceden y el órgano ante quién se deben interponer. 7) La indicación de que puede contar con patrocinio letrado (derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas). 8) Resolver los recursos que se presenten en contra de las decisiones adoptadas por dicho órgano.

CUARTO: Dejar establecido que en contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).”

35. El 18 de julio del 2022, los administradores del Contrato, funcionarios de la Dirección General de Calidad, gestionaron en el sistema SICOP, la ejecución de multas por el incidente del 3 de mayo del 2022 para lo cual adjuntaron el documento explicativo denominado “Aplicación de multa 2019LN-000002-001490001” (Folio 600 a 617).
36. El 27 de setiembre del 2022, mediante resolución RORD-001-2022 de las 14:45 horas de la misma fecha, el Órgano Director emitió la resolución “*AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DE INETUM COSTA RICA S.A.*” Se indica que en la misma fecha se notificó personalmente a la empresa INETUM COSTA RICA S.A., las resoluciones RORD-001-2022 y el oficio 06761-SUTEL-SCS-2022 del 26 de julio del 2022 (Folios 618 a 645).
37. El 11 de octubre del 2022, mediante documento de ingreso NI-15143-2022, se recibe poder especial administrativo otorgado por la empresa INETUM COSTA RICA, S.A. al Licenciado Claudio Murillo Ramírez y a la Licenciada María Teresa Ramírez Prieto (Folios 646 a 653).
38. El 14 de octubre del 2022, mediante documento de ingreso NI-15350-2022, se recibe documento de autorización a terceros para acceso al expediente administrado suscrito por el Licenciado Claudio Murillo Ramírez (Folios 654).
39. El 8 de noviembre del 2022, mediante documento de ingreso NI-17067-2022, se recibe prueba documental aceptada por el Órgano Director dentro del procedimiento administrativo seguido contra INETUM COSTA RICA S.A. (Folios 656 a 659).
40. El 08 de noviembre del 2022, se celebró la comparecencia oral y privada establecida en el artículo 309.1 de la Ley General de la Administración Pública (Folios 660 a 661).
41. El 08 de noviembre del 2022, mediante documento de ingreso NI-17270-2022 el apoderado especial administrativo el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, presenta por escrito las

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

conclusiones del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra de la empresa INETUM COSTA RICA S.A. (Folios 662 a 670).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por el órgano director del procedimiento, mediante oficio número 03231-SUTEL-CS-2023 del 21 de abril de 2023, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

B. ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

I. OBJETO DEL PROCESO.

El presente procedimiento busca determinar si la empresa INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A. - Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750, ha cometido una infracción en materia de contratación administrativa y establecer su presunta responsabilidad disciplinaria por el haber podido infringir las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa, toda vez que en apariencia incumplió de manera defectuosa la ejecución contractual dispuesta en las cláusulas 2.3.4, 2.4.6.7., 2.4.6.7.1, 2.4.6.7.3 y 2.4.4.23 del pliego de condiciones, generando una cantidad no habitual de más de 103,000 IMEIs incluidos en las listas negativas incrementales, lo cual provocó a los operadores miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) encolamientos en sus procesos y también la detección de forma paralela de gran cantidad de los IMEIs contenidos en estas listas que no estaban siendo procesados de manera correcta por el SGTM, debido a que contenían una estructura válida, sin embargo, fueron categorizados como IMEIs con TAC inválidos, afectando a los usuarios de dichos servicios, así como a la reputación y credibilidad del mismo sistema.

*En tal sentido, por resolución RORD-001-2022 se le intimaron a la empresa **INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A. - Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750**, los siguientes hechos:*

PRIMERO: *Que en apariencia el 27 de noviembre del 2019 la SUTEL promovió en la plataforma denominada “Sistema Integrado de Compras Públicas” (SICOP) la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, para la participación libre y voluntaria de quien cumpliera con las especificaciones técnicas publicadas en SICOP.*

SEGUNDO: *Que en apariencia el 13 de abril del 2020, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 004-029-2020, tomado en la sesión ordinaria 029-2020, celebrada el 8 de abril del 2020 adjudicó la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, a la empresa INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750.*

TERCERO: *Que en apariencia el objeto de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)” es brindar a la SUTEL las herramientas tecnológicas para detectar y bloquear el uso de terminales móviles robados o con IMEIs adulterados, duplicados o clonados a través de procesamiento y análisis de datos como MSISDN, IMSI e IMEI obtenidos de los operadores y proveedores de servicios móviles,*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

de manera que se le restrinja a los usuarios la conexión de equipos en condiciones irregulares en las redes de telefonía móvil; mediante el desarrollo de un Sistema de Gestión de Terminales Móviles que permita identificar terminales con IMEI ilícito, detectar dispositivos falsificados, incluyendo clones; almacenando y analizando, al menos los datos de MSISDN, IMSI e IMEI asociados o CDR asociados con la finalidad de evitar prácticas identificadas como fraude y para promover un intercambio, de las bases de datos entre operadores y proveedores de telefonía móvil.

CUARTO: Que en apariencia el pliego de condiciones de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, en el punto 2.3.4 establece que durante el proceso de implementación del proyecto, el contratista deberá brindar a los operadores y proveedores toda la colaboración y el soporte técnico necesario para su conexión con el sistema y será responsable de proveer las especificaciones técnicas del SGTM y sus interfaces de manera que se garantice una correcta integración de la plataforma central con los operadores y proveedores de telefonía móvil, los cuales se encargarán de realizar las gestiones internas necesarias, así como las adecuaciones requeridas en sus equipos, plataformas y sistemas; y el punto 2.4.4.6 indica que el oferente tiene la obligación de realizar el dimensionamiento e implementación de la arquitectura de hardware y software necesaria para la puesta en operación de las bases de datos requeridas de conformidad con los requisitos técnicos del cartel y las diversas disposiciones regulatorias que defina la SUTEL.

QUINTO: Que en apariencia el 10 de setiembre del 2020 se publicó en el Alcance No. 238 del Diario oficial La Gaceta No. 227 la resolución número RCS-234-2020 del Consejo de la Sutel en la cual se estableció las “Disposiciones y aspectos operativos para la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)” mediante la cual se dispuso un período transitorio de 6 meses antes de que el SGTM inicie sus procesos de bloqueo de terminales móviles, de la siguiente forma:

“Una vez que el SGTM entre en funcionamiento y el CGTM defina los aspectos administrativos y operativos pertinentes, se dará un plazo de seis (6) meses para que los usuarios con dispositivos en condición irregular normalicen dicho estado de manera previa al bloqueo masivo inicial de los aparatos.”

SEXO: Que en apariencia el 15 de abril del 2022, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 012-029-2021, de la sesión 029-2021 celebrada el 15 de abril del 2022, adoptó lo siguiente:

“SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido por el artículo 73 inciso f) de la Ley No.7593 y las normas que definen las potestades del Consejo de la Sutel sobre la posibilidad de disponer las condiciones operativas del SGTM como la resolución RCS-234-2020 en su punto 1. 7 literales a) y f) así como los Lineamientos de Gobernanza para el Comité de Gestión de Terminales Móviles, y, al no haberse alcanzado un acuerdo consensuado por parte de los operadores de telefonía móvil miembros CGTM según su obligación establecida en el punto 1. 4. 1 literal b) de la resolución en cita, se aprueba lo siguiente: a. (...). b. Definir la siguiente fecha para el inicio de la operación pública del SGTM: 3 de mayo de 2022.”. (Destacado intencional)

SETIMO: Que aparentemente, el 3 de mayo del 2022 INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 como desarrollador y responsable único del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) generó una cantidad no habitual de IMEIs incluidos en las listas negativas incrementales, lo cual provocó a los operadores miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) encolamientos en sus procesos y también la detección de forma paralela de gran cantidad de los IMEIs contenidos en estas listas que no estaban siendo procesados de manera correcta por el SGTM, debido a que contenían una estructura válida, sin

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

embargo, fueron categorizados como IMEIs con TAC inválidos. La generación de dicho volumen impidió a los operadores indicados cumplir con los tiempos acordados de bloqueo de los dispositivos incluidos en dicha lista.

Posterior a la revisión realizada por parte de la Sutel, se detectó que más de 103 mil IMEIs con TAC's válidos con IMSI nacional y extranjero, fueron remitidos de forma inmediata a la lista negativa incremental. Los IMEIs fueron bloqueado e incluidos en la lista de la GSMA¹ (dicha agencia cuenta con un límite de procesamiento de 30 mil IMEIs aproximados por carga), afectando a los usuarios de dichos servicios, así como a la reputación y credibilidad del mismo sistema.

OCTAVO: Que en apariencia, el 3 de mayo del 2022 la SUTEL al detectar la anomalía presentada y generada por el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM), mediante la mesa de ayuda (PortaDesk) presentó los tiquetes de incidencias con números de seguimiento 0004032130 y 0004032131, en los cuales se puso en conocimiento a INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 de la afectación detectada, así como la solicitud de detener los procesos de generación de ficheros de lista negativa incremental con el fin de evitar la propagación de inconvenientes e identificar los problemas asociados a la situación y programar una reunión con carácter de urgente para conocer los detalles que llevaron a la afectación. Aún y cuando se presentaron los tiquetes de incidencias, en apariencia no se tomaron las acciones oportunas para detener el proceso de generación de listas.

NOVENO: Que en apariencia el 4 de mayo del 2022, en la reunión sostenida con personal de la SUTEL realizada en la plataforma TEAMS, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 indicó que la afectación sufrida y reportada el día anterior 3 de mayo, se presentó por un "error en el procesamiento de los IMEIs de usuarios con numeración fuera del Plan Nacional de Numeración, que había sido detectado y contenido, que se brindaría un informe de lo ocurrido, así como que estarían subiendo un archivo para revertir los procesos erróneos y proceder a bajar los IMEIs reportados de manera incorrecta en la citada lista."

DECIMO: Que en apariencia, el 6 de mayo del 2022 en la sesión extraordinaria 04-2022 del Comité de Gestión de Terminales Móviles, realizada con los miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la SUTEL, manifestaron las graves afectaciones que el error en la lista negativa incremental les provocó con énfasis en los usuarios de servicios en modalidad roaming. Estas implicaron graves tensiones con sus contrapartes internacionales por las afectaciones en sus relaciones bilaterales, al tener una gran cantidad de usuarios en dicha modalidad sin posibilidades de realizar comunicaciones. Además, de la afectación de su imagen con sus clientes ante comunicaciones con operadores internacionales quienes destacaron el bloqueo a sus clientes a pesar de contar con terminales con IMEIs lícitos; igualmente mencionaron tener casos documentados de usuarios nacionales con bloqueos injustificados.

DECIMO PRIMERO: Que en apariencia el 6 de mayo del 2022, la Dirección General de Calidad mediante oficio 04171-SUTEL-DGC-2022, solicitó a INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750, el siguiente detalle de la afectación generada el 3 de mayo del 2022: 1. Medio, fecha y hora GMT por el cual el equipo de soporte se percató de la incidencia. 2. Indicar y desagregar los motivos por los cuales se ingresaron IMEIS con TAC válido a la Lista Negativa

¹ La Asociación GSM conocida por sus siglas en inglés como la GSMA, es una organización de operadores móviles y compañías relacionadas, dedicada al apoyo de la normalización, la implementación y promoción del sistema de telefonía móvil GSM.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Incremental. 3. Aportar una lista que incluya los IMEIS ingresados de manera errónea y la numeración (IMSI y MSISDNs) asociada a cada uno de los IMEIS de manera correspondiente. Además, deberá aportar las líneas de los CDR y su nombre según los remitieron los operadores. 4. Señalar los IMEIS que fueron incorporados a las Listas Negativas incrementales del 3 de mayo originados por los ficheros de bloqueo (BLO), segmentados por operador y nombre del fichero. 5. Indicar los IMEIS que fueron incorporados a las Listas Negativas incrementales del 3 de mayo originados por un fichero de la GSMA (LST) según el operador que lo ingresó. 6. Justificar las razones por las cuales INETUM no detectó por sus propios medios el incremento irregular de la lista negativa incremental. 7. Detallar las medidas correctivas realizadas ante la afectación. 8. Presentar las medidas preventivas que garanticen que dicha situación o semejante nunca se va a volver a presentar. 9. Detallar de los controles y alarmas asociadas con el comportamiento normal de los servicios, que permitan evitar la ocurrencia de este tipo de situaciones.

En respuesta a dicha solicitud, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 informó entre lo que interesa lo siguiente:

- “a) Existió un fallo humano en la configuración de la entrega asociada a la modificación que controlaba los planes de numeración, que generó un comportamiento anómalo del sistema. Se han establecido controles sobre el procedimiento de despliegue de cambios para evitar situaciones similares en el futuro.*
- b) Es necesario consensuar plazos de solicitud de cambios con la suficiente antelación para poder ejecutar todas las tareas asociadas a los mismos, con las suficientes garantías.*
- c) No se hizo uso del teléfono habilitado para notificación de casos urgentes, que permiten una vía de notificación directa.*
- d) Este evento, puso de manifiesto de manera adelantada, un comportamiento de la GSMA no contemplado en el análisis previo, que se hubiera presentado igualmente sin el incidente presentado. Este comportamiento debe llevar un análisis y modificación de los procesos de registro actuales.”*

DECIMO SEGUNDO: *Que en apariencia INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 ha incumplido con las cláusulas 2.3.4, 2.4.6.7.1, 2.4.6.7., 2.4.4.23 y 2.4.6.7.3 del pliego de condiciones, que señalan:*

“2.3.4 Durante el proceso de implementación del proyecto, el adjudicatario deberá brindar a los operadores y proveedores toda la colaboración y el soporte técnico necesario para su conexión con el sistema y será responsable de proveer las especificaciones técnicas del SGTM y sus interfaces de manera que se garantice una correcta integración de la plataforma central con los operadores y proveedores de telefonía móvil, los cuales se encargarán de realizar las gestiones internas necesarias, así como las adecuaciones requeridas en sus equipos, plataformas y sistemas.”

“2.4.6.7 El oferente deberá garantizar que el SGTM cuente con el personal y la infraestructura necesaria para operar un servicio de una mesa de ayuda (HelpDesk), mediante el cual proporcionará, entre otros, las siguientes funcionalidades:

2.4.6.7.1 Personal debidamente capacitado para la investigación y análisis de registros (logs) del SGTM de manera que puedan determinar y solventar errores de operación de la plataforma, atención de incidencias y consultas por parte de los operadores y proveedores

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

así como de los usuarios finales. El oferente deberá diseñar un plan de operación de la mesa de ayuda que incluya diferentes niveles de atención y soporte para cada incidencia según su gravedad, siendo que, si en una instancia no puede ser resuelto, se escalará el caso a un nivel superior con mayores capacidades técnicas brindando el respectivo seguimiento a la situación presentada. La SUTEL supervisará las respuestas y soluciones brindadas.

2.4.6.7.3 La mesa de ayuda contará con las alternativas de atención vía telefónica y un sistema de atención vía apertura de tiquetes en línea y operará en un esquema de 24x7 (24 horas, 7 días a la semana), 365 días al año, y contará con un registro detallado de todas las llamadas recibidas vía telefónica, email e interfaz Web GUI que se reciban. Para cada solicitud de ayuda, indistintamente del medio que se utilice, se abrirá un tiquete con su correspondiente número el cual deberá enviarse a través del correo electrónico

2.4.4.23 El oferente, a través de la generación de registros (logs), deberá disponer de mecanismos que permitan tener trazabilidad completa y automática relacionada con el acceso a las bases de datos y las actividades de actualización o manipulación de la información, incluyendo la capacidad de generar alertas a efectos de mitigar los riesgos asociados con el manejo inadecuado de la información, apoyar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables y satisfacer los requerimientos de auditoría.”

En respuesta a dicha solicitud, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 informó entre lo que interesa lo siguiente:

“Considerando el Análisis Funcional V13, Punto 2.2.1, pag. 14, vigente en la fecha del incidente se indicaba:

“En el caso de que un IMEI asociado a un IMSI extranjero (tenga MCC distinto de 712) que no cumpla la validación de TAC o Luhn, pasará directamente a la lista negra, sin realizar ninguna notificación.”

Así mismo en el acta del día 21/04/2022:

7 “SUTEL remitirá plan de numeración para evitar realizar notificaciones a números extraños que se han detectado en CDRS de varios operadores. Ej.: Iniciados en 1, con longitudes no válidas...”

Tomando como base estos dos puntos, se debe considerar:

- a) Para llevar a cabo este punto era necesario la modificación del proceso de verificación ya implementado, contemplando en el flujo de validación de TAC y Luhn no solo la asociación IMEI - IMSI extranjero, sino también la asociación IMEI – MSISDN (plan de numeración)
- b) Hasta la fecha del 21 de abril no fue informado el plan de numeraciones.
- c) En dicho momento existían tareas planificadas y nuevas solicitudes de adaptación en los distintos procesos de negocio, por lo que la modificación indicada en el punto a, fue planificada para la semana del 25 de abril (con fecha efectiva de salida a producción el día 3 de mayo).

Es en la asociación IMEI-MSISDN del proceso de verificación donde el sistema no se comportó de la manera esperada.”

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

II. SOBRE LAS DEFENSAS, EXCEPCIONES E INCIDENTES PREVIOS PLANTEADOS.

1) Alegatos del Apoderado Especial Administrativo de la parte investigada.

El Lic. Murillo Ramírez, durante la realización de la audiencia oral y privada del día 08 de noviembre del 2022, no interpuso excepciones o incidentes.

III. SOBRE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA SOBRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

Durante la celebración de la comparecencia oral y privada, llevada a cabo el 8 de noviembre del 2022, el Lic. Murillo Ramírez, expuso sus alegatos de defensa (archivos de audio r063830 2022-11-08 10-15-16 y r063830 2022-11-08 10-35-17)

IV. SOBRE LA PRUEBA EVACUADA DURANTE LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA.

IV.1 Sobre la prueba documental que consta en el expediente administrativo.

El Órgano Director tuvo por admitida como prueba la siguiente documentación que consta en el expediente administrativo:

1. Especificaciones técnicas por las cuales la Superintendencia de Telecomunicaciones publicó el día 27 de noviembre de 2019 en la plataforma denominada “Sistema Integrado de Compras Públicas” (SICOP) la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 llamada “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, cuyo objeto es “brindar a la SUTEL las herramientas para detectar y bloquear el uso de terminales móviles robados o con IMEIs adulterados, duplicados o clonados a través del procesamiento y análisis de datos como MSISDN, IMSI e IMEI obtenidos de los operadores y proveedores de servicios móviles, de manera que se le restrinja a los usuarios la conexión de equipos en condiciones irregulares en las redes de telefonía móvil”. (Folio 3 a 44).
2. Lista de solicitudes de aclaración al cartel de la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 presentadas el 18 de diciembre del 2019 por las empresas Indra Sistemas S.A., ETB S.A., Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. e INETUM Costa Rica S.A. (Folio 45).
3. Recurso de objeción al cartel de la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 presentado por la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica, S.A. (Folios del 46 al 49).
4. Oficio 11416-SUTEL-DGC-2019 del 19 de diciembre del 2019 por el cual la Dirección General de Calidad se refiere a cada una de las aclaraciones presentadas en relación con el cartel de la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001. (Folio 50 al 58).
5. Documento de resumen de cambios aplicados al cartel de contratación del servicio gestionado de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM) (Folio 59 al 62).
6. Especificaciones técnicas de la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 llamada “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, cuyo objeto es “brindar a la SUTEL las herramientas para detectar y bloquear el uso de terminales móviles robados o con IMEIs adulterados, duplicados o clonados a través del procesamiento y análisis de datos como MSISDN, IMSI e IMEI obtenidos de los operadores y proveedores de servicios móviles, de manera que se le restrinja a los usuarios la conexión de equipos en condiciones

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

irregulares en las redes de telefonía móvil” (Folio 63 al 104).

7. *Ofertas económicas presentadas para la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001: Consorcio Informática El Corte Inglés, S.A. – Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A. (IECISA), Consorcio Control Electrónico S.A.–Referit B.V. (Grupo CESA-Referit B.V.), y Consorcio ETB S.A.-Invigo Off Shore SAL (ETB-INVIGO). (Folio 105).*
8. *Oficio 01293-SUTEL-DGC-2020 del 13 de febrero del 2020, por el cual la Dirección General de Calidad emitió su recomendación de adjudicación para la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 llamada “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”. (Folio 106 al 127).*
9. *Acto de adjudicación de la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 llamada “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)” (Folios 126 a 127)*
10. *Oficio 03194-SUTEL-SCS-2020 del 13 de abril del 2020, por el cual se comunicó el acuerdo 004-029-2020 tomado por el Consejo de la SUTEL, en la sesión ordinaria 029-2020, celebrada el 8 de abril del 2020, en el que se resolvió adjudicar la Licitación Pública 2019LN-000002-0014900001 denominada: “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)” al Consorcio Informática El Corte Inglés, S. A. - Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A. cédula jurídica número 3-101-594750, por un monto de USD2.343.002,98, compuesto por un pago inicial (capex) de USD532,117.65 y USD1,810,885.34, compuesto por 16 cuotas trimestrales de USD113,180.33 cada una, para un plazo de contratación de 4 años. (Folios 128 al 140).*
11. *Recurso de apelación presentado ante la Contraloría General de la República por el cual la empresa ETB S.A. recurre el acto de adjudicación recaído a la empresa Consorcio Informática El Corte Inglés, S. A. - Informática El Corte Inglés Costa Rica, S. A. (INETUM Costa Rica S.A.) (Folios 141 al 146).*
12. *Resolución R-DCA-00519-2020 de las 10:37 horas 14 de mayo del 2020 y su notificación, por el cual la Contraloría General de la República resolvió el recurso de apelación presentado por la empresa ETB S.A. (Folios 147 a 161).*
13. *Publicación del Alcance No. 238 del Diario oficial La Gaceta No. 227 del 10 de septiembre de 2020 por el cual se publicó la resolución número RCS-234-2020 emitida por el Consejo de la Sutel en la cual se estableció las “Disposiciones y aspectos operativos para la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM).” (Folios 162 a 426).*
14. *Minuta de reunión MIN-DGC-00064-2020 del 30 de septiembre de 2020 por la cual consta la sesión ordinaria 01-2020 del Comité de Gestión de Terminales (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la Sutel (Folios 427 a 434).*
15. *Solicitud de prórroga de fecha 10 de diciembre de 2020 y copia del oficio, por el cual la empresa INETUM Costa Rica, S.A. solicitó a la SUTEL una prórroga al contrato de la Licitación Pública número 2019LN-000002- 0014900001 por el atraso que generó la aprobación del documento denominado “Manual de Interfaces y Procesos” por parte del Comité de Gestión de Terminales Móviles (CGTM). (Folios 435 a 441).*
16. *Minuta de reunión MIN-DGC-00084-2021 del 11 de diciembre del 2020 por la cual consta la sesión ordinaria 03-2020 del Comité de Gestión de Terminales (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la Sutel*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

(Folio 442 a 444).

17. *Minuta de reunión MIN-DGC-00002-2021 del 16 de diciembre del 2020 por la cual consta la sesión ordinaria 04-2020 del Comité de Gestión de Terminales (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la Sutel (Folio 445 a 449).*
18. *Oficio 00120-SUTEL-DGC-2021 del 6 de enero del 2021 emitido por la Dirección General de Calidad, por el cual se aprueba la solicitud de prórroga presentada por INETUM Costa Rica S.A. (Folio 450 a 458).*
19. *Solicitud de prórroga de fecha 31 de marzo del 2021 y copia del oficio, por el cual la empresa INETUM Costa Rica, S.A. solicitó a la SUTEL una segunda prórroga al contrato de la Licitación Pública número 2019LN-000002-0014900001 mediante las gestiones 7232021000000002 y 7232021000000001. (Folio 459 a 466).*
20. *Oficio 03140-SUTEL-SCS-2021 del 19 de abril por el cual se comunica el Acuerdo 012-029-2021 de la sesión ordinaria 029-2021 celebrada el 15 de abril del 2022 el Consejo de la SUTEL (Folio 467 a 476).*
21. *Oficio 03354-SUTEL-DGC-2021 del 23 de abril del 2021 por el cual la Dirección General de Calidad aprueba la segunda solicitud de prórroga presentada por la empresa INETUM Costa Rica S.A. (Folio 477 a 489).*
22. *Copia de la incidencia 0004032130 interpuesta en la mesa de ayuda (PortaDesk) de fecha 3 de mayo de 2022, por el cual funcionarios de la Dirección General de Calidad solicitaron las gestiones pertinentes para la atención del incidente generado el mismo día (Folio 490).*
23. *Copia de la incidencia 0004032131 interpuesta en la mesa de ayuda (PortaDesk) de fecha 3 de mayo de 2022, por el cual funcionarios de la Dirección General de Calidad solicitaron las gestiones pertinentes para la atención del incidente generado el mismo día (Folio 491).*
24. *Comprobante de reunión de fecha 4 de mayo de 2022, entre INETUM Costa Rica, S.A. y la SUTEL debido a la afectación sufrida y reportada el 3 de mayo (Folio 492).*
25. *Oficio 04171-SUTEL-DGC-2022 del 6 de mayo de 2022, por el cual la Dirección General de Calidad solicitó a INETUM Costa Rica S.A. brindar un informe técnico y detallado sobre lo acontecido en la puesta pública de operación del SGTM que llevaron a la generación de volúmenes atípicos de IMEIs en el fichero de la lista negativa incremental. (Folio 493 a 495).*
26. *Minuta de reunión MIN-DGC-00027-2022 del 6 de mayo del 2022, por el cual consta la sesión extraordinaria 04-2022 del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la Sutel (Folio 496 a 499).*
27. *Documento por el cual INETUM Costa Rica, S.A. remite respuesta al oficio 04171-SUTEL-DGC-2022. (Folio 500 a 511).*
28. *Oficio número 04397-SUTEL-DGC-2022 del 13 de mayo de 2022, por el cual la Dirección General de Calidad solicitó aclaraciones adicionales a la respuesta recibida en relación con el oficio 04171-SUTEL-DGC-2022. (Folio 512 a 524).*
29. *Documento por el cual INETUM Costa Rica S.A. remite respuesta al oficio número 04397-*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

SUTEL-DGC-2022. (Folio 525 al 539).

- 30. Minuta de reunión MIN-DGC-00028-2022 del 18 de mayo del 2022, por el cual consta la sesión extraordinaria 07-2022, del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la Sutel (Folio 540 al 547).*
- 31. Oficio 05212-SUTEL-DGC-2022 del 6 de junio del 2022, por el cual la Dirección General de Calidad, administradores del contrato de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000, solicitan a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de SUTEL tomar las acciones administrativas suficientes y necesarias para que se proceda con la aplicación de las sanciones correspondientes a la multa por concepto de aplicación de los Acuerdos de Niveles de Servicio (SLA) y el apercibimiento a INETUM Costa Rica, S.A. (Folio 549 al 554).*
- 32. Oficio 05343-SUTEL-DGO-2022 del 9 de junio del 2022, por el cual la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de SUTEL consulta a la Unidad Jurídica sobre las acciones a seguir para tramitar un procedimiento administrativo (apercibimiento) contra el contratista INETUM Costa Rica S.A. en el marco de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000. (Folio 555 al 557).*
- 33. Oficio 05683-SUTEL-UJ-2022 del 22 de junio del 2022, por el cual la Unidad Jurídica remite respuesta al oficio 05343-SUTEL-DGO-2022 (Folios 558 al 562).*
- 34. Oficio 05711-SUTEL-DGCO-2022 del 22 de junio del 2022 por el cual la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de SUTEL solicita información complementaria al oficio 05212-SUTEL-DGC-2022, el cual contenga una detallada relación de hechos en relación con el incumplimiento de INETUM Costa Rica S.A. (Folio 563 al 565)*
- 35. Oficio 05939-SUTEL-DGC-2022 del 30 de junio del 2022 por el cual la Dirección General de Calidad comunica una serie de discrepancias con los reportes de los acuerdos de servicios (SLA) para el segundo trimestre del 2022. (Folio 566 al 571).*
- 36. Oficio 06041-SUTEL-DGO-2022 del 04 de julio del 2022 por el cual la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de SUTEL, emite el “informe sobre la apertura de procedimiento administrativo ordinario de apercibimiento a la empresa Inetum Costa Rica S.A. en el marco de la licitación pública 2019LN-000002-001490000.”. (Folio 572 al 578)*
- 37. Oficio 06052-SUTEL-DGC-2022 del 04 de julio del 2022 por el cual la Dirección General de Calidad remite respuesta al oficio 05711-SUTEL-DGO-2022 en relación con el incumplimiento de contrato y aplicación de apercibimiento de INETUM Costa Rica S.A. (Folio 579 al 594)*
- 38. Oficio 06761-SUTEL-SCS-2022 del 26 de julio del 2022 por el cual se comunicó el acuerdo 046-052-2022, tomado por el Consejo de la SUTEL, en la sesión ordinaria 052-2022 celebrada el 21 de julio del 2022 (Folio 595 al 599).*
- 39. Documento denominado “Aplicación de multa” por el cual el administrador del contrato requiere la ejecución de multas por el incidente del 3 de mayo del 2022 (Folio 600 a 601)*
- 40. Documento denominado “Aplicación de multa 2019LN-000002-001490001” por el cual el administrador del contrato requiere la ejecución de multas por el incidente del 3 de mayo del 2022 (Folio 602 al 617)*

En relación con la prueba documental admitida como prueba por parte de este Órgano Director, el

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Lic. Murillo Ramírez manifestó que no se opone a la misma.

IV.2 Sobre la prueba documental aportada por la parte denunciada.

El Lic. Murillo Ramírez ofreció en carácter de prueba documental el siguiente documento:

1. *Resolución final aplicación multa o cláusula penal emitida por los administradores del Contrato Allan Arturo Corrales Acuña y Michael Jose Escobar Valerio funcionarios de la SUTEL.*

La prueba documental ofrecida por el Lic. Murillo Ramírez, una vez valorada y analizada fue admitida por parte del Órgano Director, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte investigada, para que tenga pleno ejercicio de su patrocinio y la correspondiente demostración de los alegatos que considere oportunos y al encontrarse relacionada con los hechos que se investigan.

IV.3 Sobre la prueba testimonial requerida por el órgano director.

No se ofreció prueba testimonial por el órgano director del procedimiento.

IV.4 Sobre la prueba testimonial ofrecida por la parte.

El Lic. Murillo Ramírez, manifestó durante la realización de la audiencia oral y privada del día 8 de noviembre del 2022, el ofrecimiento de un único testigo el señor Samuel Soto García, ciudadano español portador del DNI 2913915E, colaborador de INETUM Costa Rica S.A. para que explique circunstancias modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que se investigan (archivos de audio r063830 2022-11-08 09-35-16; r063830 2022-11-08 09-55-17 y r063830 2022-11-08 09-55-17; también ver documento electrónico adjunto “Grabación de audiencia”).

El Órgano Director admitió como testigo al señor Samuel Soto García, a la cual se le indicó lo siguiente:

1. *Se remitió una invitación electrónica para hacer la llamada por medio de Microsoft Teams.*
2. *Se grabó toda la intervención en Microsoft Teams.*
3. *Se requirió que el testigo se ubicara en un recinto separado.*

IV. 5 Prueba pericial.

Ni la parte involucrada en este proceso, ni la Administración solicitaron la realización de pericias con objeto probatorio.

IV. 6. Declaración de parte.

No se rindió declaración del representante de la empresa INETUM COSTA RICA S.A.

V. SOBRE LOS HECHOS INTIMADOS A LA EMPRESA INETUM COSTA RICA S.A.

En el presente procedimiento se busca encontrar la verdad real de los hechos por los que fue intimado la empresa INETUM COSTA RICA S.A., en la resolución RORD-001-2022 de las 14:45 horas del 27 de setiembre del 2022, visible de folios 618 a 645 y dictada por el Órgano Director.

En razón de lo anterior, a continuación, se procede a desarrollar el criterio de este Órgano al que ha llegado a partir del análisis de las pruebas evacuadas durante la audiencia oral y privada celebrada el 08 de noviembre del 2022 y demás documentación y actuaciones que constan en el expediente administrativo de marras.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

V.1 HECHOS PROBADOS

De importancia para lo que se resolverá, se deben tener como debidamente demostrados los siguientes hechos:

HECHO 1: *Que el 27 de noviembre del 2019 la SUTEL promovió en la plataforma denominada “Sistema Integrado de Compras Públicas” (SICOP) la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, para la participación libre y voluntaria de quien cumpliera con las especificaciones técnicas publicadas en SICOP.*

Se tiene por probado este hecho a partir de la información que consta en el expediente público 2019LN-000002-001490000 de la plataforma de SICOP, por lo que no es un hecho controvertido.

HECHO 2: *Que el 13 de abril del 2020, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 004-029-2020, tomado en la sesión ordinaria 029-2020, celebrada el 8 de abril del 2020 adjudicó la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, a la empresa INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750.*

Se tiene por probado este hecho a partir de la información que consta en el documento 03194-SUTEL-SCS-2020 visible a folios 128 a 140 del expediente administrativo, por lo que no es un hecho controvertido.

HECHO 3: *Que el objeto de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)” es brindar a la SUTEL las herramientas tecnológicas para detectar y bloquear el uso de terminales móviles robados o con IMEIs adulterados, duplicados o clonados a través de procesamiento y análisis de datos como MSISDN, IMSI e IMEI obtenidos de los operadores y proveedores de servicios móviles, de manera que se le restrinja a los usuarios la conexión de equipos en condiciones irregulares en las redes de telefonía móvil; mediante el desarrollo de un Sistema de Gestión de Terminales Móviles que permita identificar terminales con IMEI ilícito, detectar dispositivos falsificados, incluyendo clones; almacenando y analizando, al menos los datos de MSISDN, IMSI e IMEI asociados o CDR asociados con la finalidad de evitar prácticas identificadas como fraude y para promover un intercambio, de las bases de datos entre operadores y proveedores de telefonía móvil.*

Lo anterior consta en el documento de especificaciones técnicas visible a folios 3 a 44 del expediente administrativo, por lo que no es un hecho controvertido.

HECHO 4: *Que el pliego de condiciones de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, en el punto 2.3.4 establece que durante el proceso de implementación del proyecto, el contratista deberá brindar a los operadores y proveedores toda la colaboración y el soporte técnico necesario para su conexión con el sistema y será responsable de proveer las especificaciones técnicas del SGTM y sus interfaces de manera que se garantice una correcta integración de la plataforma central con los operadores y proveedores de telefonía móvil, los cuales se encargarán de realizar las gestiones internas necesarias, así como las adecuaciones requeridas en sus equipos, plataformas y sistemas; y el punto 2.4.4.6 indica que el oferente tiene la obligación de realizar el dimensionamiento e implementación de la arquitectura de hardware y software necesaria para la puesta en operación de las bases de datos requeridas de conformidad con los requisitos*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

técnicos del cartel y las diversas disposiciones regulatorias que defina la SUTEL.

Lo anterior consta en el documento de especificaciones técnicas visible a folios 3 a 44 del expediente administrativo, por lo que no es un hecho controvertido.

HECHO 5: Que el 10 de setiembre del 2020 se publicó en el Alcance No. 238 del Diario oficial La Gaceta No. 227 la resolución número RCS-234-2020 del Consejo de la Sutel en la cual se estableció las “Disposiciones y aspectos operativos para la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)” mediante la cual se dispuso un período transitorio de 6 meses antes de que el SGTM inicie sus procesos de bloqueo de terminales móviles, de la siguiente forma:

“Una vez que el SGTM entre en funcionamiento y el CGTM defina los aspectos administrativos y operativos pertinentes, se dará un plazo de seis (6) meses para que los usuarios con dispositivos en condición irregular normalicen dicho estado de manera previa al bloqueo masivo inicial de los aparatos.”

Se tiene por probado este hecho por la información que consta en las páginas 81 a 102 del documento Publicación de La Gaceta a folios 162 a 426 del expediente administrativo, por lo que no es un hecho controvertido.

HECHO 6: Que el 15 de abril del 2022, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 012-029-2021, de la sesión 029-2021 celebrada el 15 de abril del 2022, adoptó lo siguiente:

“SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido por el artículo 73 inciso f) de la Ley No.7593 y las normas que definen las potestades del Consejo de la Sutel sobre la posibilidad de disponer las condiciones operativas del SGTM como la resolución RCS-234-2020 en su punto 1. 7 literales a) y f) así como los Lineamientos de Gobernanza para el Comité de Gestión de Terminales Móviles, y, al no haberse alcanzado un acuerdo consensuado por parte de los operadores de telefonía móvil miembros CGTM según su obligación establecida en el punto 1. 4. 1 literal b) de la resolución en cita, se aprueba lo siguiente: a. (...). b. Definir la siguiente fecha para el inicio de la operación pública del SGTM: 3 de mayo de 2022.”
(Destacado intencional)

Lo anterior queda probado en el oficio 03140-SUTEL-SCS-2021 de fecha 19 de abril que consta en folios 467 a 476 del expediente administrativo por lo que no es un hecho controvertido.

HECHO 7: Que el 3 de mayo del 2022 INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 como desarrollador y responsable único del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) generó una cantidad no habitual de IMEIs incluidos en las listas negativas incrementales, lo cual provocó a los operadores miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) encolamientos en sus procesos y también la detección de forma paralela de gran cantidad de los IMEIs contenidos en estas listas que no estaban siendo procesados de manera correcta por el SGTM, debido a que contenían una estructura válida, sin embargo, fueron categorizados como IMEIs con TAC inválidos. La generación de dicho volumen impidió a los operadores indicados cumplir con los tiempos acordados de bloqueo de los dispositivos incluidos en dicha lista.

Posterior a la revisión realizada por parte de la Sutel, se detectó que más de 103,000 IMEIs con TAC's válidos con IMSI nacional y extranjero, fueron remitidos de forma inmediata a la lista negativa incremental. Los IMEIs fueron bloqueados e incluidos en la lista de la GSMA (dicha agencia cuenta con un límite de procesamiento de 30,000 IMEIs aproximados por carga),

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

afectando a los usuarios de dichos servicios, así como a la reputación y credibilidad del mismo sistema.

HECHO 8: Que el 3 de mayo del 2022 la SUTEL al detectar la anomalía presentada y generada por el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM), mediante la mesa de ayuda (PortaDesk) presentó los tiquetes de incidencias con números de seguimiento 0004032130 y 0004032131, en los cuales se puso en conocimiento a INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 de la afectación detectada, así como la solicitud de detener los procesos de generación de ficheros de lista negativa incremental con el fin de evitar la propagación de inconvenientes e identificar los problemas asociados a la situación y programar una reunión con carácter de urgente para conocer los detalles que llevaron a la afectación. Aún y cuando se presentaron los tiquetes de incidencias, no se tomaron las acciones oportunas para detener el proceso de generación de listas.

HECHO 9: Que el 4 de mayo del 2022, en la reunión sostenida con personal de la SUTEL realizada en la plataforma TEAMS, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 indicó que la afectación sufrida y reportada el día anterior 3 de mayo, se presentó por un “error en el procesamiento de los IMEIs de usuarios con numeración fuera del Plan Nacional de Numeración, que había sido detectado y contenido, que se brindaría un informe de lo ocurrido, así como que estarían subiendo un archivo para revertir los procesos erróneos y proceder a bajar los IMEIs reportados de manera incorrecta en la citada lista.”

HECHO 11: Que el 6 de mayo del 2022, la Dirección General de Calidad mediante oficio 04171-SUTEL-DGC-2022, solicitó a INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750, el siguiente detalle de la afectación generada el 3 de mayo del 2022: 1. Medio, fecha y hora GMT por el cual el equipo de soporte se percató de la incidencia. 2. Indicar y desagregar los motivos por los cuales se ingresaron IMEIS con TAC válido a la Lista Negativa Incremental. 3. Aportar una lista que incluya los IMEIS ingresados de manera errónea y la numeración (IMSIs y MSISDNs) asociada a cada uno de los IMEIS de manera correspondiente. Además, deberá aportar las líneas de los CDR y su nombre según los remitieron los operadores. 4. Señalar los IMEIS que fueron incorporados a las Listas Negativas incrementales del 3 de mayo originados por los ficheros de bloqueo (BLO), segmentados por operador y nombre del fichero. 5. Indicar los IMEIS que fueron incorporados a las Listas Negativas incrementales del 3 de mayo originados por un fichero de la GSMA (LST) según el operador que lo ingresó. 6. Justificar las razones por las cuales INETUM no detectó por sus propios medios el incremento irregular de la lista negativa incremental. 7. Detallar las medidas correctivas realizadas ante la afectación. 8. Presentar las medidas preventivas que garanticen que dicha situación o semejante nunca se va a volver a presentar. 9. Detallar de los controles y alarmas asociadas con el comportamiento normal de los servicios, que permitan evitar la ocurrencia de este tipo de situaciones.

En respuesta a dicha solicitud, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 informó entre lo que interesa lo siguiente:

- a) Existió un fallo humano en la configuración de la entrega asociada a la modificación que controlaba los planes de numeración, que generó un comportamiento anómalo del sistema. Se han establecido controles sobre el procedimiento de despliegue de cambios para evitar situaciones similares en el futuro.
- b) Es necesario consensuar plazos de solicitud de cambios con la suficiente antelación para poder ejecutar todas las tareas asociadas a los mismos, con las suficientes garantías.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- c) *No se hizo uso del teléfono habilitado para notificación de casos urgentes, que permiten una vía de notificación directa.*
- d) *Este evento, puso de manifiesto de manera adelantada, un comportamiento de la GSMA no contemplado en el análisis previo, que se hubiera presentado igualmente sin el incidente presentado. Este comportamiento debe llevar un análisis y modificación de los procesos de registro actuales.”*

HECHO 12: *Que INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 ha incumplido con las cláusulas 2.3.4, 2.4.6.7.1, 2.4.6.7., 2.4.4.23 y 2.4.6.7.3 del pliego de condiciones, que señalan:*

“2.3.4 Durante el proceso de implementación del proyecto, el adjudicatario deberá brindar a los operadores y proveedores toda la colaboración y el soporte técnico necesario para su conexión con el sistema y será responsable de proveer las especificaciones técnicas del SGTM y sus interfaces de manera que se garantice una correcta integración de la plataforma central con los operadores y proveedores de telefonía móvil, los cuales se encargarán de realizar las gestiones internas necesarias, así como las adecuaciones requeridas en sus equipos, plataformas y sistemas.”

“2.4.6.7 El oferente deberá garantizar que el SGTM cuente con el personal y la infraestructura necesaria para operar un servicio de una mesa de ayuda (HelpDesk), mediante el cual proporcionará, entre otros, las siguientes funcionalidades:

2.4.6.7.1 Personal debidamente capacitado para la investigación y análisis de registros (logs) del SGTM de manera que puedan determinar y solventar errores de operación de la plataforma, atención de incidencias y consultas por parte de los operadores y proveedores así como de los usuarios finales. El oferente deberá diseñar un plan de operación de la mesa de ayuda que incluya diferentes niveles de atención y soporte para cada incidencia según su gravedad, siendo que, si en una instancia no puede ser resuelto, se escalará el caso a un nivel superior con mayores capacidades técnicas brindando el respectivo seguimiento a la situación presentada. La SUTEL supervisará las respuestas y soluciones brindadas.

2.4.6.7.3 La mesa de ayuda contará con las alternativas de atención vía telefónica y un sistema de atención vía apertura de tickets en línea y operará en un esquema de 24x7 (24 horas, 7 días a la semana), 365 días al año, y contará con un registro detallado de todas las llamadas recibidas vía telefónica, email e interfaz Web GUI que se reciban. Para cada solicitud de ayuda, indistintamente del medio que se utilice, se abrirá un ticket con su correspondiente número el cual deberá enviarse a través del correo electrónico

2.4.4.23 El oferente, a través de la generación de registros (logs), deberá disponer de mecanismos que permitan tener trazabilidad completa y automática relacionada con el acceso a las bases de datos y las actividades de actualización o manipulación de la información, incluyendo la capacidad de generar alertas a efectos de mitigar los riesgos asociados con el manejo inadecuado de la información, apoyar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables y satisfacer los requerimientos de auditoría.”

En respuesta a dicha solicitud, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 informó entre lo que interesa lo siguiente:

“Considerando el Análisis Funcional V13, Punto 2.2.1, pag. 14, vigente en la fecha del incidente se indicaba:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

“En el caso de que un IMEI asociado a un IMSI extranjero (tenga MCC distinto de 712) que no cumpla la validación de TAC o Luhn, pasará directamente a la lista negra, sin realizar ninguna notificación.”

Así mismo en el acta del día 21/04/2022:

7 “SUTEL remitirá plan de numeración para evitar realizar notificaciones a números extraños que se han detectado en CDRS de varios operadores. Ej.: Iniciados en 1, con longitudes no válidas...”

Tomando como base estos dos puntos, se debe considerar:

- a) *Para llevar a cabo este punto era necesario la modificación del proceso de verificación ya implementado, contemplando en el flujo de validación de TAC y Luhn no solo la asociación IMEI - IMSI extranjero, sino también la asociación IMEI – MSISDN (plan de numeración)*
- b) *Hasta la fecha del 21 de abril no fue informado el plan de numeraciones.*
- c) *En dicho momento existían tareas planificadas y nuevas solicitudes de adaptación en los distintos procesos de negocio, por lo que la modificación indicada en el punto a, fue planificada para la semana del 25 de abril (con fecha efectiva de salida a producción el día 3 de mayo).*

Es en la asociación IMEI-MSISDN del proceso de verificación donde el sistema no se comportó de la manera esperada.”

Se tienen por probados los hechos 7, 8, 9, 11 y 12 por cuanto:

- *Ninguno de estos hechos fue controvertido por INETUM.*
- *El 3 de mayo del 2022, día del lanzamiento de la operación pública del SGTM los operadores (ICE, CLARO y Liberty) detectaron una cantidad no habitual de IMEIs incluidos en las listas negativas incrementales del día 3 de mayo, por el volumen generado impidió cumplir con los tiempos acordados de bloqueo de los dispositivos incluidos en la lista. Esto quedó acreditado en el oficio 04171-SUTEL-DGC-2022 (Folios 493 a 495) en el cual se solicitó a INETUM COSTA RICA S.A. indicar y desagregar los motivos por los cuales se ingresaron IMEIs² con TAC válido a la lista negativa incremental, una lista de los IMEIs generados de manera errónea y la numeración asociada a cada uno de ellos, medio, fecha y hora GMT por el cual el equipo se percató de la incidencia, señalar los IMEIs que fueron incorporados a las Listas Negativas incrementales del 3 de mayo originados por los ficheros de bloqueo (BLO), segmentados por operador y nombre del fichero, señalar los IMEIs que fueron incorporados a las listas incrementales del 3 de mayo originados por un fichero de la GSMA según el operador que lo ingresó, justificar las razones por las cuales INETUM no detectó por sus propios medios el incremento irregular de la lista negativa incremental, detallar las medidas correctiva relacionadas con la afectación, presentar las medidas preventivas, y detallar los controles y alarmas asociados con el comportamiento normal de los servicios, que permitan evitar la ocurrencia de la afectación generada, además de realizar un análisis de la lista de IMEIS (puntualizados en el oficio) donde se presenten los CDRs completos y causas por las cuales fueron incluidas en la lista negra incremental.*
- *El mismo 3 de mayo del 2022, la SUTEL mediante la mesa de ayuda (PortaDesk) presentó*

² Según el pliego de condiciones en el punto 2 Especificaciones técnicas, 2.1. Definiciones y abreviaciones, se define IMEI como la identificación Internacional del Equipo Móvil.

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023

dos tiquetes de incidencias (ver folios 492 y 492) sobre las afectaciones detectadas, además solicitó una sesión de trabajo urgente. De dichas incidencias se extraen los siguientes datos relevantes:

Tabla #1: Detalles incidencia número 0004032130.

INCIDENCIA	0004032130	Datos suministrados por Inetum
Fecha de apertura	03 de mayo del 2022 18:00	04 de mayo del 2022 02:00
Fecha solución	04 de mayo del 2022 10:33	
Fecha de cierre	05 de mayo del 2022 11:33	
Nivel de criticidad	URGENTE	
Tipo de incidencia	Error genérico de la aplicación	
Descripción de la incidencia	Solicitamos una sesión de trabajo urgente mañana a las 8am. Se enviará convocatoria por Teams. Se detectó un fichero de Lista negra incremental contiene miles de IMEIS clasificados por TAC válido a pesar de que el sistema es capaz de identificar marca y el modelo. Por ende, su TAC es válido y no deberían ser bloqueados. Adicionalmente, estos se asocian a alguno de los 3 operadores locales sin que corresponda a una solicitud de ellos	

Tabla #2: Detalles incidencia número 0004032131.

INCIDENCIA	0004032131	Datos suministrados por Inetum
Fecha de apertura	03 de mayo del 2022 19:45 (hora de CR)	04 de mayo del 2022 03:45:51 (Hora de España)
Fecha solución	05 de mayo del 2022 13:12	
Fecha de cierre	10 de mayo del 2022 13:12	
Nivel de criticidad	URGENTE	
Tipo de incidencia	Genérica de sistemas y/o comunicaciones	
Descripción de la incidencia	Por favor detener de inmediato los procesos de generación de ficheros de Lista Negra incremental y total hasta poder conversar en la reunión de 4 de mayo.	

También consta en el expediente administrativo, el resumen de la reunión celebrada el día 4 de mayo del 2022 y que contó con la participación del testigo Samuel Soto García aportado por la parte en la comparecencia, quien sostuvo que conoció de la incidencia por los compañeros que estaban de guardia y por un email de la SUTEL y aseguró que el problema se solucionó dentro del plazo establecido (archivos de audio r063830 2022-11-08 09-35-16; r063830 2022-11-08 09-55-17). En el documento de respuesta al oficio 04171-SUTEL-DGC-2022, INETUM indicó "inicialmente se recibe en la plataforma portadesk el siguiente ticket, que fue atendido en tiempo y forma" lo cual llama la atención que solo se indique que fue por ese medio.

Además, se tiene acreditado que la fecha de solución para ambas incidencias fue hasta el 5 de mayo del 2022, por lo que el tiempo de respuesta no fue de 30 minutos tal y como lo quiere hacer ver INETUM (ver página 2 del oficio 04397-SUTEL-DGC-2022 pues su solución tomó más tiempo de lo debido, de acuerdo con la información expuesta anteriormente, para la incidencia número 0004032131 el tiempo de solución, es decir el tiempo transcurrido la interposición de la incidencia y el cierre de la misma fue de 41 horas y 27 minutos, mientras que, para la incidencia número 0004032130 fue de 41 horas y 33 minutos, asimismo, de acuerdo con el documento denominado "Resolución Final de la Aplicación de Multa" visible a folios 656 al 659 del expediente administrativos, los servicios que se vieron afectados estuvieron no estuvieron disponibles un total

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

de 28,67 horas.

- *Las acciones inmediatas realizadas por la SUTEL para detener de manera inmediata la incidencia fueron: solicitar a los contactos más directos de los operadores (ICE, CLARO y Liberty) dejar de aprovisionar las listas negativas hasta tener una respuesta de INETUM; se comunicó a los operadores que el SGTM generó una lista de desbloqueo para los 103.035 IMEIS ingresados a las listas negativas de manera errónea, igualmente se comunicó que todos los dispositivos de los usuarios realizando roaming en el país habrían sido remitidos en la lista de bloqueo pues no se comprobó el código TAC. Todo lo anterior consta en la minuta MIN-DGC-00027-2022 a folios 496 a 499 del expediente administrativo.*
- *El 10 de mayo del 2022 INETUM en respuesta al oficio 04171-SUTEL-DGC-2022 (ver folios 500 a 511) sobre las afectaciones generadas el 3 de mayo y posterior a la reunión urgente celebrada el 4 de mayo puntualmente indicó:*
 - *No se recibió llamada telefónica al teléfono (+34608128163, Whatsapp) habilitado para casos urgentes.*
 - *Se produjo un fallo humano en la configuración del plan de numeración provocando que IMEIS válidos, pero asociados a CDRs con numeración fuera del plan, fueran catalogados como inválidos incluyéndose en una lista incremental negativa al finalizar el proceso de verificación de los CDRs, lo cual fue solventado.*
 - *Se revisó la configuración del plan de numeración corrigiendo el problema.*
 - *Se determinó no detener la generación de ficheros de listas positivas y negativas.*
 - *Como medida preventiva señala que se dispone de un sistema de monitoreo activo de los procesos asociados al registro de terminales móviles.*

Adicionalmente conviene precisar lo indicado por INETUM en las conclusiones, en lo que interesa señaló (ver NI-17270-2022):

“(…) III. Una vez analizado el problema y de la manera más rápida posible, con el fin de no afectar a ningún otro proceso de negocio, INETUM revisó la configuración del plan de numeración, generando una solución prontamente antes incluso de la reunión convocada por SUTEL para la revisión del problema e implementación de la solución.

(…)

2.-Con el fin de no impactar a los flujos de negocios se resuelve no detener la generación de ficheros de las listas positivas y negativas.

(…)

Toda esta relación fáctica nos permite evidenciar la prontitud y eficacia de INETUM en la determinación y solución del problema. Reitero, antes de la reunión del día 4 de mayo del año 2022, ya INETUM había identificado el problema, había ideado el plan de resolución que sometió luego, consistente en la creación de un nuevo fichero y con eso, se terminó de resolver la situación apuntada en forma satisfactoria.

El apercebimiento, según los términos de la relación de la normativa indicada, es para que el contratista corrija su conducta y ello se hizo de inmediato.”

En cuanto a las anteriores justificaciones señaladas por INETUM considera este Órgano que no son de recibido por cuanto:

- *INETUM no se percató de la incidencia presentada el día 3 de mayo, hasta que la SUTEL presentó las incidencias en el PortalDesk, incumpliendo con el punto 2.4.6.7.1 de las especificaciones técnicas, que indica “(…) personal debidamente capacitado para la*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

investigación y análisis de registros (logs) del SGTM de manera que pueda determinar y solventar errores de operación de la plataforma.”

Además, señala como justificación que “dada la salida operativa el 3 de mayo, y las modificaciones efectuadas en la semana previa a dicha fecha, no se disponía de un patrón de comportamiento sobre las listas negativas, positivas y grises, que permitieran determinar al equipo de INETUM que los volúmenes de detección eran anómalos.”

Es responsabilidad de INETUM de asegurar la correcta operación del SGTM, más aún ante el inicio de la operación pública del sistema y el mismo día de su lanzamiento, se espera que los esfuerzos de monitoreo y supervisión del sistema deberían ser aplicados proactivamente para garantizar la correcta puesta en marcha, y en caso de haber detectado un comportamiento anómalo debía ser notificado inmediatamente a la SUTEL.

- *La desatención de INETUM ante la solicitud de la SUTEL de detener el proceso de generación de ficheros, aumentó el impacto en los EIR's de los operadores debido a que se siguió consumiendo de forma automática los ficheros del SGTM tal como fueron programados, por lo que se cumplió la desatención del plazo de los 30 minutos estipulado en el punto 2.4.6.7.3 de las especificaciones técnicas.*
- *Se determinó a partir de una revisión de los ficheros del SGTM (LN_INC_202205030200.txt.gz; LN_INC_202205030300.txt.gz y LN_INC_202205030400.txt.gz que presentaban el procedimiento erróneo indicado por INETUM se detectó que IMEIs con TAC's válidos con IMSI nacional o extranjero fueron remitidos de forma inmediata a la lista negativa incremental, condición que no estaba estipulada dentro del Análisis funcional v1.13 establecido para el SGTM (ver oficio 04397-SUTEL-DGC-2022)*

Asimismo, se detectó que los operadores estaban enviando a bloquear sin distinguir los IMEIS, por lo que el desbloqueo de los IMEIS en la GSMA no es efectivo hasta que todos los bloqueos marcados para un IMEI son liberados, por lo que demoró varios días en restablecerse, sin embargo, INETUM fue reactivo ante esta situación. Esa afectación generada a la GSMA por parte de los operadores tiene su origen en que estos consumieron de manera confiada los archivos cargados con información incorrecta.

- *Se evidenció que INETUM no estableció mecanismos de seguimiento y trazabilidad que hubieran prevenido mediante un sistema de alertas de forma oportuna el inicio de alguna afectación o comportamiento atípico del SGTM incumpléndose con el punto 2.4.4.23 de las especificaciones técnicas.*
- *En relación a que no se recurrió a la llamada telefónica, se aclara que las especificaciones técnicas para el servicio contratado apuntan que el esquema de operación para la mesa de ayuda es de 24 horas y 7 días a la semana el cual es indistinto cual sea el medio y la forma de reportar alguna incidencia, según lo establece el ítem 2.4.6.7.3 de las especificaciones técnicas, el cual señala “(...) indistintamente de la alternativa de atención el oferente deberá cumplir con un plazo máximo de 30 minutos para la respectiva atención y solución.”*
- *No se justifica lo indicado por INETUM en cuanto al fallo humano en la configuración del plan de numeración dado que dentro del proceso del SGTM según el documento “Análisis funcional v1.13” que forma parte de la contratación, indica que para la validación de un IMEI para determinar si cuenta con un TAC válido o no válido no tiene relación alguna con el MSISDN³ asociado, este es utilizado únicamente para realizar notificaciones (envíos de SMS) y en caso*

³ Según el pliego de condiciones en el punto 2 Especificaciones técnicas, 2.1. Definiciones y abreviaciones, se define MSISDN: Número de telefonía del servicio de telecomunicaciones móvil.

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023

de que el número telefónico o se encuentre en el citado plan no se realiza la notificación y se continúa con el debido proceso. La condición de un MSISDN no afecta el criterio sobre la validación de la estructura de un IMEI por parte del SGTM. (ver oficio 04397-SUTEL-DGC-2022, folios 512 a 524). Se debe tener claro que un IMEI con estructura válida siempre va a mantener su condición válida indistintamente de la condición del MSISDN asociado.

- Desde el día 15 de diciembre del 2021, la plataforma del SGTM ha estado en etapa operativa y funcional en la cual recibe y procesa diariamente los ficheros (CDRs) reales y completos que requiere el mismo Sistema para su funcionamiento y generación de las listas correspondientes. Se debe aclarar que el objeto de la contratación precisamente es contar con los servicios de un Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM), que implemente, genere, administre, mantenga e integre una base de datos centralizada de lista negra, lista gris y lista blanca con los operadores y proveedores móviles mediante el intercambio en plazos de quince (15) minutos (configurable por SUTEL) de información con estos, para asegurar el bloqueo de IMEIs reportados como robados o extraviados así como la detección y gestión de IMEIs inválidos. Además, los puntos 2.4.1.4 y 2.4.1.5 señalaban claramente que podían suceder situaciones como la ocurrida el día 3 mayo, sin embargo, no se evidenció que INETUM actuara de manera rápida con mecanismos preventivos para evitar dicha situación.
- Se estima que el incidente se debió a un error en la lógica de programación el cual no fue detectado de previo por INETUM, aún y cuando desde el 15 de diciembre del 2021 se ha contado con los insumos requeridos por parte de los operadores para que el SGTM procese la información y genere los ficheros de manera correcta, y que el mismo debió de advertir sobre cualquier comportamiento atípico, incumpliendo el punto 2.4.4.2.3 de las especificaciones técnicas.
- Debido al error de procesamiento de consignación de IMEI's válidos como IMEI's con TAC inválido, provocó una afectación en los acuerdos de niveles de servicio (SLAS), los cuales son considerados para el cálculo de la facturación cada trimestre al contratista. Con base en el debido proceso, los administradores del contrato dispusieron la aplicación de la multa conforme a establecido en el punto 2.5 de las especificaciones técnicas, en la cual se comunicó a INETUM que se incumplieron los siguientes SLAS:

INCIDENCIA	0004032131	Datos suministrados por Inetum
Fecha de apertura	03 de mayo del 2022 19:45 (hora de CR)	04 de mayo del 2022 03:45:51 (Hora de España)
Fecha solución	05 de mayo del 2022 13:12	
Fecha de cierre	10 de mayo del 2022 13:12	
Nivel de criticidad	URGENTE	
Tipo de incidencia	Genérica de sistemas y/o comunicaciones	
Descripción de la incidencia	Por favor detener de inmediato los procesos de generación de ficheros de Lista Negra incremental y total hasta poder conversar en la reunión de 4 de mayo.	

Una vez recibida la respuesta por parte de INETUM, se acordó que si hubo afectación en la disponibilidad del SGTM y en el tiempo de respuesta a las incidencias generadas el día 3 de mayo, por lo que se aplicó la multa con base en el principio de razonabilidad y proporcionalidad para realizar la distribución de pesos equitativa entre los servicios disponibles en consideración a las horas en que fueron afectadas, en el cual se detalló el monto total a rebajar por el incumplimiento (ver prueba NI-17067-2022).

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Lo anterior evidencia, que INETUM aún y cuando lograra un rebajo porcentual en el monto total de la multa a aplicar, aceptó que hubo un incumplimiento de las disposiciones cartelarias como producto de lo acontecido el día 3 de mayo.

Como ha quedado acreditado, el análisis de cada uno de los hechos probados va relacionado con los puntos del pliego cartelario que se vieron afectados, por ende, un incumplimiento con el objeto del contrato para lo cual fue contratado INETUM, sin que conste una justificación técnica y válida que sostenga los errores percibidos por parte de la SUTEL durante la ejecución del proyecto del SGTM.

Se destaca que los hechos imputados a INETUM no han sido negados por su representada, sin embargo, consideran que la atención a las afectaciones fue realizada dentro de los tiempos establecidos sin generar algún tipo de afectación en el SGTM. Sin embargo, si aceptó la aplicación de la multa en cuanto a los acuerdos de niveles de servicio, en relación con el tiempo que el sistema no estuvo disponible para acceder al sistema. Todo lo anterior, sin que se logre justificar de manera fehaciente el incumplimiento que desencadenó la incidencia generada el 3 de mayo, tal y como se analizó de manera puntual en este apartado.

Por lo que, luego del análisis de las razones o motivos, prueba documental y testimonial que consta en el expediente para justificar el incumplimiento, se tiene por acreditado que INETUM COSTA RICA S.A. incurrió en un incumplimiento en el objeto del contrato, sin que exista un motivo suficiente que justifique su falta.

VI. HECHOS NO PROBADOS.

De importancia para el caso en concreto, se debe tener como no demostrado el siguiente hecho:

HECHO 10: *Que el 6 de mayo del 2022 en la sesión extraordinaria 04-2022 del Comité de Gestión de Terminales Móviles, realizada con los miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la SUTEL, manifestaron las graves afectaciones que el error en la lista negativa incremental les provocó con énfasis en los usuarios de servicios en modalidad roaming. Estas implicaron graves tensiones con sus contrapartes internacionales por las afectaciones en sus relaciones bilaterales, al tener una gran cantidad de usuarios en dicha modalidad sin posibilidades de realizar comunicaciones. Además, de la afectación de su imagen con sus clientes ante comunicaciones con operadores internacionales quienes destacaron el bloqueo a sus clientes a pesar de contar con terminales con IMEIs lícitos; igualmente mencionaron tener casos documentados de usuarios nacionales con bloqueos injustificados.*

No consta dentro del expediente administrativo información o datos que respalden la gravedad de las afectaciones manifestadas por los miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.), por lo que no se tiene por probado este hecho.

Adicionalmente, se indica que este fue un argumento presentado por la parte la cual señaló (ver NI-17270-2022, página 5):

“(...) los operadores miembros de ese comité indicaron que sufrieron graves afectaciones básicamente con respecto a los usuarios de servicios de la modalidad roaming. Sin embargo, dentro del expediente administrativo no consta prueba alguna de esas supuestas afectaciones por lo que consta únicamente su dicho (...)”

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

VII. SOBRE LAS POSIBLES INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN QUE HA INCURRIDO LA EMPRESA INETUM COSTA RICA S.A.

Los artículos 1, 12 inciso 5), apartado a); 13 inciso 25) y el artículo 16 inciso 10) del Reglamento de Compras de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y la resolución RCS-243-2019 de las 11:00 horas del 19 de setiembre del 2019 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 197, Alcance No. 224 del 17 de octubre del 2019, disponen lo siguiente:

“Artículo 1°- Objetivos. El presente reglamento tiene los siguientes objetivos: 1) Regular las competencias y funciones de las dependencias internas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que participan en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. 2) Establecer las normas para regular el uso de la tarjeta de débito y crédito institucional de la SUTEL, para realizar compras a proveedores seleccionados mediante el procedimiento de contratación administrativa.”

*“Artículo 12°- Competencias de las Unidades: Las aprobaciones requeridas durante las diferentes etapas de los procedimientos de contratación administrativa deberán efectuarse según la siguiente disposición:
(...)*

5. Otros actos administrativos.

Todos los actos administrativos, como resolución contractual, rescisión de contratos, sanciones a empresas, los que se generen de procedimientos de contratación administrativa, que no se encuentren estipulados en este reglamento interno, deberán ser emitidos y aprobados en el siguiente orden:

a. El Consejo de la SUTEL. En licitaciones públicas y, en las y, contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.”

*“Artículo 13°- De la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales. Corresponde a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales la conducción de los procedimientos de contratación administrativa de la SUTEL. Para ello, además de las funciones definidas en el RIOF, la Unidad tendrá los siguientes deberes y obligaciones:
(...)*

25. Asesorar a las Direcciones Generales sobre los procesos de modificación de contrato, contrato adicional, cobro de multas, recursos, resoluciones, rescisiones, ejecuciones de garantías, procesos sancionatorios (apercibimientos e inhabilitaciones), reclamos y cobros administrativos, contrataciones irregulares, así como nulidades absolutas, evidentes y manifiestas en materia de contratación administrativa.

*Artículo 16°- Del Administrador del Contrato. Para cada procedimiento de contratación, la unidad solicitante deberá indicar el nombre y el puesto de los funcionarios designados como administradores del contrato, uno titular y otro suplente, quienes tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:
(...)*

10. Informar por escrito a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, sobre incumplimiento de las obligaciones contractuales que se presenten y solicitar la ejecución provisional de la garantía de cumplimiento, cláusulas penales, multas y sanciones, así como las gestiones de prórroga de entrega de bienes, obras y servicios, para lo cual debe rendir la correspondiente recomendación técnica.”

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

El artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494), dispone sobre el régimen jurídico lo siguiente:

“Artículo 3.-Régimen jurídico.

La actividad de contratación administrativa se somete a las normas y los principios del ordenamiento jurídico administrativo.

Cuando lo justifique la satisfacción del fin público, la Administración podrá utilizar, instrumentalmente, cualquier figura contractual que no se regule en el ordenamiento jurídico-administrativo.

En todos los casos, se respetarán los principios, los requisitos y los procedimientos ordinarios establecidos en esta Ley, en particular en lo relativo a la formación de la voluntad administrativa.

El régimen de nulidades de la Ley General de la Administración Pública se aplicará a la contratación administrativa.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán y se aplicarán, en concordancia con las facultades de fiscalización superior de la hacienda pública que le corresponden a la Contraloría General de la República, de conformidad con su Ley Orgánica y la Constitución Política.

Para el mejor ejercicio de sus potestades de fiscalización en la materia regulada en esta Ley, la Contraloría General de la República podrá requerir el criterio técnico de asesores externos; para ello, estará facultada para recurrir al procedimiento previsto en el inciso h), del artículo 2 de esta Ley, independientemente de la cuantía de la contratación. En caso de que tal requerimiento se formule ante un ente u órgano público, su atención será obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República.

(Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo 3° de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).”

Los artículos 20 y 21 de la Ley de Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494), disponen sobre la obligatoriedad y responsabilidad en el cumplimiento de lo pactado, al señalar:

“ARTICULO 20.- Cumplimiento de lo pactado. Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato”.

“Artículo 21.-Verificación de procedimientos. Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual. (...).”

Los artículos 93 y 99 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494), en relación con el Capítulo X de las sanciones, señala lo siguiente:

“Artículo 93.-

Procedimiento de sanción. Las sanciones comprendidas en este capítulo se impondrán después de que se cumpla con las garantías procedimentales, en vigencia en el ente u órgano respectivo. Si para un caso particular no existe un procedimiento que permita la debida defensa, se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario, contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.”

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

“Artículo 99.-Sanción de apercibimiento.

Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:

a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento. (...)”

V. Que el artículo 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494) en relación con el ámbito de cobertura y prescripción para el caso de la sanción de apercibimiento indica:

“Artículo 100 bis.- Ámbito de cobertura y prescripción

(...) El período de prescripción para la sanción será de tres años, contados desde el momento en el que se haya dado la conducta señalada en el artículo 99 (...)”

El numeral 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo 33411), dispone que el cartel constituye el reglamento específico de la contratación, al señalar:

“Artículo 51.-Concepto. El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.

Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Para su confección, la Administración podrá contratar o solicitar la asistencia de personas físicas o jurídicas, especializadas en la materia de que se trate, siempre que no tengan ningún interés particular directo ni indirecto en el negocio, cuando no tuviere en su organización los recursos técnicos necesarios para ello.

En aquellas contrataciones de excepción a los procedimientos ordinarios de contratación, la Administración, facultativamente podrá elaborar un cartel con los elementos esenciales atendiendo al objeto contractual, en armonía con los principios de contratación administrativa.”

El artículo 61 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo 33411), en referencia a la oferta indica:

“Artículo 61.-Concepto. La oferta es la manifestación de voluntad del participante, dirigida a la Administración, a fin de celebrar un contrato con ella, conforme a las estipulaciones cartelarias.”

El artículo 6 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo 33411) sostiene sobre el régimen de nulidades lo siguiente:

“Artículo 6º.-Régimen de nulidades.

Las normas y principios consagrados en el Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública respecto de la validez de la actividad administrativa se aplicarán en toda su extensión en la valoración de los actos de la contratación administrativa.”

En relación con el régimen de sanciones previsto en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo 33411), los artículos 220, 221 y 223, señalan lo siguiente:

“Artículo 220.-Generalidades.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Las sanciones a que se refiere el presente capítulo son las establecidas en el capítulo X de la Ley de Contratación Administrativa. Estas sanciones son de naturaleza administrativa, por lo tanto, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones que prevé la legislación penal, ni el reclamo de responsabilidades por daños y perjuicios como consecuencia de la misma conducta, y son compatibles con otras sanciones previstas expresamente en las normas que regulan las respectivas contrataciones administrativas, tales como cláusulas penales y multas.”

“Artículo 221.-Debido proceso.

Las sanciones administrativas a las que aquí se hace referencia sólo son aplicables previa observancia del debido proceso.

Solo en ausencia de regulaciones que garanticen la defensa a que se refiere este artículo se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

La Administración o la Contraloría General de la República procederán de oficio o por denuncia de los particulares a instaurar los procedimientos respectivos.”

“Artículo 223.-Sanciones a particulares.

La sanción a particulares puede ser apercibimiento o inhabilitación. El apercibimiento consiste en una formal amonestación escrita dirigida al particular, a efecto de que corrija su conducta, cuando fuere posible, sin perjuicio de la ejecución de garantías o aplicación de cláusula penal o multas, cuando así procediere y constituye un antecedente para la aplicación de la sanción de inhabilitación por la causal del artículo 100, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa.

La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en procedimientos en los que la decisión inicial se haya dictado con posterioridad a la firmeza de la sanción, según la cobertura establecida en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa.

A fin de mantener un registro de fácil acceso de las sanciones impuestas a particulares por las administraciones contratantes y la Contraloría General de la República, éstas deberán registrar las sanciones en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), de manera tal que dicha información se mantenga actualizada en ese Sistema, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Uso del Sistema, siguiendo los instructivos disponibles al efecto.”. (Destacado intencional)

Considera este Órgano Director que con las actuaciones realizadas por el contratista INETUM COSTA RICA S.A. ha infringido lo dispuesto en el artículo 99 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494)⁴ siendo que incumplió sin motivo suficiente con el objeto contractual del contrato, en específico con los puntos 2.3.4, 2.4.6.7.1, 2.4.6.7., 2.4.4.23 y 2.4.6.7.3 del pliego de condiciones al no haber establecido mecanismos de seguimiento y trazabilidad que hubieran prevenido mediante un sistema de alertas de forma oportuna, y sin que medie un motivo suficiente que justifique su incumplimiento.

VIII. SOBRE LAS POSIBLES SANCIONES A IMPONER A INETUM COSTA RICA S.A.

El artículo 12 inciso 5) punto a. del Reglamento de compras de la Superintendencia de

⁴ Conforme al TRANSITORIO I- Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso. (Ley de Contratación Pública, Ley 9986)

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Telecomunicaciones dispone que todos los actos administrativos, como resolución contractual, rescisión de contratos, sanciones a empresas, los que se generen del procedimiento de contratación administrativa, que no se encuentren estipulados en el citado reglamento, deberá ser emitido y aprobado por “a. El Consejo de la SUTEL. En licitaciones públicas (...)”

Para el ejercicio de la potestad sancionadora a particulares en materia de contratación administrativa, se estará conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 99 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494); los artículos 220, 221 y 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo 33411).

La infracción en materia de contratación administrativa, que puede ser atribuida a un contratista, es la sanción de apercibimiento que consiste en una formal amonestación escrita, a efecto de que corrija su conducta (Artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa).

La amonestación escrita opera según el artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa en el siguiente supuesto:

“Artículo 99.-Sanción de apercibimiento.

Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:

- a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento. (...)”*

Considera este Órgano Director, que de los hechos probados y no probados, así como de la prueba documental analizada, y según la normativa indicada, existe responsabilidad de INETUM COSTA RICA S.A. por el incumplimiento en el objeto contractual sin que los motivos que fueron alegados por el contratista sean suficientes para justificar su incumplimiento.

C. CONCLUSIONES.

A partir de lo expuesto en el presente informe, este Órgano Director concluye lo siguiente:

1. *Que en la resolución dictada por el Órgano Director RORD-001-2022 de las 14:45 horas del 27 de setiembre del 2022, se realizó la intimación de hechos e imputación de cargos en contra de INETUM COSTA RICA S.A. cédula jurídica 3-101-594750, en el que se le indicó que se le investigaba por los siguientes hechos:*

PRIMERO: *Que en apariencia el 27 de noviembre del 2019 la SUTEL promovió en la plataforma denominada “Sistema Integrado de Compras Públicas” (SICOP) la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, para la participación libre y voluntaria de quien cumpliera con las especificaciones técnicas publicadas en SICOP.*

SEGUNDO: *Que en apariencia el 13 de abril del 2020, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 004-029-2020, tomado en la sesión ordinaria 029-2020, celebrada el 8 de abril del 2020 adjudicó la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, a la empresa INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750.*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

TERCERO: Que en apariencia el objeto de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)” es brindar a la SUTEL las herramientas tecnológicas para detectar y bloquear el uso de terminales móviles robados o con IMEIs adulterados, duplicados o clonados a través de procesamiento y análisis de datos como MSISDN, IMSI e IMEI obtenidos de los operadores y proveedores de servicios móviles, de manera que se le restrinja a los usuarios la conexión de equipos en condiciones irregulares en las redes de telefonía móvil; mediante el desarrollo de un Sistema de Gestión de Terminales Móviles que permita identificar terminales con IMEI ilícito, detectar dispositivos falsificados, incluyendo clones; almacenando y analizando, al menos los datos de MSISDN, IMSI e IMEI asociados o CDR asociados con la finalidad de evitar prácticas identificadas como fraude y para promover un intercambio, de las bases de datos entre operadores y proveedores de telefonía móvil.

CUARTO: Que en apariencia el pliego de condiciones de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, en el punto 2.3.4 establece que durante el proceso de implementación del proyecto, el contratista deberá brindar a los operadores y proveedores toda la colaboración y el soporte técnico necesario para su conexión con el sistema y será responsable de proveer las especificaciones técnicas del SGTM y sus interfaces de manera que se garantice una correcta integración de la plataforma central con los operadores y proveedores de telefonía móvil, los cuales se encargarán de realizar las gestiones internas necesarias, así como las adecuaciones requeridas en sus equipos, plataformas y sistemas; y el punto 2.4.4.6 indica que el oferente tiene la obligación de realizar el dimensionamiento e implementación de la arquitectura de hardware y software necesaria para la puesta en operación de las bases de datos requeridas de conformidad con los requisitos técnicos del cartel y las diversas disposiciones regulatorias que defina la SUTEL.

QUINTO: Que en apariencia el 10 de setiembre del 2020 se publicó en el Alcance No. 238 del Diario oficial La Gaceta No. 227 la resolución número RCS-234-2020 del Consejo de la Sutel en la cual se estableció las “Disposiciones y aspectos operativos para la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)” mediante la cual se dispuso un período transitorio de 6 meses antes de que el SGTM inicie sus procesos de bloqueo de terminales móviles, de la siguiente forma:

“Una vez que el SGTM entre en funcionamiento y el CGTM defina los aspectos administrativos y operativos pertinentes, se dará un plazo de seis (6) meses para que los usuarios con dispositivos en condición irregular normalicen dicho estado de manera previa al bloqueo masivo inicial de los aparatos.”

SEXTO: Que en apariencia el 15 de abril del 2022, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 012-029-2021, de la sesión 029-2021 celebrada el 15 de abril del 2022, adoptó lo siguiente:

“SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido por el artículo 73 inciso f) de la Ley No.7593 y las normas que definen las potestades del Consejo de la Sutel sobre la posibilidad de disponer las condiciones operativas del SGTM como la resolución RCS-234-2020 en su punto 1. 7 literales a) y f) así como los Lineamientos de Gobernanza para el Comité de Gestión de Terminales Móviles, y, al no haberse alcanzado un acuerdo consensuado por parte de los operadores de telefonía móvil miembros CGTM según su obligación establecida en el punto 1. 4. 1 literal b) de la resolución en cita, se aprueba lo siguiente: a. (...). b. Definir la siguiente fecha para el inicio de la operación pública del SGTM: 3 de mayo de 2022.” (Destacado intencional)

SETIMO: Que aparentemente, el 3 de mayo del 2022 INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 como desarrollador y responsable único del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) generó una cantidad no habitual de IMEIs incluidos en las listas negativas

27 de abril del 2023**SESIÓN ORDINARIA 026-2023**

incrementales, lo cual provocó a los operadores miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) encolamientos en sus procesos y también la detección de forma paralela de gran cantidad de los IMEIs contenidos en estas listas que no estaban siendo procesados de manera correcta por el SGTM, debido a que contenían una estructura válida, sin embargo, fueron categorizados como IMEIs con TAC inválidos. La generación de dicho volumen impidió a los operadores indicados cumplir con los tiempos acordados de bloqueo de los dispositivos incluidos en dicha lista.

Posterior a la revisión realizada por parte de la Sutel, se detectó que más de 103 mil IMEIs con TAC's válidos con IMSI nacional y extranjero, fueron remitidos de forma inmediata a la lista negativa incremental. Los IMEIs fueron bloqueado e incluidos en la lista de la GSMA⁵ (dicha agencia cuenta con un límite de procesamiento de 30 mil IMEIs aproximados por carga), afectando a los usuarios de dichos servicios, así como a la reputación y credibilidad del mismo sistema.

OCTAVO: Que en apariencia, el 3 de mayo del 2022 la SUTEL al detectar la anomalía presentada y generada por el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM), mediante la mesa de ayuda (PortaDesk) presentó los tiquetes de incidencias con números de seguimiento 0004032130 y 0004032131, en los cuales se puso en conocimiento a INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 de la afectación detectada, así como la solicitud de detener los procesos de generación de ficheros de lista negativa incremental con el fin de evitar la propagación de inconvenientes e identificar los problemas asociados a la situación y programar una reunión con carácter de urgente para conocer los detalles que llevaron a la afectación. Aún y cuando se presentaron los tiquetes de incidencias, en apariencia no se tomaron las acciones oportunas para detener el proceso de generación de listas.

NOVENO: Que en apariencia el 4 de mayo del 2022, en la reunión sostenida con personal de la SUTEL realizada en la plataforma TEAMS, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 indicó que la afectación sufrida y reportada el día anterior 3 de mayo, se presentó por un "error en el procesamiento de los IMEIs de usuarios con numeración fuera del Plan Nacional de Numeración, que había sido detectado y contenido, que se brindaría un informe de lo ocurrido, así como que estarían subiendo un archivo para revertir los procesos erróneos y proceder a bajar los IMEIs reportados de manera incorrecta en la citada lista."

DECIMO: Que, en apariencia, el 6 de mayo del 2022 en la sesión extraordinaria 04-2022 del Comité de Gestión de Terminales Móviles, realizada con los miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la SUTEL, manifestaron las graves afectaciones que el error en la lista negativa incremental les provocó con énfasis en los usuarios de servicios en modalidad roaming. Estas implicaron graves tensiones con sus contrapartes internacionales por las afectaciones en sus relaciones bilaterales, al tener una gran cantidad de usuarios en dicha modalidad sin posibilidades de realizar comunicaciones. Además, de la afectación de su imagen con sus clientes ante comunicaciones con operadores internacionales quienes destacaron el bloqueo a sus clientes a pesar de contar con terminales con IMEIs lícitos; igualmente mencionaron tener casos documentados de usuarios nacionales con bloqueos injustificados.

DECIMO PRIMERO: Que en apariencia el 6 de mayo del 2022, la Dirección General de Calidad

⁵ La Asociación GSM conocida por sus siglas en inglés como la GSMA, es una organización de operadores móviles y compañías relacionadas, dedicada al apoyo de la normalización, la implementación y promoción del sistema de telefonía móvil GSM.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

mediante oficio 04171-SUTEL-DGC-2022, solicitó a INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750, el siguiente detalle de la afectación generada el 3 de mayo del 2022: 1. Medio, fecha y hora GMT por el cual el equipo de soporte se percató de la incidencia. 2. Indicar y desagregar los motivos por los cuales se ingresaron IMEIS con TAC válido a la Lista Negativa Incremental. 3. Aportar una lista que incluya los IMEIS ingresados de manera errónea y la numeración (IMSIs y MSISDNs) asociada a cada uno de los IMEIS de manera correspondiente. Además, deberá aportar las líneas de los CDR y su nombre según los remitieron los operadores. 4. Señalar los IMEIS que fueron incorporados a las Listas Negativas incrementales del 3 de mayo originados por los ficheros de bloqueo (BLO), segmentados por operador y nombre del fichero. 5. Indicar los IMEIS que fueron incorporados a las Listas Negativas incrementales del 3 de mayo originados por un fichero de la GSMA (LST) según el operador que lo ingresó. 6. Justificar las razones por las cuales INETUM no detectó por sus propios medios el incremento irregular de la lista negativa incremental. 7. Detallar las medidas correctivas realizadas ante la afectación. 8. Presentar las medidas preventivas que garanticen que dicha situación o semejante nunca se va a volver a presentar. 9. Detallar de los controles y alarmas asociadas con el comportamiento normal de los servicios, que permitan evitar la ocurrencia de este tipo de situaciones.

En respuesta a dicha solicitud, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 informó entre lo que interesa lo siguiente:

a) Existió un fallo humano en la configuración de la entrega asociada a la modificación que controlaba los planes de numeración, que generó un comportamiento anómalo del sistema. Se han establecido controles sobre el procedimiento de despliegue de cambios para evitar situaciones similares en el futuro.

b) Es necesario consensuar plazos de solicitud de cambios con la suficiente antelación para poder ejecutar todas las tareas asociadas a los mismos, con las suficientes garantías.

c) No se hizo uso del teléfono habilitado para notificación de casos urgentes, que permiten una vía de notificación directa.

d) Este evento, puso de manifiesto de manera adelantada, un comportamiento de la GSMA no contemplado en el análisis previo, que se hubiera presentado igualmente sin el incidente presentado. Este comportamiento debe llevar un análisis y modificación de los procesos de registro actuales.”

DECIMO SEGUNDO: Que en apariencia INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 ha incumplido con las cláusulas 2.3.4, 2.4.6.7.1, 2.4.6.7., 2.4.4.23 y 2.4.6.7.3 del pliego de condiciones, que señalan:

“2.3.4 Durante el proceso de implementación del proyecto, el adjudicatario deberá brindar a los operadores y proveedores toda la colaboración y el soporte técnico necesario para su conexión con el sistema y será responsable de proveer las especificaciones técnicas del SGTM y sus interfaces de manera que se garantice una correcta integración de la plataforma central con los operadores y proveedores de telefonía móvil, los cuales se encargarán de realizar las gestiones internas necesarias, así como las adecuaciones requeridas en sus equipos, plataformas y sistemas.”

“2.4.6.7 El oferente deberá garantizar que el SGTM cuente con el personal y la infraestructura necesaria para operar un servicio de una mesa de ayuda (HelpDesk), mediante el cual

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

proporcionará, entre otros, las siguientes funcionalidades:

2.4.6.7.1 Personal debidamente capacitado para la investigación y análisis de registros (logs) del SGTM de manera que puedan determinar y solventar errores de operación de la plataforma, atención de incidencias y consultas por parte de los operadores y proveedores así como de los usuarios finales. El oferente deberá diseñar un plan de operación de la mesa de ayuda que incluya diferentes niveles de atención y soporte para cada incidencia según su gravedad, siendo que, si en una instancia no puede ser resuelto, se escalará el caso a un nivel superior con mayores capacidades técnicas brindando el respectivo seguimiento a la situación presentada. La SUTEL supervisará las respuestas y soluciones brindadas.

2.4.6.7.3 La mesa de ayuda contará con las alternativas de atención vía telefónica y un sistema de atención vía apertura de tickets en línea y operará en un esquema de 24x7 (24 horas, 7 días a la semana), 365 días al año, y contará con un registro detallado de todas las llamadas recibidas vía telefónica, email e interfaz Web GUI que se reciban. Para cada solicitud de ayuda, indistintamente del medio que se utilice, se abrirá un ticket con su correspondiente número el cual deberá enviarse a través del correo electrónico

2.4.4.23 El oferente, a través de la generación de registros (logs), deberá disponer de mecanismos que permitan tener trazabilidad completa y automática relacionada con el acceso a las bases de datos y las actividades de actualización o manipulación de la información, incluyendo la capacidad de generar alertas a efectos de mitigar los riesgos asociados con el manejo inadecuado de la información, apoyar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables y satisfacer los requerimientos de auditoría.”

En respuesta a dicha solicitud, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 informó entre lo que interesa lo siguiente:

“Considerando el Análisis Funcional V13, Punto 2.2.1, pag. 14, vigente en la fecha del incidente se indicaba:

“En el caso de que un IMEI asociado a un IMSI extranjero (tenga MCC distinto de 712) que no cumpla la validación de TAC o Luhn, pasará directamente a la lista negra, sin realizar ninguna notificación.”

Así mismo en el acta del día 21/04/2022:

7 “SUTEL remitirá plan de numeración para evitar realizar notificaciones a números extraños que se han detectado en CDRS de varios operadores. Ej.: Iniciados en 1, con longitudes no válidas...”

Tomando como base estos dos puntos, se debe considerar:

- a) Para llevar a cabo este punto era necesario la modificación del proceso de verificación ya implementado, contemplando en el flujo de validación de TAC y Luhn no solo la asociación IMEI - IMSI extranjero, sino también la asociación IMEI – MSISDN (plan de numeración)
- b) Hasta la fecha del 21 de abril no fue informado el plan de numeraciones.
- c) En dicho momento existían tareas planificadas y nuevas solicitudes de adaptación en los distintos procesos de negocio, por lo que la modificación indicada en el punto a, fue planificada para la semana del 25 de abril (con fecha efectiva de salida a producción el día 3 de mayo).

Es en la asociación IMEI-MSISDN del proceso de verificación donde el sistema no se comportó

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

de la manera esperada.”

2. Que tal y como se consignó en el apartado V.1, se deben tener como hechos probados los siguientes:

HECHO 1: Que el 27 de noviembre del 2019 la SUTEL promovió en la plataforma denominada “Sistema Integrado de Compras Públicas” (SICOP) la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, para la participación libre y voluntaria de quien cumpliera con las especificaciones técnicas publicadas en SICOP.

HECHO 2: Que el 13 de abril del 2020, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 004-029-2020, tomado en la sesión ordinaria 029-2020, celebrada el 8 de abril del 2020 adjudicó la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, a la empresa INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750.

HECHO 3: Que el objeto de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)” es brindar a la SUTEL las herramientas tecnológicas para detectar y bloquear el uso de terminales móviles robados o con IMEIs adulterados, duplicados o clonados a través de procesamiento y análisis de datos como MSISDN, IMSI e IMEI obtenidos de los operadores y proveedores de servicios móviles, de manera que se le restrinja a los usuarios la conexión de equipos en condiciones irregulares en las redes de telefonía móvil; mediante el desarrollo de un Sistema de Gestión de Terminales Móviles que permita identificar terminales con IMEI ilícito, detectar dispositivos falsificados, incluyendo clones; almacenando y analizando, al menos los datos de MSISDN, IMSI e IMEI asociados o CDR asociados con la finalidad de evitar prácticas identificadas como fraude y para promover un intercambio, de las bases de datos entre operadores y proveedores de telefonía móvil.

HECHO 4: Que el pliego de condiciones de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000 “Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM)”, en el punto 2.3.4 establece que durante el proceso de implementación del proyecto, el contratista deberá brindar a los operadores y proveedores toda la colaboración y el soporte técnico necesario para su conexión con el sistema y será responsable de proveer las especificaciones técnicas del SGTM y sus interfaces de manera que se garantice una correcta integración de la plataforma central con los operadores y proveedores de telefonía móvil, los cuales se encargarán de realizar las gestiones internas necesarias, así como las adecuaciones requeridas en sus equipos, plataformas y sistemas; y el punto 2.4.4.6 indica que el oferente tiene la obligación de realizar el dimensionamiento e implementación de la arquitectura de hardware y software necesaria para la puesta en operación de las bases de datos requeridas de conformidad con los requisitos técnicos del cartel y las diversas disposiciones regulatorias que defina la SUTEL.

HECHO 5: Que el 10 de setiembre del 2020 se publicó en el Alcance No. 238 del Diario oficial La Gaceta No. 227 la resolución número RCS-234-2020 del Consejo de la Sutel en la cual se estableció las “Disposiciones y aspectos operativos para la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)” mediante la cual se dispuso un período transitorio de 6 meses antes de que el SGTM inicie sus procesos de bloqueo de terminales móviles, de la siguiente forma:

“Una vez que el SGTM entre en funcionamiento y el CGTM defina los aspectos administrativos y operativos pertinentes, se dará un plazo de seis (6) meses para que los usuarios con dispositivos en condición irregular normalicen dicho estado de manera previa al bloqueo masivo

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

inicial de los aparatos.”

HECHO 6: *Que el 15 de abril del 2022, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 012-029-2021, de la sesión 029-2021 celebrada el 15 de abril del 2022, adoptó lo siguiente:*

“SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido por el artículo 73 inciso f) de la Ley No.7593 y las normas que definen las potestades del Consejo de la Sutel sobre la posibilidad de disponer las condiciones operativas del SGTM como la resolución RCS-234-2020 en su punto 1. 7 literales a) y f) así como los Lineamientos de Gobernanza para el Comité de Gestión de Terminales Móviles, y, al no haberse alcanzado un acuerdo consensuado por parte de los operadores de telefonía móvil miembros CGTM según su obligación establecida en el punto 1. 4. 1 literal b) de la resolución en cita, se aprueba lo siguiente: a. (...). b. Definir la siguiente fecha para el inicio de la operación pública del SGTM: 3 de mayo de 2022.”. (Destacado intencional)

HECHO 7: *Que el 3 de mayo del 2022 INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 como desarrollador y responsable único del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) generó una cantidad no habitual de IMEIs incluidos en las listas negativas incrementales, lo cual provocó a los operadores miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) encolamientos en sus procesos y también la detección de forma paralela de gran cantidad de los IMEIs contenidos en estas listas que no estaban siendo procesados de manera correcta por el SGTM, debido a que contenían una estructura válida, sin embargo, fueron categorizados como IMEIs con TAC inválidos. La generación de dicho volumen impidió a los operadores indicados cumplir con los tiempos acordados de bloqueo de los dispositivos incluidos en dicha lista.*

Posterior a la revisión realizada por parte de la Sutel, se detectó que más de 103 mil IMEIs con TAC's válidos con IMSI nacional y extranjero, fueron remitidos de forma inmediata a la lista negativa incremental. Los IMEIs fueron bloqueados e incluidos en la lista de la GSMA (dicha agencia cuenta con un límite de procesamiento de 30 mil IMEIs aproximados por carga), afectando a los usuarios de dichos servicios, así como a la reputación y credibilidad del mismo sistema.

HECHO 8: *Que el 3 de mayo del 2022 la SUTEL al detectar la anomalía presentada y generada por el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM), mediante la mesa de ayuda (PortaDesk) presentó los tiquetes de incidencias con números de seguimiento 0004032130 y 0004032131, en los cuales se puso en conocimiento a INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 de la afectación detectada, así como la solicitud de detener los procesos de generación de ficheros de lista negativa incremental con el fin de evitar la propagación de inconvenientes e identificar los problemas asociados a la situación y programar una reunión con carácter de urgente para conocer los detalles que llevaron a la afectación. Aún y cuando se presentaron los tiquetes de incidencias, no se tomaron las acciones oportunas para detener el proceso de generación de listas.*

HECHO 9: *Que el 4 de mayo del 2022, en la reunión sostenida con personal de la SUTEL realizada en la plataforma TEAMS, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 indicó que la afectación sufrida y reportada el día anterior 3 de mayo, se presentó por un “error en el procesamiento de los IMEIs de usuarios con numeración fuera del Plan Nacional de Numeración, que había sido detectado y contenido, que se brindaría un informe de lo ocurrido, así como que estarían subiendo un archivo para revertir los procesos erróneos y proceder a bajar los IMEIs reportados de manera incorrecta en la citada lista.”*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

HECHO 11: Que el 6 de mayo del 2022, la Dirección General de Calidad mediante oficio 04171-SUTEL-DGC-2022, solicitó a INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750, el siguiente detalle de la afectación generada el 3 de mayo del 2022: 1. Medio, fecha y hora GMT por el cual el equipo de soporte se percató de la incidencia. 2. Indicar y desagregar los motivos por los cuales se ingresaron IMEIS con TAC válido a la Lista Negativa Incremental. 3. Aportar una lista que incluya los IMEIS ingresados de manera errónea y la numeración (IMSI y MSISDNs) asociada a cada uno de los IMEIS de manera correspondiente. Además, deberá aportar las líneas de los CDR y su nombre según los remitieron los operadores. 4. Señalar los IMEIS que fueron incorporados a las Listas Negativas incrementales del 3 de mayo originados por los ficheros de bloqueo (BLO), segmentados por operador y nombre del fichero. 5. Indicar los IMEIS que fueron incorporados a las Listas Negativas incrementales del 3 de mayo originados por un fichero de la GSMA (LST) según el operador que lo ingresó. 6. Justificar las razones por las cuales INETUM no detectó por sus propios medios el incremento irregular de la lista negativa incremental. 7. Detallar las medidas correctivas realizadas ante la afectación. 8. Presentar las medidas preventivas que garanticen que dicha situación o semejante nunca se va a volver a presentar. 9. Detallar de los controles y alarmas asociadas con el comportamiento normal de los servicios, que permitan evitar la ocurrencia de este tipo de situaciones.

En respuesta a dicha solicitud, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 informó entre lo que interesa lo siguiente:

- a) Existió un fallo humano en la configuración de la entrega asociada a la modificación que controlaba los planes de numeración, que generó un comportamiento anómalo del sistema. Se han establecido controles sobre el procedimiento de despliegue de cambios para evitar situaciones similares en el futuro.
- b) Es necesario consensuar plazos de solicitud de cambios con la suficiente antelación para poder ejecutar todas las tareas asociadas a los mismos, con las suficientes garantías.
- c) No se hizo uso del teléfono habilitado para notificación de casos urgentes, que permiten una vía de notificación directa.
- d) Este evento, puso de manifiesto de manera adelantada, un comportamiento de la GSMA no contemplado en el análisis previo, que se hubiera presentado igualmente sin el incidente presentado. Este comportamiento debe llevar un análisis y modificación de los procesos de registro actuales.”

HECHO 12: Que INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 ha incumplido con las cláusulas 2.3.4, 2.4.6.7.1, 2.4.6.7., 2.4.4.23 y 2.4.6.7.3 del pliego de condiciones, que señalan:

“2.3.4 Durante el proceso de implementación del proyecto, el adjudicatario deberá brindar a los operadores y proveedores toda la colaboración y el soporte técnico necesario para su conexión con el sistema y será responsable de proveer las especificaciones técnicas del SGTM y sus interfaces de manera que se garantice una correcta integración de la plataforma central con los operadores y proveedores de telefonía móvil, los cuales se encargarán de realizar las gestiones internas necesarias, así como las adecuaciones requeridas en sus equipos, plataformas y sistemas.”

“2.4.6.7 El oferente deberá garantizar que el SGTM cuente con el personal y la infraestructura necesaria para operar un servicio de una mesa de ayuda (HelpDesk), mediante el cual proporcionará, entre otros, las siguientes funcionalidades:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

2.4.6.7.1 Personal debidamente capacitado para la investigación y análisis de registros (logs) del SGTm de manera que puedan determinar y solventar errores de operación de la plataforma, atención de incidencias y consultas por parte de los operadores y proveedores así como de los usuarios finales. El oferente deberá diseñar un plan de operación de la mesa de ayuda que incluya diferentes niveles de atención y soporte para cada incidencia según su gravedad, siendo que, si en una instancia no puede ser resuelto, se escalará el caso a un nivel superior con mayores capacidades técnicas brindando el respectivo seguimiento a la situación presentada. La SUTEL supervisará las respuestas y soluciones brindadas.

2.4.6.7.3 La mesa de ayuda contará con las alternativas de atención vía telefónica y un sistema de atención vía apertura de tickets en línea y operará en un esquema de 24x7 (24 horas, 7 días a la semana), 365 días al año, y contará con un registro detallado de todas las llamadas recibidas vía telefónica, email e interfaz Web GUI que se reciban. Para cada solicitud de ayuda, indistintamente del medio que se utilice, se abrirá un ticket con su correspondiente número el cual deberá enviarse a través del correo electrónico

2.4.4.23 El oferente, a través de la generación de registros (logs), deberá disponer de mecanismos que permitan tener trazabilidad completa y automática relacionada con el acceso a las bases de datos y las actividades de actualización o manipulación de la información, incluyendo la capacidad de generar alertas a efectos de mitigar los riesgos asociados con el manejo inadecuado de la información, apoyar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables y satisfacer los requerimientos de auditoría.”

En respuesta a dicha solicitud, INETUM COSTA RICA S.A. (Consortio Informática El Corte Inglés, S. A.- Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A.) cédula jurídica 3-101-594750 informó entre lo que interesa lo siguiente:

“Considerando el Análisis Funcional V13, Punto 2.2.1, pag. 14, vigente en la fecha del incidente se indicaba:

“En el caso de que un IMEI asociado a un IMSI extranjero (tenga MCC distinto de 712) que no cumpla la validación de TAC o Luhn, pasará directamente a la lista negra, sin realizar ninguna notificación.”

Así mismo en el acta del día 21/04/2022:

7 “SUTEL remitirá plan de numeración para evitar realizar notificaciones a números extraños que se han detectado en CDRS de varios operadores. Ej.: Iniciados en 1, con longitudes no válidas...”

Tomando como base estos dos puntos, se debe considerar:

- a) Para llevar a cabo este punto era necesario la modificación del proceso de verificación ya implementado, contemplando en el flujo de validación de TAC y Luhn no solo la asociación IMEI - IMSI extranjero, sino también la asociación IMEI – MSISDN (plan de numeración)
- b) Hasta la fecha del 21 de abril no fue informado el plan de numeraciones.
- c) En dicho momento existían tareas planificadas y nuevas solicitudes de adaptación en los distintos procesos de negocio, por lo que la modificación indicada en el punto a, fue planificada para la semana del 25 de abril (con fecha efectiva de salida a producción el día 3 de mayo).

Es en la asociación IMEI-MSISDN del proceso de verificación donde el sistema no se comportó de la manera esperada.”

3. Que tal y como se consignó en el apartado VI, se debe tener como hecho no probado:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

ÚNICO: *Que el 6 de mayo del 2022 en la sesión extraordinaria 04-2022 del Comité de Gestión de Terminales Móviles, realizada con los miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) y la SUTEL, manifestaron las graves afectaciones que el error en la lista negativa incremental les provocó con énfasis en los usuarios de servicios en modalidad roaming. Estas implicaron graves tensiones con sus contrapartes internacionales por las afectaciones en sus relaciones bilaterales, al tener una gran cantidad de usuarios en dicha modalidad sin posibilidades de realizar comunicaciones. Además, de la afectación de su imagen con sus clientes ante comunicaciones con operadores internacionales quienes destacaron el bloqueo a sus clientes a pesar de contar con terminales con IMEIs lícitos; igualmente mencionaron tener casos documentados de usuarios nacionales con bloqueos injustificados. (...)*”.

SEGUNDO: Sobre el inicio del procedimiento: Que, por delegación del Consejo de la SUTEL, el órgano director investigó la verdad real de los hechos relacionados con el supuesto incumplimiento de INETUM COSTA RICA S.A, en la contratación del SGTM, remitido por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de SUTEL, según oficio 06041-SUTEL-DGO-2022 del 4 de julio de 2022 y 06761-SUTEL-SCS-2022 del 26 de julio de 2022.

TERCERO: Sobre la intimación e imputación: Que los hechos investigados fueron debidamente intimados a INETUM COSTA RICA S.A., mediante la resolución del órgano director número RORD-001-2022 de las 14:45 horas del 27 de setiembre del 2022 y le imputó la normativa aplicable en caso de verificarse la existencia de un incumplimiento contractual o un cumplimiento defectuoso o tardío del contrato.

CUARTO: Sobre la instrucción del procedimiento mediante comparecencia: Que el órgano director instruyó el procedimiento en la comparecencia celebrada el día 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública.

QUINTO: Que, durante la comparecencia, el órgano director agotó la etapa de saneamiento del procedimiento, recibió la prueba aportada por el representante del contratista y evacuó la prueba testimonial.

SEXTO: Que durante la comparecencia las partes no opusieron defensas, excepciones o incidencias que deban ser resueltas en este acto.

SETIMO: Sobre la potestad sancionatoria en materia de contratación administrativa: Al respecto se debe indicar que la ejecución del contrato es parte esencial para la satisfacción del interés público que generó la necesidad de realizar la contratación, sin embargo, esta ejecución debe ser exacta a como fue pactada por las partes según lo establecido en el cartel, toda vez, una ejecución tardía, incompleta o un incumplimiento total de lo pactado, generaría una afectación a ese interés público, razón por la cual es un deber de la administración velar porque la ejecución en materia de contratación administrativa sea de forma correcta.

La Resolución número 00038-2022 de las 11:25 horas 20 de abril de 2022 del Tribunal Contencioso Administrativo, define la potestad sancionatoria en materia de contratación pública al señalar lo siguiente “(...) esa potestad sancionatoria se manifiesta en el conjunto de disposiciones mediante las cuales la Administración vincula la trasgresión de una disposición administrativa como supuesto de hecho a una

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

sanción administrativa, como efecto condicionado. Constituye, entonces, una expresión más de la potestad de imperio del Estado de sancionar aquellas conductas que previa determinación legal (tipicidad), se estiman como formal y materialmente antijurídicas, por contrariar el orden público constitucional y legal (antijuricidad), y cometidas por la persona infractora con pleno conocimiento y comprensión de su actuar ilícito (culpabilidad); siendo que para su aplicación y a manera de conditio sine qua non, deben ser respetadas una serie de garantías procesales o procedimentales básicas.”.

En caso de existir un incumplimiento, total o parcial, o de un cumplimiento tardío o defectuoso, la administración se encuentra facultada a imponer los castigos, multas y sanciones correspondientes, para tal efecto, es necesario que se cumpla con el debido proceso de acuerdo con cada caso, según lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Contratación administrativa.

Ahora bien, **sobre la sanción de apercibimiento**, es necesario indicar esta corresponde a una sanción que puede ser aplicada tanto al contratista como al oferente de conformidad con lo estipulado en el numeral 99 de la Ley de Contratación Administrativa. Dicho numeral establece que, para el caso en estudio, se podrá hacer acreedor de esta sanción el contratista que sin motivo suficiente que lo justifique, *“incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato”*, asimismo, cuando un contratista reincida en estos incumplimientos contractuales, luego de la sanción de apercibimiento se haría acreedor de una sanción de inhabilitación.

OCTAVO: Que a partir de los hechos probados y el que se ha tenido por no probado, a criterio del Órgano Decisor, la empresa INETUM COSTA RICA S.A. cédula jurídica 3-101-594750, ha infringido las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa, toda vez que incumplió durante la ejecución contractual, las disposiciones contenidas en las cláusulas 2.3.4, 2.4.6.7., 2.4.6.7.1, 2.4.6.7.3 y 2.4.4.23 del pliego de condiciones, generando una cantidad no habitual de más de 103,000 IMEIs incluidos en las listas negativas incrementales, lo cual provocó a los operadores miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles (Claro de Costa Rica, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica TC Telecomunicaciones, S.A.) encolamientos en sus procesos y también la detección de forma paralela de gran cantidad de los IMEIs contenidos en estas listas que no estaban siendo procesados de manera correcta por el SGTM, debido a que contenían una estructura válida, sin embargo, fueron categorizados como IMEIs con TAC inválidos, afectando a los usuarios de dichos servicios, así como a la reputación y credibilidad del mismo sistema.

NOVENO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494), y el inciso anterior la empresa INETUM COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-594750, se hace acreedora de la sanción de apercibimiento de manera escrita por el plazo de 3 años contados a partir de la notificación de la presente resolución.

DÉCIMO: Que una vez firme la resolución emitida por el Órgano Decisor, se comunicará al Sistema de Integrado de Compras (SICOP) para que proceda con el registro de la sanción impuesta a INETUM COSTA RICA S.A.

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Contratación administrativa (Ley 7494), Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo 33411), y la Ley General de la Administración Pública, N°6227

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **APERCIBIR** de conformidad con los artículos 99 inciso a) y 100 bis de la Ley de Contratación administrativa (Ley 7494) y el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación administrativa (Decreto Ejecutivo 33411) a la empresa contratista INETUM COSTA RICA, S. A., cédula jurídica 3-101-594750 por haber incumplido durante la ejecución contractual, las disposiciones contenidas en las cláusulas 2.3.4, 2.4.6.7., 2.4.6.7.1, 2.4.6.7.3 y 2.4.4.23 del pliego de condiciones, por el plazo de 3 años contados a partir de la notificación de la presente resolución..
2. **ORDENAR**, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento para la utilización del Sistema de Integrado de Compras (SICOP), Decreto ejecutivo 41438, a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de SUTEL que una vez se encuentre en firme la presente resolución informe a SICOP para que proceda con el registro de la sanción impuesta a INETUM COSTA RICA S.A.
3. **ORDENAR** el cierre y archivo del expediente **FOR-SUTEL-DGO-PRO-LN-000002-01429-2022**, en el momento procesal oportuno.

De conformidad con los artículos 342,343, 344, 345 y 346.1 de la Ley 6227, contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración o reposición. En caso de impugnación, el recurso deberá presentarse ante este Consejo, para lo cual se concede el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en las oficinas de esta Superintendencia, sita en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, o bien al correo electrónico gestiondocumental@Sutel.go.cr.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.3. Recurso reposición en contra de la resolución RCS-229-2022.

Ingresa a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

Continúa la Presidencia y somete a valoración del Consejo el informe para atender el recurso de reposición contra lo dispuesto en la resolución RCS-229-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 03329-SUTEL-UJ-2023, del 24 de abril del 2023, por medio del cual esa Unidad expone el tema.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

“María Marta Allen: Este es un recurso y un informe de adición y aclaración presentado por Telefónica en contra de la resolución RCS-222-2022.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Como antecedentes de este caso, la Dirección General de Mercados, en el año 2021, emitió una apertura de un procedimiento sancionatorio en contra de Telefónica.

Telefónica presenta una recusación en contra del órgano decisor, que corresponde a la Dirección General de Mercados.

El Director General de Mercados traslada al Consejo esa gestión de recusación y el Consejo resuelve esa recusación en la resolución RCS-006-2022 y también declara sin lugar la nulidad de todo lo actuado, que también estaba presentando Telefónica.

En contra de esa resolución, Telefónica presenta un recurso de reconsideración e incidente en nulidad. El Consejo resuelve ese recurso en la resolución RCS-153-2022; lo declara sin lugar, tanto la reposición como el incidente de nulidad y también, en esa misma resolución, resuelve la recusación que se presentó en contra de los Miembros del Consejo.

En contra de esta resolución RCS-153-2022, Telefónica también presenta un recurso de reposición y el Consejo lo resuelve en la resolución RCS-229-2022, rechaza por improcedente ese recurso y ahora Telefónica presenta otro recurso de reposición y contra de esta última resolución, que es la RCS-229-2022.

Con este antecedente que les acabo de indicar, eso acredita que Telefónica presenta nuevamente un recurso de reconsideración y una gestión de adición y aclaración en contra de la resolución RCS-229-2022, el cual ya fue resuelto.

Entonces, ante esta situación y esos hechos que les acabo de indicar, no procede interponer ningún recurso en contra de esta última resolución, RCS-229-2022, porque las acciones recursivas ya fueron atendidas.

En cuanto a la gestión de adición y aclaración, Telefónica indica que no sabe cuáles son los argumentos del rechazo de la recusación de los Miembros del Consejo. Aquí aclaramos que eso ya se resolvió en la resolución RCS-153-2022 y ahí detalla ampliamente los motivos por los cuales el Consejo rechaza esa recusación.

Con base en lo anterior, recomendamos al Consejo rechazar el recurso de reposición en contra de la resolución RCS-229-2022. También rechazar la gestión de adición y aclaración que presenta Telefónica, instruir a la Dirección General de Mercados que continúe con el procedimiento administrativo de carácter sancionador y declarar en firme el acuerdo que se adopte, por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.

Jorge Brealey: *En realidad había 2 temas, uno que consultaba Cinthya sobre las preocupaciones que conocemos, por haber sido jefe de esa Dirección y a veces sustituía a don Walther como directora a.i.*

En conversaciones con Juan Gabriel y don Orlando, sobre los procedimientos sancionatorios de Mercados, revisamos y no vimos que hubiera ningún motivo que impidiera a Cinthya conocer el asunto.

Dicho eso, veo el tema más por el fondo y de la discusión que tenía con Juan Gabriel y Orlando, para poderme aclarar un poco más el informe que había leído de la Unidad Jurídica, porque si bien es cierto hace referencia a otras resoluciones anteriores, en realidad ha habido muchas para un tema muy concreto.

Recordemos que esto se inició en el 2021, la Dirección General de Mercados abre el procedimiento sancionatorio, pide el traslado y ahí estamos, apenas discutiendo si el Director General de Mercados tenía o no competencia, o sea, podía hacer ese traslado, porque la discusión de fondo, y sí importa como para poner en contexto el caso, es que normalmente los procedimientos que se han dado aquí en Sutel es que en este caso, en sancionatorios, para entrar en esos específicos, el Director General de Mercados nombra un órgano director, un órgano de instrucción del procedimiento y este da inicio con el traslado de cargos, de hechos e imputación de cargos a la parte investigada.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

En este caso no se hizo así; en este caso, el Director General de Mercados, en la resolución que da inicio, abre procedimiento de inicio, hace el traslado de cargos y nombra el órgano director para que éste continúe con la investigación, realice la convocatoria en esta resolución y entonces, en esa diferencia, presenta un recurso, en este caso, la parte recurrente.

Por ese hecho hay 2 consecuencias jurídicas. Una, hay un vicio nulidad, un tema de competencia. El Director no tenía competencia para hacer el traslado de cargos, que eso corresponde al órgano que había nombrado, tesis que yo no comparto. Ese tema de fondo no se ha discutido y no quiero entrar en detalles, solo que existe ese tema de fondo.

Además dice que hay una especie de incompatibilidad, como una especie de conflicto de interés, o sea, que se debería abstener y presenta una recusación.

Una recusación es cuando un funcionario no se abstiene del conocimiento de un tema y la parte afectada lo recurre, para que este si no ha visto la abstención, la vea o el superior, en este caso ustedes como el Consejo.

¿Qué sucede? Que yo creo que la recusación es un poco prematura, porque más bien la recusación sería en el momento en que después se devuelve el tema y el Director General de Mercados tendría que conocer sobre el asunto.

Adelante un poco, yo creo que se creó una confusión inicial, porque la situación fáctica, que era que don Walther emitió el traslado de cargos, cuando lo usual había sido que el traslado de cargos lo haga el órgano nombrado por el Director General de Mercados, es un tema de competencia, sin embargo, ¿qué es lo que pasa?

El Director, don Walther, que emitió ese acto dice voy a tratar, voy a proceder primero con el tema de recusación. Entonces dice, yo no estoy de acuerdo, me tengo que abstener y lo elevo al Consejo para que resuelva y me reservo el tema de fondo, de nulidad. O sea, me voy a referir a si yo tenía competencia o no hasta después.

Está complicado, porque en realidad al resolver yo el hecho, tanto como la recusación, estoy también resolviendo el tema de fondo de la nulidad, porque realmente lo que hay únicamente es un potencial vicio de nulidad.

Con esa forma de proceder, entonces el Consejo conoce del tema de este conflicto de intereses, de recusación y dice que no procede, que está bien, pero además declara sin lugar el tema de la nulidad.

Aquí el primer inconveniente, recordemos, es que el Director se había reservado responder el recurso, porque por el tema de nulidad contra ese acto, pidió el traslado del Director, hay un recurso de revocatoria y un recurso de apelación.

El Consejo conoció la recusación, pero además se hizo referencia a este otro tema de apelación, cuando ni siquiera se había resuelto la revocatoria.

Otra vez viene el recurrente y dice, a mi criterio, que hace incurrir a la administración en equivocación, porque indica que el Consejo otra vez está adelantando criterio. En un tema en que debe abstenerse y si no lo recuso, que además también lo recusó, ¿por qué?, porque en un momento futuro va a conocer lo que resuelva el Director sobre el tema de nulidad de ese acto inicial, cuando resuelva la revocatoria, pero no la ha resuelto, porque recordemos que se reservó ese derecho y no lo ha resuelto.

El Consejo al referirse también al tema de nulidad, de forma previa a que se volviera la revocatoria, también está adelantando un criterio, dice el recurrente. Entonces, ¿el Consejo también está recurrido? Bueno, eso se verá en su momento.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Sin embargo eso tampoco está resuelto. ¿Por qué? Porque la recusación de los Miembros del Consejo, como es de todos, sería que lo viera la Junta Directiva.

Pero en todo caso y en eso al final sí estoy de acuerdo, es en el sentido de que todos estos recursos con el tema de recusación para mí son improcedentes, porque ni siquiera debió haberse entrado a ver el tema de recusación o abstención de fondo, porque se debió rechazar ad portas, o sea, ni admisibles, indicando que eran prematuros y además de prematuros, es que el hecho de que don Walther emitiera un traslado de cargos y nombrara un órgano y no que nombrara un órgano para que fuera ese órgano el que hiciera el traslado de cargos, eso es un tema, si acaso, de un vicio de nulidad.

Entonces el Consejo, que había conocido en esas circunstancias, se refirió a la recusación, que estaba bien y también al tema de nulidad.

El recurrente interpone varios recursos y se da atención a esas gestiones de recusación del Consejo y eso viene al final de esta resolución 222, cuando esa resolución está resolviendo los recursos de reposición y de un incidente de nulidad contra lo resuelto por el Consejo, en estas circunstancias particulares que comentaba, ellos indican que la resolución no les está diciendo claramente el tema de fondo, si don Walther puede o no hacer esto. ¿Por qué? Porque en el mismo don Walther se había reservado ese tema desde el inicio.

Y si el Consejo resolvió el tema de fondo del vicio de competencia, que es un vicio material, muy diferente al tema de recusación y abstención, que provoca un vicio, pero es diferente, este es de competencia, hay una cuestión, ¿puede o no puede el Consejo referirse a resolver un tema de competencia sin haber conocido anticipadamente el Director General de Mercados el recurso de revocatoria?.

Y si lo hizo, realmente eso es un vicio sustantivo, uno puede decir que se resolvió, pero que al final de cuentas no cambia el resultado final del tema y entonces no va a haber nulidad por nulidad misma, sostiene sus actos y endereza la cuestión.

Esta última explicación yo no la veo y ese era mi sugerencia, por eso yo decía, estoy de acuerdo con la Unidad Jurídica, donde ha sido resuelto muy bien el tema de la recusación de don Walther, casi que por improcedente.

Este otro tema de si don Walther podía o no, no lo he visto en otros lados, pero si la Unidad Jurídica lo analizó, aun así hay que resolver el hecho de un vicio ya de procedimiento, el hecho de que el Consejo haya resuelto una apelación sin haber conocido la revocatoria del Director.

Y aun no pudiendo justificar entonces que eso tampoco acarrea un vicio y que ya el tema de fondo, que más de un año después apenas estamos discutiendo, es si una resolución, que es el traslado de cargos, se emitió bien o mal y eso todavía no creo que esté bien resuelto, esa es mi opinión. Entonces eso va a quedar ahí pendiente.

Perdón que me extendí, pero si uno no entiende cuáles son las cuestiones jurídicas que se entraban en ese asunto, porque hay muchas resoluciones, es más difícil entender.

María Marta Allen: *Para aclarar lo que dice Jorge, lo que hemos resuelto hasta el momento, efectivamente, es un proceso que ha tardado mucho porque Telefónica ha recurrido en diversas ocasiones, como ya lo expuse, todo lo que se ha emitido y todos los actos que ha emitido Sutel en este procedimiento.*

En el punto en que estamos lo único que se ha resuelto es el tema de la competencia, de la recusación que presenta Telefónica en cuanto al Director General de Mercados, para poder abrir el procedimiento, imputar los hechos y conformar el órgano, eso es lo único que se ha resuelto hasta la fecha.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Esto sería un nuevo recurso que presenta Telefónica en esa cadena de hechos, pero estamos apenas en esa etapa. Lo único que se ha resuelto es la competencia del Director General de Mercados de emitir una resolución, imputar hechos y conformar un órgano, que es lo que está indicando Telefónica que no puede hacer el Director General de Mercados.

Eso es hasta la fecha lo que se ha resuelto; no se ha resuelto el recurso relacionado propiamente con la revocatoria del auto de intimación, porque se está esperando a aclarar si el Director de Mercados es competente o no para tramitar este procedimiento.

Jorge Brealey: *Yo no lo veo así en la lectura del expediente, pero si ustedes la ven, es como una manera para asegurarme si ustedes la consideran como doña María Marta.*

Federico Chacón: *Entonces sometemos a votación el recurso. Se rechaza por improcedente el recurso de reposición y todas sus pretensiones y también se rechaza la gestión subsidiaria de adición y aclaración y se instruye a la Dirección de Mercados que continúe con el procedimiento administrativo”.*

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03329-SUTEL-UJ-2023, del 24 de abril del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-026-2023

- I. Dar por recibido el oficio 03329-SUTEL-UJ-2023, del 24 de abril del 2023, por medio del cual la Unidad Jurídica expone el informe que resuelve el recurso de reposición y subsidiariamente gestión de adición y/o aclaración contra lo dispuesto en la resolución RCS-229-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-089-2023

SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE GESTIÓN DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN CONTRA LA RCS-229-2022 ADOPTADA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL MEDIANTE ACUERDO 013-062-2022, DENOMINADA:

“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S. A CONTRA LA RCS-153-2022 ADOPTADA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL MEDIANTE ACUERDO 013-046-2022 EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 29 DE JUNIO, 2022”

EXPEDIENTE: T0053-STT-MOT-SA-01555-2021

RESULTANDO:

1. El 4 de noviembre de 2021, mediante resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, el Director General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en condición de Órgano Decisor, dio inicio al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

en contra de Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., realizó la intimación e imputación de cargos, señaló fecha para la celebración de la comparecencia oral y privada y nombró el órgano director del procedimiento.

2. El 05 de noviembre de 2021, fue notificada la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, en el domicilio social de empresa.
3. El 08 de noviembre de 2021 a las 15:31, el señor Mario Pacheco Loaiza, en su condición de apoderado general judicial de Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., presentó documento titulado "RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RDGM-00030-SUTEL-2021". Entre otros alegatos, en este escrito el señor Pacheco requiere la "VERIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE INHIBITORIO EN EL ÓRGANO DIRECTOR (sic), lo anterior en el título del alegato número 1. Además, en el texto de ese apartado indicó: "*al haber sido el Director General de Mercados quien intimó los cargos a esta representación y no los miembros del órgano director nombrados precisamente por él, se genera un vicio de nulidad absoluta, no solo del auto de intimación aquí impugnado, sino además y más grave aún, una causal de recusación contra el órgano decisor, pues invadió funciones de instrucción del órgano director para luego, una vez listo el expediente, pasar a fungir como órgano decisor.*"; y finalmente apunta que "*se ha producido, ya de entrada, una violación a la garantía de imparcialidad del órgano decisor, lo cual encuadra en una causal de inhibitoria. Por tanto, sin perjuicio de reservarnos el derecho de recusación, instamos respetuosamente a que el órgano decisor se inhíba de conocer este procedimiento (...)*".
4. El 11 de noviembre de 2021 la Dirección de Mercados emite la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021 de las 16:00 HORAS "**SE CONOCE RECUSACIÓN CONTRA EL ÓRGANO DECISOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. S.A.**" y resuelve lo siguiente:
 - I. *Declinar de abstenerse del conocimiento del presente procedimiento administrativo.*
 - II. *Trasladar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el conocimiento de la gestión de recusación interpuesta.*
 - III. *Reservar el conocimiento y pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, para un momento posterior a cuando el Consejo de Sutel resuelva lo correspondiente a la recusación interpuesta contra este órgano decisor.*
5. El 15 de noviembre de 2021, la Dirección General de Mercados emite la resolución RDGM-00043-SUTEL-2021 de las 11:50 horas, en la cual resuelve la solicitud de suspensión de la comparecencia oral y privada.
6. El 18 de noviembre de 2021 en la sesión ordinaria 078-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se adoptó el ACUERDO 052-078-2021, que dice lo siguiente:
 - I. *Dar por recibida la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021, de las 16.00 horas del 11 de noviembre del 2021, por medio del cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, presenta al Consejo su recusación contra el órgano decisor del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Telefónica de Costa TC, S.A.*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

II. Trasladar a la Unidad Jurídica RDGM-00034-SUTEL-2021, citada en el numeral anterior, con el propósito de que analice el caso y presente el informe correspondiente al Consejo en una próxima sesión."

7. El 27 de diciembre de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 11874-SUTEL-UJ-2021: **"INFORME SOBRE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S.A. EN CONTRA DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO"**.
8. El 13 de enero de 2022, mediante acuerdo 006-002-2022, de las 11:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución: RCS-006-2022: **"SE RESUELVE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S.A. CONTRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO"**, notificada a las partes el 14 de enero de 2022, en la cual se resuelve lo siguiente:

"DECLARAR SIN LUGAR la nulidad de todo lo actuado y la recusación interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S. A. en contra del órgano decisor del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555- 2012.

DAR por agotada la vía administrativa."
9. El 19 de enero de 2022, Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., presenta recurso de reconsideración o reposición e incidente de nulidad contra la resolución RCS-006-2022 (NI-00890-2022), así como recusación de todos los miembros del Consejo.
10. El 29 de junio de 2022, el Consejo adopta la resolución RCS-153-2022: **"SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RCS-006-2022 Y RECUSACIÓN CONTRA EL CONSEJO DE LA SUTEL"**, mediante acuerdo 013-046-2022 en la sesión ordinaria 046-2022, notificado el 05 de julio de 2022.
11. El 06 de julio de 2022, Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. presenta recurso de reposición en contra de la resolución RCS-153-2022 adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 013-046-2022 en la sesión ordinaria 046-2022 del 29 de junio de 2022.
12. El 8 de setiembre de 2022, el Consejo adopta la resolución RCS- 229- 2022, en donde se dispuso: **"(...) RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por Telefónica de Costa Rica C. R., S.A., contra la resolución RCS- 153- 2022"**, mediante acuerdo 013- 062- 2022 en la sesión ordinaria 062- 2022.
13. El 14 de setiembre de 2022, Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. presenta recurso de reposición y subsidiariamente gestión de adición y/o aclaración en contra de la resolución RCS-229-2022 adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 013-062-2022 en la sesión ordinaria 062-2022 del 8 de setiembre de 2022.
14. El 24 de abril de 2023, la Unidad Jurídica emitió oficio No. 03329-SUTEL-UJ-2023, en donde expone el informe jurídico sobre informe del recurso de reposición y gestión subsidiaria de adición y/o aclaración por Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., contra la resolución RCS-229-2022 emitida por el Consejo de SUTEL.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

15. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 03329-SUTEL-UJ-2023 del 24 de abril de 2023, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición en contra de la resolución RCS-229-2022 adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 013- 062- 2022 en la sesión ordinaria 062-2022, es improcedente, debido a que, en contra de la resolución RCS-229-2022 no procede ningún recurso. A continuación, explicamos la anterior afirmación.

Se debe considerar que en el expediente administrativo T0053-STT-MOT-SA-01555-2021, se acredita lo siguiente:

- Telefónica de Costa Rica C.R (TLF) presenta una recusación en contra del órgano decisor (NI-14977-2021), que corresponde al Director de la Dirección General de Mercados (DGM).*
- El Director de la Dirección General de Mercados emite la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021, en la cual declina abstenerse del conocimiento del presente procedimiento administrativo y traslada al Consejo de la Sutel el conocimiento de la gestión de recusación.*
- El Consejo de la Sutel en la resolución RCS-006-2022, declara sin lugar la nulidad de todo lo actuado y la recusación interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S. A. en contra del órgano decisor del procedimiento.*
- Telefónica de Costa Rica, presenta recurso de reconsideración o reposición e incidente de nulidad contra la resolución RCS-006-2022 (NI-00890-2022), así como recusación de todos los miembros del Consejo.*
- El Consejo de la Sutel emite la resolución RCS-153-2022 y declara sin lugar el recurso de reposición e incidente de nulidad contra la resolución RCS-006-2022 y la recusación del Consejo de la Sutel, interpuesta por la empresa Telefónica.*
- El 06 de julio de 2022, Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. presenta recurso de reposición en contra de la resolución RCS-153-2022.*
- El Consejo de la Sutel emite la resolución RCS-229-2022 y rechaza por improcedente el recurso de reposición en contra la resolución RCS-153-2022, interpuesto por TLF.*
- El 14 de setiembre del 2022, Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. presenta recurso de reposición en contra de la resolución RCS-229-2022.*

De lo anterior concluimos lo siguiente:

- TLF presenta una recusación en contra del Director de la DGM.*
- La DGM declina la recusación y eleva al Consejo la recusación para su resolución.*
- Consejo de la Sutel resuelve la recusación en la resolución RCS-006-2022.*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- *TLF impugna (recurso de reconsideración e incidente de nulidad) la resolución RCS-006-2022.*
- *Consejo de la Sutel resuelve la impugnación y declara sin lugar el recurso de reposición e incidente de nulidad, en la resolución RCS-153-2022.*
- *TLF impugna (recurso de reconsideración e incidente de nulidad) la resolución RCS-153-2022.*
- *El Consejo atendió dicha gestión, mediante la resolución RCS-229-2022, rechazándola por improcedente.*
- *TLF interpone nuevamente un recurso de reconsideración y gestión de adición y aclaración (de manera subsidiaria) en contra de la resolución RCS-229-2022.*

Lo anterior acredita que, los recursos que proceden en contra de la decisión adoptada por el Consejo de la Sutel en relación con el rechazo de la gestión de recusación del órgano director (RCS-006-2022), el cual corresponde al recurso de reposición, según lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 238 y el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, fue resuelto por el Consejo (RCS-153-2022).

De conformidad con lo dicho, en contra de las resoluciones RCS-153-2022 y RCS-229-2022, no procede interponer ningún recurso, ya que ambas atienden gestiones recursivas que son improcedentes, por no estar previstas en la normativa aplicable.

Sin detrimento de lo antes indicado, con respecto a la procedencia del recurso de reposición con fundamento en el artículo 292 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública, interpuesto en contra de la resolución RCS-229-2022 del Consejo de la SUTEL, Telefónica indicó lo siguiente,

"Según se expuso en el Hecho Sexto anterior, la Resolución Impugnada (RCS-229- 2022) dispuso: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por Telefónica de Costa Rica C. R., S.A., contra la resolución RCS- 153-2022" y, consecuentemente, no entró a conocer el fondo del recurso. De modo que la Resolución Impugnada rechazó de plano la petición de mi representada por considerarla improcedente", por tanto, la LGAP establece que: "tendrá los mismos recursos que la resolución final".

La norma clara no requiere interpretación. La Resolución Impugnada (RCS-229-2022) rechazó de plano la petición de mi representada por supuesta "improcedencia", entonces está en la obligación de entrar a conocer el presente recurso de reposición o reconsideración y resolver por el fondo los argumentos que mi representada esbozó en el recurso contra la Resolución RCS-153-2022 y que se plantean en este recurso, de lo contrario, el máximo órgano de la SUTEL incurriría en violación al principio de legalidad, al principio de debido proceso y sus derivados derechos de petición y respuesta, de defensa y de impugnación, esto es, contra el rechazo de la recusación del Consejo de la SUTEL.

El ordenamiento jurídico costarricense concede a mi representada el derecho de impugnación contra la Resolución Impugnada (RCS- 229- 2022), por rechazar de plano [sic] los argumentos de mi representada, en tanto la Resolución RCS- 153- 2022 se dictó con motivo de, y resolvió en primera instancia, la gestión de recusación contra el Consejo de la SUTEL, con fundamento en los numerales 238. 2 y 343 de la Ley General de la Administración Pública (" LGAP").

Y es que, en respecto del debido proceso, no podría interpretarse de otra forma, toda vez que la naturaleza jurídica de un informe y de una resolución de recusación son muy distintas; el primero es meramente narrativo e informativo y no caben recursos contra él, mientras que la segunda dispositiva y discrecional, además de que el órgano correspondiente debe, por deber legal, indicar los recursos que contra ella caben. Por tanto, no puede ese órgano superior convertir ni considerar la resolución de

27 de abril del 2023**SESIÓN ORDINARIA 026-2023**

recusación como si fuera el informe de Ley, sino seguir lo que en derecho corresponde: sea tener a la Resolución impugnada como la que resuelve la recusación planteada contra el Director General de Mercados.”

Es necesario señalar que el Consejo de la SUTEL, ha actuado en apego a los principios de legalidad, defensa y debido proceso que están regulados en los artículos 11, 220, 230 a 238, y 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública en relación con los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política; toda vez que el recurso de reposición interpuesto por la recurrente en contra de la resolución RCS-006-2022, fue resuelto mediante resolución RCS-153-2022, la cual agotó la fase recursiva en materia de reposiciones. Sin embargo, el Consejo de la SUTEL con tal de evacuar todas las consultas e inquietudes de la recurrente, resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la resolución RCS-153-2022 y la RCS-229-2022 (objeto de este informe).

No obstante, lo anterior, parece que la empresa Telefónica no conforme con lo anterior y bajo el riesgo de que podría estarse haciendo un aparente abuso de las formas, interpuso un tercer recurso de reposición que a todas luces es improcedente, por cuanto la SUTEL ya había resuelto lo correspondiente de acuerdo con los artículos 238 y 292 inciso 3) de la LGAP. Por consiguiente, mediante resolución RCS-229-2022 se rechazó ad portas el recurso antes indicado.

Con base en todo lo antes expuesto, considera esta Unidad Jurídica que, la empresa Telefónica podría estar recurriendo a tácticas dilatorias para atrasar el procedimiento, ya que como bien se indicó en párrafos anteriores, los recursos ordinarios que deben conocerse en el procedimiento de recusación ya fueron debidamente conocidos por la Administración.

Por ende, de acuerdo con el artículo 292 inciso 3) de la LGAP, el recurso que ahora pretende interponer Telefónica en contra de la resolución RCS-229-2022, deviene improcedente, razón por la cual debe rechazarse de plano y no es procedente en este caso otorgar ninguna clase de recurso ya que los mismos fueron debidamente abordados en las resoluciones supra indicadas.

III. DE LA GESTIÓN SUBSIDIARIA DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN

1. ARGUMENTOS DE LA GESTIÓN DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN INTERPUESTA DE MANERA SUBSIDIARIA

A continuación, se citan los argumentos de la parte gestionante, con respecto a la gestión de adición y aclaración presentada:

“III. A. PROCEDENCIA DE LA GESTIÓN POR LA FORMA: ADICIÓN Y/ O ACLARACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA Y PLANTEAMIENTO DE PETICIÓN DE ADICIÓN Y/ O ACLARACIÓN

En no pocas ocasiones, con la intención de garantizar un adecuado cumplimiento del acto o resolución administrativa, la Administración Pública se ve en la necesidad de aclarar y/ o adicionar sus actos con la intención de provocar un mayor entendimiento y comprensión de los alcances de sus decisiones. Esa posibilidad puede ser ejercida de oficio o a instancia de parte, en este último caso cuando el administrado plantea formal gestión de aclaración y/ o adición.

Ahora bien, a pesar de que la gestión de adición y/ o aclaración no está regulada como figura procedimental administrativa, por identidad de causa participa de las mismas características de su homóloga judicial, por lo que resulta aplicable en la especie ante laguna del ordenamiento jurídico administrativo y en aplicación de los numerales 9 y 229 de la Ley General de la Administración Pública. En relación con la posibilidad de aclarar o adicionar sentencias, y por extensión, también actos o resoluciones administrativas, ha manifestado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

"(...) la actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tiende a un fin común, cual es la definición de la litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley sobre un bien determinado con respecto al actor y el demandado en la causa que se tramita. El acto por el cual el juez (...)"

"(...) En virtud de lo anterior, las Administraciones Públicas pueden y deben ampliar y/ o aclarar lo que hubiesen omitido considerar al resolver. Por tanto, el ordenamiento jurídico costarricense concede a mi representada el derecho de defensa y de impugnación contra la Resolución Impugnada (Resolución RCS- 229- 2022), con base en los siguientes motivos. La Resolución RCS- 153- 2022 resolvió sobre dos gestiones independientes:

- a. Resolvió el recurso de reconsideración o reposición y gestión de nulidad contra la Resolución RCS-006- 2022, que versaba sobre las actuaciones del Órgano Decisor del procedimiento sancionatorio tramitado bajo este expediente y la recusación de ese órgano y del Órgano Director; y,*
- b. Decidió por primera vez y en primera instancia, la gestión de recusación planteada contra el Consejo de la SUTEL, con fundamento en los numerales 238. 2 y 343 de la LGAP.*

El objeto del recurso de reposición planteado contra la Resolución RCS- 153- 2022 era sobre el punto b. descrito anteriormente, pues en la Resolución RCS- 153- 2022 el Consejo había decidido por primera vez sobre su recusación y, por tanto, asiste a mi representada el derecho de defensa y de impugnación mediante el planteamiento de un recurso de reposición, pero la Resolución Impugnada (Resolución RCS-229- 2022) violentó el derecho de mi representada al rechazar de plano su recurso, porque lo consideró improcedente", siendo éste absoluta y completamente procedente en un Estado de Derecho como lo es el Estado costarricense y con el Bloque de Constitucionalidad completamente a su favor, máxime tratándose de un tema tan sensible para el Estado Republicano, como lo es la recusación.

El recurso de reposición planteado contra la Resolución RCS- 153- 2022 también abordó el punto a. descrito anteriormente, no porque pidiera resolver nuevamente los mismos argumentos, sino porque la Resolución RCS- 153- 2022 incurrió en un error de apreciación, pero, independientemente del punto a., lo cierto es que la Administración estaba en la obligación de resolver el recurso sobre el punto b. en la Resolución Impugnada (Resolución RCS- 229- 2022), pues era la oportunidad procedimental de mi representada para ejercer el derecho de defensa y de impugnación, en lugar de rechazar de plano el recurso y declararlo improcedente.

Sin embargo, la Resolución RCS- 229- 2022 no conoció y mucho menos analizó los argumentos de mi representada contra el rechazo de la recusación del Consejo de la SUTEL. La Resolución RCS- 229- 2022 sí relató" en la relación de hechos (Resultando 10 y Considerando página 3), que la Resolución RCS- 153-2022 decidió sobre la recusación contra el Consejo (esto es, decisión en primera instancia sobre la pretensión de mi representada); no obstante, no entró a analizar, es más, ni siquiera mencionó el derecho que asiste a mi representada de que sus argumentos sean conocidos en " recurso de reconsideración" sobre una decisión tomada en primera instancia por el Consejo de la SUTEL, y definitivamente no analizó los argumentos de fondo propiamente dichos y, con ello, violentó el principio de legalidad, el principio de debido proceso y el derecho de defensa de mi representada.

Por tanto, la Resolución RCS- 229- 2022 se limitó a indicar que la RCS- 153- 2022 había resuelto en alzada sobre la recusación del Órgano Director y, por tanto, el recurso de mi representada era improcedente. Sin embargo, la Resolución RCS- 229- 2022 omitió pronunciarse sobre el propio objeto de la impugnación: conocer " en alzada" mediante recurso de reconsideración, la decisión tomada por primera vez y en primera instancia por el Consejo (mediante RCS- 153- 2022) de rechazar la pretensión de mi representada de recusar al Consejo de la SUTEL.

27 de abril del 2023**SESIÓN ORDINARIA 026-2023**

Ante semejante omisión de pronunciamiento sobre el objeto mismo de la impugnación, esta gestión de adición y/ o aclaración es procedente o, de otra manera, estaría violentando el debido proceso y con ello, el derecho de impugnación de mi representada. Por tanto, esta representación peticiona al Consejo de la SUTEL, subsidiariamente y si por algún motivo fundado rechazase el recurso planteado en la sección II. de este escrito, adicionar a la Resolución Impugnada (Resolución RCS- 229- 2022) los motivos por los que el Consejo rechazó SU propia recusación, en violación de lo prescrito por los artículos 230, 232 y 236. 3 de la LGAP y las razones de su errónea invocación del numeral 14. 4 del Código Procesal Civil al caso concreto, según ha sido desarrollado en este escrito (...)”.

2. DEL ALCANCE DE LA GESTIÓN DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

Es indispensable, conocer la aplicación que se da en el ordenamiento jurídico costarricense de la figura de aclaración y adición, por ende, se citan los siguientes criterios de interés:

- *Resolución No. 00025 – 2011, del Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII: “(...) 2) Modificación sustancial de lo resuelto en el fallo principal por vía de aclaración y adición: Por resolución N°436-2010-BIS de las 13:40 horas del 19 de marzo de 2010 (folio 3427 del expediente judicial) la jueza aclara y adiciona la sentencia N° 436-2010 de las 8:00 horas del 18 de febrero de 2010. Estima este Tribunal que lo adicionado por la juzgadora mediante la resolución dictada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, contraría lo dispuesto en los artículos 158 y 161 del Código Procesal Civil aplicables por dispensa del artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que prohíben al juez variar o modificar sus sentencias. En el caso bajo estudio, la a quo por la vía de la aclaración y adición de sentencias, modifica los considerandos de fondo y las pretensiones admitidas en el fallo principal, sin incluir el fundamento de su decisión (...)*”.
- *Resolución No. 00014– 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII: “(...) II) - SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS SENTENCIAS: Respecto a las gestiones de adición y aclaración, ya este Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Séptima ha explicado que “la sentencia no puede ser modificada o variada por el propio Juez que la dictó, pero se permite que sea aclarada o adicionada en su parte dispositiva, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 párrafo primero del Código Procesal Civil, dentro del término de tres días. Se aclaran los puntos oscuros por no tener la claridad precisa que indica el numeral 153 del Código de Procesal Civil y se adiciona la parte dispositiva respecto a extremos objeto de petición en la demanda que el juzgador hubiere omitido resolver en sentencia. Es por ello por lo que la adición y la aclaración no son medios para impugnarlas, sino simples remedios procesales, útiles para rectificar errores u omisiones cometidos, exclusivamente, en la parte dispositiva de un pronunciamiento determinado. A su vez se debe indicar que “la adición y la aclaración, tienen por propósito adicionar un pronunciamiento sobre una pretensión expresamente rogada que no fue resuelta, o, aclarar un extremo de la parte dispositiva que resulte ininteligible, ambigua o contradictoria con otra; pero en ningún caso mediante este tipo de solicitudes puede proponerse una reforma o una reconsideración del pronunciamiento, porque esto equivaldría tanto como pedir la revocatoria de la sentencia, siquiera parcial, lo que está legalmente vedado” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución número 670-A-2005 de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de setiembre del año 2005). Sobre este tema en cuestión, Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Bibliografía Omeba, pág, 66 define el concepto de la siguiente manera: “Aclaración de sentencia. La resolución dictada por el mismo Juez o Tribunal para aclarar, puntualizar, precisar algún aspecto o resolver una omisión secundaria en la sentencia oscura o ambigua por algún concepto o que dé lugar a dudas”.*

III)-SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN: Según lo indicado en el Considerando anterior, el numeral 158 del Código Procesal Civil establece que los jueces no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí pueden aclarar cualquier concepto oscuro o suplir las omisiones únicamente respecto de la parte dispositiva (“Por tanto”) del fallo. En el caso concreto, el por tanto de la sentencia número 05-2008 dictada por esta autoridad a las quince horas diez minutos del veintidós de agosto del dos mil ocho, es claro y no se nota que se hayan omitido puntos por resolver en el mismo, motivo por

27 de abril del 2023**SESIÓN ORDINARIA 026-2023**

el cual la solicitud realizada por el actor debe declararse improcedente. Es importante indicar que los argumentos esgrimidos por la recurrente son meramente de fondo y sobre los cuales este Tribunal ya se pronunció en forma clara, incluyendo la razón por la que no procedía eximir en costas a la actora. Por lo expuesto se rechaza la solicitud de aclaración y adición presentada (...).

• Resolución No. R-DCA-00919-2020, de las 7 horas 58 minutos del 3 setiembre del 2020, Contraloría General de la República: "(...) es menester indicarle que su gestión no se enmarca dentro del régimen de impugnación dispuesto en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, visto que contra lo resuelto por este órgano contralor en materia de contratación administrativa y más concretamente tratándose de un recurso de apelación, no procede ulterior recurso ni acción incidental alguna contra ésta en sede administrativa, más allá de las diligencias de adición y aclaración, numeral 177 del RLCA cuando se trata de aclarar aspectos omitidos o ambiguos de la resolución (...) Así, el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones de las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: "Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto" Al respecto la Sala Primera en la Sentencia No. 00213 del seis de febrero del dos mil catorce, indicó: "(...) La regla general es que las sentencias son invariables por el órgano jurisdiccional que las dictó. Partiendo de esa premisa básica, la doctrina procesalista evidencia su preocupación por delimitar e impedir la invasión de la adición y aclaración en el ámbito de acción de los medios de impugnación, porque la adición y la aclaración no son medios de impugnación y mucho menos recursos: son instrumentos de subsanación. Como excepción a la regla de invariabilidad de las sentencias por el órgano que las dictó, la ley permite diversas posibilidades de modificación de ese tipo de pronunciamientos por el mismo tribunal. Esas posibilidades de actuación excepcionales, no van dirigidas a obtener la reforma o la anulación de la resolución, sino que todas ellas presuponen el mantenimiento de los pronunciamientos ya formulados, siendo el objetivo corregir defectos en el modo de expresarlos y dar una nueva oportunidad al órgano jurisdiccional para que cumpla con los deberes de claridad y de congruencia (pronunciamiento exhaustivo). La aclaración es procedente cuando existe algún concepto o aspecto oscuro en el pronunciamiento. En otras palabras, la aclaración permite cumplir los requisitos de claridad, precisión y separación de pronunciamientos que son consustanciales a una sentencia emitida correctamente. Por su parte, la adición es un mecanismo de complementación de las sentencias, tiene como finalidad, permitir el cumplimiento de la congruencia, como deber de pronunciamiento exhaustivo sobre todas las pretensiones y defensas (...)". Por parte de este Despacho en la Resolución R-DCA00263-2020 de las diez horas diecisiete minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte, en relación con las diligencias de adición y aclaración se dispuso: "(...) Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano. Por lo expuesto, la gestión de adición y aclaración es procedente con respecto a extremos omitidos o con respecto a la aclaración de partes "oscuras", por lo que en estos términos se atenderán las diligencias presentadas, siendo que estas han sido presentadas en el plazo establecido en el citado artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. (...)". A partir de lo antes expuesto, teniéndose claro que las diligencias de adición y aclaración no pueden variar la parte sustantiva de una resolución y se limita solo a aclarar aspectos oscuros o bien complementar elementos omitidos, es bajo esos términos que será analizada la gestión presentada, en vista de tenerse por presentada en tiempo (...).

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Vistos los extractos antes citados, se retoma que la gestión de aclaración y adición ciertamente no puede ser utilizada por el gestionante como un medio para pretender la modificación de algún aspecto

27 de abril del 2023**SESIÓN ORDINARIA 026-2023**

de la resolución sino más bien: "(...) que "la adición y la aclaración, tienen por propósito adicionar un pronunciamiento sobre una pretensión expresamente rogada que no fue resuelta, o, aclarar un extremo de la parte dispositiva que resulte ininteligible, ambigua o contradictoria con otra; pero en ningún caso mediante este tipo de solicitudes puede proponerse una reforma o una reconsideración del pronunciamiento, porque esto equivaldría tanto como pedir la revocatoria de la sentencia, siquiera parcial, lo que está legalmente vedado" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución número 670-A-2005 de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de setiembre del año 2005) (...)" (Resolución No. 00014 – 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII).

Siendo así, tenemos la gestión de adición y/o aclaración interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., indica que la Resolución RCS- 229- 2022 no conoció los argumentos de su representada contra el rechazo de la recusación del Consejo de la SUTEL y que, ante esa supuesta omisión de pronunciamiento sobre el objeto mismo de la impugnación, la gestión de es procedente. Además, peticona al Consejo de la SUTEL, subsidiariamente y si por algún motivo fundado rechazase el recurso planteado en la sección II. de su escrito, lo siguiente: "(...) adicionar a la Resolución Impugnada (Resolución RCS- 229- 2022) los motivos por los que el Consejo rechazó SU propia recusación, en violación de lo prescrito por los artículos 230, 232 y 236. 3 de la LGAP y las razones de su errónea invocación del numeral 14. 4 del Código Procesal Civil al caso concreto, según ha sido desarrollado en este escrito (...)"

Con respecto a la solicitud concreta de adición y aclaración interpuesta, no indica el gestionante que exista alguna contradicción en el fallo, tampoco confusión con los argumentos de este, pero se observa que solicita adicionar motivos relacionados con la, improcedente, recusación que mencionó sobre los miembros del Consejo de SUTEL y agrega una serie de valoraciones subjetivas a dicha gestión:

- adicionar a la Resolución Impugnada (Resolución RCS- 229- 2022) los motivos por los que el Consejo rechazó SU propia recusación, en violación de lo prescrito por los artículos 230, 232 y 236. 3 de la LGAP
- y las razones de su errónea invocación del numeral 14. 4 del Código Procesal Civil al caso concreto, según ha sido desarrollado en este escrito
(Resaltados no corresponden al texto original)

Según la redacción de dicha gestión, se observa que la parte interesa acompaña su análisis de una serie de apreciaciones subjetivas, que si bien podrían obedecer a un tema de técnica de redacción; lo cierto es que podría implicar la tergiversación de la figura de adición y aclaración, ya que pretende que una resolución sea modificada con el fin de incluir un análisis que obedezca a las valoraciones subjetivas de esa parte; no porque de manera objetiva haya demostrado, mediante elementos probatorios necesarios, la omisión de algún aspecto importante en el caso en la resolución en cuestión, sino porque a su criterio hace falta que la entidad acoja su propia tesis y adicione a su conveniencia aspectos que le favorecen.

Bajo la ilativa anterior, resulta procedente considerar que incluso, la parte clasifica la gestión de adición y/o aclaración de manera subsidiaria, lo cual además deja en evidencia la distorsión de la figura, al no utilizarla en los supuestos que han detallado los criterios citados en párrafos anteriores, sea por ejemplo la corrección de algún error material.

Además, es de mérito, retomar que la parte se refiere a la gestión de adición y/o aclaración, con respecto a argumentos que ella menciona como: "(...) adicionar a la Resolución Impugnada (Resolución RCS- 229- 2022) los motivos por los que el Consejo rechazó SU propia recusación (...)", omitiendo la interesada el hecho de que fue mediante la resolución No. RCS-153-2022, en donde el Consejo de SUTEL se pronunció con respecto a la recusación que erróneamente se pretendió, por lo que el momento procesal oportuno para la gestión en cuestión, ya feneció.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Lo anterior, en concordancia con lo que se señaló de manera clara e incluso cronológica mediante la resolución No. RCS- 229- 2022, al disponer un orden de las actuaciones realizadas en la gestión del expediente No. T0053-STT-MOT-SA-01555-2021, pero además indicando:

“(...) Lo anterior acredita que, los recursos que proceden en contra de la decisión adoptada por el Consejo de la Sutel en relación con el rechazo de la gestión de recusación del órgano director (RCS-006-2022), el cual corresponde al recurso de reposición, según lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 238 y el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, fue resuelto por el Consejo (RCS-153-2022).

De conformidad con lo dicho, en contra de la resolución RCS-153-2022, en la cual se resuelve el recurso de reposición e incidente de nulidad en contra de la resolución RCS-006-2022, no procede interponer ningún recurso (...).”

Con vista en lo antes dicho, la resolución a la que se dirige la gestión de adición y/o aclaración (RCS-229- 2022) es el instrumento utilizado para dar respuesta a un recurso improcedente, por lo que carecería de sustento jurídico pretender que una resolución que rechaza por improcedente una acción recursiva, entre a conocer el fondo de dicha acción, ya que como se mencionó anteriormente, si el recurrente consideraba que, en su criterio, había quedado algún aspecto sin conocerse, o bien existió alguna contradicción con respecto al pronunciamiento que se refirió a la recusación contra los integrantes del Consejo de Sutel, debió presentar su gestión de adición y/o aclaración para a resolución No. RCS-153-2022.

Lo antes indicado, encuentra compatibilidad con el desarrollo presentado por la misma gestionante, ya que en el apartado del escrito que se refiere a la gestión de adición y/o aclaración, se observa la constante referencia a la resolución RCS-153-2022 y en el intento por fundamentar la gestión dirigida hacia una resolución que no procedía (RCS-229-2022), se observa que trata de ligar el fondo del asunto (recusación del Consejo de SUTEL) hacia esa resolución, pero inevitablemente dirige su enfoque al contenido de la resolución RCS-153-2022, evidenciando así que su gestión tendría que haber sido dirigida, en el momento procesal oportuno hacia esta última resolución.

Según el análisis antes expuesto, se sintetizan las siguientes observaciones:

- A. La gestión de adición y/o aclaración interpuesta, no contiene una explicación objetiva ni pruebas, que demuestren la existencia de contradicciones, falta de pronunciamiento de algún elemento relevante de la resolución RCS-229-2022.
- B. La gestión antes mencionada, busca distorsionar la figura de adición y/o aclaración, al pretender que se modifique un fallo, adicionando un análisis acorde con la apreciación subjetiva de la parte interesada.
- C. Por la naturaleza del tema al que se refiere la gestión de adición y/o aclaración (recusación contra miembros del Consejo), dicha figura debió utilizarse en el momento procedimental oportuno, que era en la resolución que conoció dicho aspecto.
- D. No se observan elementos contradictorios en la resolución RCS-229-2022 o falta de pronunciamiento de algún tema, que amerite realizar alguna adición y/o aclaración.

De conformidad con dispuesto en párrafos anteriores, procede el rechazo de la gestión de adición y/o aclaración interpuesta por Telefónica de Costa Rica C.R. S.A.

IV. DE LAS PRETENSIONES

La recurrente, presenta las siguientes pretensiones:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

"(...) 1. Principal:

Se admita para estudio el presente recurso de reposición o reconsideración por aplicación del artículo 292 inciso 3 de la LGAP, se conozca por el fondo y se anule la Resolución Impugnada (RCS- 229-2022) y la Resolución RCS- 153- 2022 y, en su lugar, el Consejo de la SUTEL se abstenga de resolver sobre su propia recusación, rinda un informe y eleve la recusación planteada en su momento ante su superior jerárquico, sea la ARESEP, el Presidente de la República o quien en Derecho considere su superior jerárquico, como en derecho corresponde.

2. Subsidiaria Primera:

Que Si por algún motivo de Derecho se rechazase la pretensión principal, se admita para estudio el presente recurso de reposición o reconsideración por aplicación del artículo 292 inciso 3 de la LGAP, se conozca por el fondo y se declare con lugar la recusación planteada contra el Director General de Mercados en su carácter de Órgano Decisor, pues al haber intimado él los cargos, invadió la esfera de competencia del Órgano Director, a contrapelo del diseño del procedimiento administrativo sancionador de nuestro ordenamiento jurídico, de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, y últimamente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como derivación lógica de ello, se anule todo lo actuado hasta el momento en el presente procedimiento administrativo.

• Subsidiaria Segunda:

Si por algún motivo de Derecho se rechazase la pretensión principal y la pretensión subsidiaria primera, se acoja la gestión de adición y/ o aclaración planteado y se adicione a la Resolución Impugnada (Resolución RCS- 229- 2022) los motivos por los que el Consejo rechazó SU propia recusación, en violación de lo prescrito por los artículos 230, 232 y 236. 3 de la LGAP y las razones de su errónea invocación del numeral 14. 4 del Código Procesal Civil al caso concreto, según ha sido desarrollado en este escrito (...)"

Con respecto a la pretensión principal, según fue analizado mediante el apartado No. II del presente informe, se debe proceder con el rechazo de esta, toda vez que en atención al principio de legalidad que rige las actuaciones de esta Administración, no procede el conocimiento de un nuevo recurso de reposición en el presente caso. En total, la empresa recurrente ha interpuesto 3 recursos de reposición, por lo que procede lo ya dispuesto en la resolución No. RCS-229-2022.

Siendo que el Consejo de SUTEL, ya se pronunció con respecto a la recusación interpuesta en contra del Director General de Mercados, procede también el rechazo de la pretensión subsidiaria primera.

Asimismo, al no constatare motivos que justifiquen o permitan ver la necesidad de realizar una aclaración o adición en la resolución No. RCS-229-2022, procede el rechazo de la pretensión subsidiaria segunda.

V. CONCLUSIONES

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y todas sus pretensiones, en contra de la resolución RCS-229-2022 adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 013- 062-2022 en la sesión ordinaria 062- 2022, del 8 de setiembre de 2022, interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. dentro del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021.*
- 2. RECHAZAR LA GESTIÓN DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN interpuesta por Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. contra la resolución RCS-229-2022.*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

3. *INSTRUIR A LA DIRECCIÓN DE MERCADOS la continuación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, correspondiente al Expediente No. T0053-STT-MOT-SA-01555-2021 (...)*”.

SEGUNDO: El recurso contra la resolución No. RCS-229-2022, deviene improcedente, por haberse brindado respuesta al recurso de reposición que era procedente, mediante la resolución No. RCS-153-2022.

TERCERO: La gestión interpuesta de manera subsidiaria de adición y/o aclaración, deviene improcedente por no mostrar la parte gestionante, motivos objetivos y pruebas que evidencien que la resolución No. RCS-229-2022, tiene alguna contradicción o vacío que obligue a este órgano a emitir algún tipo de aclaración o adición.

CUARTO: No se observan elementos que sugieran necesidad, conveniencia o mérito para revocar o modificar lo dispuesto por el Consejo de la Sutel en la resolución No. RCS-229-2022.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y todas sus pretensiones, en contra de la resolución RCS-229-2022 adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 013-062-2022 en la sesión ordinaria 062-2022, del 8 de setiembre de 2022, interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. dentro del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021.
2. **RECHAZAR LA GESTIÓN SUBSIDIARIA DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN** interpuesta por Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. contra la resolución RCS-229-2022.
3. **INSTRUIR A LA DIRECCIÓN DE MERCADOS** la continuación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, correspondiente al expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 2.4. *Informe del recurso de apelación en contra del oficio 07944-SUTEL-DGC-2021, del 25 de agosto del 2022.*

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

emitido por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de apelación interpuesto contra lo indicado en el oficio 07944-SUTEL-DGC-2023, del 25 de agosto del 2022.

Al respecto, se conoce el oficio 03254-SUTEL-UJ-2023, del 21 de abril del 2023, por el cual esa Unidad expone al Consejo el informe para atender el recurso de revocatoria presentado por el señor Luis Gerardo Villanueva Monge en favor de Edgar Céspedes Cabezas (Inversiones Pamir, S. A.), en contra del oficio señalado en el párrafo anterior.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el caso.

*“**María Marta Allen:** Este es un recurso de apelación presentado por un usuario en contra de lo indicado en el oficio 07944-SUTEL-DGC2021.*

Esto es un procedimiento, una reclamación que el usuario presentó por problemas de facturación y reactivación del servicio de telefonía móvil. La Dirección General de Calidad en su momento emitió el oficio que les acabo de mencionar y ordenó el archivo de la reclamación, pues se acreditó que la reclamación se presentó fuera del plazo de 2 meses desde que se dieron los hechos, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 8642.

La Dirección señaló que la reclamación era caduca, pues se presentó después de 2 meses de presentarse el hecho.

El usuario impugna esa decisión; la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria y lo rechaza y nosotros procedimos a revisar el expediente, para confirmar que efectivamente las fechas de presentación de la reclamación exceden el plazo de 2 meses.

El hecho que reclama el usuario fue el 07 de abril del 2021 y él presenta la reclamación el 08 de julio del 2021; entonces el plazo de 2 meses había caducado una vez presentada la reclamación.

Entonces consideramos que está bien hecho por la Dirección General de Calidad declarar caduca la reclamación.

Con base en lo anterior, recomendamos rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por Inversiones Pamir, S. A. en contra de lo indicado en el oficio 07944-SUTEL-DGC-20212”.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03254-SUTEL-UJ-2023, del 21 de abril del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-026-2023

- I. Dar por recibido el oficio 03254-SUTEL-UJ-2023, del 21 de abril del 2023, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto contra lo indicado en el oficio 07944-SUTEL-DGC-2023, del 25 de agosto del 2022.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-090-2023

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE EN FAVOR DE EDGAR CÉSPEDES CABEZAS (INVERSIONES PAMIR S.A.), CONTRA EL OFICIO 07944-SUTEL-DGC-2021 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-01008-2021

RESULTANDO:

1. El 8 de julio de 2021, Luis Gerardo Villanueva Monge, portador de la cédula de identidad número 3-0221-0204 presentó una reclamación (NI-08573-2021) contra CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. (en adelante, CLARO) por supuestos problemas de facturación y reactivación en el servicio de telefonía móvil en de los que es suscriptora la empresa Inversiones Pamir Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3- 101-184826, representada por Edgar Céspedes Cabezas, portador de la cédula de identidad número 3-0299-0044 (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 2 y sgts).
2. El 25 de agosto de 2021, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021, notificado por correo electrónico el mismo día, en el que ordenó el archivo de la reclamación presentada por Luis Gerardo Villanueva Monge (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 48 y sgts).
3. El 30 de agosto de 2021, se recibió correo electrónico de Edgar Céspedes Cabezas (NI-11011-2021) con el que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 57 y sgts).
4. El 21 de marzo de 2022, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00052-SUTEL-2022, notificada por correo electrónico el 22 de marzo siguiente, en la que dispuso el “rechazo por improcedente” del recurso de revocatoria presentado por Edgar Céspedes Cabezas contra el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 74 y sgts).
5. El 23 de marzo de 2022, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 02728-SUTEL-DGC-2022 en el que trasladó al Consejo de la Sutel el recurso de apelación (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 61 y sgts).
6. El 27 de octubre de 2022, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-286-2022 con la que atendió el recurso de apelación en subsidio presentado por Edgar Céspedes Cabezas contra el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 en la que dispuso revocar la resolución RDGC-00052-SUTEL-2022 del 21 de marzo de 2022 y ordenó continuar con el trámite al recurso de revocatoria (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 87 y sgts).
7. El 09 de noviembre de 2022, se recibió correo electrónico de Edgar Céspedes Cabezas (NI-17056-2022) con el que aportó poder especial judicial y extrajudicial de Luis Gerardo Villanueva Monge (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 93 y sgts).
8. El 06 de diciembre de 2022, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 10686-SUTEL-

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

DGC-2022 con el que previno al reclamante subsanar los defectos señalados en cuanto a la representación de la empresa Inversiones Pamir S.A. (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 97 y sgts).

9. El 08 de diciembre de 2022, se recibió correo electrónico de Edgar Céspedes Cabezas (NI-19010-2022) con el que aportó poder especial judicial y extrajudicial de Luis Gerardo Villanueva Monge (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 107 y sgts).
10. El 09 de noviembre de 2022, se recibió en SUTEL un escrito de Edgar Céspedes Cabezas, (NI-18848-2022) con el que aportó los originales del poder especial judicial y extrajudicial de Luis Gerardo Villanueva Monge y certificación de personería jurídica de Inversiones Pamir S.A. (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 107 y sgts).
11. El 15 de marzo de 2023, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00033-SUTEL-2023, notificada el mismo día de su emisión, con la que resolvió el recurso de revocatoria presentado por Inversiones Pamir S.A. contra el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 (C0262-STT-MOT-AU-01008-2021, folios 123 y sgts).
12. Que el 21 de abril de 2023 la Unidad Jurídica emitió el oficio 03254-SUTEL-UJ-2023 en el que rinde su informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Pamir Sociedad Anónima contra la resolución oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 del 25 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 03254-SUTEL-UJ-2023 del 21 de abril de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. ADMISIBILIDAD, LEGITIMACIÓN Y TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se atiende el recurso de apelación presentado contra el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 que ordena el archivo de la reclamación; oficio que, por sus efectos, se le considera como el acto final de procedimiento y por consiguiente en su contra son oponibles los recursos ordinarios, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley 6227.

En este asunto, participa como parte reclamante la empresa Inversiones Pamir S.A., legítima para presentar este recurso, así por tratarse de la titular del servicio objeto de reclamación, quien se encuentra debidamente representada por Edgar Céspedes Cabezas, así según certificación de personería aportada (NI-19010-2022).

Por último, en cuanto a la temporalidad del recurso, una vez revisado el expediente se encontró que, el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 fue notificado a todas las partes el 25 de agosto de 2021 vía correo electrónico y el recurso que se atiende fue recibido el día 30 de agosto siguiente. En consecuencia, se tiene por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227 y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL FONDO

En este caso particular, la Unidad Jurídica concuerda con el criterio vertido por la Dirección General de Calidad en el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 en el que declaró la caducidad del procedimiento.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Recordemos que por acto final de procedimiento, la Dirección General de Calidad dispuso la caducidad de la reclamación presentada la empresa Inversiones Pamir S.A. (NI-08573-2021), esto luego de corroborar que habían transcurrido más de dos meses desde que se dieron los hechos que la motivan, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 48 de la Ley 8642.

En este caso, el plazo de caducidad referido se computa a partir del día 07 de abril de 2021, fecha en que la empresa reclamante recibió el correo electrónico con el cobro pendiente, por lo que venció el día 07 de junio de 2021.

Es claro entonces que esta reclamación fue presentada fuera del plazo de caducidad prevista por el ordenamiento, esto al verificar su presentación ante la Sutel hasta el 08 de julio de 2021.

Ahora la reclamante revoca la caducidad declarada por la DGM basado en su opinión consistente en que, en este caso, la gestión cobratoria constituye un hecho con efecto continuado.

Al respecto, la Unidad Jurídica coincide con el rechazo al recurso de revocatoria que decretó la Dirección General de Calidad en su resolución RGDC-00033-SUTEL-2023, al considerar que no es posible afirmar que se esté ante un hecho continuado, toda vez que cada factura puesta a cobro corresponde a un periodo de facturación determinado y discontinuo, de manera que no se puede hablar de una situación ininterrumpida.

Además, de los documentos que se aportan como prueba de la reclamación, se observa una gestión cobratoria realizada el 07 de abril de 2021, así como correos electrónicos recibidos por el reclamante los días 29 de junio y 05 de julio de 2022 en los que se les brindó respuesta a sus diferentes consultas realizadas, pero que no pueden considerarse como una acción cobratoria.

En esa línea, para poder afirmar que se está ante actos continuados, se debe verificar que aquellos surtan efecto en la esfera jurídica de aquél al que va dirigido, a lo largo de un determinado periodo de tiempo.

Así lo ha señalado el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en su sentencia 181 de las 11:08 horas del 24 de setiembre de 2020, en la que afirma:

“En derecho administrativo, acto cuyo carácter está determinado por la prolongación, en el tiempo, de sus efectos, de manera que existe una afectación, positiva o negativa, de la esfera jurídica de la persona. El acto de efecto continuados “opera cuando el acto incide reiteradamente en la esfera jurídica del particular, ya sea creando, modificado o extinguiendo durante ese período las relaciones o situaciones jurídicas que integran dicha esfera jurídica.”.

A partir de lo dicho, sin perjuicio de lo argumentado por la parte reclamante, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso se ha logrado verificar que el escrito de reclamación ante la Sutel fue presentado posterior vencimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 48 de la Ley 8642, además que el cobro realizado por correo electrónico del 07 de abril de 2021 no es un hecho con efectos continuados, dado que se encuentra limitado al espacio tiempo señalado en la facturación y sus efectos no se prolongan en el tiempo causando una afectación en la esfera jurídica de la empresa Inversiones Pamir S.A., aquí reclamante.

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

SEGUNDO: La empresa Inversiones Pamir, S. A. es legítima para interponer el recurso de apelación contra el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 del 25 de agosto de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 8642, el plazo de caducidad para la presentación de reclamaciones ante la Sutel es de dos meses contado desde el momento en que se produce la falta, salvo en caso de hechos continuados, en cuyo caso el plazo se computa a partir del último hecho.

CUARTO: El escrito de reclamación (NI-08573-2021) fue presentado fuera del plazo previsto en el numeral 48 de la Ley 8642 y no se está en presencia de hechos continuados.

QUINTO: No se observan motivos de legalidad que justifiquen u obliguen a modificar el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 del 25 de agosto de 2021.

SEXTO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones y con fundamento en el artículo 48 de la Ley 8642, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación presentado en contra del oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 del 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.5. Informe sobre el recurso de reposición e incidente de nulidad presentado por Claro CR Telecomunicaciones en contra de la resolución RCS-331-2022.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, para resolver el recurso de reposición e incidente de nulidad presentado por Claro CR Telecomunicaciones en contra de la resolución RCS-331-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 02844-SUTEL-UJ-2023, del 11 de abril del 2023, por el cual esa Unidad expone al Consejo el informe jurídico no vinculante con relación al recurso presentado por ese operador en contra de lo dispuesto en la resolución RCS-331-2022, del 22 de noviembre de 2022, en el marco de su relación de acceso e interconexión con CallMyWay NY, S. A.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

“María Marta Allen: Este es un recurso que presenta Claro CR Telecomunicaciones en contra de una resolución emitida por el Consejo, que es un acto final de un procedimiento de acceso e interconexión, en el cual se revisó el proceso de liquidación y pago.

Esta gestión la presenta Claro en contra de la empresa CallMyWay, S. A. Un poco de antecedentes es que el Consejo del año anterior ordenó el inicio de un procedimiento de intervención para verificar si CallMyWay, S. A. le adeudaba claro algún dinero.

En la resolución final que emitió el Consejo dispuso rechazar la solicitud de Claro, para que se le ordene el pago de 33.404.014 colones y se acredita que el balance neto de las facturas y los pagos realizados por las partes desde junio del 2019 hasta agosto del 2022 corresponde a un poco más de 25.000.000 a favor de CallMyWay, S. A.

Claro entonces interpone un recurso de reposición e incidente de nulidad en el que reclama primero que la resolución del acto final que emitió el Consejo incurre en extra petita, pues excede lo solicitado en el escrito de solicitud de intervención que ellos presentan.

Sobre este punto, es cierto que en el escrito Claro limitó el periodo dentro del cual ellos estaban haciendo este alegato, que CallMyWay, S. A. no le había pagado lo que le debía.

Sin embargo, desde la apertura del procedimiento se tiene claridad de que el objeto es verificar todos los adeudos producto de la relación que hay entre CallMyWay, S. A y Claro.

De esta manera, lo que el procedimiento hizo fue una revisión total de los pagos y de las deudas eventuales que tenían las empresas; esto es, conforme con lo que establece el artículo 60 de la Ley 8642 y el análisis se hizo para determinar todos los montos y hacer un balance para ver si alguna de las empresas les debía algo.

Esta revisión también es conforme con lo que establece el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones y con el método de liquidación y compensación que está fijado en la orden de acceso e interconexión, que es la resolución RCS-085-2021.

Esta revisión permitió verificar lo que se resolvió en la resolución final, que hay un adeudo más bien a favor de CallMyWay, S. A.

En el segundo alegato, Claro indica que en la parte considerativa de la resolución el Consejo consideró que lo dictado en esta orden que ellos están impugnando es una orden de acceso e interconexión y a su entender, resulta contradictorio con lo dispuesto en el Por tanto cuatro de la resolución, en el que se apercibió a las partes que su relación se encuentra regida por la resolución RCS-085-2021.

Para aclarar, esta resolución que está impugnando Claro en alguno de sus considerandos habla de orden de acceso e interconexión y lo que se debe cumplir en esta.

Están alegando que porque se menciona eso en algunos de los considerandos, esto es una orden de acceso e interconexión y que el Por tanto cuatro, que indica que la relación de ellos se rige por una resolución del año 2021 que es la 085, entonces hay una contradicción.

Aclaremos efectivamente que en la parte considerativa se habla del dictado de una orden de acceso y de los elementos que se deben considerar para el dictado de una orden. Sin embargo, esto no da para entender que lo que resuelve esta resolución, este acto final, es una orden de acceso e interconexión.

Es claro que lo que se está resolviendo en esta resolución es la disputa de saldos y la gestión que presentó Claro sobre el adeudo que ellos alegan que CallMyWay, S. A. les debía y obviamente que no es una orden de acceso e interconexión, porque esa orden ya fue emitida en el año 2021, con la resolución RCS-085-2021.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Entonces, con base en lo anterior recomendamos rechazar el recurso de reposición presentado por Claro contra la resolución del Consejo RCS-331-2022 y declarar en firme el acuerdo que se adopte.

***Federico Chacón:** Pedimos la revisión a don Jorge y no encontró observaciones. ¿Doña Cinthya? ¿Algún otro compañero?"*

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02844-SUTEL-UJ-2023, del 11 de abril del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-026-2023

- I. Dar por recibido el oficio 02844-SUTEL-UJ-2023, del 11 de abril del 2023, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para valoración del Consejo el informe para atender el recurso de reposición e incidente de nulidad presentado por Claro CR Telecomunicaciones en contra de la resolución RCS-331-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-091-2023

**SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO
POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA RCS-331-2022
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-01036-2020

RESULTANDO:

1. El 19 de junio de 2020, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-160-2020 en la que ordenó la apertura del procedimiento administrativo sumario de intervención solicitado por CLARO para la suspensión temporal de servicios de acceso e interconexión que brinda a CallMyWay (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 76 y sgts*).
2. El 20 de julio del 2020, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-193-2020 con la que se ordenó inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de CallMyWay a la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 989 y sgts*).
3. El 31 de julio del 2020, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020 en el que rindió su informe de recomendación para resolver el procedimiento de intervención abierto por resolución RCS-160-2020, a solicitud de CLARO para suspensión

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

temporal de servicios de acceso e interconexión a CallMyWay (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 166 y sgts*).

4. El 6 de agosto del 2020, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-209-2020 con la que ordenó la apertura de un procedimiento de intervención para la definición de los términos y condiciones aplicables a la relación entre CLARO y CallMyWay que no estaban contemplados en la OIR inscrita en el RNT mediante resolución RCS-193-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1004 y sgts*).
5. El 22 de abril del 2021, el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-085-2021 con la que resolvió el procedimiento de intervención abierto mediante la resolución RCS-209-2020 y dictó orden de acceso e interconexión entre CLARO y CallMyWay (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1214 y sgts*).
6. El 30 de noviembre de 2021, CLARO, presentó su escrito número RI-0339-2021 (NI-16142-2021) en el que solicitó, entre otros, se adoptara como medida cautelar la suspensión temporal de la interconexión con CallMyWay; además, ofreció una ampliación de hechos del procedimiento de intervención para que se tomaran en consideración veinticuatro facturas por cargos de interconexión, adicionales a los originalmente informados (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 216 y sgts*).
7. El 22 de diciembre de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-280-2021 con la que atendió los recursos ordinarios presentados por CLARO y CallMyWay contra la resolución RCS-085-2021 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1456 y sgts*).
8. El 22 de diciembre del 2021, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-281-2021 con la que rechazó la solicitud de medida cautelar y ampliación de hechos presentada por CLARO en su escrito RI-0339-2021 (NI-16142-2021) para que se ordenara la desconexión temporal de CallMyWay y se ampliaran los hechos de intervención (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 237 y sgts*).
9. El 17 de febrero de 2022, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-037-2022 con la que rechazó el recurso de reposición presentado por CLARO contra la RCS-281-2021 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 252 y sgts*).
10. El 03 de marzo de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-044-2022 que constituye acto final del procedimiento de intervención abierto mediante resolución RCS-160-2020. En este acto, entre otras disposiciones, se tuvo por constatado que CallMyWay no había realizado los pagos de las facturas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2020 por lo que se le aperció su cumplimiento (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 294 y sgts*).
11. El 07 de abril de 2022, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-085-2022 con la que ordenó la apertura de un procedimiento de intervención solicitado por CLARO para suspensión temporal de los servicios de acceso e interconexión a CallMyWay (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 395 y sgts*).

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

12. El 12 de mayo de 2022, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-105-2022 con la que resolvió el recurso de reposición presentado por CLARO contra la resolución RCS-044-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 680 y sgts*).
13. El 29 de junio de 2022, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-164-2022, que constituye acto final del procedimiento de intervención abierto por resolución RCS-085-2022. En este acto, entre otras disposiciones, se tuvo por constatado que CallMyWay no había realizado los pagos de las facturas correspondientes a los meses que comprenden el periodo entre mayo de 2020 a octubre de 2021, por lo que, se le aperción su cumplimiento (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 737 y sgts*).
14. El 08 de setiembre de 2022, CLARO presentó su escrito RI-0390-2022 (NI-13761-2022) con el que solicitó que en ejecución de la resolución RCS-164-2022: 1) que se ordene a CallMyWay el pago de sumas pendientes de pago; 2) se emita una resolución disuasoria a CallMyWay por reiteración en el no pago de servicios; 3) se autorice a CLARO a desconectar a CallMyWay; 4) se autorice a CLARO a desinstalar y remover equipos de CallMyWay en caso de incumplimiento de pago (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 826 y sgts*).
15. El 13 de setiembre del 2022, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 08251-SUTEL-DGM-2022 con el que dio traslado a CallMyWay de la solicitud de CLARO a efectos de referirse a las manifestaciones que fundamentan la petitoria de intervención, esto en atención al escrito de CLARO RI-0390-2022 (NI-13761-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 844 y sgts*).
16. El 21 de setiembre del 2022, CallMyWay presentó su escrito 150 CMW_22 (NI-14215-2022) con el que dio respuesta al traslado hecho por oficio 08251-SUTEL-DGM-2022 y ofreció documentos de prueba sobre la liquidación de las facturas aportadas por CLARO en su escrito RI-0390-2022 (NI-13761-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 846 y sgts*).
17. El 30 de setiembre de 2022, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 08634-SUTEL-DGM-2022 con el que recomendó al Consejo de la Sutel la apertura de un procedimiento administrativo para intervención en la relación entre CLARO y CallMyWay (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 943 y sgts*).
18. El 07 de octubre del 2022, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-253-2022 con la que ordenó la apertura de un procedimiento de intervención en atención a la solicitud de CLARO en su escrito RI-0390-2022 (NI-13761-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 884 y sgts*).
19. El 13 de octubre de 2022, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-258-2022 con la que se resolvió el recurso ordinario presentado por CallMyWay contra la resolución RCS-164-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 893 y sgts*).
20. El 25 de octubre del 2022, CLARO presentó su escrito RI-0453-2022 (NI-16147-2022) con el que respondió a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-253-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 915 y sgts*).

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

21. El 25 de octubre del 2022, CallMyWay presentó su escrito 376_CMW_22 (NI-16157-2022) con el que respondió a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-253-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 919 y sgts*).
22. El 31 de octubre de 2022, se recibió copia de correos electrónicos (NI-16481-2022). El primero, emitido por CallMyWay dirigido a CLARO en el que se detalla el proceso de liquidación y pago de cuentas de interconexión por facturas correspondientes al periodo del 01 de diciembre de 2018 hasta el 11 de octubre de 2022; el segundo, emitido por CLARO dirigido a CallMyWay en el que se traslada la liquidación correspondiente a setiembre 2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 931 y sgts*).
23. El 23 de noviembre de 2022, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 10421-SUTEL-DGM-2022 con el que dio audiencia a las partes para presentar sus conclusiones dentro del procedimiento de intervención (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 934 y sgts*).
24. El 30 de noviembre del 2022, CLARO presentó su escrito RI-0520-2022 (NI-18410-2022) con el que ofreció sus conclusiones (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 944 y sgts*).
25. El 01 de diciembre del 2022, CallMyWay presentó su escrito 416 CMW 22 (NI-18714-2022) CMW con el que ofreció sus conclusiones (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 952 y sgts*).
26. El 23 de diciembre de 2022, se recibió copia de correos electrónicos (NI-19830-2022). El primero, emitido por CallMyWay dirigido a CLARO en el que se detalla el proceso de liquidación y pago de cuentas de interconexión por facturas correspondientes al periodo del 01 de diciembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2022; el segundo, emitido por CLARO dirigido a CallMyWay en el que se traslada la liquidación correspondiente a noviembre 2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 953 y sgts*).
27. El 16 de diciembre del 2022, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 11044-SUTEL-DGM-2022 en el que rindió su informe técnico de recomendación sobre el procedimiento de intervención abierto mediante resolución RCS-253-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 959 y sgts*).
28. El 22 de diciembre de 2022, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-331-2021, notificada a todas las partes el 23 de diciembre de 2022 por medio de correo electrónico, con la que dictó el acto final de este procedimiento de intervención (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 981 y sgts*).
29. El 10 de enero de 2023, CLARO presentó su escrito RI-0008-2023 (NI-00296-2023) con el que solicitó aclaración y adición a la resolución RCS-331-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 1007 y sgts*).
30. El 19 de enero de 2023, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 00398-SUTEL-DGM-2023 en el que rindió su informe de recomendación sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por CLARO en relación con la resolución RCS-331-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 1020 y sgts*).
31. El 26 de enero de 2023, el Consejo de la Sutel adoptó el acuerdo 016-007-2023 con el que con el que da por recibido el oficio 00398-SUTEL-DGM-2023, instruye a Maria Marta Allen y

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

a Jorge Brealey para que preparen un informe sobre la participación de Walter Herrera y Cinthya Arias en el trámite del procedimiento en calidad y posteriormente, la Dirección General de Mercados vuelva a someter el informe a conocimiento del Consejo (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 1028 y sgts*).

32. El 09 de marzo de 2023, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución RCS-045-2023, notificada vía correo electrónico el 14 de marzo de 2023, con la que resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO en relación con la resolución RCS-331-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 1041 y sgts*).
33. El 16 de marzo de 2023, CLARO presentó su escrito RI-0100-2023 (NI-03500-2023) con el que interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad contra la resolución RCS-331-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 1030 y sgts*).
34. El 11 de abril de 2023, la Unidad Jurídica emitió el oficio 02844-SUTEL-UJ-2023 en el que rindió su informe jurídico en atención al recurso de reposición planteado por CLARO contra la resolución del Consejo de la Sutel RCS-331-2022 del 22 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 02844-SUTEL-UJ-2023 del 11 de abril de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

Se atiende el recurso de reposición presentado por CLARO CR Telecomunicaciones S.A. en contra de la resolución RCS-331-2022 del 22 de noviembre de 2022 que es el acto final del procedimiento de intervención abierto en la resolución RCS-253-2022 del 07 de octubre de 2022.

Por tratarse de un acto final de procedimiento dictado por el órgano superior jerárquico de la Sutel, en su contra es oponible el recurso de reposición, así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 y 345 de la Ley 6227, en el tanto se trata del acto final del procedimiento administrativo.

Sobre la legitimidad, CLARO es parte de este procedimiento de intervención y se considera como interesada directa en las resultas de este procedimiento.

La recurrente actúa bajo la representación que ejerce Andrés Oviedo Guzmán quien se encuentra debidamente acreditado ante la Sutel y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento para presentar la acción recursiva que se estudia.

En cuanto a la temporalidad, se tiene que la resolución RCS-331-2022 fue notificada vía correo electrónico a todas las partes el día 23 de diciembre de 2022. Precisamente, ese día 23 de diciembre se produjo el cierre institucional de fin de año, con regreso el día 09 de enero de 2023.

El día 10 de enero de 2023, CLARO presentó su escrito de solicitud de aclaración y adición con la que se interrumpió el plazo de interposición de recursos contra la resolución RCS-331-2022. Esta gestión fue resuelta mediante resolución RCS-045-2023, notificada vía correo electrónico a todas las partes el 14 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual reinició el computo del plazo antes referido, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9342.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Pues bien, una vez realizado el cómputo de los días transcurridos entre la fecha de notificación a todas las partes de la resolución RCS-045-2023 y el día de presentación del recurso, se tiene que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227, según la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

III. RESUMEN SOBRE EL OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN, SOBRE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RCS-331-2022 IMPUGNADA Y LOS MOTIVOS DE REPOSICIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE PLANTEADOS POR CLARO.

De acuerdo con los antecedentes del caso, por escrito RI-0390-2022 (NI-13761-2022) CLARO solicitó a la Sutel la ejecución de la resolución RCS-164-2022 de manera que: 1) se ordenara a CallMyWay el pago de sumas pendientes de pago; 2) se emitiera una resolución disuasoria a CallMyWay por reiteración en el no pago de servicios; 3) se autorizara a CLARO a desconectar a CallMyWay, y 4) se autorizara a CLARO a desinstalar y remover equipos de CallMyWay en caso de incumplimiento de pago.

En atención a dicha solicitud, la Dirección General de Mercados emitió dio traslado a CallMyWay sobre lo solicitado por CLARO (Ver antecedentes 14 y 15).

CallMyWay, por su parte, presentó su escrito 150 CMW_22 (NI-14215-2022) en el que se refirió a la petición de CLARO. En su expresión, señaló que de conformidad con el artículo 26.7 de la orden de acceso e interconexión que rige su relación (aprobado por resolución RCS-085-2021), las sumas a pagar deben ser el resultado de una liquidación compensatoria; es decir, que se debe hacer un balance entre el consumo de ambos operadores para determinar si existe un saldo descubierto que deba ser pagado por alguno de los involucrados.

En su razón, CallMyWay ofreció el balance de cuentas del periodo que va de junio de 2019 al 15 de setiembre de 2022.

A falta de entendimiento o acuerdos entre los operadores involucrados, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-253-2022 del 07 de octubre de 2022 en la que ordenó la apertura de este procedimiento administrativo sumario de intervención en la relación entre CLARO y CallMyWay.

De acuerdo con la letra de su parte considerativa, en el texto de dicha resolución se delimitó como objeto de la presente intervención:

“PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

[...]

VII. En esa misma línea, el artículo 71 del RAIRT, una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca con relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundamentada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 66 de dicho reglamento.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA APERTURA DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DE L PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

[...]

II. En el presente caso, el 8 de setiembre del 2022, mediante el oficio RI-0390-2022 (NI-13761-2022) Claro CR Telecomunicaciones, S. A., solicitó una intervención a efecto que se resuelva y se ordene el pago y en su defecto, se autorice la desconexión de CallMyWay NY S. A. por el supuesto incumplimiento de pago de facturas no pagas de noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive.

Así, en ejercicio de las facultades de la Sutel para intervenir en este tipo de relaciones y en atención a la solicitud hecha por CLARO, en la parte dispositiva de la resolución RCS-253-2022 el Consejo de la Sutel acordó:

“1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley 6227, 73 inciso f) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 64 y 65 del RAIRT, estableciendo como objetos sobre los cuales versa el procedimiento de intervención, los siguientes:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- La verificación de la existencia o no de la deuda alegada por Claro CR Telecomunicaciones S. A., con vista en el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación existente entre las partes.

4. De conformidad con lo estipulado en los artículos 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de diez (10) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente CO262-STT-INT-01036-2020.”

Una vez instruido el procedimiento, el órgano director emitió el oficio 11044-SUTEL-DGM-2022 en el que presentó su recomendación final.

En dicho informe, el órgano director expuso entre sus hechos probados:

“8. Que existe una clara discrepancia entre las partes en cuanto al proceso de liquidación de facturas existente y aplicable entre las partes conforme las resoluciones dictadas por el Consejo de la Sutel.”

Además, al analizar los hechos relevantes de esta controversia, el órgano director señaló:

“Señala CLARO que en el resultando 15 de la resolución RCS-253-2022 se estableció el espacio temporal a partir del cual se enmarcó el objeto de la presente intervención, a saber: del periodo noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive. No obstante, el citado resultando corresponde con el antecedente de la solicitud de intervención de CLARO presentada mediante oficio RI-0390-2022. En criterio de este Órgano director, en ningún momento el Consejo de la SUTEL delimitó el presente procedimiento a un espacio temporal y por el contrario estableció en el Por Tanto 1 de dicha resolución el objeto del presente procedimiento delimitándolo en: “La verificación de la existencia o no de la deuda alegada por Claro CR Telecomunicaciones S.A., con vista en el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación existente entre las partes.”, por lo que no se estableció ningún espacio temporal para el análisis del procedimiento de liquidación de facturas.

Por otra parte, CLARO en su solicitud inicial se refiere al no pago de facturas por parte de CMW de los periodos de noviembre 2021 a julio 2022 por un monto total de ₡42.971.547,86. Sin embargo, ante las manifestaciones de CMW, respecto a que se debe tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 26.7 de la resolución RCS-085-2021 sobre llevar a cabo el balance neto mediante la compensación para la liquidación de las facturas, en su oficio RI-0453-2022 se refiere al procedimiento de liquidación y replantea la pretensión mediante la presentación de una tabla con la liquidación de las facturas de ambas partes para el periodo de noviembre 2021 a julio 2022 y corrigiendo la presunta deuda por un monto de ₡33.404.014.

En ese sentido, han reconocido las partes que el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable entre las partes es el que se establece en la resolución RCS-085-2021, específicamente en los numerales 26.5 y 26.7 que indican:

“26.5 De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, las Partes realizarán una compensación de cuentas dentro del proceso de liquidación, en la cual se determinará cuál de las Partes queda deudora. Inicialmente esta periodicidad será mensual y la compensación se realizará dentro del plazo previsto para el pago de las facturas.

(...)

26. 7. Las sumas debidas cada mes por una Parte a la otra, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las facturas, serán llevadas cada mes a un balance neto mediante compensación para liquidación.”

Cabe señalar que tal y como se establece en los citados numerales, la periodicidad de la liquidación debe ser mensual, luego de la compensación de cuentas y la determinación de la parte deudora.

[...]

Sí bien CLARO aceptó llevar a cabo el balance neto mediante la compensación para la liquidación de las facturas, sostiene que el periodo correspondiente es entre noviembre 2021 y julio 2022, pero tampoco contempla los pagos realizados por CMW a CLARO o viceversa en dicho periodo y no demuestra que el proceso de liquidación se encontraba en cero para el mes previo al periodo en disputa.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Por su parte, como se indicó líneas arriba, CMW mediante los oficios 138_CMW_2022 y 150_CMW_2022, presentó a CLARO y a la SUTEL el balance neto desde junio 2019 con saldo inicial en cero, y hasta el mes de agosto del 2022 con un saldo a favor de CMW por un monto de ¢25.611.880,99. Este balance neto no fue objetado por CLARO y además contempla los pagos realizados entre las partes. La información aportada se desagrega en función de las facturas y los pagos realizados entre las partes como se muestra a continuación:

[...]

Ahora bien, dado que el proceso de liquidación debe ser mensual y siendo que conforme lo señalado por CLARO respecto a la existencia de nuevas facturas emitidas por las partes para los periodos de setiembre, octubre y noviembre 2022, se recomienda ordenar a las partes incorporarlas junto con eventuales pagos que las partes hayan realizado a partir de setiembre 2022 y a la fecha, de manera que se liquiden los montos y se cumpla con lo establecido en la resolución RCS-085-2021.

Por último, con respecto a la solicitud de CMW de ordenar a CLARO la re-emisión de las facturas 20995 y #22219 de Abril y Mayo del 2020 respectivamente por los montos de ¢15.419.487,96 y ¢21.073.558,34 ya que las mismas fueron pagas a CLARO en cumplimiento específico de sendas resoluciones de la SUTEL ya que fueron oportunamente rechazadas en Hacienda, tal y como se indicó en el Por Tanto 9 de la resolución RCS-164-2022, se recomienda apereibir a las partes que las emisiones de facturas y recibos deberán realizarse con apego a la normativa Tributaria y que en caso de alguna objeción o controversia en ese punto deberá tramitarse en la respectiva vía administrativa que ostente competencias para conocer esa materia.

A su vez se reitera que como la disputa nunca ha versado sobre el servicio brindado, sino únicamente sobre el proceso de liquidación de facturas. la SUTEL, con base en sus competencias puede constatar que los servicios de acceso e interconexión contemplados en si fueron efectivamente brindados, siendo que no hay impugnación respecto a los mismos.”

Ese informe rendido por el órgano director fue acogido e integrado a la parte considerativa de la resolución RCS-331-2022 aquí impugnada, de manera que sobre su base el órgano decisor dispuso:

1. ACOGER el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 11044-SUTEL-DGM-2022 del 16 de diciembre de 2022.
2. RECHAZAR la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que se ordene a CALLMYWA NY, S.A. el pago de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CATORCE COLONES EXACTOS (¢33.404.014.00) más intereses moratorios, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del acto final del presente procedimiento.
3. INDICAR a las partes que conforme la información aportada al presente procedimiento, el balance neto de las facturas y los pagos realizados por las partes desde junio 2019 hasta agosto 2022 corresponde a VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS. (¢25.611.880,99) a favor de CALLMYWAY NY, S.A.
4. APERCIBIR a las partes que la relación de acceso e interconexión incluyendo el proceso de liquidación y pago se rige actualmente por lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-085-2021.
5. APERCIBIR a las partes que deberán incorporar las facturas y pagos realizados posteriores al mes de agosto del 2022 y hasta la fecha de notificación de la presente resolución, en el balance neto para posteriormente realizar el proceso de liquidación y pago en apego a lo dispuesto en la resolución RCS- 085- 2021.
6. APERCIBIR a las partes que las emisiones de facturas y recibos deberán realizarse con apego a la normativa Tributaria y que en caso de alguna objeción o controversia en ese punto deberá tramitarse en la respectiva vía administrativa que ostente competencias para conocer esa materia.”

Inconforme con lo resuelto, CLARO presentó su escrito RI-0100-2023 (NI-03500-2022) con el que interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad concomitante, en el que reclama:

“PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACION

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Como es de su conocimiento, el Considerando Segundo apartado II de la resolución RCS-253-2022, que corresponde a la "APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. Y CALLMYWAY NY, S. A." acotó el espacio temporal de las facturas cuyo pago se discute en el presente procedimiento, veamos:

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA APERTURA DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

(...)

II. En el presente caso, el 8 de setiembre del 2022, mediante el oficio RI-0390-2022 (NI-13761-2022) Claro CR Telecomunicaciones, S.A., solicitó una intervención a efecto que se resuelva y se ordene el pago y en su defecto, se autorice la desconexión de CallMyWay NY S.A. por **el supuesto incumplimiento de pago de facturas no pagas de noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive**. (Lo destacado no es del original)

Complementariamente, el Por tanto I de la referida resolución dispuso lo siguiente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley 6227, 73 inciso f) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 64 y 65 del RAIRT, estableciendo como objetos sobre los cuales versa el procedimiento de intervención, los siguientes:

- La verificación de la existencia o no de la deuda **alegada por Claro CR Telecomunicaciones S. A., con vista en el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación existente entre las partes.** (Lo destacado no es del original)

Así las cosas, el objeto del procedimiento es la verificación de la existencia o no de la deuda alegada por mi representada, es decir, la existencia o no de la deuda referida en el oficio RI-0390-2022 (NI-13761-2022), que corresponde al pago o no de las facturas del periodo de noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive.

Dicho de otra forma, tanto el oficio RI-0390-2022 (NI-13761-2022) como la resolución RCS-253-2022 fijaron el espacio temporal de interés del procedimiento, es decir, de noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive, periodo en el cual su Autoridad debió verificar si se cumplió o no el procedimiento de liquidación de facturas existente y aplicable a la relación entre mi representada y CMW.

Ahora bien, la realidad es que, con vista en los folios 20 a 22 de la resolución RCS-331-2022 se advierte con mediana claridad que su Autoridad aplicó el procedimiento de liquidación al periodo comprendido entre junio 2019 y agosto 2022, es decir, su Autoridad excedió el periodo objeto del procedimiento, conforme la resolución RCS-253-2022, a saber, de noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive.

Ese exceso, manifestado especialmente en el Por tanto 3 de la resolución impugnada corresponde a un vicio procesal de incongruencia extra petita que consiste en otorgar una cosa diferente a lo pedido en el procedimiento y lo delimitado en la resolución RCS-253-2022 de apertura del procedimiento, lo que deriva irremediablemente en la nulidad de la resolución impugnada.

En ese contexto, si el marco temporal de la intervención se circunscribió al periodo de noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive, ello por haber sido de esa forma expresamente requerido en el oficio RI-0390-2022 (NI-13761-2022) que a su vez sustentó la resolución RCS-253-2022, no podía válidamente su Autoridad extender el marco temporal de la intervención en el acto final del procedimiento sin con ello incurrir en el vicio alegado de incongruencia extra petita, como efectivamente sucedió.

A mayor abundamiento, para mi representada es evidente el vicio de incongruencia extra petita, habida cuenta que el objeto del procedimiento es la verificación de la existencia o no de la deuda alegada por mi representada con vista en las facturas del periodo de noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive y el procedimiento de liquidación aplicable, de suerte que, la revisión del periodo de junio 2019 y agosto 2022 excede claramente el objeto del procedimiento.

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Tómese en cuenta que con vista en el procedimiento de liquidación mensual regulado en la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril del 2021 y acotando dicha liquidación al periodo de interés, sea de noviembre 2021 a julio 2022, la liquidación arroja lo siguiente:

[...]

Así las cosas, en aplicación del referido procedimiento de liquidación mensual, la suma adeudada a mi representada asciende a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CATORCE COLONES EXACTOS ₡33.404.014,00), suma que resulta muy lejos de lo ordenado por su Autoridad el Por tanto 3 de la resolución RCS-331-2022.

Aprovecho para aclarar en forma anticipada que no se cuestiona en este momento la competencia de su Autoridad para referirse y revisar la liquidación correspondiente a otro periodo distinto al comprendido entre noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive, lo que se cuestiona es que fue su propia Autoridad la que correctamente definió el objeto del procedimiento en el acto de apertura del procedimiento, de modo que no puede, posteriormente a dicho acto, ampliar el objeto del procedimiento a otro periodo distinto a noviembre 2021 hasta julio 2022.

En síntesis, por ser contraria al principio de congruencia, solicito se acoja el presente recurso de reposición y en consecuencia se anule la resolución impugnada.

SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACION

En seguimiento de lo expuesto en el primer motivo de impugnación, el objeto del procedimiento se refiere al pago o no de facturas de un periodo determinado, ello en el contexto de una relación de acceso e interconexión rígida para el periodo en cuestión por lo dispuesto en la resolución RCS- 085-2021.

No obstante lo anterior su Autoridad establece, en forma por demás confusa, que la la [SIC] resolución RCS-331- 2022 es una orden de acceso e interconexión, ello por así disponerlo en el Considerando Primero apartados X y XI que literalmente disponen:

*X. Que por lo tanto, **corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso e interconexión** para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (t) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.*

*XI. **Que debe resaltarse que la orden de acceso e interconexión que dicta la SUTEL en este acto es de acatamiento obligatorio para CLARO y CMW y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de esta resolución.***

Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión. (Lo destacado no es del original)

Lo anterior desconcierta a mi representada, porque una vez más su Autoridad no solamente se separa del objeto del procedimiento, sino que adicionalmente contradice lo dispuesto en el Por tanto 4 de la propia resolución RCS-331-2022 en el sentido que parece desconocer que la relación de acceso e interconexión entre mi representada y CWM para el periodo comprendido entre noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive estaba regida por la RCS-085-2021.

En síntesis, por exceder el objeto del procedimiento, establecido en la resolución RCS-253-2022, solicito se acoja el presente recurso de reposición y en consecuencia se anule la resolución impugnada.”.

Como pretensión recursiva, CLARO solicita:

PETITORIA:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Con base en lo antes expuesto y al amparo de los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, solicito que su Autoridad acoja el presente recurso de reposición contra la resolución RCS-331-2022 y en consecuencia se anule la resolución referida y se emita un nuevo acto final del procedimiento que se circunscriba el periodo de liquidación a los meses comprendidos entre noviembre 2021 hasta julio 2022 inclusive.”.

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. PRECISIÓN PRELIMINAR

Claro solicita la nulidad de la resolución RCS-331-2022 al considerar que lo dispuesto es extra petita a lo originalmente pretendido en su escrito de solicitud de intervención RI-0390-2022 (NI-13761-2022).

En su recurso, CLARO no plantea ningún cuestionamiento a la técnica empleada por el órgano director y aprobada por el Consejo de la Sutel, para conciliar las facturas pendientes de pago entre los operadores, ni tampoco, cuestiona el resultado de esa operación de conciliación.

A partir de la literalidad del recurso planteado, se entiende entonces que, CLARO no objeta ni la técnica empleada ni el resultado objetivo tras la aplicación de dicha técnica.

Por lo anterior, a continuación, analizamos el recurso de reposición e incidente de nulidad concomitante presentado por CLARO contra la resolución RCS-331-2022, limitados a los argumentos planteados sobre los que sustenta la nulidad del acto referido por considerarlo extra petita y contradictoria.

2. DEL PRIMER MOTIVO DE NULIDAD POR SUPUESTA RESOLUCIÓN EXTRAPETITA

En este caso, CLARO solicitó la intervención de la Sutel para que se ordenara a CallMyWay el pago de \$42.971.547,86 por concepto de cargos de acceso e interconexión pendientes de pago por las facturas correspondiente a las facturas generadas entre noviembre de 2021 a julio de 2022.

Sin perjuicio de lo solicitado, por resolución RCS-253-2022 el Consejo de la Sutel ordenó el inicio de este proceso de intervención, con el objeto de verificar la existencia o no de la deuda alegada por Claro, esto a partir del procedimiento de liquidación de facturas vigente y aplicable a la relación existente entre los operadores involucrados en esta relación.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, en la resolución impugnada no se observa incongruencia por extra petita que configure vicio de nulidad absoluta que justifique la nulidad de la resolución RCS-331-2022, tal y como lo pretende CLARO con su recurso.

Al respecto, si bien CLARO fue específica en su solicitud al circunscribir la intervención a un periodo de tiempo determinado, lo cierto es que desde la apertura del procedimiento se ha tenido que el objeto es verificar todos los adeudos producto de su relación.

Esta disposición encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642, mencionado por el órgano director en su informe final de procedimiento, en el que se impone que:

“A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”

Para ello, la Sutel debe determinar las obligaciones que deben ser cumplidas, así como la realidad en la que se encuentra la relación; esto así dado que, la mera solicitud de una de las partes no resulta suficiente para delimitar el conflicto existente.

Para ello es necesario escuchar a las partes de manera que, se cuente con elementos de juicio suficientes para definir y delimitar el conflicto.

Fue por ese motivo que, una vez recibida la solicitud de CLARO, la Dirección General de Mercados dio traslado a CallMyWay para que se refiriera al cobro que le estaba siendo requerido.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

En su respuesta, CallMyWay puntualizó en la necesidad de considerar el proceso de liquidación establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) así como, el método de liquidación por compensación que está fijado en la orden de acceso e interconexión que rige esta relación. Además, relató que había dado traslado a CLARO respecto al procedimiento de liquidación y este omitió responder.

En el análisis posterior a la instrucción, el órgano director tomó en consideración los problemas de facturación que han arrastrado CLARO y CallMyWay desde el año 2019, así como la obligatoria observancia al método de compensación definido en la orden de acceso e interconexión dictada mediante resolución RCS-085-2021. El método de compensación, se indica en el artículo 26.7 según el cual, las facturas se liquidarán de manera mensual mediante un proceso de compensación que, arroje como resultado el balance neto de lo adeudado entre los operadores que deba ser cubierto mediante el pago correspondiente.

En este punto hay que reiterar que, en su recurso, CLARO no cuestiona el análisis que ofrece el órgano director durante la instrucción del procedimiento ni la aplicación del método de compensación para liquidación de montos pendientes de pago; incluso lo resalta en su escrito recursivo; tampoco plantea cuestionamientos a la prueba aportada por CallMyWay ni al análisis que sobre dicha prueba realiza el órgano director.

En cambio, se limita a refutar los periodos de facturación contemplados en el análisis, que de acuerdo con lo dispuesto en el Por Tanto 3 de la resolución impugnada cubre desde junio de 2019 hasta agosto de 2022.

También se debe señalar que, en su solicitud original CLARO omitió referirse a este proceso de compensación de ahí que su pretensión cobratoria alcanzara la suma de ¢42.971.547,86. Ahora, en fase recursiva, reconoce el procedimiento de compensación y en su razón pretende la suma de ¢33.404.014,00.

En este sentido, salta a la vista que, para CLARO, el periodo bajo estudio repercute en el resultado de la liquidación de facturas.

No obstante, para la Unidad Jurídica, la amplitud del análisis ha sido precisamente lo que ha permitido lograr el objeto de este procedimiento, sea verificar la existencia de la deuda alegada por Claro, por concepto de facturas pendientes de pago a cargo de CallMyWay, esto a partir del análisis exhaustivo de la totalidad de la prueba y argumentos presentados por las partes.

También resulta relevante a pesar de su impugnación que, CLARO no refiere daño o afectación alguna con lo actuado; por el contrario, de manera expresa confirma la competencia de la Sutel para revisar las liquidaciones de periodos distintos a los solicitados.

A partir de lo anterior, la Unidad Jurídica no concuerda con el reclamo de CLARO sobre la posible incongruencia entre el objeto de este procedimiento y el resultado final; por el contrario, se interpreta que el objeto del procedimiento definido en la resolución RCS-253-2022 es congruente con lo dispuesto en la resolución RCS-331-2022, en el tanto se verificaron los adeudos reales existentes entre las partes a partir de la aplicación del método de liquidación establecido.

En consecuencia, no se observan vicios de nulidad absoluta que justifiquen la revocatoria de lo dispuesto en resolución RCS-331-2022.

3. DEL SEGUNDO AGRAVIO POR SUPUESTA CONTRADICCIÓN ENTRE LO CONSIDERADO Y EL POR TANTO 4

En su recurso, CLARO alega que en la parte considerativa de la resolución RCS-331-2022 impugnada, el Consejo de la Sutel consideró que lo dictado es una orden de acceso e interconexión, lo que a su entender resulta contradictorio con lo dispuesto en el Por Tanto 4 en el que se apercibió a las partes que su relación se encuentra regida por la resolución RCS-085-2021.

Al respecto, la Unidad Jurídica considera que lo alegado justifica una aclaración a la denominación con la que debe referirse a la resolución RCS-331-2022; no obstante, resulta insuficiente justificar la nulidad de lo resuelto, tal y como lo pretende la recurrente.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

En este caso particular, recordemos que, ante la incapacidad de CLARO y CallMyWay para lograr un acuerdo de acceso e interconexión, la Sutel dictó la resolución RCS-085-2021 con la que definió los términos y condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que se rige la relación.

Esta resolución es la denominada “orden” por medio de la cual se dejó establecida la relación de acceso e interconexión entre ambas partes, con base en lo dispuesto en los artículos 42 inciso b) y 44 del RAIRT.

Esta orden, definitoria de los términos y condiciones de la relación, puede ser confundida con cualquier otra orden que emita la Sutel en los procedimientos de intervención para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las partes de una determinada relación, sea que se encuentre sustentada en un acuerdo libremente negociado o, como en este caso, en una orden dictada por el regulador.

Sea que se esté ante una orden definitoria de los términos y condiciones que rigen la relación, o sea que se esté ante una orden de cumplimiento de las condiciones previamente pactadas o definidas, en ambos casos, la “orden” que emita el regulador siempre será el acto final de un procedimiento de intervención, cuyo procedimiento se encuentra descrito en el artículo 65 del RIART.

Este procedimiento que puede ser abierto, según lo indica el artículo 65 del mismo Reglamento, de oficio o a solicitud de parte, para el establecimiento de la relación o bien cuando el interés público lo requiera, así como en cualquier otra situación, si así la Sutel lo considera pertinente.

A esto conviene agregar que el artículo 71 del RIART provee a las partes la posibilidad de acudir a la Sutel a dirimir los conflictos surgidos durante la ejecución del contrato u orden que rija la relación.

En tales casos, dice dicho numeral, que la Sutel resolverá la disputa, mediante resolución fundada, en la que deberá considerar los criterios de evaluación de conflictos que se encuentran descritos en el artículo 66 del mismo instrumento reglamentario.

Criterios de evaluación, que tal y como puede observarse, son aplicables tanto en los procedimientos de intervención para la definición de términos y condiciones de la relación, como para la solución de los conflictos surgidos durante la ejecución de aquellas condiciones previamente definidas (orden de ejecución).

Esto ocurre toda vez que, el RAIRT contiene las disposiciones relativas al procedimiento de intervención, indistintamente de su objeto, sea para el establecimiento de los términos y condiciones o bien sea para la solución de controversias.

En este caso particular, la resolución RCS-331-2022 explica en su Considerando PRIMERO las consideraciones generales que sustentan la intervención de Sutel.

En sus apartados I., II. y III. se ofrece el sustento de intervención y se citan los artículos 59 y 60 de la Ley 8642 y el artículo 60 de la Ley 7593, en los que se impone a la Sutel la obligación de asegurar el acceso y la interconexión, así como el cumplimiento, por parte de los operadores, de las obligaciones de acceso e interconexión que le sean impuestas; para lo cual además se faculta a Sutel para interpretar y velar por los acuerdos de acceso e interconexión.

Mas adelante, en el apartado IV. se cita el artículo 64 incisos e) y g) del RAIRT, sobre los que se justifica el motivo por el que se interviene en esta disputa y en el apartado VII. Se agrega que, el procedimiento de intervención instruido se encuentra reglado en los artículos 64, 65 y 66, todos del RAIRT.

Es así como se llega a los apartados IX y X en los que se indica que, las partes involucradas no lograron llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento de las condiciones que rigen su relación por lo que, se procede con la intervención a partir de la consideración de los criterios de valoración del conflicto descritos en el artículo 66 del RAIRT; valoración que como dijimos, concluye con el dictado de una resolución fundada que contiene la orden referente a la ejecución de las condiciones previamente establecidas.

Es por lo que, en el apartado XI del Considerando PRIMERO, transcritos por la recurrente en su escrito de impugnación, se aclara que esta orden (de ejecución de condiciones) es de acatamiento obligatorio para las partes.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Estas consideraciones generales fueron replicadas en los apartados XVII, XVIII, XXI del Considerando SEGUNDO y los apartados XXIV, XXV, XXVI del Considerando TERCERO de la resolución RCS-331-2022.

No se trata entonces de una orden definitiva de los términos y condiciones de la relación, sino de una orden de ejecución de condiciones, dictada como acto final de un procedimiento de intervención, instruido con apego a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable y apegado al motivo que justificó su apertura, sea la controversia de las partes en cuanto a la facturación de los servicios prestados y la imposibilidad para alcanzar un acuerdo o solución privada a sus diferencias.

Actuación y expresión normativa que, en ninguna circunstancia, puede ser considerado como un desconocimiento y menos aún, como un acto revocatorio o sustitutivo de la orden de acceso e interconexión para definición de los términos y condiciones que rige la relación, contenida en la resolución RCS-085-2021.

Por el contrario, expresamente en el Por Tanto 4, se reitera la vigencia de los términos y condiciones definidos por la Sutel en la RCS-085-2021, incluyendo el procedimiento para la liquidación de facturas.

A partir de lo anterior, la Unidad Jurídica no concuerda con el reclamo de CLARO sobre el desconocimiento de la resolución RCS-085-2021 o una contradicción entre lo considerado y el Por Tanto 4 de la resolución RCS-331-2022; por el contrario, entendemos que la nomenclatura empleada, si bien ha requerido precisión, resulta acorde con las disposiciones reglamentarias que rigen el procedimiento de intervención de la Sutel, sea por el conflicto para la definición de los términos y condiciones de la relación, o bien para dirimir las controversias surgidas en su ejecución.

En consecuencia, no se observan vicios de nulidad absoluta que justifiquen la revocatoria de lo dispuesto en la resolución RCS-331-2022.

Solo queda por agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del RIART, los términos y condiciones definidos en la orden dictada mediante resolución RCS-085-2021, se mantendrán vigentes hasta tanto CLARO y CallMyWay, notifiquen la suscripción de un nuevo contrato (total o parcial) de acceso e interconexión.

V. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición.”.

SEGUNDO: En la resolución RCS-331-2022 del 22 de noviembre de 2022 el Consejo de la Sutel dictó acto final del procedimiento de intervención abierto mediante resolución RCS-253-2022 del 07 de octubre de 2022, por problemas en la facturación y pago de servicios prestados entre CLARO y CallMyWay.

TERCERO: Contra la resolución RCS-331-2022 del 22 de noviembre de 2022, es oponible el recurso de reposición, así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 y 345 de la Ley 6227.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

CUARTO: En vía recursiva CLARO se encuentra debidamente legitimada y representada; además, que su recurso de reposición presentado en escrito RI-0100-2023 (NI-03500-2023) fue presentado dentro del plazo de Ley.

QUINTO: Este procedimiento de intervención fue abierto por resolución RCS-253-2022 con el objeto de verificar la existencia o no de adeudos mediante la aplicación del procedimiento de liquidación de facturas vigente y aplicable a la relación existente entre los operadores involucrados en esta relación.

SEXTO: De acuerdo con el artículo 26.7 de la orden de acceso e interconexión aprobada por resolución RCS-085-2021 del 22 de abril del 2021 el proceso de liquidación de facturas consiste en la compensación mensual de lo adeudado por cada una de las partes de la relación, dejando como resultado el balance neto que debe ser cancelado mediante el pago correspondiente.

SÉTIMO: En su recurso, CLARO no cuestiona el procedimiento de conciliación de facturas ni el resultado de la operación realizada por el órgano director de procedimiento.

OCTAVO: Con la aplicación del procedimiento de liquidación aprobado, se logró el objeto del procedimiento, sea verificar la existencia del monto liquidado adeudado entre las partes.

NOVENO: No se observa incongruencia entre el objeto del procedimiento y el contenido del acto impugnado.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, a la Sutel le corresponden asegurar el acceso y la interconexión, asegurar que las partes cumplan con las obligaciones que les hayan sido impuestas y velar e interpretar los acuerdos de acceso e interconexión.

DÉCIMO PRIMERO: En este caso, CLARO y CallMyWay no llegaron a acuerdos sobre los montos facturados pendientes de pago, por lo que ante la solicitud de CLARO, la Sutel intervino con el objeto de determinar los montos adeudados por las partes a partir de la aplicación del procedimiento de conciliación de cuentas previamente establecido, así de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: El objeto y el fundamento de la intervención de la Sutel se encuentra expuesto en los apartados XVII, XVIII, XXI del Considerando SEGUNDO y los apartados XXIV, XXV, XXVI del Considerando TERCERO de la resolución RCS-331-2022 del 22 de noviembre de 2022 impugnada.

DÉCIMO TERCERO: La resolución RCS-331-2022 del 22 de noviembre de 2022 es una orden de ejecución de condiciones que rigen la relación entre CLARO y CallMyWay, específicamente de las condiciones de conciliación de facturación y pago del balance neto resultante

DÉCIMO CUARTO: No se observa contradicción alguna entre las consideraciones que sustentan la decisión y el Por Tanto 4 de la resolución RCS-331-2022 de noviembre de 2022.

DÉCIMO QUINTO: El Consejo de la Sutel dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 60 de la Ley 7593; artículos 59 y 60 de la Ley 8642, artículos 42 inciso b), 44, 56, 64, 65, 66 y 71 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y artículo 26.7 de la orden de acceso e interconexión que rige la relación entre CLARO y CallMyWay (RCS-085-2021), a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la resolución del Consejo de la Sutel RCS-331-2022 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.6. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.6.1. Oficio OF-0254-SJD-2023 del 17 de abril del 2023 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP dar respuesta a la AFAS sobre la solicitud de estudios salariales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Continúa la Presidencia y presenta para conocimiento del Consejo la respuesta de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (AFAS), sobre la solicitud de estudios salariales en la Institución.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

- a) OF-0254-SJD-2023 del 17 de abril del 2023, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, da respuesta a los señores de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (AFAS), sobre la solicitud de estudios salariales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b) OF-0252-RG-2023 de fecha 03 de marzo del 2023 mediante el cual el señor Eric Bogantes Cabezas, Regulador General de ARESEP presenta respuesta con respecto a las reasignaciones y estudios salariales.

De inmediato la explicación del tema.

"Luis Cascante: *El primer tema es un oficio que vino de la Asociación de Funcionarios de Aresep y Sutel, sobre una solicitud de estudios salariales.*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Es un oficio que remiten a la Junta Directiva de Aresep y sería nosotros únicamente darlo por recibido.

Federico Chacón: *Entonces lo damos por recibido y lo remitimos a la Dirección General de Operaciones, para su conocimiento”.*

La Presidencia ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-026-2023

1. Dar por recibido los siguientes oficios:

- a. OF-0254-SJD-2023 del 17 de abril del 2023, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, da respuesta a los señores de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (AFAS), sobre la solicitud de estudios salariales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b. OF-0252-RG-2023 de fecha 03 de marzo del 2023 mediante el cual el señor Eric Bogantes Cabezas, Regulador General de ARESEP presenta respuesta con respecto a las reasignaciones y estudios salariales.

2. Trasladar los oficios mencionados en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones para su conocimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.6.2. Oficio OF-0472-RG-2023 mediante el cual el Regulador General de ARESEP remite para aprobación el "Procedimiento para la Gestión Ética", remitido con oficio OF-006-CIEVAS-2022.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la aprobación del “*Procedimiento para la Gestión Ética*”, por parte del Regulador General de Aresep.

Al respecto, se conoce el oficio OF-0472-RG-2023, del 21 de abril de 2023, mediante el cual el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite para aprobación el “*Procedimiento para la Gestión Ética*”, remitido con el oficio OF-006-CIEVAS-2023.

A continuación la explicación del tema.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

“Luis Cascante: El segundo tema tiene que ver con un oficio del Regulador General, remitiendo para aprobación el “Procedimiento para la gestión de ética”, mediante oficio 06-CIEVAS-2023.

Federico Chacón: Lo damos por recibido también”.

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0472-RG-2023, del 21 de abril de 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-026-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0472-RG-2023, del 21 de abril de 2023, mediante el cual el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite para aprobación el “Procedimiento para la Gestión Ética”, remitido con el oficio OF-006-CIEVAS-2023.
2. Aprobar el “Procedimiento para la Gestión Ética” remitido con el oficio mencionado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.6.3. Oficio OF-017-AFAS-2023 del 21 de abril del 2023, mediante el cual la Asociación de Funcionarios ARESEP y SUTEL hacen una serie de observaciones con respecto al concurso 027-2023 P5 25201 DGAJR, llevado a cabo en la ARESEP.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo una serie de observaciones planteadas por la Asociación de Funcionarios ARESEP y SUTEL con respecto al concurso 027-2023, llevado a cabo e ARESEP.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio OF-017-AFAS-2023 de fecha 21 de abril del 2023, referente al caso del concurso P5 25201 DGAJR.

A continuación la explicación del tema.

“Luis Cascante: Este es otro oficio de AFAS, haciendo una serie de observaciones respecto a un concurso de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatorias de Aresep.

Es un tema informativo para nosotros, porque es un proceso de Aresep.

Federico Chacón: Lo damos por recibido”.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

La Presidencia ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-017-AFAS-2023 de fecha 21 de abril del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-026-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-017-AFAS-2023 de fecha 21 de abril del 2023, mediante el cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones, hace una serie de observaciones con respecto al concurso 027-2023, P5 25201 DGAJR, llevado a cabo por parte de la ARESEP.
2. Dar por recibido y trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior a la Unidad de Gestión Documental para su respectivo archivo.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

2.6.4. Oficio VM-OF-039-23 mediante el cual el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) solicita el nombramiento del representante de SITEL para el Comité de Comercio Electrónico y Tecnologías Emergentes y para el Comité de Servicios Públicos.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la solicitud recibida del Ministerio de Economía Industria y Comercio para la designación de un representante de Sutel en el Consejo de Políticas del Consumidor.

Al respecto, se conoce el oficio VM-OF-039-23, del 20 de abril del 2023, por medio del cual la Viceministra de Economía, Industria y Comercio, Patricia Rojas Morales, solicita el nombramiento de los representantes de la Superintendencia de Telecomunicaciones para integrar el Consejo de Políticas del Consumidor, así como el Comité de servicios públicos y disponibles al público y el Comité de comercio electrónico y tecnologías emergentes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 41988-MP-MEIC.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el caso.

“Luis Cascante: Este es un oficio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, solicitando el nombramiento del representante de Sutel para el Comité de Comercio Electrónico y Tecnologías Emergentes y para el Comité de Servicios Públicos y disponibles al público.

Jorge presentó una propuesta de acuerdo para este tema.

Jorge Brealey: El Gobierno está retomando el tema de planificación a nivel país en varios comités, según el decreto que se menciona y nos solicitan nombrar nuevamente integrantes representantes de Sutel en esos comités, son 4.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Anteriormente don Federico participó en temas de consumidor, sobre todo cuando se reformó el Reglamento del régimen de protección de usuarios, que él estaba coordinando y en ese del consumidor estaba nombrado. No sé si todavía mantiene el interés, hay que estar en reuniones y capacitaciones y además es bastante operativo. Entonces esa es mi primera consideración.

Otros ejemplos, en el de comercio estoy yo; en el de servicios está Natalia, hay uno de protección de usuarios en el que está nombrado Glenn o su representante, en este caso Noelia y falta de este del consumidor.

Yo giré algunos correos, no sé si don Federico mantiene el interés y a Glenn le consulté y me indicó que no tiene inconveniente en que Noelia participe en lugar de él.

Federico Chacón: *Jorge tengo una duda, ¿no es que tenía que ser el jerarca de la institución?*

Jorge Brealey: *La reunión tiene que ser del jerarca. En cuanto los comités, no. Lo digo porque cuando se inició, hace un año, yo fui a una de las primeras reuniones y una presentación y se quedó en que el comité haría una agenda, un cronograma de actividades.*

Apenas estábamos planificando y ahí quedó, ni siquiera pasó de esa parte. Se nos preguntó a todas las autoridades que indicáramos qué se podía trabajar y ahí quedó.

Pero sí es bastante operativo. Hay que reunirse, toma tiempo, sin embargo va a haber una reunión con los jefes en una fecha determinada que hay que confirmar, antes de una fecha que indica el oficio, me imagino que es para que entre jefes asuman el compromiso de atender este tema institucionalmente con la mayor diligencia, para que den instrucciones claras a esos representantes.

Para el Consejo de Políticas del Consumidor, si, debe ser el jerarca.

Federico Chacón: *De acuerdo. Entonces de doña Cinthya, si está de acuerdo nombramos a Glenn también como representante. Hacemos ese cambio y atendería la reunión, nada más.*

Gracias Jorge entonces por la aclaración y entonces la versión final sería con Glenn y Noelia”.

De inmediato el funcionario Brealey Zamora expone la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El funcionario Brealey Zamora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio del VM-OF-039-23, del 20 de abril del 2023 y la explicación brindada por el funcionario Brealey Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-026-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del oficio VM-OF-039-23, del 20 de abril de 2023 (NI-14272-2019), la Viceministra de Economía, Industria y Comercio, Patricia Rojas Morales, solicita el nombramiento de los representantes de la Superintendencia de Telecomunicaciones para integrar el **Consejo de**

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Políticas del Consumidor, así como el **Comité de servicios públicos y disponibles al público** y el **Comité de comercio electrónico y tecnologías emergentes**.

- II. El Consejo de Políticas del Consumir es una instancia normada por el Decreto No. 41988-MP-MEIC, publicado en La Gaceta del 18 de octubre del 2019, Alcance 221, mediante el cual se crea el **Sistema Nacional de Protección al Consumidor y Usuario**.
- III. El artículo 4 del referido Decreto, se establece que el Consejo estará integrado por un representante propietario, que será el máximo jerarca y por un representante suplente de alto nivel, es decir, Viceministro (a) o su homólogo, de las siguientes instituciones:

Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), quien lo presidirá.

Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).

Ministerio de Salud (MS).

Ministerio de Seguridad Pública (MSP).

Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB).

También participan un representante de la Red de Organizaciones de Consumidores y un representante del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial.

- IV. El mismo Decreto 41988-MP-MEIC, en su artículo 11, establece varios Comités de Coordinación Sectorial, dentro de los cuales la Superintendencia de Telecomunicaciones forma parte del Comité de servicios públicos y disponibles al público y del Comité de Comercio electrónico y tecnologías emergentes.

En virtud de los anteriores considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio VM-OF-039-23, del 20 de abril de 2023, por medio del cual la Viceministra de Economía, Industria y Comercio, Patricia Rojas Morales, solicita el nombramiento de los representantes de la Superintendencia de Telecomunicaciones para integrar el Consejo de Políticas del Consumidor, así como el Comité de servicios públicos y disponibles al público y el Comité de comercio electrónico y tecnologías emergentes. Lo anterior de conformidad con el Decreto 41988-MP-MEIC.

SEGUNDO: Designar como representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Consejo de Políticas del Consumidor a Federico Chacón Loaiza, como Presidente del Consejo de la SUTEL, correo electrónico federico.chacon@Sutel.go.cr y, en condición de suplente, el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de la Dirección General de Calidad, correo electrónico glenn.fallas@Sutel.go.cr

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

TERCERO: Designar como integrante del Comité de Servicios Públicos y disponible al público a la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, Profesional de la Dirección General de Calidad, correo electrónico natalia.ramirez@Sutel.go.cr

CUARTO: Designar como integrante del Comité de Comercio Electrónico y Tecnologías emergentes al funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, correo electrónico jorge.brealey@Sutel.go.cr

QUINTO: Dejar establecido que los funcionarios designados deberán cumplir con lo establecido en los “*Lineamientos para la gestión y seguimiento de comisiones internas y participación en comisiones externas*”, aprobadas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 005-060-2016, de la sesión ordinaria 060-2016, celebrada el 19 de octubre del 2016.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

2.6.5.Oficio OF-0117-IA-2023 del 19 de abril del 2023, mediante el cual la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores ARESEP-SUTEL remiten para aprobación del Consejo el "Plan de trabajo de la CIEVAS 2023".

Seguidamente la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la aprobación del Plan de trabajo de la CIEVAS 2023.

Sobre el particular, se conocen los siguientes oficios:

- a) OF-0117-IA-2023 de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual la señora María de los Ángeles Madrigal León, Coordinadora del CIEVAS y los Miembros de la Comisión Institucional de Ética y Valores ARESEP-SUTEL remiten para aprobación del Consejo el “*Plan de Trabajo de CIEVAS 2023*”.
- b) OF-007-CIEVAS-2023 de fecha 19 de abril del 2023 mediante el cual las funcionarias Jolene Knorr y María Teresa Mojica remiten a los señores Erick Bogantes, Regulador General y Federico Chacón, Presidente del Consejo el “*Plan de trabajo de la CIEVAS 2023*”.

Seguidamente la exposición del tema.

“**Luis Cascante:** El otro tema es un oficio de la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores de Aresep Sutel, remitiendo para aprobación del Consejo el plan de trabajo de la CIEVAS para el 2023.

Federico Chacón: Igualmente, lo damos por recibido”.

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-026-2023

1. Dar por recibido los siguientes oficios:
 - a. OF-0117-IA-2023 de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual la señora María de los Ángeles Madrigal León, Coordinadora del CIEVAS y los Miembros de la Comisión Institucional de Ética y Valores ARESEP-SUTEL remiten para aprobación del Consejo el *“Plan de Trabajo de CIEVAS 2023”*.
 - b. OF-007-CIEVAS-2023 de fecha 19 de abril del 2023 mediante el cual las funcionarias Jolene Knorr y María Teresa Mojica remiten a los señores Erick Bogantes, Regulador General y Federico Chacón, Presidente del Consejo el *“Plan de trabajo de la CIEVAS 2023”*.
2. Aprobar el *“Plan de Trabajo de CIEVAS 2023”* y remitir el presente acuerdo a la Comisión de Ética y Valores ARESEP-SUTEL para lo correspondiente.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.6.6. Oficio OF-0237-AI-2023, del 26 de abril del 2023, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la atención de los oficios 02534-SUTEL-DGO-2023 y 02688-SUTEL-DGO-2023, relacionados con solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de recomendaciones.

Continúa la Presidencia y presenta para conocimiento del Consejo la respuesta de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a las solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de recomendaciones.

Al respecto, se conoce el oficio OF-0237-AI-2023, del 25 de abril del 2023, mediante el cual la Auditoría Interna brinda atención a las solicitudes de los oficios 02534-SUTEL-DGO-2023 y 02688-SUTEL-DGO-2023.

A continuación la exposición del tema.

“Luis Cascante: Este es un oficio de la auditoría interna que se refiere a la atención de los oficios 02534 y 02688-SUTEL-DGO-2023, relacionados con solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de recomendaciones.

Federico Chacón: Lo damos por recibido y se traslada a la Dirección General de Operaciones”.

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0237-AI-2023, del 25 de abril del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-026-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0237-AI-2023 del 25 de abril de 2023, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la atención de los oficios 02534 y 02688-SUTEL-DGO-2023, relacionados con solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de recomendaciones.
2. Trasladar el oficio OF-0237-AI-2023 de Auditoría Interna a los señores de la Dirección General de Operaciones y al señor Jorge Brealey Zamora, para su atención y seguimiento.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

2.6.7. Oficio OF-022-AFAS-2023 del 26 de abril del 2023, mediante el cual la Asociación de Funcionarios ARESEP y SUTEL, remite al Regulador General una solicitud urgente de actualización de las bases salariales en aplicación de la Ley 10145 Ley Marco.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la solicitud planteada por la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones (AFAS) al señor Regulador General, para la actualización de las base salariales, en aplicación de la ley 10145, Ley Marco de Empleo Público.

Al respecto, se conoce el oficio OF-022-AFAS-2023, de fecha 26 de abril del 2023, que se refiere al tema señalado.

Seguidamente la explicación del tema.

“Luis Cascante: Este es otro oficio que se recibió de AFAS, mediante el cual esa asociación remite al Regulador General una solicitud urgente de actualización de las bases salariales, en aplicación de la Ley 10145, que el Marco de Empleo Público.

Sería darlo por recibido, solamente, porque eso es una potestad de la Junta Directiva de Aresep”.

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-022-AFAS-2023, de fecha 26 de abril del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023

ACUERDO 013-026-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-022-AFAS-2023 de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones, remiten al señor Eric Bogantes Cabezas, Regulador General, la solicitud urgente de actualización de las bases salariales en aplicación de la Ley 10145.
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior a los señores de la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

3.1. *Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).*

Ingresa a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de las siguientes solicitudes de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
Brayan Salazar Chacón	02757-SUTEL-DGC-2023	ER-01740-2020
Jose Antonio Herrera Salazar	02813-SUTEL-DGC-2023	ER-01892-2020
Dariel David Araya Jirón	02934-SUTEL-DGC-2023	ER-02239-2022

A continuación, el intercambio de impresiones.

“Glenn Fallas: *Tenemos al señor Bryan Salazar Chacón, quien cumple con los requisitos establecidos para pasar de categoría novicio a intermedio; a José Antonio Herrera Salazar, que igual cumple con los requisitos establecidos para pasar de novicio a intermedio y también solicitó banda ciudadana y el señor Daniel David Ayala Girón, que sería la primera vez que hace el examen y es la categoría básica de novicio.*

Todos los solicitantes anteriores se revisaron con base en lo dispuesto en el Reglamento de radioaficionados y el PNAF y cumplen con las condiciones para recomendar el eventual otorgamiento de los permisos.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo?”*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023

ACUERDO 014-026-2023

Dar por recibidos los siguientes dictámenes técnicos, correspondientes a solicitudes de frecuencias para radioaficionados:

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
Brayan Salazar Chacón	02757-SUTEL-DGC-2023	ER-01740-2020
Jose Antonio Herrera Salazar	02813-SUTEL-DGC-2023	ER-01892-2020
Dariel David Araya Jirón	02934-SUTEL-DGC-2023	ER-02239-2022

NOTIFIQUESE

ACUERDO 015-026-2023

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-278-2022	Brayan Salazar Chacón	2-0649-0569	ER-01740-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-280-2022	Jose Antonio Herrera Salazar	2-0467-0863	ER-01892-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-309-2022	Dariel David Araya Jirón	7-0292-0090	ER-02239-2022

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de radioaficionados:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Nombre	Cédula / DIMEX	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
Brayan Salazar Chacón	2-0649-0569	TI5BSC	Intermedio	02757-SUTEL-DGC-2023	ER-01740-2020
Jose Antonio Herrera Salazar	2-0467-0863	TI5JDP/TEA5JDP	Intermedio/Banda Ciudadana	02813-SUTEL-DGC-2023	ER-01892-2020
Dariel David Araya Jirón	7-0292-0090	TI6DAJ	Novicio	02934-SUTEL-DGC-2023	ER-02239-2022

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE

3.2 Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de concesión directa (Starlink).

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de concesión directa a la empresa Starlink.

Sobre el tema, se conoce el oficio 03358-SUTEL-DGC-2023, del 25 de abril del 2023, por el cual esa Dirección expone el asunto.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el tema.

“Glenn Fallas: Este tema se refiere a la solicitud de confidencialidad planteada por la empresa Starlink, principalmente en relación con el documento que se denomina respuestas confidenciales.

Posteriormente, la empresa amplió su solicitud y señaló que se abarcaran en la confidencialidad otra serie de documentos, sin embargo, es importante señalar que la solicitud de Starlink se presentó bastante desordenada en cuanto a la documentación aportada, venían documentos y adjuntos repetidos, entonces hicimos el análisis por cada NI del expediente.

Como parte de la verificación se analizó lo que señala la Sala Constitucional en su resolución 136, respecto a la tutela de la información; también el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, que dispone que no habrá acceso a las piezas del expediente cuando tengan algún tipo de información que le pudieran conceder un privilegio a competidores y también el 274 de la misma ley, que establece que la decisión de negarse al conocimiento a una pieza deberá ser suficientemente motivada, por ende es este estudio que se realiza.

Se analizó la información y se comprobó que algunos de los elementos aportados podrían contener información tener un valor comercial para los competidores de Starlink.

Starlink en su solicitud incorporó el tratamiento confidencial del documento, respuestas confidenciales al documento y la información en los anexos.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Entonces esto acredita la solicitud de confidencialidad que luego fue ampliada, primero que se presentó por el NI 16176-2022, posteriormente, se amplió con el NI 00827-2023 y para los NI 19727-2022 y NI 3616-2023 la empresa no solicitó de forma expresa la confidencialidad, pero se analiza igual de forma integral.

En el NI-16176 se observa que existen secciones que coinciden con los anexos incorporados en el expediente como documentos electrónicos adjuntos, que pueden ser de carácter confidencial, a pesar de que, como les digo, la presentación fue desordenada y duplicada.

En el primer documento, presentan información relativa a los artículos de la constitución de la empresa establecida en Curazao, que corresponden a información sensible porque tratan del funcionamiento propio de la empresa y hay una parte de esta información que es el registro de la empresa en Curazao, que corresponde a una captura de un tema de un registro público, por ende, este segmento no tendría confidencialidad.

Luego las proyecciones financieras también corresponden a información que debe ser protegida, dado que abordan posibles precios, de la estrategia comercial, entonces esta información debe ser tutelada.

Dado que existió duplicidad en la información presentada, esta misma información está en el anexo 3 financiero de otro documento que también, para ser consistentes, nosotros recomendamos la tutela confidencial.

Los anexos técnicos no tienen información confidencial, de hecho, son base de información técnica para poder realizar el análisis que se le presentaría al Poder Ejecutivo.

Las especificaciones del riesgo igualmente no han de ser consideradas como confidenciales y luego, en el anexo de respuestas confidenciales, este sí posee información que debe ser protegida en cuanto a la implementación que la empresa haría de los equipos y el riesgo que incorporan temas de índole operacional y de funcionamiento de su red, que podría ser una ventaja indebida a terceros.

Luego el NI 00827-2022, contiene información técnica adicional la cual no fue sujeta del análisis técnico dado que es una información muy específica que no fue utilizada en el proyecto y podría también revelar información específica del funcionamiento del proveedor.

Entonces, se considera que, por el tema de la velocidad del cambio tecnológico y las condiciones normales para la tutela de este tipo de información, se recomienda mantener dicha confidencialidad por un periodo de 5.

Para resumir el tema, la información que correspondería ser tratada como confidencial de los NI señalados, así como los adjuntos del primer NI, contiene alguna información duplicada pero que también implican esta condición de recomendación de confidencialidad. Por ende, se recomienda que la información de estas 2 tablas sea valorada como confidencial por un plazo de 5 años.

Cinthy Arias: *¿El 0827 que aparece en la tabla, al final es 2022 o 2023?*

Glenn Fallas: *Hay un error. Voy a señalarle a Roberto Gamboa para que lo corrija, pero sí es 2023.*

Cinthy Arias: *Y en la resolución creo que está bien, pero igual mejor revisar.*

Glenn Fallas: *¿En la resolución también está? Está bien, igual le digo al funcionario que lo corrija.*

Federico Chacón: *Respecto a una cosa que dijiste, de lo que se estaba declarando confidencial.*

Glenn Fallas: *Sí señor, digamos que parte de lo que viene en este NI, en estas páginas, está repetido en los anexos.*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Federico Chacón: *¿No sería mejor identificarlo y señalar puntualmente lo que viene repetido?*

Glenn Fallas: *Así lo hicimos, por eso están los números de página y el anexo completo.*

Federico Chacón: *Mi pregunta es que nosotros no decimos lo que está duplicado es esto, estamos diciendo lo que se declara confidencial.*

Glenn Fallas: *No le entendí muy bien don Federico.*

Federico Chacón: *Arriba se hace una afirmación de que viene duplicado, hay duplicidad y está desordenado, entonces nosotros estamos diciendo qué es lo que está duplicado, nada más.*

Glenn Fallas: *Sí, arriba lo decimos, lo que pasa es que aquí lo que estamos diciendo es que es información que viene en el NI-16176, en el documento como tal viene repetido, en el documento digital adjunto.*

Los documentos electrónicos como se adjuntan en Laserfiche se anexan por número de oficio, ellos no tienen referencia de páginas, por eso los hicimos con el nombre del anexo.

Federico Chacón: *Entonces en firme por 5 años, los documentos que se señalan en la tabla 1 y 2.*

Glenn Fallas: *Es necesario indicar que Starlink hizo varias notas aclaratorias, además de lo que nos presentó el MICITT.*

Es importante señalar que Starlink inicialmente solicitó que se valorara técnicamente la operación de esa empresa como un gateway, posteriormente la señora Rebeca Hunter precisó que ellos no iban a requerir un gateway en Costa Rica, lo cual se les consultó en la audiencia escrita y posteriormente, ellos aclararon que iban a desistir de la solicitud de la operación de esta primera sección que sería el Gateway.

No obstante, sí es importante señalar que la Dirección hizo el análisis completo y dado que fue hasta el final del trámite que informaron lo señalado sobre el gateway, por lo que hicimos fue simplificar el dictamen para no incluir esa sección.

Se hace el análisis de la factibilidad, se analizan las condiciones para ver el registro de los sistemas satelitales que Starlink señaló en la UIT, aquí están con hipervínculos para la base de datos de sistemas satelitales de los satélites que la empresa señala utilizar.

Este registro en la UIT lleva un proceso, todos los lanzamientos y el uso de las posiciones orbitales llevan una coordinación entre diferentes países, por lo que al estar en la base de datos de la UIT, no se generarían interferencias a otros sistemas satelitales. Aquí están las especificaciones técnicas de la estación terrena.

Aquí es donde se indica con el NI-4960 la respuesta donde dice que Starlink proyecta no instalar estaciones gateway en Costa Rica, por lo que no requerirá por el momento la concesión de la frecuencia de la banda K, por ende, el análisis se simplificó para lo que son las estaciones terrenas fijas.

Aquí se hace el análisis de esos sistemas satelitales específicos y es importante señalar que en el Apéndice 3 de este informe viene un estudio de la regulación comparada de diferentes reguladores, donde nosotros realizamos gestiones dentro de todas las reuniones que hemos tenido con la FCC, ellos nos apoyaron también para analizar la forma en que ellos tratan estos sistemas satelitales de órbita baja.

También hablamos con la IFT y tenemos un estudio bastante amplio en el Apéndice 3, que trata de las mejores prácticas que tienen diferentes reguladores sobre el uso de estos sistemas satelitales en la banda Ku, que tiene 17 10.7 GHz a 12.7 GHz y de 14.0 GHz a 15.5 GHz., esta es la frecuencia de operación de esas estaciones.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Entre las condiciones que esta empresa debe cumplir, la experiencia internacional señala que la instalación y el uso de equipos de radio puede permitirse mediante un título habilitante que no establezca con precisión la ubicación de cada una de las estaciones terrenas. Esto es debido a que este tipo de licencias son lo que se llaman licencias genéricas, porque el interesado va a instalar una cantidad de estaciones tipo Visat en diferentes partes del país, que no tenemos visibilidad en este momento debido a que va a ser cuando ya se establezca la comercialización.

También hay condiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT que se deben cumplir, la resolución 76-7685 del Reglamento de Comunicaciones. Las notas nacionales del PNAF establecen una referencia clara a sistemas estacionales en el SFS.

En la actualidad, en el Reglamento de las Comunicaciones de la UIT no existe un procedimiento específico para la coordinación de SIM, con respecto a estaciones terrenas de otros servicios, esto es parte de las condiciones que nosotros recomendamos que sean analizadas y eventualmente incluidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

El artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones establece los límites de densidad de flujo de potencia aplicables a este tipo de sistemas no geostacionarios en el sistema fijo por satélite, el artículo 22 del Reglamento prevé límites de densidad de flujo de potencia, la resolución 76 de la UIT dispone recomendaciones para la protección de las redes SFS estacionarias, que son servicio fijo por satélite geostacionario, servicio de resolución por satélite geostacionario contra la protección de estos sistemas respecto a los sistemas no geostacionarios.

Recordemos que la solicitud de Starlink son satélites de órbita baja, que son no geostacionarios.

También hay normativa internacional y el Apéndice 9 del PNAF, que habla de forma explícita sobre el uso de frecuencias para estaciones terrenas a bordo de aeronaves, no habla sobre embarcaciones.

Establece también que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias permite la operación de la banda KU y que este únicamente para la banda K, emplea el término de SIM, por ende, no está aplicado para la banda KU.

El PNAF no cuenta con requisitos técnicos para este tipo de solicitudes, por ende, recomendamos que se complemente el PNAF y entre las mejores prácticas que encontramos, muchas administraciones han hecho sus modificaciones en los planes de atribución de frecuencias para permitir el despliegue de SIM en la banda KU, que es la pretendida y los sistemas SIM operan bajo la premisa de no generar interferencias ni recibir protección de las emisiones de otros sistemas, es decir, las condiciones de operación de este tipo de sistemas de Starlink están sujetas a la no generación de interferencias ni a la solicitud de protección de interferencias de otros servicios de eléctricos.

Estas condiciones también se le hicieron ver a la empresa en la audiencia escrita, que son estas que reiteran un poco lo que le señalé anteriormente; estas que están en la página 7, serían las condiciones que ellos aceptaron en la audiencia escrita que habla de este tema de que ellos no pueden generar interferencias ni reclamar protección y el apego a las normas del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y futuras modificaciones al PNAF.

Con base en lo anterior, se considera que es factible la emisión del título habilitante bajo la condición de que a futuro se modifique el PNAF, para incluir las condiciones de operación de este sistema.

Este sería el indicativo, el plazo de la concesión es el de concesión directa y sobre la confidencialidad ya se vio la resolución correspondiente.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Las recomendaciones al Consejo son dar por recibido y acoger la presente propuesta para el servicio fijo por satélite.

Recomendar al Poder Ejecutivo valorar lo correspondiente, que proceda con el otorgamiento y recomendar al mismo tiempo al Poder Ejecutivo que proceda con la actualización del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, con base en los desarrollados en el Apéndice 3 de este oficio.

Federico Chacón: *Muchas gracias por el trabajo y por las sesiones intensas con el operador para aclarar y depurar al final la solicitud y lo que estaban pretendiendo.*

Glenn Fallas: *De hecho, ahí hay que aclarar que parte del tiempo que consumimos emitiendo el dictamen se debió a una solicitud que luego fue modificada por el mismo interesado.*

Eso es importante tomarlo en consideración, porque el análisis de la solicitud completa es mucho más amplio a este que les presenté.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo?*

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03358-SUTEL-DGC-2023, del 25 de abril del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-026-2023

1. Dar por recibido el oficio 03358-SUTEL-DGC-2023, del 25 de abril del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de confidencialidad de piezas planteada por la empresa Starlink Costa Rica, S. A.
2. Aprobar las siguientes resoluciones:

RCS-092-2023

**SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ER-02284-2022
DE LA EMPRESA STARLINK COSTA RICA, S.R.L.**

RESULTANDO:

1. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-316-2022, recibido por esta Superintendencia el 25 de octubre de 2022 (NI-16176-2022), se solicitó criterio técnico a esta Superintendencia, para el trámite de concesión directa de frecuencias en bandas de asignación no exclusiva solicitado por la empresa **STARLINK COSTA RICA, S.R.L.** En dicho documento se solicitó la confidencialidad de la información presentada en relación con el documento denominado "Respuestas Confidenciales" así como los anexos presentados.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

2. Que por medio del oficio número 11247-SUTEL-DGC-2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, se solicitó a la empresa **STARLINK COSTA RICA, S.R.L.** determinar cuál información requieren sea declarada confidencial, así como su respectiva justificación de conformidad con el punto 13 del Resuelve de la resolución RCS-118-2015.
3. Que mediante oficio sin número recibidos en fecha 20 de enero de 2023 (NI-00827-2023), la empresa **STARLINK COSTA RICA, S.R.L.** amplió su solicitud de confidencialidad en los siguientes términos: *“(...) La información entregada al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (“MICITT”) en calidad de Información Confidencial, y conocida por la Superintendencia de Telecomunicaciones (“SUTEL”) dentro de la presente gestión de solicitud de concesión directa en bandas de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, así como la información contenida en el presente documento, cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 2 de la “Ley de Información no Divulgada”. En este sentido, ésta es información secreta y sobre la cual STARLINK ha tomado medidas razonables y proporcionales para mantenerla como secreta. Asimismo, el hecho de que sea secreta le otorga un valor comercial a la misma, dado que su divulgación le puede permitir a competidores y demás empresas del gremio obtener un beneficio económico, sea por la naturaleza comercial sensible de la información, sea por razones técnicas de propiedad de la Información Confidencial contenida en el expediente administrativo y, en el caso específico de la información contenida en este expediente, al conocer los competidores los parámetros con los que está autorizado a operar STARLINK en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). (...)”*
4. Que, en vista del contenido y naturaleza de la información presentada, la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada procedió con el estudio correspondiente incorporado en el oficio número 03358-SUTEL-DGC-2023 del 25 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

- I. Que en el presente caso se valora la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **STARLINK COSTA RICA, S.R.L.**
- II. Que los artículos 27 y 30 de la Constitución Política contienen el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración es considerada como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales.
- III. Que la Sala Constitucional por medio de Resolución N°136-2003 del 15 de enero de 2003 indicó lo siguiente sobre dicho derecho al acceso a la información pública
“El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...)”
- IV. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

- V. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”

- VI. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

- VII. Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

- VIII. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

- IX. Que el artículo 4, inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que:

“c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad” (Resaltado intencional).

- X. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)

- XI. Que la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución N° 934-1993 del 22 de

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

febrero de 1993 indicó lo siguiente:

*“El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información “de interés público”; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) **De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aun cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por sele exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)”** (Resaltado intencional)*

- XII.** Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República *“el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”*.
- XIII.** Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- XIV.** Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”*.
- XV.** Que la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *“(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, **informe sobre proveedores y suministro de materiales**, lista de clientes y sus preferencias de consumo. **Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos”** (Destacado intencional)*
- XVI.** Que el presente análisis de confidencialidad se realiza a la luz del artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018 en atención a la solicitud realizada por la empresa **STARLINK COSTA RICA, S.R.L.**

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- XVII.** Que en relación con la solicitud de confidencialidad específica para el caso de la empresa **STARLINK COSTA RICA, S.R.L.**, ésta la solicitó en los siguientes términos “(...) *Respuesta en documento “Respuestas Confidenciales”*. *Toda la información en esta forma no es confidencial. La información en los anexos adjuntados es confidencial por las razones explicadas en documento “Respuestas Confidenciales”*.”
- XVIII.** Que la información relativa a los Artículos de Constitución de la empresa establecida en Curacao (NI-16176-2022) corresponden a información sensible, donde se describe el funcionamiento propio de dicha empresa, no obstante, la información respecto al Registro Comercial en Curacao de la empresa, no corresponde a información confidencial, pues este es un registro público que se encuentra disponible en el sitio Web de dicha autoridad.
- XIX.** Que tanto lo relativo a las Proyecciones Financieras en Costa Rica así como el Anexo 3.A financiero (NI-16176-2022), corresponde a información que debe ser protegida por el hecho de contener aspectos que describen los planes de implementación en nuestro país en conjunto con el detalle de los ingresos que se planean percibir a través de los años, el número de suscriptores, inversiones a realizar, el valor de los activos, así como otras proyecciones relacionadas con los accionistas.
- XX.** Que con respecto los Anexos relacionados con temas técnicos, no se considera que estos contengan algún dato que pueda comprometer a la empresa solicitante, en vista que estos forman parte de la información básica y necesaria para realizar el análisis técnico, que incluso es incorporada en el Acuerdo Ejecutivo en caso de que el Poder Ejecutivo decida otorgar el recurso solicitado, razón por la cual no media un riesgo para la empresa.
- XXI.** Que dentro de la información adjunta al NI-16176-2022 en cuestión, información relativa a declaraciones juradas, apostillas, capacidad del satélite, hojas de datos de equipos, especificaciones del Gateway, que no deben ser consideradas como confidenciales, pues ninguno de estos documentos contiene información que pueda dañar a la empresa solicitante, ya sea porque la naturaleza de la información es meramente declarativa sin contener algún otro tipo de información (declaraciones juradas) o bien porque la información de hojas de datos de los equipos y demás especificaciones forman parte de las características de dichos equipos que pueden ser encontradas en la Web.
- XXII.** Que el “*Anexo Respuestas Confidenciales*”, sí posee información que debe ser protegida, dado que es específica en cuanto a la implementación de la empresa de los equipos y el Gateway, lo cual incorpora temas de índole operacional y del funcionamiento de la red satelital. Además, incluye detalles sobre precios y paquetes por ofrecer, lo cual se vincula con una estrategia comercial que debe ser protegida de previo pues el conocimiento por parte de terceros podría generar una ventaja indebida.
- XXIII.** Que en lo relativo al análisis del NI-00827-2023, este contiene información técnica adicional, que por sus características debe protegerse al no emplearse dentro del análisis técnico asociado, por lo que su conocimiento por parte de terceros podría eventualmente afectar o dañar a la empresa solicitante.
- XXIV.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación en el mercado.

- XXV.** Que la información aquí analizada como confidencial resulta sensible y su divulgación podría acarrear una ventaja indebida para un tercero o bien un posible daño a la empresa en cuestión. De esta forma, según lo indicado de previo, la información analizada se puede enmarcar dentro del secreto comercial.
- XXVI.** Que en vista que no se solicita un plazo específico, se considera suficiente un plazo de **cinco años**, mismo que ha sido otorgado en casos similares, debido a la dinamicidad de la tecnología involucrada, considerando los periodos de renovación tecnológica, el desarrollo de los mercados y de la evolución de la propia empresa.
- XXVII.** Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe número 03358-SUTEL-DGC-2023 del 25 de abril de 2023, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo y forma parte de la motivación del presente acto administrativo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **Declarar** con carácter confidencial por un plazo de cinco (5) años, excepto para la parte involucrada en esta gestión, la siguiente información contenida las tablas 1 y 2 del informe número 03358-SUTEL-DGC-2022, que se extrae a continuación:

Tabla 1. Información requerida como confidencial por la empresa **STARLINK COSTA RICA, S.R.L.** contenida en los NI-16176-2022 y NI-00827-2023

NI	Páginas que deben declararse confidenciales
NI-16176-2022	27-43
	45-46
	82-90
NI-00827-2023	3

Tabla 2. Información requerida como confidencial por la empresa **STARLINK COSTA RICA, S.R.L.** contenida en los documentos electrónicos adjuntos del NI-16176-2022

NI	Nombre Documento Electrónico Adjunto
NI-16176-2022	Anexo 2. Starlink Curacao Articles of Constitution
	Anexo 3. Financial Projections Costa Rica
	Anexo 3.A. Financiero
	Respuestas Confidenciales

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 017-026-2023

RCS-093-2023

“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL SOLICITADO POR LA EMPRESA STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”

EXPEDIENTE ER-02284-2022

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el Alcance N° 97 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que por medio del oficio número MICITT–DCNT-DNPT-OF-316-2022, recibido por esta Superintendencia el 25 de octubre de 2022 (NI-16176-2022), se solicitó criterio técnico a esta Superintendencia, para continuar con el trámite de concesión directa de frecuencias en bandas de asignación no exclusiva para el servicio fijo por satélite (SFS) solicitado por la empresa **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
3. Que por medio de los correos con fecha 8 de diciembre de 2022 y 13 de marzo de 2023, así como, por oficio número 11247-SUTEL-DGC-2022 del 23 de diciembre de 2022, se solicitó a la empresa **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que presentara información adicional necesaria para continuar con el trámite.
4. Que por medio de correos electrónicos de fecha 20 de diciembre de 2022 (NI-19727-2022) y del 20 de marzo de 2023 (NI-03616-2023), así como, la nota con fecha 20 de enero de 2023 (NI-00827-2023) la empresa **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** presentó información adicional.
5. Que de conformidad con oficio número 03154-SUTEL-DGC-2023 del 19 de abril de 2023, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa **STARLINK COSTA RICA**

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para que se pronunciara sobre la aceptación de las especificaciones técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS).

6. Que mediante correo electrónico recibido en fecha 24 de abril de 2023 (NI-04960-2023) con nota adjunta con la misma fecha, la empresa **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en atención a la audiencia manifestó su aceptación sobre las características técnicas de referencia. Asimismo, en la respuesta a la audiencia escrita la empresa externó que desiste de la solicitud de instalación de la puerta de enlace (gateway) en Costa Rica, por lo tanto, se deja sin efecto la solicitud en términos de la estación terrena específica o fija para puertas de enlace (gateway) originalmente pretendida por la empresa **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
7. Que mediante oficio número 03407-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril del 2023, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL SOLICITADO POR LA EMPRESA STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”*
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que, asimismo, el considerando XVI del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- V. Que el artículo 34 reformado del Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- VI. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo último citado establece: *“A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”*
- VII. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *“Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento.”* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-118-2015 emitida a tal efecto.
- VIII. Que la presente gestión corresponde a una solicitud de frecuencias para el despliegue de un grupo de estaciones terrenas específicas (fijas), típicas (móviles o transportables a bordo de aeronaves y embarcaciones) con características técnicas similares: prestación del servicio de transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet empleando recurso del Servicio Fijo por Satélite (SFS) declarado como de asignación no exclusiva según las notas CR 092, CR 093, CR 094, CR 098 y CR 099 del PNAF.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las 17:00 horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica con base en los siguientes criterios:
1. Se utilizarán herramientas especializadas para realizar el estudio de factibilidad del enlace y el respectivo análisis de interferencias.
 2. La SUTEL verificará la factibilidad de la solicitud presentada.
 3. En caso de que la solicitud no sea técnicamente factible, la SUTEL, mediante acto razonado, recomendará una opción cuyas especificaciones sean las más cercanas a las solicitadas por el operador y aseguren la factibilidad de operación del enlace. Dicha factibilidad de operación dependerá de la ocupación del espectro en el emplazamiento solicitado, la no interferencia a sistemas de comunicación ya establecidos y las condiciones de propagación de la señal. En este sentido, la SUTEL podrá recomendar la modificación de los parámetros de operación del enlace.
 4. Las solicitudes serán analizadas con base en los criterios de primero en tiempo primero en derecho y optimización del uso del espectro radioeléctrico, de tal forma que se asegure que no se presenten concentraciones en el uso del espectro.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

5. Las solicitudes serán analizadas de conformidad con las bases de datos y la información inscrita y actualizada del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Que la exactitud de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios de estas frecuencias.
- XI. Que la concesión que eventualmente resulte a partir del presente criterio únicamente habilitará a su titular para el uso de frecuencias del Servicio Fijo por Satélite (SFS) para despliegue de un grupo de estaciones terrenas ubicuas específicas (puntos fijos) y típicas (móviles o transportables a bordo de aeronaves y embarcaciones) para prestación del servicio de transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet; incluyendo las correspondiente obligaciones y condiciones propuesta para la conformación del título habilitante.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 03407-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril del 2023, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

2. Análisis sobre el despliegue de un grupo de estaciones terrenas específicas (fijas), típicas (móviles o transportables) y/o ESIM (Earth stations in motion)

Inicialmente conviene señalar que, se verificó que el satélite por emplear por parte de la empresa STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se encuentra registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). En la siguiente tabla se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red satelital y las referencias a secciones espaciales:

Tabla 4. Información de publicaciones ante la UIT – Estaciones Terrenas Típicas

NOMBRE SATÉLITE	CATEGORÍA	ADMINISTRACIÓN	IFIC
STEAM-1	C	NOR	2981

La pretensión de la empresa en estudio corresponde a emplear la banda de 10,7 GHz a 12,7 GHz y 14,0 GHz a 14,5 GHz (banda Ku) mediante un sistema NGSO para el despliegue de grupo de estaciones terrenas:

- i. Específicas (fijas).*
- ii. Típicas (móviles o transportables) y/o ESIM.*

Así las cosas, conviene señalar que para atender la solicitud en cuestión sobre el despliegue de grupos de estaciones terrenas específicas (fijas), típicas (móviles o transportables) y/o ESIM, fue necesario realizar un amplio análisis sobre la regulación aplicable, el cual se presenta en el apéndice 3. Del citado apéndice se extraen las siguientes conclusiones:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- a) Cuando el uso eficiente del espectro no esté en riesgo y siempre que la interferencia sea improbable, la experiencia internacional señala que, la instalación y el uso de equipos de radio puede permitirse mediante un título habilitante que no establezca con precisión la ubicación de cada una de las estaciones terrestres (libre circulación y uso).
- b) Para habilitar el despliegue de un grupo de estaciones terrenas (específicas -fijas-, típicas -móviles o transportables- y/o ESIM); la experiencia internacional recomienda el otorgamiento de una concesión general o genérica (no individual) ubicua, es decir, que pueda ser utilizada en diversidad de puntos no preestablecidos a nivel nacional, lo anterior sin requerirse un análisis técnico de factibilidad e interferencias previo, bajo la condición de que éstos sistemas no pueden causar interferencias sobre otros servicios radioeléctricos adoptados en el PNAF.
- c) El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR-UIT) mantiene una protección generalizada para sistemas tradicionales del SRS y del SFS GSO (visible también según Resoluciones 76 y 85 del RR-UIT), se comprende que los sistemas SFS NGSO en banda Ku han tenido un crecimiento reciente, y su operación se da bajo la premisa de no generar interferencias a otros servicios y sistemas existentes, sin la posibilidad de protección contra estos.
- d) Según las notas internacionales 5.457A, 5.504A y 5.506A del RR-UIT en la banda 14-14,5 GHz existe una clara referencia a la operación de aeronaves y embarcaciones mediante sistemas GSO en el SFS.
- e) En la actualidad, en el RR-UIT no existe un procedimiento reglamentario específico para la coordinación de las ESIM con respecto a las estaciones terrenas para estos servicios.
- f) En el artículo 21 del RR-UIT se establecen los límites de la densidad de flujo de potencia (DFP) aplicables a sistemas NGSO del SFS para la protección de las estaciones terrenas fijas y móviles.
- g) El artículo 22 del RR-UIT prevé límites de la densidad de flujo de potencia equivalente para los sistemas de satélites NGSO del SFS.
- h) La Resolución 76 de la UIT dispone recomendaciones para la protección de las redes del SFS GSO y del SRS GSO contra la máxima densidad de flujo de potencia equivalente combinada producida por múltiples sistemas del SFS NGSO en las bandas de frecuencias donde han sido adoptados límites de densidad de flujo de potencia equivalente.
- i) En la banda Ku el CNAF adopta la nota internacional 5.504A y el Adendum IX del PNAF habilita de forma explícita el uso de dichas frecuencias por parte de estaciones terrenas a bordo de aeronaves.
- j) Según las notas internacionales 5.457A y 5.506A adoptadas en el CNAF para la banda Ku es permitida la operación de las estaciones terrenas a bordo de embarcaciones conforme con la Resolución 902.
- k) Según el PNAF únicamente para la banda Ka se emplea el término ESIM.
- l) El PNAF no cuenta con requisitos técnicos específicos para la operación de los distintos tipos de estaciones terrestres empleadas por redes GSO y NGSO:
 - Estaciones específicas (con puntos fijos).
 - ESIM (aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres).
- m) Numerosas administraciones de la región y del mundo han permitido el despliegue de ESIM en la banda Ku.
- n) Las ESIM operan bajo la premisa de no generar interferencias ni recibir protección contra las emisiones de otros sistemas y servicios radioeléctricos.

Ahora bien, volviendo al tema del análisis de la solicitud presentada por la empresa en estudio, en lo que respecta a los dispositivos terminales de usuario por emplear se aportan los que se describen en la siguiente tabla:

Tabla 5. Características técnicas de los dispositivos terminales de usuario para estaciones específicas y típicas/ESIM

Nombre del satélite ante UIT (filing name)	STEAM-1
Número de referencia BR UIT y	2981

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023

fecha publicación	04/10/2022	
Fabricante	Space Exploration Technologies Corp.	
Modelo	UTA-212	UTA-22x
Tamaño de la antena (m)	0,48x0,29	0,52x0,48
Precisión de apuntamiento (°)	-	3
Patrón de radiación	AP8	
Rango de operación TX (GHz)	14-14,5	
Potencia entrada de la antena (watts)	2,44	4
Pmax (dBW)	3,9	6
Ganancia de la antena TX (dBi a xxx GHz)	34,6 f=14,25	37,2 f=14,25
PIRE (dBW, todas las portadoras)	38,5	43,2
Ancho de banda (MHz)	62,5	
Designación de la emisión	60M0D7W	
Rango de operación RX (GHz)	10,7-12,7	
Ganancia de la antena RX (dBi a xxx GHz)	33,2 f=11,83	35,8 f=11,83
Ancho de banda (MHz)	250	
Designación de la emisión	240MD7W	
Tipo de estación	Específica (punto fijo) y Típica/ESIM (aeronave, embarcación y vehículo en movimiento)	

Según lo indicado por el solicitante los dispositivos están diseñados para “otorgar un alto grado de flexibilidad para compartir el espectro y proteger otros sistemas satelitales y terrestres autorizados de conformidad con las normativas nacionales e internacionales y otros acuerdos de coordinación razonables... el sistema tiene los siguientes atributos:

- *Haces altamente direccionales entre estaciones espaciales y terrestres. Los satélites de SpaceX utilizan haces puntuales direccionables que pueden alejarse de áreas potenciales de interferencias. De forma similar, las estaciones terrestres que se usan para comunicarse con el sistema de SpaceX operan con tamaños de apertura que permiten haces estrechos altamente direccionales con fuerte supresión de lóbulos laterales.*
- *Capacidad de seleccionar múltiples satélites visibles para servicio. El sistema de SpaceX permite elegir entre múltiples satélites NGSO en el campo de visión de cualquier estación terrestre, con las consecuentes ventajas de una mayor diversidad satelital. La cantidad de satélites visibles dependerá de la ubicación geográfica y la etapa de desarrollo en que se cuente la constelación. Cuando resulte apropiado, el sistema podrá elegir por sí mismo el satélite específico que permitiría evitar una posible interferencia con otras operaciones de tipo NGSO”.*

Conviene precisar sobre la pretensión de la empresa STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que, según las conclusiones sobre el apéndice 3 enlistadas líneas atrás, en el caso de las ESIM, el PNAF vigente no emplea dicho término por lo que no realiza una habitación explícita para su despliegue en banda Ku. Por lo tanto, la recomendación se orienta a habilitar el despliegue del eventual grupo de estaciones terrenas específicas (puntos fijos) y típicas (móviles o transportables a bordo de aeronaves y embarcaciones).

Aun así, según las características técnicas y bandas de operación (10,7-12,7 GHz y 14-14,5 GHz) de los dispositivos señalados en la tabla anterior, STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá:

- Adoptar y cumplir con los requisitos técnicos y operacionales que se dispongan, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 21, 22 y la Resolución 76 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, así como la demás normativa aplicable.*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- ii. Reconocer la especial protección al Servicio Fijo en los segmentos de frecuencias 10,7 GHz a 11,7 GHz y 14,4 GHz a 14,5 GHz.*
- iii. Las operaciones en puntos fijos (estaciones específicas) y a bordo de aeronaves y embarcaciones (estaciones típicas) deberán aceptar cualquier interferencia recibida de los servicios actuales y futuros autorizados en estas bandas de operación, incluso si dicha interferencia causa operaciones no deseadas, y no deben causar interferencia perjudicial a ningún servicio autorizado, ya sea con habilitación o sin ella.*
- iv. En virtud de lo anterior, deberán informar a sus clientes que su servicio se brinda bajo estas condiciones para que se comprenda que no hay expectativa de protección contra interferencias; deben divulgar el estado desprotegido de su oferta en sus sitios web, folletos promocionales y otros medios de información a los usuarios, incluidas las agencias de comercialización, las plataformas en línea (página WEB) y sus centros de telegestión.*
- v. En el eventual título habilitante se dispondrá como parte de las obligaciones del concesionario que deberá acatar las disposiciones de la normativa vigente, tanto nacional como internacional (Unión Internacional de Telecomunicaciones), con la particularidad de que, en virtud de la dinámica de regulación de las telecomunicaciones y el rápido avance tecnológico, estará sometida al cumplimiento del bloque de juridicidad de las telecomunicaciones, vigente y futuro. En consideración de esto, deberá cumplir las regulaciones que surjan sobre los usos del espectro que se prevean para las frecuencias de asignación no exclusivas para sistemas de satélites.*
- vi. El eventual concesionario entiende y reconoce que al encontrarse en formulación y en constante cambio la regulación internacional, y siendo que actualmente existen en curso estudios de la UIT sobre estos servicios y segmentos de frecuencias, las condiciones de operación y uso del servicio pretendido, pueden ser sujetas a actualizaciones, ajustes o modificaciones, por lo que, si bien en el título habilitante pudiera otorgarse un derecho genérico y temporal, para el uso y explotación de una frecuencia de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, esto no constituye un derecho subjetivo inmutable a favor del potencial concesionario para el uso y explotación de una frecuencia o frecuencias específicas durante todo el plazo de la concesión, ya que este pende del mantenimiento de las condiciones regulatorias, relativas al uso y explotación de las frecuencias al momento de otorgarse el título habilitante. Ergo, el requirente de la concesión directa deberá reconocer que, en caso de existir alguna modificación regulatoria, deberá ajustarse a esta.*
- vii. En consecuencia, cualquier inversión realizada para operaciones en las bandas autorizadas asume el riesgo de que las operaciones puedan estar sujetas a condiciones o requisitos adicionales como resultado alguna modificación regulatoria.*

Así las cosas, en la audiencia escrita remitida mediante oficio número 03154-SUTEL-DGC-2023 del 19 de abril de 2023 fueron presentadas ante el solicitante las consideraciones enlistadas anteriormente (puntos i. al vi.), quien mediante nota sin número de consecutivo recibida el 24 de abril de 2023 (NI-04960-2023) brindó su respuesta afirmativa de aceptación, así como, su anuencia para continuar con el proceso. Puntualmente, externó “STARLINK por este medio manifiesta que no tiene inconveniente y adquiere el compromiso de cumplir con todas las condiciones... asimismo, confirma estar de acuerdo en que se incluyan todas esas seis condiciones en el Acuerdo Ejecutivo de concesión directa”.

Por lo tanto, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el Servicio Fijo por Satélite (SFS) requerido por la empresa STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, considerando que según el estudio presentado en el citado apéndice 3 el uso pretendido por el solicitante corresponde a estaciones terrenas ubicadas las cuales deben operar bajo la condición de no generar interferencias ni reclamar protección respecto a otros servicios radioeléctricos; para lo cual se proponen obligaciones de operación en el título habilitante que deben ser incorporadas en una eventual reforma al PNAF. En este sentido, de forma general existe la necesidad de actualizar la regulación en materia satelital para el establecimiento de

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

requisitos técnicos y operacionales, entre otros aspectos, por lo que en el apéndice 3 se presenta una propuesta de actualización al PNAF.

Cabe señalar, que la exactitud de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios y permisionarios.

3. Clasificación del espectro radioeléctrico

La clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por la empresa STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se asocia directamente con frecuencias del Servicio Fijo por Satélite (SFS) para el despliegue de un grupo de estaciones terrenas específicas (fijas) y típicas (móviles o transportables a bordo de aeronaves y embarcaciones) para prestación del servicio de transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet mediante terminales de usuario.

Así las cosas, con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece “la clasificación del espectro radioeléctrico”, a la concesión que se otorgue sobre los segmentos de frecuencias señalados en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), “Uso comercial” por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet).

Sumando a lo anterior, el uso de espectro identificado corresponde se vincula a una red pública de telecomunicaciones según su definición (inciso 21 del artículo 6 de la Ley N° 8642) “red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”. (Resaltado intensional).

4. Indicativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, RLG T), Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, donde se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes de telecomunicaciones; corresponde en este caso asignar el siguiente indicativo: TE-STK.

5. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: “Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración”. Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

6. Sobre la confidencialidad de la información aportada

De conformidad con la solicitud de confidencialidad de la información presentada por la empresa STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, esta es tramitada mediante oficio número 03358-SUTEL-DGC-2023 del 25 de abril de 2023, y será sometida a valoración ante el Consejo de la SUTEL. (...)

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley número 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en la Ley número 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y en la Ley número 6227, Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el informe 03407-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023 como propuesta para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-855828, en atención a la solicitud presentada mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-316-2022, recibido por esta Superintendencia el 25 de octubre de 2022 (NI-16176-2022), para el uso de frecuencias del Servicio Fijo por Satélite (SFS) para despliegue de un grupo de estaciones terrenas ubicuas específicas (puntos fijos) y típicas (móviles o transportables a bordo de aeronaves y embarcaciones) para la prestación del servicio de transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet; incluyendo las correspondientes obligaciones y condiciones propuestas para la conformación del título habilitante.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo procedente, proceda con el otorgamiento de concesión directa a la empresa **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-855828, considerando las obligaciones y condiciones propuestas para el respectivo título habilitante del presente acuerdo.
3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico del oficio número 03407-SUTEL-DGC-2023 de fecha 26 de abril de 2023, para la concesión directa de sistemas satelitales en bandas de asignación no exclusiva a la empresa **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-855828.
4. Recomendar al Poder Ejecutivo que, en vista de la necesidad actualizar la regulación en materia satelital para el establecimiento de requisitos técnicos y operacionales, valore una eventual modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias conforme a lo desarrollado en el apéndice 3 del dictamen técnico del oficio número 03407-SUTEL-DGC-2023 de fecha 26 de abril de 2023.
5. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-855828, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS de acuerdo con los términos de las siguientes tablas.

Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023
Tabla 1. Características generales para el título habilitante.

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet por medio de constelación de satélites no geoestacionarios
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo, prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-STK

Tabla 2. Especificaciones técnicas para el sistema SFS – Estaciones terrenas ubicuas específicas (puntos fijos) y típicas (móviles o transportables a bordo de aeronaves y embarcaciones)

Tipo de estación	Específica (punto fijo) y típica (móvil o transportables a bordo de aeronaves y embarcaciones)	
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite	
Servicio aplicativo o uso pretendido	Transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet por medio de constelación de satélites no geoestacionarios	
Nombre del satélite ante UIT (filing name)	STEAM-1	
Número de referencia BR UIT y fecha publicación	2981 04/10/2022	
Fabricante	Space Exploration Technologies Corp.	
Modelo	UTA-212	UTA-22x
Tamaño de la antena (m)	0,48x0,29	0,52x0,48
Precisión de apuntamiento (°)	-	3
Patrón de radiación	AP8	
Rango de operación TX (GHz)	14-14,5	
Potencia entrada de la antena (watts)	2,44	4
Pmax (dBW)	3,9	6
Ganancia de la antena TX (dBi a xxx GHz)	34,6 f=14,25	37,2 f=14,25
PIRE (dBW, todas las portadoras)	38,5	43,2
Ancho de banda (MHz)	62,5	
Designación de la emisión	60MD7W	
Rango de operación RX (GHz)	10,7-12,7	
Ganancia de la antena RX (dBi a xxx GHz)	33,2 f=11,83	35,8 f=11,83
Ancho de banda (MHz)	250	
Designación de la emisión	240MD7W	

6. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como obligaciones y condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital las siguientes:

1. Objeto y alcance de la concesión

- 1.1. La concesión directa tiene por objeto otorgar derechos para el uso y la explotación de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico especificados en el presente apéndice para prestar comercialmente el servicio de telecomunicaciones de transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet por medio de constelación de satélites no geoestacionarios empleando el Servicio Fijo por Satélite.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

2. Condiciones generales

- 2.1. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Decreto en mención en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 2.2. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón, en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 2.3. En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve VI de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.

3. Obligaciones del Concesionario

3.1. Uso del espectro radioeléctrico

- 3.1.1. El Concesionario se compromete a respetar que el espectro radioeléctrico corresponde a un bien de dominio público, cuya explotación únicamente podrá realizarla de conformidad con lo que dispone la Constitución Política, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (en adelante PNDDT), Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y sus recomendaciones, las recomendaciones de Comisión Interamericana de Telecomunicaciones y la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.1.2. El Concesionario se obliga a operar las redes y prestar los servicios de conformidad con lo que se establece en el presente título habilitante incluyendo las obligaciones:
 - 3.1.2.1. El concesionario deberá acatar las disposiciones de la normativa vigente, tanto nacional como internacional (Unión Internacional de Telecomunicaciones), con la particularidad de que, en virtud de la dinámica de regulación de las telecomunicaciones y el rápido avance tecnológico, estará sometida al cumplimiento del bloque de juridicidad de las telecomunicaciones, vigente y futuro. En consideración de esto, deberá cumplir las regulaciones que surjan sobre los usos del espectro que se prevean para las frecuencias de asignación no exclusivas para sistemas de satélites.
 - 3.1.2.2. El concesionario entiende y reconoce que al encontrarse en formulación y en constante cambio la regulación internacional, y siendo que actualmente

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

existen en curso estudios de la UIT sobre estos servicios y segmentos de frecuencias, las condiciones de operación y uso del servicio pretendido, pueden ser sujetas a actualizaciones, ajustes o modificaciones, por lo que, si bien en el título habilitante pudiera otorgarse un derecho genérico y temporal, para el uso y explotación de una frecuencia de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, esto no constituye un derecho subjetivo inmutable a favor del potencial concesionario para el uso y explotación de una frecuencia o frecuencias específicas durante todo el plazo de la concesión, ya que este pende del mantenimiento de las condiciones regulatorias, relativas al uso y explotación de las frecuencias al momento de otorgarse el título habilitante. Ergo, deberá reconocer que, en caso de existir alguna modificación regulatoria, deberá ajustarse a esta.

- 3.1.2.3.** El concesionario reconoce y asume el riesgo de que las operaciones puedan estar sujetas a condiciones o requisitos adicionales como resultado alguna modificación regulatoria.

3.2. Prohibición de emisión de interferencias perjudiciales

3.2.1. De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario se encuentra en la obligación de prestar el servicio de telecomunicaciones autorizado, adoptando todas las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones inalámbricos que hayan sido debidamente autorizados, de acuerdo con las normas técnicas y regulaciones aplicables. Para ello, deberá brindar a la SUTEL todas las facilidades que le sean indicadas con el fin de resolver cualquier interferencia detectada.

3.2.2. Toda irregularidad encontrada por la SUTEL durante las inspecciones técnicas será notificada al Concesionario para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de cuarenta y ocho (48) horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que se detecte una interferencia perjudicial, la SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad.

3.2.3. Las operaciones deberán aceptar cualquier interferencia recibida de los servicios actuales y futuros autorizados en estas bandas de operación, incluso si dicha interferencia causa operaciones no deseadas, y no deben causar interferencia perjudicial a ningún servicio autorizado, ya sea con habilitación o sin ella.

3.2.4. En virtud de lo anterior, el concesionario deberá informar a sus clientes que su servicio se brinda bajo estas condiciones para que se comprenda que no hay expectativa de protección contra interferencias; deben divulgar el estado desprotegido de su oferta en sus sitios web, folletos promocionales y otros medios de información a los usuarios, incluidas las agencias de comercialización, las plataformas en línea (página WEB) y sus centros de telegestión.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

3.2.5. El concesionario deberá reconocer la especial protección al Servicio Fijo en los segmentos de frecuencias 10,7 GHz a 11,7 GHz y 14,4 GHz a 14,5 GHz por lo que no deberá generar interferencias ni reclamar protección.

3.3. Condiciones de operación para las estaciones terrenas ubicuas en los segmentos de frecuencia de 10,7 GHz a 12,7 GHz y de 14 GHz a 14,5 GHz

3.3.1. El concesionario deberá cumplir con una operación adecuada de los sistemas que permita la compatibilidad y la coexistencia de los distintos servicios radioeléctricos, por lo que las estaciones terrenas ubicuas por desplegar deberán cumplir con las disposiciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones que les sean aplicables. Considerando como mínimo las siguientes en sus últimas versiones:

- Artículos 21 y 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT: sobre *Servicios terrenales y espaciales que comparten bandas de frecuencias por encima de 1 GHz*; y *Servicios espaciales*, respectivamente.
- Resolución 76: *Protección de las redes del servicio fijo por satélite geoestacionario y del servicio de radiodifusión por satélite geoestacionario contra la máxima densidad de flujo de potencia equivalente combinada producida por múltiples sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario en las bandas de frecuencias donde han sido adoptados límites de densidad de flujo de potencia equivalente.*
- Resolución 155: *Disposiciones reglamentarias relativas a las estaciones terrenas a bordo de aeronaves no tripuladas que funcionan con redes de satélites geoestacionarios del SFS en determinadas bandas de frecuencias no sujetas a un Plan de los Apéndices 30, 30A y 30B para el control y las comunicaciones sin carga útil de sistemas de aeronaves no tripuladas en espacios aéreos no segregados.*
- Resolución 169: *Utilización de las bandas de frecuencias 17,7-19,7 GHz y 27,5-29,5 GHz para las comunicaciones de las estaciones terrenas en movimiento con estaciones espaciales geoestacionarias del SFS.*
- Resolución 902: *disposiciones relativas a estaciones terrenas a bordo de barcos que funcionan en las redes del SFS en las bandas del enlace ascendente 5 925-6 425 MHz y 14-14,5 GHz*
- Resolución 156: *Utilización de las bandas de frecuencias de 19,7-20,2 GHz y 29,5-30,0 GHz por estaciones terrenas en movimiento que se comuniquen con estaciones espaciales geoestacionarias del SFS.*
- Recomendación UIT-R S.1587: *características técnicas de las estaciones terrenas a bordo de barcos que se comunican con satélites del SFS en las bandas de frecuencia 5 925-6 425 MHz y 14-14,5 GHz atribuidas al SFS.*
- Recomendación UIT-R S.1857: *metodologías para determinar los niveles de densidad de PIRE fuera del eje y evaluar la interferencia dirigida hacia los satélites adyacentes resultante de errores de puntería de estaciones terrenas en vehículos en la banda de frecuencias de 14 GHz.*
- Recomendación UIT-R M.1643: *requisitos técnicos y operacionales de las estaciones terrenas de aeronave del SMAS incluidas las que utilizan transpondedores de redes del SFS en la banda de frecuencias 14-14,5 GHz (Tierra-espacio).*

3.3.2. El concesionario operará bajo las siguientes condiciones de PIRE máxima por tipo de estación terrena:

Tabla 3. PIRE por estación terrena (10,7-12,7 GHz y 14-14,5 GHz)

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

TIPO DE RED Y ESTACIÓN TERRENA	PIRE (dBW) NO SUPERIOR A: ⁽³⁾
NGSO - Estaciones a bordo de aeronave y embarcación	54,5
NGSO - Estaciones terrenas fijas	60 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ La PIRE máxima de las estaciones terrenas que funcionan dentro de las redes TDMA se respetarán después de tener en cuenta el ciclo de trabajo.

⁽²⁾ Se debe cumplir utilizando una intensidad de campo HIRF máxima de 190 V/m en 14-14,5 GHz.

⁽³⁾ Cuando una antena está acoplada a más de un transmisor o un transmisor proporciona más de una portadora (operación multiportadora), la PIRE total es la suma de todas las emisiones simultáneas de la antena en el lóbulo principal.

3.3.3. El concesionario deberá asegurar que cada estación terrena se encuentre monitoreada y controlada por un centro de control y monitoreo de red (en inglés, *Network Control Facility – NCF*) con atención continua (24/7/365) cuyos datos de contacto (correo electrónico, número telefónico y dirección exacta) deberán ser facilitados a la SUTEL previo al inicio de operaciones en el país.

3.3.4. El concesionario deberá garantizar que las estaciones terrenas ubicuas de sus sistemas NGSO cumplan con lo siguiente:

3.3.4.1. El diseño, la coordinación y la operación de las estaciones terrenas ubicuas debe tener en consideración para la protección a otros servicios y sistemas lo ocurrencia de errores en la instalación tales como: 1) mala orientación de la antena; 2) variaciones en el patrón de antena; y 3) variaciones en la transmisión de la PIRE.

3.3.4.2. Las estaciones terrenas ubicuas que utilizan el seguimiento de circuito cerrado de la señal del satélite deberán emplear un algoritmo resistente a la captura y el seguimiento de señales de un satélite cercano; las estaciones terrenas cesarán inmediatamente las transmisiones cuando detecten que se ha producido o está a punto de producirse un seguimiento de satélite no intencionado.

3.3.5. El concesionario deberá asegurar que previo a la instalación de estaciones terrenas ubicuas se verifique lo siguiente:

3.3.5.1. Identificar zonas de protección para el Servicio Fijo y el Servicio de Radioastronomía donde pretende desplegar estaciones terrenas en la banda de 14,4-14,5 GHz.

3.3.5.2. Prever el cese de transmisiones para mantener la compatibilidad con el Servicio Fijo y/o Servicio de Radioastronomía cuando corresponda, así como, cuando lo solicite la SUTEL.

3.3.5.3. Haber tomado nota de los requisitos de protección de las estaciones del Servicio Fijo y Servicio de Radioastronomía, así como aplicarlos dentro de su sistema satelital.

3.3.6. El concesionario deberá aplicar las siguientes técnicas de mitigación para sistemas del Servicio Fijo por Satélite que incluyen estaciones terrenas ubicuas.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- 3.3.6.1. Emplear Asignación Dinámica de Canales de forma permanente: selección dinámica de canales no interferidos por parte del sistema del SFS.
- 3.3.6.2. Utilización de la información de asignaciones del Servicio Fijo puesta a disposición en la página web de la SUTEL para la evaluación de posibles interferencias.
- 3.3.6.3. Rendimiento de la antena: las estaciones terrenas deben utilizar antenas receptoras diseñadas con una ganancia de lóbulo lateral baja en áreas de despliegue denso del Servicio Fijo.

3.4. Acuse de instalación

- 3.4.1. En un plazo no mayor a doce (12) meses a partir del otorgamiento de la concesión por parte del Poder Ejecutivo, el Concesionario debe notificar a la SUTEL sobre el inicio de sus operaciones, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.4.2. Una vez instalado el servicio, el Concesionario cuenta con diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 para informar a la SUTEL a fin de que esta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones sin lugar a indemnización.

3.5. Operación de la red de telecomunicaciones (prestación y calidad de servicios)

- 3.5.1. Corresponde a las obligaciones de operación de la red de telecomunicaciones del Concesionario, a partir del otorgamiento de la Concesión Directa por parte del Poder Ejecutivo y hasta que finalice la vigencia del título habilitante.
 - 3.5.1.1. El Concesionario deberá proveer los servicios de telecomunicaciones habilitados en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y se obliga a mantener un nivel de calidad de servicio dentro de su red pública de telecomunicaciones de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, las normas en materia de calidad de servicios, disposiciones que emita la SUTEL y la legislación aplicable.
 - 3.5.1.2. El Concesionario estará sujeto a cumplir y asegurar parámetros, umbrales y condiciones mínimas de calidad según el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, en apego a las resoluciones RCS-019-2018 "RESOLUCIÓN

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS" y RCS-152-2017 "UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS)" y la regulación que emita SUTEL al respecto

3.6. Instalación de equipos

- 3.6.1.** El Concesionario deberá diseñar las redes de conformidad con las condiciones técnicas que permitan la interoperabilidad, el acceso y la interconexión. Para tal efecto, se someterá a la normativa y regulación establecidas en materia de acceso e interconexión, los planes técnicos fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red y la normativa municipal vigente.
- 3.6.2.** El Concesionario puede elegir libremente las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares aprobados internacionalmente por la industria y/o entes emisores de normativa de telecomunicaciones internacional, que cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y las políticas públicas del PNDT, y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad determinadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.7. Homologación de equipos terminales

- 3.7.1.** El Concesionario deberá homologar dispositivos terminales que utilicen las bandas de uso libre deberá cumplir de previo a su comercialización el proceso de homologación según el Adendum VII del PNAF, así como con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el PNAF y demás normativa aplicable, incluyendo la resolución RCS-154-2018 "*PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ANTE LA SUTEL LA HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPEREN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE*".
- 3.7.2.** El concesionario deberá homologar aquellos equipos que utilicen bandas de uso libre conforme se actualice su oferta comercial, de manera que se mantengan homologados todos los equipos comercializados.

3.8. Interrupción de servicios

- 3.8.1.** El servicio para brindar por parte del Concesionario deberá ser continuo sin tipo de interrupción, salvo aquellas que se den en ocasión de caso fortuito, fuerza mayor, culpa del suscriptor, usuario o hecho de un tercero, según las disposiciones al respecto del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
- 3.8.2.** En caso de interrupciones, el Concesionario deberá informar a la SUTEL y a sus clientes las razones que motivaron la interrupción, así como las medidas y plazos de solución. Asimismo, deberá compensar automáticamente a sus usuarios por las interrupciones sufridas en su servicio, de conformidad con la Ley General de

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Telecomunicaciones, Ley N° 8642, su Reglamento, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y disposiciones que emita la SUTEL.

3.9. Numeración

- 3.9.1.** Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- 3.9.2.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario cumplirá con las obligaciones relacionadas con la asignación y uso del recurso de numeración incluida en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el Plan Nacional de Numeración y demás normativa y regulación aplicable.
- 3.9.3.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá garantizar la interoperabilidad de la numeración y asegurar que sus usuarios tengan la libertad de iniciar y recibir comunicaciones, incluyendo voz y datos, en igualdad de condiciones a las redes o plataformas de operadores interconectados, así como garantizar el derecho a la portabilidad numérica de conformidad con el artículo 2 y 17 de la Ley N° 8642 y demás disposiciones emitidas por la SUTEL al respecto.
- 3.9.4.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 1112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N° 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable.

3.10. Control de prácticas prohibidas o fraudulentas

- 3.10.1.** El Concesionario deberá cumplir con los requisitos de control de prácticas prohibidas o fraudulentas de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.10.2.** El Concesionario garantiza a sus usuarios el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que éstos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.
- 3.10.3.** El Concesionario deberá garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, grabadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico en la materia.
- 3.10.4.** El Concesionario deberá llevar un registro actualizado de los usuarios finales y deberá establecer los mecanismos que le permitan verificar los datos aportados por sus clientes en la suscripción de los servicios, según lo establecido en el Reglamento

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y Legislación Aplicable.

3.10.5. El Concesionario, en caso de ser aplicable, deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para unirse y permitir acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones del Poder Judicial para la realización de las investigaciones requeridas en los términos y disposiciones establecidos en la Ley N° 8754 “Contra la Delincuencia Organizada” y demás normas aplicables.

3.11. Reglas de competencia

3.11.1. El Concesionario deberá cumplir con el régimen de competencia establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, sus respectivas reglamentaciones, así como con la demás legislación aplicable.

3.12. Acceso e interconexión

3.12.1. El Concesionario tendrá el derecho y obligación al acceso e interconexión de su red pública de telecomunicaciones con las demás redes públicas de telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones entre los usuarios de todas las redes, para lo cual deberá celebrar contratos de acceso e interconexión con los operadores o proveedores que correspondan.

3.12.2. El Concesionario deberá aplicar condiciones equivalentes y no discriminatorias en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros accesos a elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad, que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

3.12.3. Para el cumplimiento de la obligación de acceso y la interconexión el Concesionario estará sujeto al régimen establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.12.4. Los acuerdos de acceso e interconexión deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.

3.13. Protección medioambiental

3.13.1. En el despliegue y operación de la red pública de telecomunicaciones y en la prestación del servicio, el Concesionario deberá cumplir con las condiciones, obligaciones y requisitos tendientes a la protección y conservación del medio ambiente de acuerdo con el principio constitucional de sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano.

3.13.2. El Concesionario garantiza el despliegue y operación de una red pública de telecomunicaciones con calidad ambiental, cuyo impacto sobre el ambiente sea el menor posible, contribuya a la conservación de los recursos naturales, y contemple

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

la prevención y mitigación de efectos por desastres naturales de conformidad con el PNDT, la Ley de Gestión Integral de Residuos, su Reglamento General y demás legislación aplicable.

3.14. Cánones y contribución especial de telecomunicaciones

3.14.1. El Concesionario se encuentra obligado a pagar las tasas, cánones y otros derechos que le correspondan según la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, sus modificaciones y demás legislación aplicable, incluyendo, pero no limitado a:

- a. Un canon de regulación anual de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
- b. Un canon de reserva del espectro radioeléctrico de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
- c. Una contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) de conformidad con el artículo 39, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
- d. Demás aplicables de conformidad con la normativa costarricense vigente.

3.15. Obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad

3.15.1. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Concesionario acepta cumplir con sus obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que defina la SUTEL, en apego a las metas establecidas en el PNDT y demás normativa aplicable, la cual determinará e impondrá al Concesionario las obligaciones que procuren garantizar el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos a habitantes de las zonas alejadas, a habitantes que no tengan recursos suficientes, a personas con algún grado de discapacidad, poblaciones indígenas, así como a instituciones, organizaciones y personas o grupos de personas con necesidades sociales especiales.

3.15.2. Serán financiadas por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), aquellas obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad impuestas al Concesionario que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el mismo, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el PNDT, la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.16. Derechos de los usuarios finales

3.16.1. El Concesionario acepta respetar y cumplir con los derechos de los usuarios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos vigentes, normativa, regulación aplicable, así como las disposiciones de la SUTEL.

3.16.2. El Concesionario deberá garantizar la existencia de un procedimiento de atención e investigación eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

finales y su atención oportuna y efectiva en plazo máximo de 10 días naturales, en aplicación del principio de beneficio del usuario. Para lo cual deberá otorgar el código de atención consecutivo a las reclamaciones interpuestas para que los usuarios puedan dar seguimiento sobre su estado actual y llevar un expediente de respaldo de las gestiones tramitadas por los usuarios.

3.16.3. El Concesionario tiene la obligación de atender oportunamente los requerimientos de información de la Sutel y en este recae la carga de la prueba en los procedimientos de reclamaciones, cuya resolución le resulta vinculante y de acatamiento obligatorio.

3.16.4. Dentro de los derechos de los usuarios que deberá cumplir el Concesionario se encuentran:

- a. Poner a disposición de los usuarios, información clara, veraz, completa y accesible sobre planes, promociones, alternativas de suscripción, plazos de permanencia, tarifas, penalizaciones, consulta de facturación y detalle de consumo, mecanismo para interponer reclamaciones, contrato de adhesión homologado por la SUTEL, acceso a la guía telefónica y cualquier otra información que disponga la normativa y regulación vigente.
- b. Informar las áreas de cobertura reales y las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos, de conformidad con la normativa y regulación vigente.
- c. Asegurar que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones no serán facturados por aquellos servicios en los que expresamente no han manifestado su voluntad de suscripción.
- d. Informar a los usuarios de previo a la suscripción de los servicios los precios finales aplicables, así como informar con antelación a su aplicación cualquier modificación, cuya aplicación no podrá ser retroactiva.
- e. Brindar a los usuarios finales información en el idioma español sobre las condiciones de provisión del servicio y la calidad con la que se presta por medio de su página web, y su centro gratuito de telegestión según los requerimientos de la normativa aplicable.
- f. Ofrecer a los usuarios finales con discapacidad acceso a sus servicios en condiciones no discriminatorias en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, la Ley N° 7600 de "*Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*" y sus reformas y demás normas aplicables.
- g. Cumplir y respetar las disposiciones regulatorias en las cuales se determinen obligaciones asociadas con el cumplimiento y protección de los derechos de los usuarios.

3.16.5. El Concesionario deberá contar con un sitio Web accesible y en idioma español donde brinde a los usuarios, información clara y veraz sobre las ofertas comerciales, vigencias, alternativas de contratación, precios, impuestos, indicadores de calidad, penalizaciones por retiro anticipado, política de compensaciones y reembolsos, instalación, reconexión, reactivación, averías, interrupciones y obras de mantenimiento, y cualquier otra que influya en la decisión de consumo.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- 3.16.6. El Concesionario deberá respetar en todo momento los principios de no discriminación, beneficio al usuario y publicidad, en relación con sus usuarios finales.
- 3.16.7. El Concesionario deberá prestar los servicios de telecomunicaciones de forma continua y eficiente, las veinticuatro (24) horas del día y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, cumpliendo con la regulación establecida en el título habilitante otorgado, en el contrato de adhesión, las disposiciones de la Sutel y la normativa vigente.
- 3.16.8. Garantizar una facturación exacta y veraz, que corresponda a un correcto proceso de tasación y tarificación a partir de un registro efectivo de los consumos del usuario final y que corresponda a los servicios expresamente solicitados por los usuarios, la cual debe ser debidamente notificada a los usuarios.
- 3.16.9. Contar con centros de atención remota y presencial de acceso gratuito a los usuarios finales de sus servicios, para brindar información de los servicios prestados, atender gestiones, solicitudes y trámites y recibir reclamaciones.
- 3.16.10. El Concesionario deberá respetar los plazos, procedimientos, formalidades y requerimientos establecidos normativa y regulatoriamente para la protección de los derechos de los usuarios.

3.17. Homologación de contratos de adhesión

- 3.17.1. Como parte del régimen de protección a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, las relaciones entre el Concesionario y el usuario final de los servicios de telecomunicaciones deberán regirse por un contrato de adhesión que deberá ser homologado por la SUTEL de previo al inicio de la provisión de los servicios, con la finalidad de ajustar las cláusulas o contenidos contractuales a fin de que no eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, considerando las disposiciones y excepciones emitidas por la SUTEL en la materia.
- 3.17.2. En este sentido, el Concesionario entiende y acepta que deberá sujetarse al proceso de homologación de contratos de adhesión y no podrá modificar en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos de servicios, ni pueden hacerlas retroactiva. Asimismo, el concesionario se obliga a mantener actualizado dicho contrato de adhesión y solicitar su homologación ante cambios de la normativa o disposiciones del Consejo de la Sutel.
- 3.17.3. El Concesionario no podrá imponer servicios o prestaciones que no hayan sido contratados o aceptados de manera expresa por el cliente o usuario y aprobados por la SUTEL.
- 3.17.4. Los contratos de adhesión deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones regulatorias que emita la SUTEL, el cual deberá ser homologado de previo al inicio de la prestación de los servicios, para los cual deberá cumplir con el proceso de homologación según la regulación establecida por la SUTEL. Asimismo, estos

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y publicados en el sitio Web del Concesionario.

3.17.5. El Concesionario deberá brindar a los usuarios una copia del contrato en el momento de su suscripción y cuando estos lo soliciten de forma posterior.

3.18. Régimen de infracciones y sanciones

3.18.1. El Concesionario entiende y acepta la potestad que posee la SUTEL para la determinación de infracciones y el establecimiento de sanciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.18.2. La determinación de las infracciones y sanciones por parte de la SUTEL se hará de conformidad en estricto apego a lo que dispuesto en la LGAP.

3.19. Rendición de informes

3.19.1. Sin perjuicio de las obligaciones de presentar informes periódicos establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos y demás legislación aplicable, el Concesionario cumplirá con presentar a la SUTEL cualquier información que esta disponga en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás legislación aplicable.

3.20. Revocación y extinción de la concesión

3.20.1. El Poder Ejecutivo podrá revocar o extinguir la Concesión de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 22, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

3.21. Cesión de la concesión

3.21.1. La Concesión puede ser cedida con la autorización previa del Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa dispuesta en el Artículo 20, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, siguiendo el procedimiento dispuesto en dicho cuerpo normativo.

3.22. Cesión de las acciones

3.22.1. Se podrá dar la cesión de acciones siempre y cuando se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo y de la SUTEL de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento. En este caso, el Poder Ejecutivo deberá verificar que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la Concesión en cuanto a los compromisos asumidos por el Concesionario, y la SUTEL deberá verificar que la cesión no constituya una concentración de mercado o de espectro, o una práctica monopolística en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y sus reglamentos.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

3.22.2. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo el mecanismo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

7. Instruir a la Unidad de Gestión Documental para que remita copia certificada del expediente administrativo N° ER-02284-2022.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.3 Informe sobre la solicitud de actualización del contrato de adhesión homologado del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe sobre la solicitud de actualización del contrato de adhesión homologado del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se conoce el oficio 03080-SUTEL-DGC-2023, del 18 de abril del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la solicitud de actualización del contrato de adhesión homologado para la prestación del servicio universal para el acceso a servicios fijos de voz e Internet de banda ancha, así como el compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal, requerida por el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato la explicación del tema.

“Glenn Fallas: El ICE tiene contratos específicos para los temas de Fonatel homologados por esta Superintendencia; tiene contratos que regulan las relaciones con los CPCP’s, entonces como la relación con el primer fideicomiso cambió, que era inicialmente el Banco Nacional de Costa Rica, el ICE nos solicitó la realización de un cambio de este contrato para alinearse con el nuevo fideicomiso, entonces es bastante simple.

Se verificó la integridad del documento, nosotros adjuntamos en el mismo el contrato de adhesión final con unos ajustes, también se corrigieron unos errores materiales que tenía el último presentado por el ICE, a fin de que se utilice para la suscripción de estos contratos.

El contrato que viene adjunto a este documento con las correcciones que se realizaron, pero en general lo que busca es precisar el fideicomiso como tal ante el cambio realizado, eso es en términos generales”.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03080-SUTEL-DGC-2023 del 18 de abril de 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

ACUERDO 018-026-2023

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio número 03080-SUTEL-DGC-2023 del 18 de abril de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración de este Consejo el informe sobre la solicitud de actualización del contrato de adhesión homologado para la prestación del servicio universal para el acceso a servicios fijos de voz e Internet de banda ancha, así como, el compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal, requerida por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Segundo. ACOGER las modificaciones de forma propuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad al eliminar la abreviatura BNCR en el contrato de adhesión homologado para la prestación del servicio universal para el acceso a servicios fijos de voz e Internet de banda ancha, según se describe: a) en el encabezado de la carátula, se cambió a SUTEL-FIDEICOMISO-ICE; b) en la cláusula 3 de la carátula, se varió a FONATEL-SUTEL; c) en el cuerpo del contrato: i) en las cláusulas I, II y XVII, XX y XXII, se cambió a FONATEL-SUTEL, ii) en la cláusula XI se modificó a Fideicomiso, y, iii) en la cláusula XVII se varió al Fideicomiso-Sutel. Así como, en el compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal en las siguientes partes: a) en el encabezado del compromiso y en el cuerpo del compromiso, en las cláusulas II, III, V, VII, se modificó a FONATEL-SUTEL; y, b) en la cláusula XI, se cambió a Fideicomiso. Lo anterior, ya que estos no constituyen cambios de fondo, respectivamente al contrato previamente aprobado bajo el acuerdo número 015-083-2020 del 27 de noviembre de 2020 y, además, al compromiso aprobado por medio del acuerdo número 018-068-2018 del 11 de octubre de 2018. Adicionalmente, dichos cambios cumplen con el artículo 45 incisos 1 y 4 Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 14 y 20 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Tercero. SEÑALAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, de la revisión oficiosa realizada por la Dirección General de Calidad, se aplicó los siguientes ajustes en el contrato de adhesión homologado para la prestación del servicio universal para el acceso a servicios fijos de voz e Internet de banda ancha: a) cambio de la escritura de "FIDEIOMISO" a "FIDEICOMISO", b) la eliminación de uno de los estribillos sobre la entrega del contrato y el lugar y fecha de firma al final del mismo contrato, por cuanto, era repetitivo, c) la eliminación de lo subrayado en color celeste, y d) la eliminación del pie de página lo referente a "Versión 2.0 del Homologado por SUTEL Acuerdo 015-083-2020 del 27 noviembre 2020", el cual deberá sustituirse con el número del presente acuerdo donde se homologan los cambios realizados. Además, en el compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal, se le eliminó lo subrayado en color celeste. Razón por la cual, deberá considerar el operador que las versiones corregidas por la Dirección General de Calidad de este contrato y compromiso son las aprobadas y adjuntas al oficio número 03080-SUTEL-DGC-2023 del 18 de abril de 2023.

Cuarto. NOTIFICAR al Instituto Costarricense de Electricidad las versiones finales remitidas por la Dirección General de Calidad del contrato de adhesión homologado para la prestación del servicio universal para el acceso a servicios fijos de voz e Internet de banda ancha, así como, el compromiso de adhesión para la prestación de servicio, según el oficio número 03080-SUTEL-DGC-2023 del 18 de abril de 2023.

Quinto. INDICAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, el uso del contrato de adhesión homologado para la prestación del servicio universal para el acceso a servicios fijos de voz e Internet de banda ancha, así como, el compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal, con las modificaciones propuestas se podrá realizar hasta su debida aprobación por este

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Consejo y la notificación del acuerdo respectivo, que se hacen en el presente acto. Además, una vez notificado se podrá actualizar el pie de página del contrato en mención, para que sea conforme con el actual acuerdo adoptado.

Sexto. ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo de este Consejo, acredite mediante un informe de cumplimiento que, en sus agencias, puntos de comercialización y en una dirección de fácil acceso de su sitio WEB, está disponible las nuevas versiones del contrato de adhesión homologado para la prestación del servicio universal para el acceso a servicios fijos de voz e Internet de banda ancha, así como, el compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal. Además, debe asegurar que, en lo sucesivo, únicamente se utilizarán dichas versiones con las modificaciones aceptadas por este Consejo para la suscripción de nuevos con sus clientes.

Séptimo. NOTIFICAR al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre las presentes modificaciones al contrato de adhesión homologado para la prestación del servicio universal para el acceso a servicios fijos de voz e Internet de banda ancha y el compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal del Instituto Costarricense de Electricidad, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593.

Octavo. SOLICITAR a la Unidad de Comunicación de esta Superintendencia, sustituir el contrato de adhesión homologado para la prestación del servicio universal para el acceso a servicios fijos de voz e Internet de banda ancha y el acuerdo de aprobación número 015-083-2020, así como, el compromiso de adhesión para la prestación de servicio universal y el acuerdo de aprobación número 018-068-2018, del Instituto Costarricense de Electricidad, publicado en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://Sutel.go.cr/contratos-adhesion>, para que en adelante los usuarios tengan acceso a estas nuevas versiones aprobadas, acorde a la función del artículo 38 inciso 5) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.4 Propuesta de cumplimiento del acuerdo 029-020-2023 en relación con el cobro de facturaciones del mes de abril de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo la propuesta de cumplimiento del acuerdo 029-020-2023, con relación al cobro de facturaciones del mes de abril de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).

Sobre el tema, se conoce el oficio 03170-SUTEL-DGC-2023 del 20 de abril de 2023, por el cual la Dirección General de Calidad expone el caso.

De inmediato, la explicación del tema.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Glenn Fallas: *Este tema es en atención al acuerdo del Consejo 029-020-2023, del 23 de mayo del 2023, en el cual se había indicado a JASEC que tenía que tomar una serie de medidas, porque ellos nos habían solicitado el traslado de los periodos de facturación por los días festivos de la Semana Santa.*

El oficio que motivó el acuerdo se trabajó con la Dirección General de Mercados y JASEC nos remitió la información que permite determinar que se cumplió con el derecho de información de los usuarios y que por ende, mediante los comunicados en su sitio web, y demás comunicación hacia los usuarios finales, nosotros determinamos que ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el acuerdo 029-020-2023 y sugerimos acoger las acciones de JASEC y dar por finalizada la investigación que estábamos haciendo en este sentido”.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03170-SUTEL-DGC-2023 del 20 de abril de 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-026-2023

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 03170-SUTEL-DGC-2023 del 20 de abril de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración de este Consejo el informe sobre el acatamiento del acuerdo N°029-020-2023 adoptado el 23 de marzo de 2023, pues efectivamente la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago cumplió con el punto tercero al presentar un informe en el cual acreditó que brindó información a sus clientes relacionado con el ajuste en el periodo de cobro de las facturaciones en el mes de abril de 2023 en el servicio de Internet fijo; lo anterior, al medio señalado en el contrato de adhesión suscrito entre las partes y las redes sociales del proveedor, tal y como lo dispone el numeral 45 incisos 1) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, 21 inciso 1) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final en concordancia con el 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales.
2. Dar por finalizado el trámite sobre el ajuste en el periodo de cobro de las facturaciones en el mes de abril de 2023 en el servicio de Internet fijo de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 4.1. **Informe sobre aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Antares Wifi, S. A.**

Ingresa a la sesión el señor Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados respecto al aval e inscripción del contrato de uso compartido de infraestructura entre el ICE y Antares Wifi, S.A.

Al respecto, se conoce el oficio 03200-SUTEL-DGM-2023, con fecha 20 de abril del 2023, remitido al Consejo por la Dirección General de Mercados, en la que rinde el informe señalado.

De inmediato la explicación del tema.

“Juan Gabriel García: El Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Antares Wifi, S. A. remitieron el contrato el día 15 de marzo de 2023 y conforme el artículo 43 del Reglamento sobre el uso compartido infraestructura, se publicó el edicto correspondiente en La Gaceta número 62 del 12 de abril del del 2023.

Posteriormente, la Dirección General de Mercados realizó un análisis del contrato remitido y libremente negociado entre las partes, dado que este contrato se firma posterior a las ofertas de uso compartido aprobadas, se hizo un análisis del cumplimiento y que esté alineado con lo que se había aprobado en esas ofertas.

En ese sentido, la Dirección encuentra que el contrato que se aprobó en su momento en la oferta de uso compartido por parte del ICE, o dentro los temas relevantes asociados al tema de los cargos por el uso compartido, se tiene que para la postería de madera se establece el precio de ¢8.591, para la postería de concreto de ¢8.112 colones y para la postería de metal de ¢8.813 colones; esto como lo indiqué fue en general revisado conforme la oferta aprobada y es prácticamente idéntica a los precios, corresponden a los aprobados por parte de Sutel y en ese sentido, la recomendación por parte de la Dirección General de Mercados es que se proceda con la inscripción del contrato de uso compartido e infraestructura presentado en esta Superintendencia por parte del ICE y Antares Wifi Sociedad Anónima.

Si tienen alguna duda o alguna consulta con todo gusto.

Federico Chacón: Este punto también se le pidió observación a don Jorge Brealey lo revisó y validó bien. ¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembro del Consejo?”

El señor Juan Gabriel García Rodríguez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03200-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 20 de abril de 2023 y la explicación brindada por el señor García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-026-2023

1. Dar por recibido el oficio 03200-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 20 de abril de 2023, remitido al Consejo por parte de la Dirección General de Mercados en la que rinde el informe referente al aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Antares Wifi, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

RCS-094-2023

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ELECTRICIDAD Y ANTARES WIFI S. A.”**

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00383-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 15 de marzo del 2023, mediante oficio 9182-151-2023, con número de ingreso (NI-03345-2023), el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante “**ICE**”) y la empresa **ANTARES WIFI SOCIEDAD ANONIMA** (en adelante “**ANTARES**”) remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ambos el 14 de marzo del 2023.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) se publicó en la Gaceta N°62 del 12 de abril del 2023 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo de marras.
3. Que por medio del oficio 03200-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 20 de abril de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”
Lo remarcado no es del original

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 03200-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 20 de abril de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **ICE** y la empresa **ANTARES**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Cabe señalar que, los cargos anuales por el alquiler de espacio en postes acordados por las partes fueron fijados en **₡8591,00 por poste de madera, ₡8.112,00 por poste de concreto y ₡8.813,00 por poste de metal**. Al respecto, las partes señalan en la sección 6.2 del artículo 6 denominado Revisiones y Modificaciones que: “De igual forma, el presente contrato, podrá modificarse en cualquier momento por mutuo acuerdo, mediante la celebración de Adenda, debidamente firmada por las Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el RNT.”

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el “**CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y ANTARES WIFI SOCIEDAD ANONIMA.**”, suscritos por **ICE** y **ANTARES**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y ANTARES WIFI SOCIEDAD ANONIMA**”

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 03200-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 20 de abril de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ANTARES WIFI SOCIEDAD ANONIMA
Cédulas jurídicas:	4-000-042139/3-101-763922

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	14 de marzo 2023
Plazo y fecha de validez:	Visible Artículo 5 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	14 de marzo 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo C
Número y fecha de publicación del contrato en Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta N°62 del 12 de abril del 2023
Número de expediente:	I0053-STT-INT-00383-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.2 Informe sobre aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe sobre aval e inscripción del Contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 3201-SUTEL-DGM-2023 de fecha 20 de abril del 2023, por el cual la Dirección General de Mercados expone el tema.

A continuación, el intercambio de impresiones.

“Juan Gabriel García: Este contrato fue recibido en Sutel el 23 de marzo del 2023, mediante el oficio 9182169-2023.

Conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de Uso Compartido, se procedió a publicar un edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 62, del 12 de abril del 2023 y posterior a este paso la Dirección General de Mercados realizó un análisis del del contrato remitido.

Se revisa en el marco de la oferta de uso compartido aprobada al Instituto Costarricense de Electricidad en este caso, al igual que el contrato emitido y señalado en el punto anterior; el mismo es idéntico al contrato

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

aprobado, tiene las mismas cláusulas y en relación con los , los mismos corresponden con los aprobados en esta oferta para la postería de madera, concreto y metal.

Hay que recalcar que en general el contrato, no solamente en los precios, tal vez se hace énfasis por la relevancia que tiene, es idéntico al aprobado en la oferta de uso compartido.

En ese sentido, se recomienda al Consejo de Sutel inscribir el contrato de uso compartido de infraestructura remitido entre el ICE y en este caso, Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS. S.A.

Si tienen alguna duda o consulta, con todo gusto.

Federico Chacón: *El expediente fue revisado por el señor Jorge Brealey.*

¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o los Miembros del Consejo?”.

El señor García Rodríguez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 3201-SUTEL-DGM-2023 de fecha 20 de abril del 2023 y la explicación brindada por el señor García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-026-2023

- I. Dar por recibido el oficio 3201-SUTEL-DGM-2023 de fecha 20 de abril del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-095-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S. A.”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00426-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 23 de marzo del 2023, mediante oficio 9182-169-2023, con número de ingreso (NI-03345-2023), el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante “**ICE**”) y la empresa **METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A.** (en adelante “**METRO WIRELESS**”) remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ambos el 22 de marzo del 2023.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) se publicó en la Gaceta N°62 del 12 de abril del 2023 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo de marras.
3. Que por medio del oficio 03201-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 20 de abril de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”
Lo remarcado no es del original

- IV. Qué asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que, en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VIII. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 03201-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 20 de abril de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **ICE** y la empresa **METRO WIRELESS**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos anuales por el alquiler de espacio en postes acordados por las partes fueron fijados en **€8591,00 por poste de madera, €8.112,00 por poste de concreto y €8.813,00 por poste de metal**. Al respecto, las partes señalan en la sección 6.2 del artículo 6 denominado Revisiones y Modificaciones que: “De igual forma, el presente contrato, podrá modificarse en cualquier momento por mutuo acuerdo, mediante la celebración de Adenda, debidamente firmada por las Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el RNT.”*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

E. CONCLUSIONES

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Una vez revisado el “**CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A.**”, suscritos por ICE y METRO WIRELESS, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A.**”

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 03201-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 20 de abril de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. y METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A.
Cédulas jurídicas:	4-000-042139/3-101-589655
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	22 de marzo 2023
Plazo y fecha de validez:	Visible Artículo 5 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	22 de marzo 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo C
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta N°62 del 12 de abril del 2023
Número de expediente:	I0053-STT-INT-00426-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. FGYTDIVYINFURIFHIUNY4HHFHFJNJUGYYYYYVFNOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.3. Informe técnico sobre la asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático y numeración corta SMS, a favor de Ring Centrales Costa Rica, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y somete a valoración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático y numeración corta SMS, a favor de Ring Centrales Costa Rica, S.A.

Al respecto, se conoce el oficio 3212-SUTEL-DGM-2023, del 21 de abril del 2023, por el cual esa Dirección expone el tema.

Seguidamente la explicación del caso.

“Juan Gabriel García: Mediante el oficio 03212-SUTEL-DGM-2023, se presenta para valoración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de asignación del recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional numeración 800, presentada por la empresa Ring Centrales de Costa Rica.

Mediante el oficio RING-008-2023, presentado el 29 de marzo del 2023, la empresa Ring solicita que se le asigne numeración 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional y la asignación de numeración corta.

La Dirección General de Mercados realiza un análisis de la solicitud de ambas numeraciones, se realizó eso sí, una prevención en cumplimiento con algunos puntos que no se estaban efectuando específicamente en relación con los CDR's por parte de esta empresa y ésta, el 18 de abril del 2023, subsanó este aspecto.

Igualmente, se revisan todos los requisitos generales establecidos en la resolución RCS-222-2022, asimismo, los requisitos específicos para proceder con la recomendación de la asignación de este recurso numérico y se hace ver que este recurso, específicamente el de SMS, se asigna por un período de 6 meses, que es renovable y la numeración 800 no tiene esta característica.

Luego de haber analizado toda la información remitida y el cumplimiento de lo que se estableció en la resolución RCS-222, se recomienda al Consejo de la Sutel proceder con la asignación de la numeración 800, establecido en la tabla 1 de la partida de conclusiones y recomendaciones. Asimismo, de la numeración SMS que se encuentran en la tabla 2 del apartado de conclusiones y recomendaciones.

De igual forma inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Federico Chacón: *¿Alguna consulta o recomendación por parte de los señores Asesores o los Miembros del Consejo?"*

El señor García Rodríguez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 3212-SUTEL-DGM-2023, del 21 de abril del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-026-2023

- I. Dar por recibido el oficio 3212-SUTEL-DGM-2023, del 21 de abril del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico referente a la asignación de recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional presentada por la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S.A. (NI-04047-2023).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-096-2023

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL Y NÚMEROS ESPECIALES DE CUATRO DÍGITOS SMS A FAVOR DE RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.”
EXPEDIENTE R0287-STT-NUM-01538-2019**

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio RNG_008_2023 (NI-04047-2023) recibido el 29 de marzo de 2023, la empresa RING., presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional y numeración corta SMS:
 - Los siguientes números de cobro revertido: 800-4600000, 800-4600001, 800-4600002, 800-4600003, 800-4600004, 800-4600005, 800-4600006, 800-4600007, 800-4600008 y 800-4600009 para la empresa RING, según lo señalado en el oficio RNG_008_2023 (NI-04047-2023) folios 248 al 258 del expediente administrativo R00287-STT-NUM-01538-2019.
 - Los siguientes números cortos SMS: 4602, 4603, 4604, 4605 y 4606.
2. Que mediante oficio 03031-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 17 de abril de 2023 la Dirección General de Mercados realizó una prevención a la solicitud de numeración de RING, en cuanto al incumplimiento de los puntos 2.2 Requisitos Específicos, incisos b) y k), de la resolución administrativa RCS-222-2022.
3. Que, mediante correo electrónico de fecha del 18 de abril del 2023, el señor Jorge Guntanis

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

en su calidad de representante legal, atiende lo solicitado en el oficio 03031-SUTEL-DGM-2023.

4. Que mediante el oficio 03212-SUTEL-DGM-2023 del 21 de abril de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, RING ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por RING.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-222-2022 de las 11:20 horas del 01 de setiembre del 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°180 Alcance N° 200 el día 22 de setiembre del 2012 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03212-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud, de RING ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, números: 800-4600000, 800-4600001, 800-4600002, 800-4600003, 800-4600004, 800-4600005, 800-4600006, 800-4600007, 800-4600008 y 800-4600009.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-4600000	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600001	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600002	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600003	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600004	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600005	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600006	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600007	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600008	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600009	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar las calidades de los números solicitados 800-4600000, 800-4600001, 800-4600002, 800-4600003, 800-4600004, 800-4600005, 800-4600006, 800-4600007, 800-4600008 y 800-4600009 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que los números 800-4600000, 800-4600001, 800-4600002, 800-4600003, 800-4600004, 800-4600005, 800-4600006, 800-4600007, 800-4600008 y 800-4600009, se encuentran disponibles por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.*

3) Sobre la solicitud de asignación de numeración especial para la prestación del servicio especial corto SMS, números 4602, 4603, 4604, 4605 y 4606.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto, numeración SMS.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-222-2022, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-222-2022.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de RING, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Corto	Empresa Asociada	Operador
SMS	4602	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Servicio Especial	Número Corto	Empresa Asociada	Operador
SMS	4603	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4604	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4605	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4606	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto, numeración SMS, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 4602, 4603, 4604, 4605 y 4606 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación realizada se tiene que los números solicitados 4602, 4603, 4604, 4605 y 4606, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador Ring Centrales de Costa Rica, S.A., cédula jurídica 3-101-780423, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):

Tabla 1 Números de cobro revertido numeración 800's.

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-4600000	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600001	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600002	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600003	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600004	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600005	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600006	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600007	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600008	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600009	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

Tabla 2 Números especiales SMS.

Servicio Especial	Número Corto	Empresa Asociada	Operador
SMS	4602	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4603	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4604	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4605	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4606	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

(...)”

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a RING, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a Ring Centrales de Costa Rica S.A., cédula de persona jurídica 3-101-780423, la siguiente numeración:

Tabla 3 Números de cobro revertido numeración 800's.

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-4600000	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600001	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600002	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600003	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600004	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600005	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600006	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600007	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600008	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
800	800-4600009	Cobro Revertido automático	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

Tabla 4 Números especiales SMS.

Servicio Especial	Número Corto	Empresa Asociada	Operador
SMS	4602	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4603	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4604	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4605	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
SMS	4606	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.	RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.

2. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

6. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Ring Centrales de Costa Rica S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Ring Centrales de Costa Rica S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Ring Centrales de Costa Rica S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

4.4. Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del Instituto Costarricense De Electricidad.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, sobre la asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 03209-SUTEL-DGM-2023, del 21 de abril del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el tema señalado.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Juan Gabriel García: Esta solicitud fue presentada el 18 de abril del 2023, donde el ICE solicita 2 números, uno para la asignación de la empresa Belgacom Bélgica y el otro para la empresa AT&T USA y se revisan todos los requisitos generales y específicos, en cumplimiento de la resolución RCS-222-2022.

En este caso el ICE cumple con todos los requisitos, los CDR y con toda la información necesaria establecida en esta resolución y en ese sentido, se recomienda al Consejo proceder con la asignación de estos 2 números 0800, conforme se establece en el apartado de conclusiones sin recomendaciones.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta o recomendación por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo?”.*

El señor García Rodríguez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03209-SUTEL-DGM-2023, del 21 de abril del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-026-2023

- I. Dar por recibido el oficio 03209-SUTEL-DGM-2023, del 21 de abril del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone el criterio técnico sobre la asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente recomendación:

RCS-097-2023

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

RESULTANDO:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante Alcance Digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (en adelante PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, ‘Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración’ publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.”* Lo resaltado no es del original.
3. Que mediante oficio 10537-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 28 de noviembre del 2022, la Dirección General de Mercados, solicita al ICE presentar la información de sincronización con los servidores NTP de la NIST y cumplimiento de las pruebas de interoperabilidad señalados en la resolución administrativa RCS-222-2022 *“PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN”* numeral 2 inciso k).
4. Que mediante oficios 263-534-2022 (NI-18738-2022) y 263-535-2022 (NI-18739-2022) ambos con fecha del 02 de diciembre del 2022, indica que *“El ICE cumple con los requerimientos de sincronización con el servidor NTP de las NIST de conformidad con lo solicitado en el acuerdo 030-025-2017 del 2 de marzo del 2017, al estar sincronizados todos los equipos con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE.” ...Asimismo, en lo que corresponde a la solicitud de CDR’s, se remite un archivo en EXCEL con la información y formato solicitados”. Adjuntan el documento en formato Excel “Reporte 800 0800 900 905 pruebas interoperab y CDR’s 2 Sem 2022.xls”.*
5. Que mediante el oficio 263-244-2023 (NI-04670-2023) recibido el 18 de abril del 2023, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle:
 - Dos (2) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber 0800-032-0128, para uso comercial de la empresa BELGACOM BELGICA y 0800-011-1141 para uso comercial de AT&T USA todo esto según el oficio 263-244-2023 (NI-04670-2023), visible a folios 21594 al 21602 del expediente administrativo.
6. Que mediante el oficio 03209-SUTEL-DGM-2023 del 21 de abril de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

de la solicitud presentada por el ICE.

7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN*” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 01-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de junio del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03209-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, números: 0800-032-0128 y 0800-011-1141.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que, en este tipo de solicitud de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varias empresas comerciales al ICE, que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte de este y según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0128	BELGACOM BÉLGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-011-1141	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-032-0128, y 0800-011-1141, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-032-0128, y 0800-011-1141 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.
- Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el Acuerdo N°027-005-2017 y en la RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE.
- Que esta numeración de cobro revertido internacional, sí bien se asigna a un operador de telecomunicaciones nacional, el servicio es prestado por empresas de telecomunicaciones localizadas fuera del territorio nacional, en consecuencia, la SUTEL no tiene competencia para la consolidación de los CDR's.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-244-2023 (NI-04670-2023), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0128	BELGACOM BÉLGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-011-1141	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0128	BELGACOM BÉLGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-011-1141	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 5

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

5.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

5.1.1. Propuesta de estudio de mercado sobre la infraestructura de ductos y su impacto en la competencia del mercado.

Ingresa a la sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo la propuesta de estudio de mercado sobre la infraestructura de ductos y su impacto en la competencia del mercado.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 02946-SUTEL-OTC-2023, del 14 de abril del 2023, por el cual esa Dirección presenta el informe denominado “*Estudio de Mercado sobre la Infraestructura de Ductos y su Impacto en la Competencia del Mercado*”, para el inicio del proceso de consulta pública.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

A continuación el intercambio de impresiones.

“Deryhan Muñoz: Mediante oficio 02946-SUTEL-OTC 2023 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo en el acuerdo 016-063-2021, la Dirección General de Competencia somete a conocimiento del Consejo este primer informe preliminar de lo que sería el estudio de mercado sobre la infraestructura de ductos y su impacto en la competencia del mercado.

Lo que se busca con este estudio es analizar el mercado de infraestructura, en particular el tema de ductería como un elemento facilitador para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

En este estudio de mercado, que estuvo a cargo de un equipo consultor que fue contratado a través de un proceso de licitación abierta, donde participaron consultores nacionales e internacionales y finalmente fue adjudicado a la empresa Economía y Gestión Pública, de Chile, se elabora una serie de propuestas que son revisadas y valoradas por la Dirección General de Competencia en su momento para análisis y que tuvieron un primer proceso previo de evaluación de las recomendaciones, que estaríamos sometiendo a su consideración al final de esta exposición, con agentes del sector de telecomunicaciones, en el marco de las buenas prácticas y lo que establece la guía de estudios de mercado.

Este estudio empleó diversas fuentes de información, entre ellas indicadores de mercado que son recopilados por la Dirección General de Mercados; se realizaron una serie de entrevistas a operadores y proveedores del sector de telecomunicaciones. También se recolectó información específica sobre ductos. Esta recolección de información se hizo a dueños de infraestructura pasiva.

También se hizo captaciones de información de otros agentes económicos que más adelante voy a detallar, pero los cuales indicaron no contar con ductería, entonces no resultaron relevantes para su incorporación dentro del estudio de mercado.

El informe que tienen ustedes a la vista básicamente desarrolla una serie de elementos con relación al mercado de telecomunicaciones como un todo y en específico, con relación al segmento de infraestructura que soporta redes, en particular de ductos.

Se hace una caracterización jurídica y regulatoria de los elementos relevantes a tener en consideración, una caracterización económica del mercado de las telecomunicaciones y hay una sección también sobre el uso de ductos para telecomunicaciones, como un apartado técnico donde se analizan las perspectivas de cómo la infraestructura pasiva de ductería tiene una serie de ventajas con relación al despliegue de redes de telecomunicaciones.

Finalmente, una de las secciones centrales del estudio aborda el tema, ya propiamente, de cuál es la infraestructura de ductos que existe en Costa Rica.

Aquí, como les mencionaba anteriormente, se solicitó información a dueños de infraestructura pasiva y de las respuestas obtenidas, se encuentra que básicamente solo hay 3 operadores de redes que cuentan con infraestructura pasiva de ductos, el ICE, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de una manera muy reducida y eso específicamente más en temas de condominios.

Se consultó también a las municipalidades, como uno de los objetivos específicos que tenía la propuesta de estudio que ustedes conocieron en el 2021, de todas las municipalidades a las que se remitió el oficio, las 83. Respondió un 65%, que corresponde a 54 municipalidades, incorporando las relevantes e indican que no cuenta ninguna con temas de ductería de propiedad municipal.

También se remitieron solicitudes de información al Incofer, dada la naturaleza de las redes de transporte de ferrocarriles; en otras jurisdicciones es usual que este tipo de compañías también tengan ductos.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

La respuesta de Incofer es que no tienen en el país ningún tipo de ducto que pueda soportar redes de telecomunicaciones y pese a los reiterados esfuerzos con el MOPT a lo largo de todo un año, no se logró obtener respuesta sobre cuáles son las carreteras nacionales que cuentan con sistemas de ductería que podrían albergar redes de telecomunicaciones.

Entonces quizá la no respuesta del MOPT a las solicitudes de información de Sutel es la mayor limitación que puede tener este estudio, sin embargo, logra un levantamiento de información con que hasta este momento no contaba la institución con relación al tema de todos los operadores y también con el tema de las municipalidades, por lo menos para clarificar la no existencia de infraestructura de ductería con relación a ese tipo de agentes.

También como parte de los elementos relevantes que se tuvieron dentro de la realización de este estudio, está una serie de entrevistas que se sostuvieron con los operadores de telecomunicaciones, donde se realizó una entrevista guiada con las mismas preguntas para todos los operadores, las cuales pueden ver en el detalle de los anexos del informe que se somete a su conocimiento y a partir de las cuales se permiten extraer 3 principales conclusiones de lo que es, por lo menos, la percepción de los operadores.

Este es un tema importante, corresponde a la percepción de ellos, no es un elemento que estamos entrando a validar, sino que es lo que ellos perciben de la realidad del mercado de las telecomunicaciones.

Son 3 conclusiones principales las que se pueden extraer de estas entrevistas que se tuvieron con los operadores. La primera es que en el mercado existen incentivos insuficientes para otorgar acceso; que hay una falta de celeridad en los procesos de intervención en materia de acceso por parte del regulador y que también hay una falta de facilidad para el despliegue y construcción adicional de infraestructura pasiva.

Adicionalmente, se tuvo una serie de entrevistas con el Micitt, esto con relación a la reglamentación que está actualmente en proceso de desarrollo en materia de infraestructura y también con la Dirección General de Mercados, como encargada de los procesos de acceso e interconexión a infraestructura pasiva.

A partir del análisis de toda la información recopilada, el estudio llega a concluir que existen básicamente, de las conductas y comportamientos que se han visto, 4 grandes riesgos que pueden surgir en este segmento para la libre competencia.

El primero de ellos es la existencia de restricciones verticales, producto de la integración vertical que existe entre algunos dueños de infraestructura, que a su vez se constituyen como proveedores finales de servicios de telecomunicaciones.

El establecimiento de barreras de entrada, justamente por los incentivos que surgen a raíz de estas relaciones verticales que pueden existir.

Las negativas de trato, que se pueden materializar de diversas formas. No solamente una negativa explícita, sino también las dilaciones que existen en el proceso terminan teniendo el mismo impacto en términos de la negativa y estrechamiento de márgenes, producto del adecuado o no establecimiento de cargos en materia de acceso.

A partir de aquí, se determina que son básicamente 6 las posibles barreras que se están presentando en este segmento del mercado, en cuanto al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. El primero de ellos es ciertamente la falta de ductos y las dificultades para acceder a los ductos existentes en este momento en el país.

Ustedes podrán ver que de la cantidad de kilómetros de ductos que se determina que existe en el país, un 99% son utilizados para uso propio, es decir, solamente hay una compartición del 1% de los ductos que existen en este momento en el mercado, por lo menos para el operador que cuenta con mayor cantidad de infraestructura de ductos, que es el Instituto Costarricense de Electricidad.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Hay otro tema que se ha señalado, la falta de estandarización de normativa municipal, que ha venido generando una barrera para el despliegue de nueva infraestructura pasiva. A esto se suma también la complejidad en la normativa y los procedimientos que maneja el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con relación al acceso a los ductos que existen en carreteras.

La falta de información en cuanto a la infraestructura existente de ductos, lo cual dificulta la solicitud a través de mecanismos de acceso; la falta de normativa para micro zanja; las micro zanjas se analizan dentro del estudio como un mecanismo alternativo en términos de menos costos y menos impacto que el que tiene el despliegue de nuevos ductos, que dada su naturaleza requieren una mayor coordinación por el alcance de las obras de infraestructura civil, pero las micro zanjas se visualizan como una posibilidad que, sin implicar una coordinación tan grande, porque el impacto dentro de la infraestructura ya existente, sobre todo a nivel de aceras y calzadas es menor, pero no existe, por lo menos de la revisión que se ha hecho, normativa para el desarrollo.

También la falta de normativa que regule el tema de la existencia de multitud en inmuebles con infraestructura de naturaleza compartida y finalmente, la falta de celeridad en los mecanismos de acceso.

A partir de aquí se proponen una serie de recomendaciones. Estas recomendaciones son de corto y de largo plazo y de previo a presentárselas a ustedes, como les mencionaba, existió un proceso de validación de estas con el sector, porque es necesario saber si estas realmente pueden llegar a ejecutarse y a resolver los problemas que se están detectando y también se tuvieron reuniones con la Dirección General de Mercados, porque como verán a continuación, varias de las recomendaciones a las que llega el estudio son directamente para la regulatoria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En cuanto propuestas de corto plazo, la primera de ellas se refiere a llevar a cabo una revisión del mercado relevante con relación a la desagregación de fibra óptica, para determinar si la imposición de obligaciones podría resultar un mecanismo facilitador de acceso a redes.

Aquí no se está partiendo de que va a ser una necesidad, sino de la necesidad de que se lleve a cabo el estudio, la revisión de mercados relevantes, para que a partir de esa revisión se logre determinar si es necesario y pertinente imponer obligaciones en materia de desagregación de bucle de fibra óptica. Esto es una recomendación que le atañería propiamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones llevar a cabo.

La simplificación y homologación de la normativa municipal. Este es un proceso que está muy avanzado en lo que lleva el Micitt, con relación a la reglamentación de la ley para, justamente, facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones. También se han tenido una serie de comunicaciones con el Micitt para hacer una valoración de estos elementos.

Un punto importante con relación al tema de continuar justamente con la reglamentación que permita simplificar las normas que actualmente tiene el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la instalación de ductos en vías públicas.

Resulta relevante, como ha sido determinado en revisiones previas de la Comisión de infraestructura, de la cual Sutel forma parte, recomendar el avance con relación a la emisión de esta reglamentación.

La siguiente recomendación es la publicación en la página web de Sutel de la información de ductería de manera georreferenciada, de la misma forma que ya consta otro tipo de infraestructura pasiva, como es el caso de postes y torres. Esto para que otros operadores puedan tener a disposición, conozcan de esta infraestructura y también puedan solicitar accesos en los términos que lo reconoce el régimen de acceso e interconexión.

Impulsar el dictado de normativa de micro zanjas. Esto es un tema que atenderían las municipalidades, porque como les mencionaba, no existe en el país.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

También el dictado de normativa que favorezca la implementación de multi ductos en inmuebles que cuentan con infraestructura compartida. El CFIA había avanzado en el pasado en la emisión de esta reglamentación, sin embargo, se emitió parte de ella, la relativa a planos de telecomunicaciones y hay otra parte de la reglamentación que no ha sido emitida y aquí se considera que resultaría pertinente recomendar el avance en esa reglamentación, que favorecería justamente el tema de la existencia de multi ductos que favorezcan que se pueda desplegar varias redes en inmuebles con infraestructura compartida.

Dar énfasis y mayor celeridad a la resolución de las intervenciones de acceso y esto es un tema que también atañería directamente a Sutel.

En cuanto a las recomendaciones de largo plazo, hay una sola de ellas, se hizo una revisión bastante exhaustiva de los mecanismos que constan en el reglamento de acceso e interconexión, en cuanto al establecimiento de los cargos de acceso y se encuentra que hay una posibilidad por lo menos de hacer una revisión importante, para que se haga una mejora en la orientación que han tenido hasta ahora los cargos de uso compartido, para que se consideren también en el análisis de replicabilidad, que permitan establecer si efectivamente los cargos de acceso que se están aprobando permiten que exista una prestación minorista adecuada, para quienes van a estar obligados a pagar esos cargos de acceso.

Se reconoce que recientemente hubo una modificación del Reglamento de acceso e interconexión, la cual no contempla estos elementos, pero al ser tan reciente la modificación de ese reglamento, se considera que lo pertinente es esperar un tiempo antes de proceder a una nueva reunión, una nueva revisión de esa reglamentación, que pueda eventualmente establecer criterios de replicabilidad en torno al establecimiento de los cargos de uso compartido”.

A continuación, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

“Rose Mary Serrano: *Me alegro que se ha dado instrumentos a la Dirección de Competencia. La revelación de los plazos de intervención de Sutel es un tema relevante y que está de parte nuestra.*

¿Hay alguna recomendación de ajustar el procedimiento, o un plazo que se le pueda definir a la Dirección de Mercados para responder este tipo de trámite? ¿O puede el Consejo adoptar alguna medida en ese sentido?

Deryhan Muñoz: *El reglamento ya tiene establecida una serie de plazos con relación al mecanismo de intervención que puede aplicar Sutel.*

Cinthya Arias: *Me parecen importantes los resultados que ha resumido tan claramente en esta presentación. Sí me queda una duda, porque cuando hacemos este tipo de estudios y se trasladan a las otras autoridades, pueden o no tomar las recomendaciones.*

En este caso, que yo creo que todas las recomendaciones de corto y mediano plazo son relevantes, ¿cuál es el mecanismo que deberíamos seguir para que se incorpore en los planes de trabajo y en las acciones de las Direcciones que corresponda?

Porque en este caso yo creo que muchas conciernen directamente a Mercados, pero puede ser que a futuro vengan en otro sentido. Entonces si lo recomendable es que tomemos un acuerdo para que estos elementos se valoren en la Dirección General de Mercados o se tomen en consideración y se presenten cronogramas o proyectos, para atenderlas con una definición de plazos o si o que hay es un traslado de Dirección a Dirección, ¿cómo lo sugieren?

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Deryhan Muñoz: *En el caso de las recomendaciones internas, en el pasado el mecanismo que ha tomado el Consejo es remitírselo directamente a la Dirección que le atañen y solicitarles cronogramas para el cumplimiento de estas.*

Si los señores del Consejo consideran que las recomendaciones son pertinentes, en un acuerdo aparte se les remiten para la valoración de la Dirección y para el cumplimiento de lo que se les estaría solicitando.

Sí es importante tener en consideración que eso ocurriría una vez que haya concluido el proceso de consulta pública, porque la idea de abrir este proceso es justamente para hacer esa validación.

Es importante que tengan en consideración lo mencionado, pero tuvimos reiteradas reuniones con la Dirección de Mercados para la validación de estas recomendaciones. Ellos están al tanto de las mismas, en el sentido de que no les van a resultar extrañas, las conversamos y también sobre los mejores mecanismos de implementación.

Entonces, la redacción que tienen en este momento esas recomendaciones devienen de un proceso previo de coordinación entre las dos Direcciones, que nos permitió escoger el mejor mecanismo para que lo que los consultores estaban validando dentro del informe, pudiera reflejarse en mecanismos que Sutel pudiera efectivamente aplicar y resolver.

Cinthya Arias: *Cuántos días son el plazo de esas consultas?*

Deryhan Muñoz: *Nosotros usualmente en las consultas manejamos un mes, porque por lo menos en el pasado hemos recibido realimentación del sector de que se trata de documentos complejos, el estudio como tal son 90 páginas y que ellos requieren tiempo para poder hacer una revisión y emitir comentarios. Entonces, como al final lo que se busca en estos procesos es la mayor difusión y realmente obtener una realimentación del sector y lo que establece la Ley General de la Administración Pública de 10 días es un mínimo, usualmente lo que se otorga es un mes para que puedan remitir esas observaciones el sector como tal.*

Federico Chacón: *Una consulta, revisando el plan anual de trabajo que nos presentaste a principio de año, estaba esta consulta para este trimestre, pero después de que se da la audiencia, hay un informe final. Para cuándo está prevista la presentación? ¿Cuál es la línea de tiempo? ¿Qué es lo que sigue ahí? Porque no lo vi en el plan de trabajo.*

Deryhan Muñoz: *Una vez que llevemos a cabo la consulta, esto lo tomará el Consejo, probablemente por los plazos de notificación del acuerdo. La consulta va a tener lugar entre el 2 de mayo y el 2 de junio. Después de ahí le tomará a la Dirección unos 15 días preparar el informe de observaciones, que podría modificar o no el informe final que ustedes ya tienen a la vista en este momento y a partir de ahí, ya lo que procede es, en el caso de que ustedes así lo consideren, aprobación de este y la publicación y el proceso ya de remisión de las observaciones a los otros entes; hay una para Micitt, una para el MOPT, una para el CFIA y una para las municipalidades en conjunto con el Micitt. Y a partir de ahí, el seguimiento de las recomendaciones exteriores.*

Ya tuvo lugar en febrero el evento donde hicimos el proceso previo de validación de estas recomendaciones con el sector. Fue un taller que se tuvo con el equipo de consultores externos, con los operadores que estuvieron involucrados dentro del proceso del estudio, de los dueños de infraestructura y también otros que requieren de esa infraestructura para desplegar redes.

Federico Chacón: *Lo que me confunde es que decía finalización. En realidad la finalización es ahora cuando se comuniquen estos resultados finales de esta validación.*

Deryhan Muñoz: *Correcto”.*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

La señora Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02946-SUTEL-OTC-2023, del 14 de abril del 2023 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-026-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que conforme al artículo 2 de la Ley 9736, la SUTEL es la Autoridad Sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642.
- III. Que el artículo 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) señala que la Dirección General de Competencia es la responsable de fungir como el órgano técnico de la autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones y le corresponde tramitar y recomendar al Consejo las labores de promoción y abogacía de la competencia. Así como Realizar los estudios de mercado necesarios para profundizar la comprensión sobre el funcionamiento de los mercados; detectar distorsiones o barreras en materia de competencia y libre concurrencia, y propiciar su eliminación.
- IV. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que, a la SUTEL, en sus facultades de autoridad sectorial de competencia, le corresponde lo siguiente:
 - a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.*
 - b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.*
 - c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.*
 - d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.*
 - e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.*
 - f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, estos últimos no podrán asignar a un solo operador sus sistemas y tecnologías con fines monopolísticos. Si se llega a determinar que un proveedor ha creado o utilizado otras*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

personas jurídicas con estos fines monopolísticos, la Sutel deberá garantizar que dicha práctica cese inmediatamente, sin detrimento de las responsabilidades que esta conducta derive.

(...)

k) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia en el sector telecomunicaciones y redes, que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.

- V. Que el artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736) define que cada autoridad de competencia realizará actividades de promoción y abogacía, que tendrá como objetivo fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado, eliminar y evitar distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- VI. Que el artículo 23 de la Ley 9736 establece que cada autoridad de competencia realizará estudios de mercado con el fin de profundizar su comprensión sobre el funcionamiento de los mercados sobre los que ejercen su competencia; detectar distorsiones o barreras en materia de competencia y libre concurrencia y propiciar su eliminación.
- VII. Que mediante acuerdo 029-041-2021 del 27 de mayo del 2021 el Consejo de la SUTEL aprobó la sustitución del estudio de mercado de “Infraestructura de postiería y su impacto en la competencia del mercado” por “Infraestructura de ductos que soportan las redes de telecomunicaciones y su impacto en la competencia del mercado”, el cual versa sobre la temática de infraestructura y la necesidad de contar con información detallada sobre el funcionamiento de dicho segmento de mercado de acceso a infraestructura soportante de redes de telecomunicaciones.
- VIII. Que mediante informe 07872-SUTEL-OTC-2021 del 23 de agosto del 2021 la Dirección General de Competencia (DGCO) presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, su propuesta sobre el enfoque y alcances de estudio de mercado referente a la infraestructura de ductos que soportan las redes de telecomunicaciones y su impacto en la competencia del mercado.
- IX. Que mediante acuerdo 016-063-2021 del Consejo de la SUTEL, de la sesión 063-2021 celebrada el 09 de setiembre de 2021, se aprobó la propuesta para realizar un estudio de mercado referente estudio de mercado referente a la infraestructura de ductos que soportan las redes de telecomunicaciones y su impacto en la competencia del mercado.
- X. Que mediante licitación abreviada 2021LA-000005- 001490001 se adjudicó la línea 2 referente a “Elaborar un estudio de mercado acerca de la infraestructura de ductos que soporta redes de telecomunicaciones y su impacto en la competencia del mercado, en pro de la aplicación de los artículos 20 y 23 de la Ley 9736” a la empresa Economía y Gestión Pública LTA (en adelante contratista).
- XI. Que el 21 de febrero de 2023 se celebró un taller con diferentes grupos de interés para el estudio, incluyendo operadores y proveedores de telecomunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para el diseño de las recomendaciones del estudio de mercado en cuestión.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- XII.** Que el 02 de marzo de 2023 la DGCO recibió de manera definitiva el último entregable correspondiente a la ejecución de la línea 2 de la contratación 2021LA-000005- 001490001.
- XIII.** Que el 14 de abril de 2022 mediante informe 02946-SUTEL-OTC-2023 la Dirección General de Competencia (DGCO) remitió al Consejo de la SUTEL informe preliminar de “Estudio de Mercado sobre la Infraestructura de Ductos y su Impacto en la Competencia del Mercado” para el inicio del proceso de consulta pública.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el informe 02946-SUTEL-OTC-2023, de la Dirección General de Competencia, que contiene anexo informe preliminar de “*Estudio de Mercado sobre la Infraestructura de Ductos y su Impacto en la Competencia del Mercado*” para el inicio del proceso de consulta pública.
2. Ordenar a la Dirección General de Competencia llevar a cabo el respectivo proceso de consulta pública en relación con el informe preliminar de “Estudio de Mercado sobre la Infraestructura de Ductos y su Impacto en la Competencia del Mercado”, y ejecutar las acciones necesarias para la adecuada difusión de este.
3. Ordenar a la Dirección General de Competencia una vez concluido el proceso de consulta pública de dicho estudio presentar al Consejo de la SUTEL un informe con las observaciones

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.1.2. Informe metodológico de propuesta de sistema de monitoreo y alerta del comportamiento.

Se unen a la sesión los funcionarios David Vargas Bolaños, Laura López Carrillo y Karla Mejías Jiménez, para el conocimiento del presente tema.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Competencia sobre el sistema de monitoreo y alerta del comportamiento. Al respecto, se conoce el oficio 03187-SUTEL-OTC-2023, del 12 de abril del 2023, con respecto al tema señalado.

De inmediato el intercambio de impresiones.

“Deryhan Muñoz: *Les voy a hacer la introducción con relación al tema, pero me gustaría que sea el equipo de trabajo que ha tenido a cargo este proyecto desde el año pasado, los que puedan presentarlo directamente a los señores del Consejo la metodología que desde la Dirección de Competencia queremos proponerles para la materialización de este sistema de monitoreo.*

Vamos a proyectar una presentación que va a permitir visualizar la forma en la que ya resulta operativa parte del sistema para que ustedes lo puedan ver.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Mediante oficio 03187-SUTEL-OTC-2023, la Dirección General de Competencia remite para la valoración del Consejo su propuesta metodológica con relación al sistema de alerta y monitoreo de comportamiento de mercados.

Es importante tener como antecedente que el desarrollo de este sistema está contenido dentro del Plan Operativo Institucional, específicamente dentro del proyecto MP 02-2020, que plantea para los años 2022, 2023 y 2024, el desarrollo de un sistema de alerta y monitoreo de comportamiento de mercados de telecomunicaciones.

Este proyecto POI es parte de la Hoja de ruta de implementación de la Ley 9736 y en particular, lo que busca es dar cumplimiento a una de las 6 recomendaciones que surgen posteriores a la evaluación de Costa Rica ante el Comité de Competencia de la OCDE, en específico con la que se refiere a adoptar mecanismos mejorados y criterios para la evaluación de la competencia.

Esto incluye justamente el desarrollo de sistemas automatizados que permitan hacer un seguimiento continuo del mercado.

Para la elaboración de este sistema, la Dirección tuvo una serie de reuniones previas con otras agencias de competencia a nivel latinoamericano, con el objetivo de hacer, de manera exploratoria, una revisión de sistemas que ya estaban en práctica por parte de estas otras agencias y con el objetivo de determinar elementos que resultan valiosos para el desarrollo que internamente se iba a hacer de este sistema.

En ese sentido, tuvimos reuniones con la Superintendencia de Competencia de Colombia, también con Competencia de República Dominicana y tuvimos la posibilidad de acceder también, a través de diferentes foros internacionales, conocimientos de sistemas de monitoreo que aplicaban otras autoridades como el CADE de Brasil y la Superintendencia de Competencia de El Salvador, así como también de la CNMC de España.

Este es un sistema que inicialmente iba a ser desarrollado con fondos externos, sin embargo, en algún momento nos dimos cuenta de que la Dirección tenía la capacidad de desarrollarlo y entonces se hicieron las modificaciones dentro de la planificación POI, para prescindir de los recursos económicos para desarrollar este tema y que fuera desarrollado en casa.

El sistema básicamente tiene 2 dimensiones de seguimiento. La primera permitiría la aplicación de la ley en cuanto al tema de apertura de procedimientos especiales y también el otro, es un tema de seguimiento más relacionado con temas de promoción y abogacía de la competencia.

Es importante tener en consideración que este sistema emplea fuentes de información de acceso público. Eso es un elemento relevante, lo cual quiere decir que no existen dentro de las bases de información que estamos levantando, información de naturaleza confidencial, por ejemplo, que nos obligaría a tener en consideración otros criterios con relación a la Ley de protección de datos personales.

El sistema básicamente consta de 3 módulos temáticos, los cuales son independientes, los compañeros ya les van a explicar cada uno y que vamos a ir desarrollando de una manera secuencial.

El primero de estos 3 módulos básicamente lo que busca es un seguimiento en cuanto a la emisión de nueva normativa, en un sentido amplio, puede tratarse tanto de proyectos de ley como también de nuevas reglamentaciones.

El segundo módulo es un tema de comportamiento y seguimiento de mercados y el tercer módulo es un tema relativo al seguimiento de procesos de compras públicas.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Consideramos que este sistema, como un todo, le permitirá a Sutel 3 cosas básicamente. Por un lado, implementar un proceso metódico, de identificación, evolución y revisión proactiva de la normativa que pueda afectar la competencia del mercado.

En segundo lugar, determinar la procedencia de iniciar oficiosamente investigaciones preliminares a partir de la determinación de indicios que arroja el sistema de monitoreo y finalmente, identificar procesos de compras públicas donde se pueda estar restringiendo la competencia, bien sea porque la propia administración, en sus pliegos de condiciones, está estableciendo condiciones restrictivas o porque existen indicios de que se puedan estar presentando procesos colusorios por parte de los operadores del mercado.

David Vargas: *Buenas tardes. Un gusto verlos después de tanto tiempo. Como mencionaba Deryhan, el nombre del proyecto o desarrollo que estamos llevando a cabo, es el Sistema de monitoreo y alerta del comportamiento de los mercados y de incidencias normativas.*

Lo denominamos SMAC por las iniciales. Es una forma más fácil de recordar el nombre. Nos planteamos 3 objetivos que tienen que ver principalmente con las fuentes de información o el tipo de fuente de información al que vamos a acceder.

Por novedades normativas entendemos todo lo que tiene que ver con regulaciones, con actos emitidos en general por el Estado, que podrían tener incidencia en la competencia en el sector de telecomunicaciones. Entonces es un objetivo que está muy relacionado con el trabajo de opiniones o de abogacía que tiene la autoridad y el hecho de identificarlo de una forma automática, lo que nos hace dotarnos de tener más capacidad de visión, de poder ver lo que está pasando.

Tenemos un segundo objetivo o eje temático, que tiene que ver con el comportamiento de los mercados de telecomunicaciones, ¿qué está sucediendo?, ¿qué está sucediendo con los precios?, ¿cómo se está moviendo la dinámica?

Esas son tareas que evidentemente una autoridad de competencia tiene que seguir, pero igualmente, si lo hacemos de una forma más automatizada, vamos a tener más datos y más capacidad de ver cosas que una persona podría no notar.

Y el tercer eje, bastante importante, tiene que ver con el mercado en sí de las compras públicas, orientado al sector de telecomunicaciones evidentemente.

¿Cómo se está moviendo ese mercado de las compras públicas estatales a proveedores y operadores de servicio? Como saben, hay información pública al respecto, pero hay que extraerla, hay que compilarla y hay que analizarlo.

A partir de esas 3 cosas, se pensó ¿cómo podemos atacar este problema? ¿Cómo podemos desarrollar algo? Y ahí viene el primer elemento que mencionaba Deryhan, que es hagamos un desarrollo interno. Parte de la experiencia que vivimos con las demás autoridades de competencia con las que nos reunimos, es la importancia de desarrollar mecanismos propios. ¿Por qué? Porque cada país tiene su propia cultura, su propia forma de publicar las cosas, hasta su propio lenguaje, a pesar de que muchos hablemos español, va a haber sus diferencias.

Y eso a nivel de estudiarlo es importante. Entonces pensamos que podíamos aprovechar lo que ya teníamos a nivel de recursos propios en autoridad en la Superintendencia, a nivel de personas y de software y demás cosas que ya teníamos, para entonces, ahora sí, desarrollar nuestros propios algoritmos de detección.

Ahora bien, ese aprovechamiento de personas y del conocimiento que ya se tenía en la autoridad no estaría completo si necesitáramos de recursos adicionales, por ejemplo, la contratación de licencias o cosas de ese tipo.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Entonces nos dimos a la tarea de ver qué tenemos ya en la propia Sutel, que esté disponible y que podríamos aprovechar para esto. Entonces ese es uno de los conductores, es hagamos aprovechamiento de todo lo que ya tengamos y si se necesita algo más, pues que sea algo con un costo mínimo o incluso un costo 0.

A partir de esas 3 cosas, lo que queremos es desarrollar un sistema que sea altamente escalable. ¿A qué me refiero con esto? Que sea flexible, que sea modificable en el tiempo, que si hay cambios en las fuentes de los datos, que si hay cambios en lo que yo quiero estudiar, seamos nosotros mismos los que podamos hacer esos cambios.

Esa es una de las barreras más importantes frente a un alcance cuando se realiza una contratación, que hay un poco de limitación en cuanto al alcance de lo que se definió y si en el futuro se necesita algo distinto, pues uno se ve un poco más atado de manos.

Derivado de eso, lo que nos planteamos fue cómo vamos a hacer para obtener esos datos. Como bien apuntaba Deryhan, los datos que vamos a analizar son públicos; en general van a estar publicados en la web. Entonces lo que vamos a realizar es una extracción y de hecho ese es el verbo determinante aquí. Vamos a extraer datos de esas fuentes, los vamos a procesar y vamos a presentar resultados de lo que nos están indicando esos datos.

Todo ello lo vamos a hacer con nuestros propios algoritmos; como son nuestros propios algoritmos y nuestra propia programación, van a estar disponibles para nosotros, eso es lo que aquí por ejemplo, se lee como caja blanca, porque se desarrolla y está disponible para que una persona igualmente en el futuro lo pueda modificar, pueda ver qué está haciendo y no estemos atados a algo que inicialmente pudimos haber comprado, pero que no podemos tocar ni saber cómo funciona realmente.

Esto para que finalmente nos muestre algo que sea muy intuitivo. La parte compleja tiene que ser el análisis, pero el análisis tiene que suceder abajo. Los resultados tienen que ser intuitivos y fáciles de comprender para la persona que va a hacer, ahora sí, el análisis posterior de lo que el sistema está arrojando.

Entonces aquí lo que tenemos, por ejemplo, es una visión macro de las 3 acciones principales que hace el sistema. Ahí lo que podemos ver es que hace una extracción, un análisis y una presentación, esos son las 3 grandes áreas de programación que lleva.

Hago una extracción de qué? de datos públicos, para hacer un procesamiento y a partir de ahí, generar resultados que termino presentando a nosotros mismos, a la autoridad de competencia, pero haciendo un volumen extensivo de datos.

Para ello, aquí se representan los logos de las herramientas que identificamos para hacer uso de esto. Como le mencionaba al inicio, por ejemplo, utilizamos muchos recursos que ya están aquí en Sutel, el principal Power Bi. Sutel cuenta con licencia para Power Bi y es una herramienta bastante buena para la presentación de datos. Entonces resultó ideal, porque el tema también, por ejemplo, de publicar los resultados internamente, está resuelto con el solo hecho de utilizarla, ya que está disponible, pues es perfecto para nuestros fines.

Herramientas que son conocidas, Excel, por ejemplo, que es una herramienta que internamente también estamos utilizando. Sharepoint, es una forma en que podemos almacenar cierta información, contamos con la licencia, todo está desarrollado por parte de Tecnologías de Información de Sutel, entonces podemos aprovecharlo.

Y aparte de eso, hay ciertos recursos que si bien originalmente no se tienen, son de licencia libre y son ampliamente conocidos para el manejo de datos. Esos son el lenguaje de programación Python y R.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Incluso ya dentro de la propia Superintendencia se hace uso de estos de estos recursos; el área de indicadores de la Dirección General de Mercados, algunos análisis de esos indicadores utiliza Python, al igual que R. Entonces esos 2 softwares cumplían con nuestro requerimiento de no adquirir licencias, al ser de acceso libre.

Aquí lo que podemos ver es precisamente de dónde se nutre el sistema. En síntesis, tenemos 3 módulos. Estos responden directamente a los 3 objetivos que teníamos al inicio: Novedades normativas sería el módulo de normativa. El comportamiento del mercado es el de indicadores de comportamiento y el módulo de compras públicas. Esos 3 módulos son independientes e interoperables.

El diseño que se plantea trata de que estos módulos puedan ser modificados, eliminados, agregados, agrandados, a conveniencia de lo que precisamente en el tiempo podamos ver que es lo que se necesita. Esa es la modalidad que buscamos y cada uno de esos módulos se alimenta por diferentes fuentes.

Aquí, por ejemplo, en el módulo de normativa, tenemos 5 nodos, que son 5 fuentes independientes, por ejemplo, este que indica no ASL, responde a lo que son proyectos de ley de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa diariamente publica nuevos proyectos que se dan y entonces esos proyectos están accesibles para ser descargados y ser consultados por la ciudadanía.

De esta forma nosotros los descargamos, los analizamos, hacemos un análisis de texto y vemos si algo de lo que está en ese proyecto de ley resulta relevante para nuestro entorno de telecomunicaciones; el sistema nos va a decir si sí o si no y en qué me resulta relevante?

La misma dinámica con los siguientes nodos, por ejemplo, el "PGR" tiene que ver con los boletines mensuales que publica la Procuraduría General de la República en la página de la Imprenta Nacional, ahí también hay elementos relevantes que debe deberían ser observados.

El nodo de Sicopre, el Sistema de simplificación de trámites y de mejora regulatoria; la simplificación de trámites es un tema que va muy de la mano con competencia.

La Gaceta, obviamente por la cantidad de información pública de la que dispone y un nodo que tiene que ver con nuestras propias opiniones como autoridad de competencia, no porque la desconozcamos en su contenido, sino porque más bien son insumo para hacer comparaciones posteriores, por ejemplo, con el comportamiento de los mercados y medir su impacto.

Este es un módulo, como pueden ver, de un análisis muy textual, entonces aquí es texto lo que vamos a analizar y vamos a ver esa incidencia.

Tenemos por ejemplo un módulo que es totalmente distinto, que es un módulo más cuantitativo, más matemático en ese sentido, que tiene que ver con el comportamiento de los mercados de telecomunicaciones desde un punto de vista cuantitativo que se está dando. Esto es lo que se pueda ver más propiamente como un semáforo, porque vamos a tener niveles numéricos.

Tenemos el último módulo, que es el de compras públicas, que es un módulo bastante más complejo por el hecho de la fuente de información. Si bien la gran mayoría de datos de compras públicas están publicados por ejemplo, a nivel de SICOP, el sistema es bastante complejo y esa extracción también va a ser bastante compleja.

En todo caso, precisamente por eso se maneja como una materia totalmente aparte y ya vamos a ver en qué momentos hemos planificado ir desarrollando cada uno de estos nodos.

Hay una razón por la que estos aparecen en forma más difuminada que estos y es que como parte de la idea que se tuvo en un inicio durante el año pasado de hacer este desarrollo en la propia casa, fue la idea, bueno,

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

desarrollemos planes piloto, veamos cómo se pueden ver, veamos cómo se pueden comportar; si bien no van a tener toda la funcionalidad que al final se les quiere dotar, ya vamos a tener una idea de qué queremos ver, qué queremos mostrar, qué información podemos extraer, entonces tanto el nodo de la Asamblea Legislativa como el de la Procuraduría fueron sujetos de un plan piloto.

Y entonces hay unos pequeños paneles que ya se han desarrollado e incluso vamos a ver el caso del nodo de la Asamblea Legislativa, está prácticamente terminado y ya en una versión final.

Todas nuestras actividades las hemos tratado de planificar de la forma más ordenada posible y de ir haciendo un desarrollo lógico, entonces en nuestro cronograma, que inicia cuando empezamos precisamente a consultar a otras autoridades, fue que empezamos a ver, ok, tal sistema nos puede servir; podemos hacer algo parecido o no; esto no es tan relevante en el caso costarricense o en nuestro caso, de autoridad sectorial.

A partir de ahí y de que identificamos las necesidades que teníamos, también empezamos a capacitarnos, parte de los funcionarios de la autoridad ya teníamos conocimientos previos en programación en algunos de estos entornos, pero también nos hemos ido actualizando y capacitando aquí para lograr un mejor desarrollo. Entonces a lo largo del 2022, parte del plan de capacitaciones se orientó a eso.

Finalmente, hubo trabajo de desarrollo, que nos llevó a desarrollar planes piloto, que eran los que ya le mencionaba y llegamos a este punto que está resaltado, en que ya tenemos una finalización de un primer nodo funcional precisamente para mayo de este año, entonces hemos venido respetando el cronograma al 100% para ir cumpliendo las metas y que estas sean reales.

Lo que podemos ver aquí es un trabajo en lo que resta del año, principalmente en lo que es el módulo de normativa y también vamos a iniciar el trabajo en lo que es el módulo de comportamiento del mercado. Esos son los pasos más próximos que estamos viviendo en estos momentos.

El módulo de compras públicas, por su complejidad y porque es básicamente un cambio de tema muy radical frente a los otros 2, se está planteando para desarrollarse a partir de 2024 y finalizar en 2025. Solo ese módulo es bastante más complejo que los otros 2 juntos, entonces esa es la meta que nos estamos planteando.

Aquí podemos ver el plan piloto del nodo de PGR. Esto es un panel en Power BI y no es de hecho solo una imagen de cómo se puede ver ese módulo, es de hecho el módulo real, porque parte de las ventajas de desarrollo es que como utilizamos los recursos que ya tiene Sutel, al trabajar en un entorno de otras cosas que tenemos de Microsoft, por ejemplo, vamos a generar compatibilidades.

Un panel de estos es compatible hasta para una presentación de PowerPoint. Entonces la facilidad que me da para generar un reporte y presentarlo, el mismo panel es el reporte.

Aquí por ejemplo y que básicamente sería como un borrador a nivel de programación, lo que vemos son ciertas estadísticas, en este caso por ejemplo, que se analizaron 109 boletines, que en 18 de esos boletines se encontró información relevante.

¿Qué es información relevante? El sistema tiene un diccionario de términos que la autoridad ha definido como relevantes, que quiere ver si están presentes en ese texto y empieza a hacer esa búsqueda.

Al encontrarlos ahí entonces me genera alertas y me empieza a separar lo que son documentos no relevantes de documentos con potencial de ser relevantes que yo debería, como analista, posteriormente fijarme en el 1-2016 y no tanto en el 1-2017, donde no hubo nada.

También lo que se ve es la idea de tener ciertas gráficas o ciertos indicadores de qué términos son los que se están presentando y en qué cantidad, a la vez que se puede tener acceso directamente al documento.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Este es el ejemplo del plan piloto que se tenía en el 2022 para analizar los proyectos de ley de la Asamblea Legislativa. Aquí la cantidad de textos es más grande y sigue una dinámica parecida. Me muestra qué proyectos, me lo resalta, son relevantes o tiene el potencial para que yo me fije en ellos y cuáles no y la ocurrencia en que suceden los términos.

Aquí, por ejemplo, se puede ver que el término telecomunicaciones sucede más frecuentemente que el de conectividad o acceso a Internet, brecha digital y así vamos para abajo. Igual me permite escoger lo que son diferentes proyectos de ley para finalmente hacer su análisis.

Esta programación que se hizo en el 2022, como era un borrador precisamente, carece todavía de ciertas partes de inteligencia o de automatización. Sin embargo, ya se ha venido desarrollando y tenemos esta versión, que sí es ya una versión que se va a finalizar en mayo, ya lo que se necesitan son ciertas cosas de rendimiento, nada debería cambiar aquí, en que por ejemplo ahora sí tenemos lo que es una descarga automática de proyectos de ley, es decir, ya no se necesita que una persona entre a la página de la Asamblea Legislativa a descargar nada.

El software, con solo refrescarlo, va a ingresar a la página de la Asamblea Legislativa, va a buscar el último proyecto de ley que esté disponible y va a empezar a descargarlo y analizarlo. Todo eso de forma automática para finalmente actualizar los resultados.

Aquí podemos ver que a la fecha de hoy, que es 27, a las 11:00 de la mañana, que fue la última corrida que se dio de este software, se han analizado 594 expedientes y de estos, 54 el sistema los identifica como con potencial de ser relevantes, al tener términos que para nosotros son importantes. Los 540 restantes son descartados.

Cuando menciona 48 pendientes de post análisis, ese es el número que al analista le es relevante. ¿Qué quiere decir esto? Que una persona ya se ha fijado en 6 expedientes y ya sea que el expediente terminó en una opinión de la autoridad o que finalmente era un falso positivo y no era tan relevante, pese a que el sistema lo identificó como tal, el punto es que ya un analista le dio la valoración final. Pero 48 no. El software es el que ha dicho véalo, pero todavía no han recibido esa calificación.

Este panel es muy importante. Aquí, por ejemplo, si yo selecciono los que están pendientes de análisis, los que el analista no he revisado, él me dice Ok, son estos y me los enlista por número de proyecto y por título.

Aquí es donde empieza el análisis de este punto. ¿Por qué? Como mencionaba, puede haber incluso falsos positivos. Un falso positivo que es? que el sistema me diga esto es relevante, véalo, sin embargo, ya cuando lo veo no lo era.

Hay términos que, por ejemplo, pueden conducir a eso y el primero, de hecho, es muy importante como ejemplo, entonces yo veo que el proyecto 23055, que se llama "Creación del Cantón de Paquera", el me lo detectó como relevante, ¿por qué?, porque encontró el término de conectividad.

El solo hecho de ver el título ya como analista, me está diciendo posiblemente no. Posiblemente es un falso positivo.

Para confirmarlo, el propio sistema me da el contexto en que se está usando el término. Entonces aquí puedo leer, de todo el proyecto, el fragmento en que lo estoy usando. En este caso particular, por ejemplo, lo que se nota es que está hablando de conectividad en el contexto de carreteras y de actividades de ganadería, de agricultura, no es relevante. Eso fue un falso positivo, simplemente entonces voy a ponerlo como tal, ya como analista.

Hay mucho más ejemplos que pueden ser relevantes, por ejemplo, aquí tenemos el de gobernanza de los servicios digitales y él me dice, se encontró servicios de telecomunicaciones, se encontró proveedores de telecomunicaciones. Igualmente entonces me lo va a mostrar en el contexto en que se está utilizando y muy

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

importante, por ejemplo, no en un caso tal vez tan simple como el primero, que era el cantón de Paquera, entonces sabemos que no es relevante este que bien podría serlo, entonces voy a tener un enlace directo que me va a descargar el texto completo para que el analista lo pueda consultar simplemente dando un clic, ya ni siquiera tendría que ingresar a la página de la Asamblea.

Cinthya Arias: *En ese proceso de revisión, ¿el analista puede limpiar la lista?*

David Vargas: *Sí, precisamente el hecho de que estos 6 salgan post analizados, es que estos ya fueron limpiados. Aquí por ejemplo, si estoy viendo los pendientes, no me van a salir estos 6.*

Esa es la dinámica acá. Muy importante, el marcador de términos nos dice qué tan relevante se está haciendo cada término y con qué ocurrencia están sucediendo.

Esto tiene una doble funcionalidad, en primera, es el resultado y me puede decir 18 veces servicios de telecomunicaciones está apareciendo, pero a la vez, si yo quiero ver en cuáles proyectos de ley está saliendo servicios de telecomunicaciones, bastaría con hacer clic y en ese momento el me llevaría a esos proyectos y entonces, puedo hacer análisis temático o puedo hacer análisis proyecto 1 a 1.

Parte de lo que mencionaba el inicio de utilizar tecnologías que ya conocemos y que están disponibles, que son sencillas, es precisamente usar lo que ya se tiene y lo que se conoce. Cuando mencionaba Excel, por ejemplo, detrás de todo este sistema hay un registro que es precisamente de lo que se alimenta ese panel.

El registro se está guardando en un repositorio y aquí es donde el analista precisamente limpia la lista. Por ejemplo, aquí vemos que el estado de post revisión nos dice pendiente.

Pero aquí, por ejemplo, más abajo tenemos los post analizados. En el momento que el analista ya lo analice, va a cambiar su estado y el sistema lo va a reconocer y lo va a cambiar, eliminándolo por ejemplo de la lista de pendientes.

Tenemos, por ejemplo, acceso directo a lo que es el repositorio. ¿Por qué es importante esto? Porque al ser un sistema interno, pero que tiene que ser accesible en este caso para la autoridad, SharePoint resulta muy conveniente, ¿por qué? Porque el SharePoint ya está diseñado y administrado, en este caso por TI. Entonces, el asunto de generar credenciales y todo el tipo, toda la administración ya es algo ganado y simplemente nos apoyamos en eso.

Finalmente lo que tenemos es el diccionario de términos, que se planteó también que fuera de la forma más sencilla posible su administración. ¿Qué es lo más sencillo en este caso? Un listado en Excel que simplemente se puede editar, puedo cambiar términos, puedo agregar términos, sin ningún conocimiento en programación. Entonces cualquier miembro de autoridad, que no necesariamente haya desarrollado esto, puede meter términos y el sistema se va a comportar de forma distinta, porque van a analizar esos otros términos.

Detrás de todo eso está el Código de Python y todo lo que lo que está generando el análisis interno que está detrás precisamente, pero esto es, por decirlo así, la presentación intuitiva de la que hablábamos al inicio. También al haberla hecho en este caso en Power Bi, nos garantizamos que la edición es muy sencilla.

Realmente si necesitamos agregar más indicadores, necesitamos cambiar, si necesitamos que algo se muestre distinto, cualquier persona con conocimientos básicos en Power Bi lo va a poder hacer y eso es parte de las ventajas de la escalabilidad que queríamos.

Esta sería la parte propiamente a la que hemos llegado en desarrollo que queríamos mostrar. Este no es el más avanzado, como les digo, está prácticamente terminado y publicado en el servicio interno de Power Bi y ahora lo que vamos a ver en la presentación es la planificación de los otros módulos que tenemos, que ya

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

hay un desarrollo teórico de lo que vamos a hacer más adelante, sin embargo, esto era importante para ver hacia dónde vamos y cómo lo estamos planteando y muy importante, que es posible y es tangible.

Laura López: *Buenas tardes, mi nombre es Laura, para los que no me conocen. Como les explicó David, ya él expuso el modelo de normativa que es lo que David ha venido desarrollando y ahora yo les voy a exponer sobre el módulo de comportamiento de mercado.*

Este módulo de comportamiento de mercado tiene relación con el de normativa que expuso David y les voy a explicar por qué. El módulo de comportamiento de mercado que estamos proponiendo está conformado por 3 factores; un factor que es de concentración de mercado, otro factor relativo a precios, que ahí se va a ver el comportamiento de precios y también si hay o no en un establecimiento de patrones, en esa fijación de precios y también hay un factor de regulaciones sectoriales.

Cada uno de estos factores va a tener el mismo peso o contribución relativa que va a ser igual al 33%. A su vez, cada uno de estos factores va a estar ligado a un nivel de alerta, dependiendo ese nivel que esté relacionado a cada uno de los factores, el semáforo va a tener valores entre 0 y 100; si tuviera un valor de cero quiere decir que no existe ninguna alerta, si tuviera un valor entre 1% y un 32% va a ser una alerta leve. Si tuviera valores mayores al 33% inferiores o iguales al 65% va a ser una alerta moderada y mayores al 66% va a ser una alerta crítica.

Cuando determinamos los servicios que vamos a ver en este módulo de comportamiento, fijamos la telefonía fija, la telefonía móvil, el internet fijo y la televisión por suscripción, todos son servicios residenciales. Se hizo así, porque cada uno de los factores que conforman el sistema de comportamiento que venimos planteando deben tener el mismo nivel de agregación y disponibilidad de las variables. Es por eso por lo que se plantearon inicialmente estos servicios, sin embargo, conforme se vaya desarrollando el módulo y se tenga disponibilidad de más información, este se puede adaptar, que era lo que decía David, que el sistema tiene escalabilidad y dependiendo de las necesidades puede irse adaptando.

El primer factor que estamos planteando es el índice de concentración y queremos ver el índice de concentración de cada uno de los servicios propuestos; para esto lo vamos a hacer a través del índice de Herfindahl y Hirschman (IHH) y vamos a ver la cantidad de suscripciones.

La fuente de información que vamos a utilizar en este caso sería el Sistema General de Indicadores de Telecomunicaciones (Digitel), que tiene una periodicidad mensual y el rezago es de alrededor de un semestre.

Entonces, los valores que utilizamos para el IHH es que si hay un valor inferior a 1500, este no tendría ningún tipo de alerta y por tanto, le corresponde una escala de 0%, es decir, quedaría 0 por el 33% que le corresponde al factor de concentración.

Sí por el contrario, se encuentra entre valores en el 500 y 3000 para tener una alerta moderada y va a ser una escala del 50% y le correspondería eso al factor que ya habíamos establecido y si tiene valores superiores al 3000, va a tener una o va a tener una escala crítica y le correspondería al 100% del 33% que ya habíamos establecido inicialmente en el planteamiento del modelo. Estos valores se tomaron de la resolución RCS-082-2020.

El segundo factor relativo a precios está compuesto a su vez de 2 sub factores, uno es el comportamiento de precios y que lo que se quiere ver es cuál es ese comportamiento de precios de cada uno de los servicios seleccionados y determinar si muestra rasgos anticompetitivos, generalmente a través de tendencias alcistas en los precios. Para eso vamos a utilizar el índice de precios del consumidor, en específico al Grupo de Información y Comunicación, que está realizando el INEC.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Este tiene una limitación en cuanto a que el INEC cambió la metodología para el establecimiento del IPC y empezó a utilizar como base diciembre 2020. Entonces a la actualidad se tiene poca disponibilidad de datos por esta razón, por este cambio metodológico.

Para esto, el IPC cuenta con índices de precios para telefonía fija, telefonía móvil, para internet, residencial y televisión por suscripción. Entonces, para la asignación de alerta instala lo que se consideró, dada la poca disponibilidad de precios, fue la tasa de variación interanual. Otras autoridades utilizan otros métodos, pero porque poseen series mucho más amplias que pueden ver ya tendencias propias de la serie, como es el ciclo, elementos irregulares, tendencia, complementos estacionales que nosotros no podemos ver en este momento, entonces, cuando se tengan valores inferiores en la serie analizada a ese promedio de tasa de variación interanual, no se le asigna ningún nivel de alerta y por tanto, en la escala que le corresponde es igual a 0, cuando se tengan 2 o más valores superiores a esa tasa promedio de variación interanual se va a tener un nivel de alerta leve y se le asignará un 17%.

Cuando se tenga 3 o 4 valores de tasas de variación interanual superiores a esa tasa de variación promedio interanual, la alerta que le corresponde es moderado y será igual a un 33% y cuando se tenga entre 5 o 6 valores superiores a esa tasa promedio de variación interanual, tendrá una escala crítica y le corresponde al 50%.

Como pueden ver, esta escala va de 0 a 50, porque el comportamiento en precios está dividido en dos sub factores; el primero, que es comportamiento de precios y por tanto, le va a corresponder el 50%, en caso de tener una alerta crítica del 33% de cada 1 de los pesos de los factores que hemos establecido y el otro 50% corresponde al otro sub factor, que es el patrón o el establecimiento de patrones en la determinación de precios por parte de los operadores.

¿Cuál es el objetivo de esto? Es ver si cuando establecen los operadores de telecomunicaciones precios en cada uno de los servicios que hemos definido, existe un patrón tanto para fijar, para elevar, para concertar o manipular de manera sincronizada este precio y como fuente, lo que vamos a utilizar son los oficios de notificación que realizan los operadores a Sutel, a través de la Dirección General de Calidad, para ver cuál ha sido ese patrón en el establecimiento de precios por parte de estos.

Actualmente, solo los grandes operadores están realizando esta notificación, entonces es un tema que hay que considerar dentro del desarrollo.

Cuando no exista o se determine que no existe un patrón para establecer ese precio que parte de los operadores, no se le va a asignar una alerta y por ende, la escala que se le va a asignar es igual a 0.

Si se muestra un patrón sincronizado en el establecimiento de precios por parte de los operadores, la escala que le corresponde es crítica y será de los 50%.

El tercer factor que nosotros estamos proponiendo es el de regulaciones sectoriales y está muy ligado con lo que venía explicando David en el módulo de normativas, porque el 90% viene alimentado de lo que está realizando David en el modelo de normativa, y ¿qué es lo que queremos ver?, analizar si las normas, las leyes, los decretos y todas aquellas normativas que sean de interés o relativas al mercado de telecomunicaciones están planteando condiciones desfavorables en términos de competencia, así como opiniones que pudiéramos nosotros como autoridad sectorial emitir.

El indicador va a ser todo tipo de normativas, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas publicadas tantos en La Gaceta como en la Procuraduría y nosotros como autoridad sectorial de competencia.

La fuente van a ser los boletines de la Procuraduría, las publicaciones de La Gaceta y las bases de datos de opiniones internas sobre este tema, relativos a competencia en telecomunicaciones. El nivel de alerta y escala que se le asignó es dependiendo de la cantidad de opiniones y normativa vinculante que existan.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Si no hay opiniones emitidas ni novedades normativas vinculantes, no se le asignará a un nivel de alerta y la escala que le corresponde es igual al 0%. Si hay una o más opiniones, pero no hay novedades normativas vinculantes, la alerta que le corresponden leve y la escala será del 33%.

Si no hay opiniones emitidas, pero sí existe una o más novedades normativas vinculantes que limitan la competencia, la escala que le corresponden al 66% y la alerta sería moderada.

Si existen más opiniones y a su vez existen una o más novedades normativas vinculantes durante el tiempo de análisis, la alerta que le corresponde es crítica y la escala es del 100%.

Como podemos ver, a cada uno de los factores que hemos planteado les corresponde una escala un nivel de alerta. Cuando hacemos la sumatoria de todos estos sub factores, tenemos un semáforo general, que es el que les mostré en su inicio, que va con valores desde 0 y hasta 100; entonces la idea es que a través de un tablero tengamos este semáforo que nos puede ir dando alerta de aquellos servicios que están presentando algún elemento comportamiento anticompetitivo y que podamos actuar de manera anticipada sobre esto.

Y esto que les expliqué hasta acá, vendría siendo todo lo que corresponde al módulo de comportamiento de mercado. Ahora Karla va a explicar en síntesis las conclusiones que tenemos al respecto.

Karla Mejías: *Hola, buenas tardes. Un resumen del SMAC es que este sistema responde a los compromisos que asumimos con la OCDE, estipulada en la Hoja de ruta contemplada en el POI, pero más allá de ser un cumplimiento, este proyecto para nosotros es una evolución como autoridad de competencia.*

Este proyecto nos permite, por medio de datos, identificar comportamientos sospechosos en el mercado de telecomunicaciones o en contrataciones públicas de servicios de telecomunicaciones y además nos va a dar una herramienta más preventiva, que nos permita detectar potenciales obstáculos y frenarlos antes de que pasen a tener efectos en el mercado. Estos a nivel normativo.

El desarrollo de este sistema se ve favorecido por 2 aspectos en particular. El primero es que Costa Rica tiene disponible datos abiertos, tenemos mucho acceso a muchísimos datos que no son confidenciales, que son completamente públicos y al estar en línea y sin procesar, nosotros los podemos tomar.

El asunto está en saber cómo extraerlos y ese es el segundo punto que nos da fortaleza en este sistema, que tenemos personal que posee los conocimientos para extraer estos datos, implementar el sistema y eso sin que sea necesario la contratación externa, que es una ventaja para el Sutel, ahorramos recursos y usamos todo lo tecnológico que tenemos internamente.

Entonces, así nosotros vamos a ser los dueños de este sistema, esto nos permite adaptarlo e incorporar palabras en el diccionario, incorporar nuevos factores de medición en los indicadores de comportamiento, lo vamos ajustando en la medida que nosotros requerimos, entonces así es como desarrollamos estos 3 módulos. Normativa interrelacionada con comportamiento y uno completamente independiente, que es contrataciones públicas.

El primero es el que va más avanzado; este es en el que nos animamos a probar la inclusión de códigos Python e iniciar las pruebas de la plataforma en el análisis y presentación de datos y que lanzará alertas. Esto fue facilitado por los datos de la Asamblea Legislativa y los boletines de la Procuraduría.

Ahora bien, estamos en proceso con lo que es Gaceta, SICOP e incluso las opiniones de Sutel. Este módulo prácticamente está terminado y David lo está perfeccionando y se espera terminarlo en octubre de este año.

En cuanto al segundo módulo, es el que ya inició, pero tenemos un desarrollo que consideramos que está a nivel teórico, es decir, ahora tenemos que ponernos a desarrollar los códigos y algoritmos que van a extraer

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

la información y hacer el sistema de alerta. Esto nos va a llevar un poco más de tiempo, por eso se está previendo que en febrero el 2024 se tenga ya listo.

En cuanto al tercero, es el de compras públicas. Esto es un módulo completamente aparte de los otros 2 y es el que es su nivel de complejidad nos hace postergarlo hasta tener el primero y el segundo ya finalizados, porque esto se va a llevar mucho de nuestro tiempo.

Entonces el tercero lo esperamos concluir en el 2025 y tener el sistema SMAC trabajando completamente a inicios del 2026. Muchas gracias.

Cinthy Arias: Quiero felicitarlos, creo que el trabajo es gigantesco y yo que tuve con Laura la oportunidad de hablar con los compañeros de la autoridad de competencia de El Salvador, por lo menos a mí en ese momento, me llamó la atención que tuvieran.

Creo que es un esfuerzo muy importante y resaltaría eso que señalaba al final Karla, en el sentido de que nos posiciona en un nivel muy importante a nivel de una comparación con otras autoridades de competencia.

Ya quiero verlo funcionando y quisiera preguntar muchas de cosas más como del funcionamiento, así que después podemos sacar un rato para que me cuenten.

Rose Mary Serrano: Esta herramienta, o este sistema, que tiene varios módulos, de los cuales me complace sentirme bastante reflejada en él, ¿es posible o está integrado ahí el tema del acceso de otros funcionarios de la Superintendencia y la capacitación también para el mismo? Porque veo que es bastante flexible y permite información casi que en tiempo real.

Deryhan Muñoz: Efectivamente el acceso, como lo decía David, todo se está desarrollando con herramientas que tenemos todos, entonces eso no sería ningún inconveniente, porque David es bastante perfeccionista, sobre todo los tableros, que es a lo que uno se va a enfrentar, porque el desarrollo lo hizo él, para que sea realmente amigable y fácil de acceder para el usuario final que va a hacer las revisiones.

Entonces es cuando estemos, creo que no habría ningún problema en que lo pueda acceder quien realmente lo requiera en Sutel y también, si bien por lo menos esa primera parte, se concibió desde un tema para la Dirección de Competencia y por eso mucha de la terminología que usa va en ese sentido, lo cierto es que, como David lo explicaba, lo que está detrás es una lista y esto lo que quiere decir es que si eventualmente existiera la necesidad de que tuviera otro enfoque, porque este es necesario que exista para los propósitos que ha sido concebido, pues es también una herramienta que podría existir dada la facilidad de que se desarrolló internamente.

Entonces con gusto, cuando estemos listos la podemos integrar a usted y a cualquier otra persona de la institución para la cual resulte útil la información que se está extrayendo.

Jéssica Soto: Unirme a la felicitación de doña Cinthya y Rose, porque la síntesis que acaban de hacer nos refleja que ahora está lista, yo he sido muy insistente en el tema de lo que impactan los objetivos de desarrollo sostenible que impacta la gestión de la institución y no sé si se habrán dado cuenta de que son 8 y este viene a sumar uno más.

Cuando una empresa se autodenomina socialmente responsable, lo es cuando además de cumplir con la normativa normal va más allá y esto que ustedes están haciendo acá es dejar huella en esto y es un buen mensaje, hay mucho que comunicar sobre este tema, los felicito.

Federico Chacón: Comentaba con doña Cinthya que una de las instituciones que más ha sacado provecho de la incorporación a OCDE es Sutel y la autoridad de competencia. Me siento orgulloso y los felicito por la calidad del trabajo que hacen, los 2 productos, el tema de que acabamos de ver de los ductos y este sistema de monitoreo es de altísima calidad.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

A uno también le llena mucho de orgullo que sea un sistema casero, yo no sé por mi desconocimiento, si esto es sumamente complejo de hacerlo o es relativamente con fácil o no, pero yo estoy seguro de que es una herramienta que nos va a ayudar muchísimo y es un gusto ver también a Deryhan como Directora, a Laura, a Karla y a David por la calidad de productos que hacen.

Los felicito y ponen también una barda muy alta para las demás Direcciones. Quedo muy impresionado y orgulloso también del trabajo que se viene haciendo, bien programado. Estoy seguro que con las otras autoridades reguladoras que ustedes tuvieron acceso, esto es un sistema que está de tú a tú, por las características que decía David, de tener sistemas abiertos y la facilidad de acceso a información, es una herramienta sumamente.

Hay que comunicarlo primero aquí a lo interno, como señalaba Jessica, que porque nos puede servir hasta para otros, hasta para otras Direcciones, para el digesto, para cosas que hemos tropezado en algún momento y algunas cosas que se puedan emular y aplicar, así que de verdad que los felicito por el trabajo”.

La señora Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03187-SUTEL-OTC-2023, del 12 de abril del 2023 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-026-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas al régimen sectorial de competencia.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- III. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- IV. Que el acuerdo 006-064-2019 de la sesión 064-2019 del 22 de octubre del 2019 aprobó “*Hoja de ruta estratégica para el fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en el marco del proceso de ingreso a la OCDE*”.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- V. Que el acuerdo 012-027-2022 de la sesión 027-2022 del 18 de marzo del 2022 aprobó los proyectos del Plan Operativo Institucional 2023, entre ellos el proyecto MP022020, el cual busca fortalecer con herramientas para la aplicación de la normativa, a través de la creación de bases de datos sobre los mercados.
- VI. Que el 20 de abril del 2023, la Dirección General de Competencia mediante oficio 03187-SUTEL-OTC-2023 remite el *“Informe metodológico de propuesta de sistema de monitoreo y alerta del comportamiento (SMAC)”*

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 03187-SUTEL-OTC-2023 de fecha 20 de abril del 2023 remitido al Consejo por parte de la Dirección General de Competencia respecto al *“Informe metodológico de propuesta de sistema de monitoreo y alerta del comportamiento (SMAC)”*.

SEGUNDO: Aprobar la metodología y desarrollo propuesto en el oficio 03187-SUTEL-OTC-2023 respecto al *“Informe metodológico de propuesta de sistema de monitoreo y alerta del comportamiento (SMAC)”*, incluido en el proyecto POI MP022020.

TERCERO: Instruir a la Dirección General de Competencia continuar con las labores planteadas en el documento metodológico, con el objetivo de concluir el desarrollo de los tres módulos planteados para el sistema de monitoreo y alerta del comportamiento del mercado de telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1. Atención del oficio MC-ALC-CRR-444-2023 de Municipalidad de Carrillo.

Ingresa a la sesión la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento del siguiente tema.

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Fonatel, para atender la solicitud planteada por la Municipalidad de Carrillo, Guanacaste.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 02973-SUTEL-DGF-2023, del 14 de abril del 2023, en atención al acuerdo del Consejo 014-018-2023, de la sesión ordinaria 018-2023, celebrada el 16 de marzo del 2023, relacionado con el oficio MC-ALC-CRR-444-2023, de fecha 14 de marzo del 2023, suscrito por el señor Carlos Cantillo Álvarez, Alcalde Municipal de Carrillo, con respecto a la solicitud de apoyo para la implementación del modelo *“Conectemos la Esperanza”*.

A continuación el intercambio de impresiones sobre el particular.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

“Paola Bermúdez: Mediante oficio 02973-SUTEL-DGF-2023, del 14 de abril del 2023, la Dirección General de Fonatel atiende la solicitud planteada por el alcalde de la Municipalidad de Carrillo, planteada del 14 de marzo.

En esta oportunidad, el alcalde solicita una información bastante importante en cuanto al estatus de la conectividad de la zona.

Entre los aspectos que solicita, es cómo está a nivel regulatorio el tema de la municipalidad, el avance del desarrollo de la infraestructura a nivel de la zona, los servicios ofrecidos en la zona a nivel comercial, los servicios ofrecidos por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y los informes por el consumo de Internet y otros elementos que dice que se puedan considerar.

En la elaboración de este informe nos colaboró la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, para los aspectos regulatorios de servicios.

En los aspectos regulatorios, el tema con la Municipalidad de Carrillo es que en su reglamento, para el tema de despliegue de telecomunicaciones o el permiso de infraestructura sí tiene serias mejoras, o por lo menos así lo hizo ver un informe del Micitt, donde le dio una calificación de 11 puntos sobre 50. Entonces sí hay algunos elementos que se le señalan aquí al alcalde, que hay que revisar en este tema del procedimiento.

Con relación a la infraestructura relacionada, en el apartado 2 se detalla el cómo está la conectividad en la zona, a nivel tanto de electricidad como de telecomunicaciones y adicionalmente, se le detallan cuáles son los servicios que se ofrecen, tanto a nivel de telefonía fija como de televisión por suscripción y los servicios de internet fijo minorista y cuáles son los operadores que están en la zona.

Con relación a la cobertura de los servicios móviles, también se le hace un detalle bastante importante de cada uno de los operadores que tienen presencia en la zona en las tecnologías de 2, 3 y 4G. Esto es una parte bastante importante del informe.

Después se detalla la cobertura de los servicios de acceso a internet fijo y el tipo de tecnología y después, en el apartado 4, se desarrolla todo el tema de los proyectos de Fonatel que están desarrollados en la zona por cada programa.

En el caso del programa 1, hay 4 torres que se encuentran en operación. Esas 4 torres les dan servicios a 15 centros de prestación de servicios públicos. Aquí se le detalla cuáles son y de estos, que en su mayoría son centros educativos y un par de Cecis, se le señala que ya hay unos que cuentan con la Red Educativa del Bicentenario y que se le detallan más adelante.

En Hogares Conectados se le indica que el primer proyecto ya se cumplió en un 100% y que por medio de ese proyecto se beneficiaron alrededor de 2621 hogares y que con el proyecto 2, que es el que se encuentra vigente hay alrededor de 232 hogares, que cuentan con el beneficio.

Para el caso del Programa 3, se le explica que fueron 2 proyectos, que el primer proyecto benefició en total a 19 centros de prestación de servicios públicos, con 164 equipos y que para este segundo proyecto que recién se finalizó este benefició con 522 dispositivos en 30 centros de prestación. Se le detalla cuáles son y cuántas computadoras y tabletas se entregaron en la zona.

En el caso del Programa de Espacios Públicos Conectados, se le detalla dónde están las 8 zonas digitales por los distintos distritos y se le detalla cuáles son, una biblioteca, algunos parques, se le detalla también el tema de cuándo se empezó a brindar el servicio y el fin del subsidio, que este es un proyecto que estaba definido en el PNDT anterior y que este parte de la responsabilidad de la municipalidad es tratar de ver cómo mantienen los servicios activos por medio de convenios que pueda realizar la municipalidad con el operador de la zona.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Se le informa además de que el PNDT vigente no incluye una meta específica para ampliar este proyecto.

Para el caso de Red Educativa, se le señala cuál es el alcance de esa red y cuáles serían las velocidades a las que estarían los centros educativos dependiendo de su tamaño.

Se le comenta que ya hay 10 centros educativos instalados con esta red y cuáles son las velocidades y el tamaño de estos centros educativos y básicamente esa es la atención del oficio.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta? Esta información había sido trabajada y revisada por Angélica, que había colaborado en la respuesta también.*

Cinthya Arias: *Solamente quiero destacar que esta información que el alcalde está pidiendo es información sobre la cual se les sensibilizó cuando estuvimos por allá y que es importante el seguimiento que se dé a la municipalidad, porque ellos tienen mucho interés de que se les ayude a ver cómo se potencializa el uso de estos programas, de los recursos que ya se han invertido, pero también de mejorar el conocimiento en la municipalidad sobre los temas tecnológicos.*

Entonces son casos importantes, que si no son caso de éxito en este momento, puede llegar a convertirse en uno, entonces me parece relevante, porque es un alcalde que está manifestando su interés por tener información para tomar mejores decisiones y hay que apoyar esas iniciativas que no siempre se presentan”.

La funcionaria Bermúdez Quesada hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02973-SUTEL-DGF-2023, del 14 de abril del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Bermúdez Quesada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-026-2023

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 02973-SUTEL-DGF-2023 de fecha 14 de abril de 2023 remitido al Consejo por parte de la Dirección General de FONATEL en atención al acuerdo de ese Cuerpo Colegiado número 014-018-2023 del 16 de marzo de 2023, relacionado con el oficio MC-ALC-CRR-444-2023 de fecha 14 de marzo del 2023 suscrito por el señor Carlos Cantillo Álvarez, Alcalde Municipal de Carrillo.
2. Trasladar a la Municipalidad de Carrillo el oficio 02973-SUTEL-DGF-2023 de fecha 14 de abril de 2023, emitido por la Dirección General de FONATEL, en atención al acuerdo 014-018-2023 del Consejo de Sutel, con respecto al oficio MC-ALC-CRR-444-2023 suscrito por el señor Carlos Cantillo Álvarez, Alcalde Municipal de Carrillo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

7.1. Informe final de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2022.

Ingresan a la sesión los señores Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y Lianette Medina Zamora y Sharon Jiménez Delgado, para el conocimiento de los temas de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe final de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 03442-SUTEL-DGO-2023 del 26 de abril de 2023, por el cual esa Dirección expone este asunto.

A continuación, el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: Mediante el oficio 03442-SUTEL-DGO-2023, se presenta el informe en atención al Protocolo para la atención de requerimientos de Sutel en materia de planificación, seguimiento y evaluación, que requiere ser enviado a la Junta Directiva de la ARESEP y que estaba planificado en este primer cuatrimestre del 2023.

Sharon Jiménez: Esta es la evaluación del PEI 2016-2022, instrumento que el año pasado finalizó y que este año estamos estrenando PEI y que vamos a hacer ahora una evaluación de las metas que estuvieron en ese plan estratégico y que por alguna razón, deberían pasar a este plan que estamos utilizando en este año.

Como aspectos generales de la evaluación, este cumple con el protocolo de atención de recepción Sutel, el último que fue ratificado en diciembre y que nos solicita ahora anualmente una evaluación del PEI en el primer cuarto del año.

Analiza también el cumplimiento de las metas, partiendo del informe de análisis de brechas que fue conocido y aprobado por el Consejo con el acuerdo 004-057-2021, en agosto del 2022 y conocido por la Junta Directiva y fue parte de la aprobación de las estrategias del PEI 2023–2027.

En el análisis que hizo respecto de ese informe de brechas, la Dirección General de Estrategia y Evaluación solicitó a Sutel la valoración, justificación e inclusión de las brechas del país 2016-2022. en las metas que tienen las estrategias y objetivos del nuevo PEI 2023-2027.

Esta recomendación se atiende con este informe que estamos presentando. Como antecedentes de la evaluación del PEI, tenemos que fue aprobado por el Consejo mediante el acuerdo 027-050-2016, en septiembre del 2016 y por la Junta Directiva de la ARESEP con el acuerdo 03-51-2016, del 26 de septiembre del 2016.

Como recordarán, hubo una solicitud de extensión del PEI que vencía en el 2020, para prorrogarlo hasta el 2022 por la necesaria alineación con el PNDT, instrumento que también vimos creo como en un mes más o menos.

La solicitud de la extensión fue conocida por el Consejo de Sutel y aprobada también por la Junta Directiva de la ARESEP.

En el PEI 2016 -2022 se incluyeron 5 objetivos estratégicos con estrategias y metas definidas a las que se asociaron proyectos durante el lapso de ejecución. La valoración se realiza con los proyectos POI asociados a cada objetivo estratégico.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Todos los proyectos POI, como recordarán, serán evaluados de forma semestral y anual y se han enviado esas evaluaciones a la Junta Directiva de la ARESEP y a la Contraloría General de la República.

Sobre las evaluaciones anuales de cada periodo se basa este informe y también se evidencian los proyectos de la Agenda Regulatoria 2018, que fueron incluidos dentro de los POI, pero nunca fueron incluidos dentro del PEI 2016-2022.

Estos son los resultados generales de la evaluación, como hablábamos, son 5 objetivos estratégicos que se conformaban por 14 estrategias, 28 metas, de las cuales 23 de esas 28 están cumplidas, para un nivel de satisfacción del 82%; una meta quedó parcialmente cumplida, lo que representa un 4% y 4 metas no fueron realizadas, lo que equivale a un 14%.

El objetivo 1 se cumplió al 100% en el PEI 2016-2022 y tenía que ver con las Direcciones Generales de Mercados, Calidad y Competencia. Es el objetivo que tenía más proyectos y más metas asociadas, por cierto.

En la evaluación del objetivo 2, el nivel de cumplimiento también es del 100%, este objetivo estaba más relacionado con la Dirección General de Calidad y también con el desarrollo y metodología de la Agenda Regulatoria, un proyecto que finalizó en 2019.

El objetivo 3 es el primero que presenta una de las metas no desarrolladas, que en el año 2020 se cuente con una plataforma integral de información para la toma de decisiones.

Como recordaremos, el proyecto de la plataforma de interoperabilidad e integración digital fue cerrado el año anterior, debido a las limitaciones del recurso humano que tiene la Unidad de Tecnologías de Información y la Dirección General de Operaciones en general y además por las limitaciones que generó la presión de la regla fiscal sobre Sutel.

El objetivo 4 son las metas relacionadas con Fonatel y aquí vamos a encontrar 2 de los procesos y actividades que están en proceso y que hacen que una de las metas esté en proceso.

La meta que está en proceso es lograr un incremento gradual en la ejecución presupuestaria a los programas y proyectos de Fonatel hasta alcanzar el 80-90% para el año 2020.

La ejecución de los proyectos de Fonatel acumulada para el 2021, fecha en que finalizó el último PNDD, es de 73%.

Aquí también está la meta de aplicación del Sistema de monitoreo y evaluación de impacto de programas y proyectos con cargo a Fonatel, el cual debido a los cambios que se han generado en su cronograma, ha tenido desplazamientos, estaba formulado desde el 2018 y ha ido posponiendo su finalización, siendo que la última modificación traslada su finalización e implementación al 2024.

En cuanto al objetivo 5, encontramos 3 metas cerradas, las cuales son que en el año 2020 se cuente con sistemas integrados de recaudación de ingresos, estos son "accesorios" a la plataforma de interoperabilidad y son sistemas que generan mejoras dentro del ERP para que se hable del Ministerio de Hacienda, Sutel e inclusive el mismo MICITT y puedan tener información sobre los ingresos de Sutel.

También hay otra meta cerrada, que en el año 2020 Sutel cuente con un sistema de gestión de calidad de los procesos internos y por último, una meta que no era de plan del PEI inicial 2016-2022, pero que sí fue un proyecto POI, es la revisión y elaboración de la propuesta de ajuste a la evolución del mercado.

También la meta de que en el año 2020 se cuente con un sistema de gestión de conocimiento, investigación y desarrollo orientado hacia los funcionarios de Sutel, para que ellos sean elementos difusores de conocimiento sobre las telecomunicaciones en el país y también fue cerrada.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

El plan estratégico de información y documentación de Sutel fue cerrado como proyecto en el 2017, por tanto, 3 de las 5 metas originalmente planeadas en el PEI para este objetivo 5 no se ejecutaron.

En cuanto a las conclusiones, de las 28 metas establecidas en el PEI se ejecutó el 82%, 4% están parcialmente ejecutadas y 14% no fue realizado.

Este 14% que no fue realizado responde principalmente a la evidente escasez de recurso humano y en las limitaciones de la regla fiscal, si lo notamos, el impacto principal lo tienen las actividades de apoyo, las cuales han venido siendo enfáticas acerca de su limitación en cuanto a los recursos humanos y a la necesidad de más plazas para el apoyo de la creciente cadena de trabajo que se ha realizado por las Direcciones sustantivas.

Por último, las actividades están incluidas en el PEI 2023-2027, pero nuevamente recordamos la necesidad de que esos recursos, tanto humanos como presupuestarios tan visibles, sean factibles para poder ejecutarlas en el nuevo plan 2023 al 2027.

La propuesta de acuerdo es dar por recibido y aprobar el oficio 03442-SUTEL-DGO-2023, en el cual se presenta al Consejo el informe final de cumplimiento del plan estratégico institucional, remitirlo a la Junta Directiva de la ARESEP como corresponde y por último, solicitar al señor Alan Cambronero Arce la presentación de este informe a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, para brindar la información relevante y atender las consultas sobre el tema.

Federico Chacón: *Muchas gracias a los señores Alan Cambronero, Lianette Medina, Sharon Jiménez y a los que trabajaron en este informe.*

Tengo una pregunta muy general. ¿Es primera vez que hacemos esta evaluación? No creo que sea tan diferente a otras evaluaciones que ya ha hecho Sutel de otros instrumentos de planificación.

Pero no sé si se pudo conversar un poco para ver si en ARESEP habían hecho estas evaluaciones y si la metodología y el alcance y las cosas que ellos valoran las estamos incluyendo las nosotros.

Sharon Jiménez: *Esta es la primera evaluación que hacemos de cierre del PEI como tal y es la primera que hacemos bajo el formato del nuevo protocolo; de hecho, en ARESEP hay evaluaciones del PEI y yo me basé en algunas de ellas para poder hacer este documento, sin duda ellos son siempre materia fundamental, por lo menos para mí, de referencia, no obstante, en los términos y condiciones en que lo pide este nuevo protocolo, no creo que ni siquiera ellos han hecho la evaluación en esos términos.*

Es importante aclarar que este informe, este PEI, es muy viejo, mientras que el PEI nuevo en el 2023-2027 sí contiene metodologías de evaluación, seguimiento y de monitoreo que permitan hacer esto más ágilmente, primero que nada y segundo en los mejores términos posibles.

Federico Chacón: *Está bien. Ahora, en esa línea que está señalando, el PEI por ser viejo y tal vez no tener algunos elementos o consideraciones que sí se incluyeron en este PEI vigente, no sé si el tema es como de valor público, ustedes me corrigen, algunos temas que no estaban antes y ahora sí están, yo no sé si valdría la pena señalar esas limitaciones en este informe, para que el lector y la Junta Directiva conozca y que no lo vayan a extrañar, sino que simplemente el PEI se limitaba a esto.*

Sharon Jiménez: *Sí señor. Efectivamente, el informe como tal lo señala, mis disculpas porque no lo puse aquí dentro de las limitaciones, pero sí señor, el informe lo dice explícitamente así tal cual usted lo ha expresado.*

Cynthia Arias: *¿Hay parámetros para comparar si ese 82.4, sea bueno, malo, regular con respecto a ARESEP o algo similar, que yo sé que no se ha hecho en el caso de Sutel anteriormente con el plan viejo?*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Sharon Jiménez: *No señora, o sea tal como decir si es bueno o malo, o frío o tibio, no, eso sí, desafortunadamente no existe.*

Cinthy Arias: *Está bien. Gracias.*

Lianette Medina: *Quiero complementar lo que mi compañera Sharon Jiménez mencionó, pero además de que no tenemos forma de comparar, las gestiones de ambas instituciones son bastante diferentes, pero a nosotros en la tabla de resultados ya nos permite ver que la mayoría de estrategias y metas fueron cumplidas, es un porcentaje bastante alto, entonces eso nos estaría diciendo que el PEI en su mayor parte ha sido cumplido, algunos de los aspectos están por terminar, que se están ejecutando, que fueron los que la señora Sharon Jiménez menciona en el proceso y únicamente 4 temas no se están realizando; de los 4, 3 fueron de proyectos POI que están cerrados y que fueron también del conocimiento de fondo, entonces realmente pienso que podemos afirmar que el PEI tiene una ejecución importante y sobre todo, que está cumpliendo Sutel con las metas que inicialmente se propusieron.*

Si vemos temas relacionados con la ejecución de proyectos, se ha ido incrementando la ejecución presupuestaria, entonces hay varias de las acciones, el tema de agenda regulatoria que se hizo por primera vez que realmente se ejecutaron y han demostrado que Sutel ha ido evolucionando.

Federico Chacón: *Muchas gracias. Bueno, tal vez con el acuerdo un detalle para tenerlo pendiente. Creo que, así como hicimos una actividad que fue muy especial e importante para todo Sutel de haber presentado el nuevo PEI, deberíamos también incluir una comunicación o algún ejercicio no similar ni presencial, pero de retroalimentación a la institución.*

Tal vez eso sería una vez que hagamos la presentación en la Junta Directiva de ARESEP y que ellos nos puedan añadir alguna otra recomendación, observación, pero nada más tenerlo presente ahí o incluirlo de una vez, pero creo que debería existir esa nuestra alimentación y algún ejercicio tal vez no tanto como de comunicación o algo así, sino más de autoevaluación, poder conversar para ver lo que quedó pendiente, ¿por qué quedó pendiente?, ¿qué podemos mejorar?, ¿qué nueva estrategia se puede hacer ahora para este nuevo PEI? y ver tal vez que las señoras Lianette Medina y Sharon Jiménez nos ayuden a planificar ese ejercicio introspectivo de autoanálisis, para sacar todas las lecciones de aprendizaje que tengamos y poder considerarlas en el transcurso de este nuevo PEI.

Federico Chacón: *¿Algún comentario de parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo?"*

La funcionaria Medina Zamora hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-026-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, establece en el artículo 73 inciso q) y el artículo 82 inciso c) que el Consejo de la Sutel debe presentar a la Junta Directiva de ARESEP para aprobación lo relacionado con los Planes Operativos Institucionales.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- II. El protocolo ARESEP – SUTEL, en materia de planificación fue aprobado Consejo de la Sutel: 022-084-2022 del 22 de diciembre de 2022; Junta Directiva de Aresep: 05-12-2023 del 9 de febrero de 2023.
- III. El Plan Estratégico 2016-2020 fue aprobado por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo 027-050-2016, del 07 de setiembre de 2016 y por la Junta Directiva de la ARESEP mediante el acuerdo 03-51-2016 del 26 de setiembre de 2016.
- IV. Se solicitó una extensión del plazo desde el 2016 hasta el 2022 inclusive, la cual fue aprobada mediante acuerdos: 003-025-2021 del 06 de abril del 2021 y el 004-031-2021 del 19 de abril de 2021 del Consejo de la Sutel y 10-38-2021 del 7 de mayo de 2021 de la JD de ARESEP.
- V. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) aprobó el nuevo Plan Estratégico Institucional (PEI) que regirá para el periodo 2023-2027, mediante acuerdo 004-057-2022 del 12 de agosto del 2022.
- VI. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) aprobó las estrategias incluidas en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2023-2027, mediante acuerdo 11-66-2022 del 13 de setiembre del 2022, cita a continuación:

“Aprobar las estrategias incluidas en el “Plan Estratégico 2023-2027 de la Superintendencia de Telecomunicaciones”, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso q) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) 7593...”
- VII. La Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Aresep emitió el informe IN-0038-DGEE-2022. “Criterio PEI 2023-2027” del 2 de setiembre de 2022, dirigido a la Junta Directiva de la Aresep, en dicho informe recomienda:

*“Solicitar a SUTEL lo siguiente:
La valoración, justificación e inclusión de las brechas del PEI 2016-2022 en las metas que atienden las estrategias y objetivos del nuevo PEI 2023-2027.”*
- VIII. La Dirección General de Operaciones presenta el oficio 03442-SUTEL-DGO-2023 del 26 de abril de 2023 que remite el “Informe final de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2022”

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03442-SUTEL-DGO-2023, del 26 de abril del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el “Informe final de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2022”.
2. Remitir a la Junta Directiva de la Aresep el oficio 03442-SUTEL-DGO-2023, del 26 de abril del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el “Informe final de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2022”. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73 y el literal c) del artículo 82 de la Ley 7593.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

3. Solicitar al señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, que coordine la exposición del “Informe final de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2022” ante la Dirección General de Estrategia y Evaluación, para brindar la información relevante y atender las consultas sobre el tema.
4. Divulgar los resultados de la evaluación del PEI 2016-2022 a todos los funcionarios de la Sutel, una vez que sean aprobados por la Junta Directiva de la Aresep.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.2. Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación.

A continuación, el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: Mediante el oficio 03211-SUTEL-DGO-2023, se presentan las modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo. La 72-DGO-2023 por un monto de ¢7.140.508, 73-Espectro-2023 por un monto neto de ¢754.082.00 y la 74-DGF-2023 por un monto neto de ¢1.071.016 colones.

Esto suma ¢8.965.606 y lo que busca es dar contenido -en este caso para reparar- se hizo la devolución del tercer piso del edificio que estamos arrendando, entonces estamos solicitando la devolución; parte de las gestiones para finiquitar totalmente ese tema de la devolución de la empresa del depósito de garantía, lo que pasa es que tenemos que sustituir el depósito de garantía por el nuevo monto del arrendamiento que antes estaba en dólares, ahora el arrendamiento es en colones, eso amerita que después de indagar un poco varias opciones para ver qué tan práctico se podía hacer, no hubo otra forma, en cumplimiento de las normas presupuestarias, que la empresa nos va a devolver esto y va a ser registrado como ingreso presupuestario, pero tenemos que hacer un ingreso por este monto de garantía de ¢8.000.000, para el cual no tenía contenido presupuestario.

Entonces, en este caso por la metodología de costos es que procede de estas 3, DGO, Espectro y de DGF las modificaciones y esa es la razón, los recursos se toman, se está apoyando la partida del depósito de garantía, que es una actividad 5 y una al Consejo, porque se están tomando de partidas 1, que son partidas correspondientes a recursos que quedaron del arrendamiento del edificio; también que habían sido previstos inicialmente y que están sobrando ahora y también se están tomando otra parte de recursos del contrato de arrendamiento de servicios de infraestructura, que el año pasado se adjudicó a la empresa RACSA y que también disponía ahora de recursos restantes producto de lo que había originalmente programado versus lo que originalmente se va a pagar en este año.

En el informe se acredita el cumplimiento de las normas técnicas que se relacionan, entre ellas el límite de la Contraloría para variaciones del 25% y que no puede sobrepasar lo que es actualmente, que estamos en un 0.5%.

Federico Chacón: *¿Algún comentario o consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo?*

El señor Alan Cambronero Arce hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-026-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTP) R-DC-24-2012, sirven de fundamento técnico-jurídico para realizar modificaciones con afectación al presupuesto de la Sutel. A continuación, se detallan las Normas Técnicas aplicables: NTP 4.3.5, NTP 4.3.8, NTP 4.10 y NTP 4.11, las cuales indican:
 - NTP 4.3.5 Variaciones presupuestarias: es posible utilizar las modificaciones presupuestarias para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.
 - NTP 4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto: se pueden utilizar modificaciones y presupuestos extraordinarios para realizar aumentos o disminuciones en el presupuesto, conforme el bloque de legalidad.
 - NTP 4.3.10 Modificación presupuestaria: utilizada para realizar ajustes en los gastos, aumentar la asignación presupuestaria en otras subpartidas e incorporar nuevos gastos, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.
 - NTP 4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria.
- II. La Norma Técnica Presupuestaria 4.3.11 indica lo siguiente:

4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria. Durante el año, el presupuesto institucional sólo podrá ser variado por medio de tres presupuestos extraordinarios aprobados o aprobados parcialmente, y por la cantidad máxima de las modificaciones presupuestarias posibles de aprobar que defina el jerarca de la institución por medio de las regulaciones internas que emita, según lo dispuesto en la norma 4.3.13.

El monto máximo de recursos que se redistribuya sumando todas las modificaciones presupuestarias, no podrá exceder el 25% del monto total del presupuesto inicial más los presupuestos extraordinarios aprobados [...].

Se realiza la comprobación de este límite de variación presupuestaria, que a la fecha es de un 0.5%, es decir, el presupuesto se ha modificado en este porcentaje, tal como se muestra a continuación:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

TOTAL PRESUPUESTO	25,179,453,408.00		
Presupuesto Inicial 2023	24,817,363,290.00		
Presupuesto Ext.01-2023	362,090,118.00		
Presupuesto Ext.02-2023	-		
TOTAL MODIFICACIONES	127,071,438.00	% de Variación	Límite CGR
Consecutivo 01	42,941,032.00	0.5%	25.0%
Consecutivo 02	24,519,262.00		
Consecutivo 03	59,611,144.00		
Consecutivo 04			

III. El procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones fue aprobado mediante el acuerdo 006-017-2013 de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013 del 27 de marzo de 2013. En cumplimiento de este procedimiento la Dirección General de Operaciones presenta para aprobación las siguientes modificaciones presupuestarias por un monto neto de ¢8,965,606.0:

1. 72 DGO 2023 por un monto neto de ¢7,140,508.0.
2. 73 ESPECTRO 2023 por un montón neto de ¢754,082.0
3. 74 DGF 2023 por un montón neto de ¢1,071,016.0

IV. La Dirección General de Operaciones procedió al análisis de las modificaciones y se ha verificado que éstas cuentan con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario; según se indica en el oficio 03211-SUTEL-DGO-2023 del 21 de abril de 2023.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03211-SUTEL-DGO-2023 del 21 de abril de 2023, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite las siguientes modificaciones presupuestarias por un monto neto de ¢8,965,606.0:
 1. 72 DGO 2023 por un monto neto de ¢7,140,508.0.
 2. 73 ESPECTRO 2023 por un montón neto de ¢754,082.0
 3. 74 DGF 2023 por un montón neto de ¢1,071,016.0
2. Autorizar al Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel mediante la Unidad de Gestión Documental.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

7.3. Propuesta de actualización de "Lineamientos para elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación".

La Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de actualización de "Lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación".

Al respecto, se conoce el oficio 03232-SUTEL-DGO-2023, del 21 de abril del 2023, en el cual esa Dirección expone el tema indicado.

A continuación, el intercambio de impresiones.

"Alan Cambronero: Este es un informe que nos parece importante conocerlo hoy, porque se debe preparar la rendición de cuentas y estos lineamientos tienen que estar listos.

Estos lineamientos se están ajustando en atención a recomendaciones de la Auditoría Interna, que ha realizado en un informe de hace algún tiempo.

Lianette Medina: Vamos a conocer la actualización de lineamientos para informes de rendición de cuentas sobre el uso de recursos del canon de regulación.

Este ajuste de los lineamientos surge de una recomendación del informe de auditoría 03-ICI-2022, sobre la valoración del informe de rendición de cuentas del 2019.

Si bien recordamos, la Auditoría Interna realiza un informe en todos los años impares, ellos los evalúan y todos los años pares Sutel hace la evaluación mediante una contratación de auditoría externa.

En este informe del 2019 ellos hacen una serie de observaciones, lo que nos lleva a varios ajustes, uno de los primeros es que se está solicitando un ajuste en la fecha, pasando del 31 de mayo al 30 de junio, para la presentación del informe al Consejo y la publicación en la página de Sutel, esto debido a que el informe está cambiando su contenido y va a ser necesaria la participación de otras Unidades y Direcciones para poder preparar el informe completo.

Antes solicitábamos información o utilizábamos información de otros informes, ahora va a tener que ser una participación más activa de las diferentes dependencias y también de la forma de recopilar y registrar la información.

Vamos a ver dentro de un momento la ampliación del contenido de este informe, que es una serie de observaciones de Auditoría. Dentro de esas mismas observaciones, se menciona el uso del expediente digital para respaldar la información.

Realmente en el expediente de forma digital ya nosotros veníamos respaldando, no en expediente, pero sí con el número de gestión y ahora se está solicitando que incluso la información que se presente cuente con versiones, fechas y firmas de responsables que la facilitan.

Está también el tema de criterios de evaluación de la auditoría externa, que se incluye dentro de estos mismos lineamientos para que quede expresado lo mínimo que podríamos solicitar a la auditoría externa y cualquier otro aspecto adicional que se identifique, producto de estos mismos ejercicios que ya estaríamos cambiando la forma de hacer el informe.

Dentro del contenido del informe, esto está puntualmente en el lineamiento, se va a incluir una tabla de contenido, un resumen de este, los objetivos del informe generales y específicos, la metodología, el análisis de normativa técnica legal aplicable, las fuentes de información, la identificación del personal que trabajó

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

cada tema, los indicadores presupuestarios de formulación y ejecución, los cuales deben contar con su ficha, el indicador, la información que indique de dónde son tomados los recursos para financiar los proyectos, el tema del uso del superávit de los últimos 5 años, también por tipo de gasto tanto corriente como de capital, el resumen del informe del SEVRI.

Varios de estos temas del todo no estaban en el informe y ahora se están incorporando, el grado de cumplimiento de las disposiciones emitidas en esta materia tanto por la Contraloría General de la República como por la Auditoría Interna, vamos a hacer como venimos realizando en otros casos, ese análisis de las disposiciones y recomendaciones emitidas.

También incluye el grado de avance de los proyectos ejecutados y financiados con el canon, con base en la evaluación del Plan Operativo Institucional, los resultados de la gestión alcanzado durante el periodo, según el informe de rendición de cuentas y cualquier otra información que consideremos necesaria, producto de la liquidación presupuestaria en los estados financieros.

Para la valoración del informe que tenemos que hacer este año, los años pares hacemos la evaluación nosotros, que es el período terminado en el 2022; nosotros tenemos planeado solicitar la información a las Direcciones el 23 de abril de este año, o sea mañana y el tiempo máximo para que envíe la información es el 12 de mayo del 2023.

Como este informe tiene tantos cambios y se está ampliando bastante, es la primera vez que lo vamos a estructurar de esta forma, entonces va a aplicar bastante tiempo en lo que es la elaboración de informe y también es la primera ocasión en que las dependencias van a participar brindando información de forma más activa.

Entonces, realmente eso son los principales temas en que se están incluyendo los lineamientos de manera resumida.

Lo más importante que quiero destacar es que estamos incluyendo esas recomendaciones dadas por la Auditoría Interna como parte de los lineamientos para estructurar el informe.

Entonces el borrador del acuerdo en firme es dar por recibido este oficio 03232-SUTEL-DGO-2023, ordenar la aplicación de los lineamientos, hacer del conocimiento de las Direcciones Generales y Unidades Administrativas que están financiadas con el canon de regulación, recordemos aquí que como es un informe sólo de Regulación, no participa ni Espectro ni Fonatel.

Solicitar a la Dirección General de Operaciones y en particular a la Unidad de Planificación, realizar una capacitación acerca del informe a las dependencias involucradas y explicar su participación; queremos no solo solicitar la información, sino reunimos con ellos la próxima semana y explicarles de dónde surge este cambio en el informe, cómo se va a manejar la parte de respaldo de la información y cuál va a ser la participación específica de ellos y las condiciones en que debe enviar la información.

Remitir a la Auditoría Interna de ARESEP este oficio y el presente acuerdo para el seguimiento de las recomendaciones, el cual también será ingresado en el sistema de seguimiento de la Auditoría Interna.

Cualquier observación, duda, o consulta, estoy a sus órdenes.

Federico Chacón: *¿Algún comentario por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo?*

Cinthya Arias: *Doña Lianette, las recomendaciones que en su momento hizo la Auditoría, porque si había lineamientos, no es que no había, sino que no cumplían con ciertos criterios o no eran tan completos, tal vez que me explique un poco sobre eso.*

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Lianette Medina: Dentro de lo que dice la Auditoría, ellos nos indican que debemos hacer la actualización de los lineamientos, incluyendo las observaciones sobre el contenido que ellos están recomendando ajustar y que es básicamente lo que estamos incorporando.

Muchos de esos puntos que mencioné en los lineamientos son los que ellos solicitaron, toda esta parte del expediente digital, la parte de las firmas y fechas de elaboración y de los que participaron en el informe, la parte de definición de indicadores, la parte de versiones, la parte del análisis del superávit y nosotros lo que hicimos fue hacer un “checklist” de todas las observaciones de Auditoría e incorporarlos en los lineamientos, no solo para cumplir con el ajuste de lineamiento, sino para que de forma estructurada quedara el contenido de lo que va a tener el informe.

Cinthya Arias: ¿Y los lineamientos anteriores a cuándo correspondían, o no había lineamientos del todo?

Lianette Medina: Sí claro que había lineamientos anteriores, pero eran bastante diferentes, el alcance era menor, este informe lo estamos ampliando realmente nosotros, lo que solicitábamos era información, pero utilizábamos informes ya estructurados, en este caso también se harán observaciones puntuales de acuerdo con lo que ellos están pidiendo, manteniendo siempre fuentes de información también, pero sí eran mucho más simple los lineamientos que los anteriores; se había hecho por recomendación de Contraloría, que nos había dicho que definiéramos algunos lineamientos que incluyeran el tema de proyectos y la financiera presupuestaria del canon de regulación, pero no al nivel de detalle que ahora se va a incluir en este informe.

Rodolfo González: Para complementar un poco a doña Cinthya, el asunto del informe de la rendición de cuentas realmente es un tema nuevo para Sutel, Aresep y la Auditoría y parte de una disposición que está en el marco legal que dice que tiene que elaborar su informe de rendición de cuentas y que tiene que ser auditado, entonces, inclusive la misma Contraloría no tenía suficientemente claro cuál es el contenido que debe tener un informe de rendición de cuentas.

En su momento, la misma Contraloría dio indicaciones de una forma muy sutil; las auditorías externas que han hecho la evaluación del informe de rendición de cuentas tampoco tienen, así como no han logrado identificar o definir un marco o una serie de lineamientos que permitan un informe de rendición de cuentas con la rigurosidad que debe ser, partiendo de la premisa de que es una rendición de cuentas.

Nosotros cuando entramos a hacer la auditoría también nos encontramos con una serie de vacíos, que teníamos que ver cuál era la forma más prudente y conveniente de llenar y también procurando el respaldo de la administración activa de Sutel, el respaldo de nosotros como Auditoría y en alguna medida también que quedarán definidos los elementos de las auditorías externas que vayan a hacer esa evaluación para que respetaran, en el sentido de que tuviesen una fuente de criterio que les permitiera decir del informe de rendición de cuentas, es este punto, más este punto, más esta serie de aspectos los que tenemos que revisar y evaluar.

Nuestro informe de auditoría iba orientado precisamente hacia identificar todos esos elementos que son valiosos a un informe de rendición de cuentas y que sirviera de fuente de criterio, tanto para ustedes, como Sutel, que son los llamados a hacer el informe de rendición de cuentas, como para la Contraloría o auditores externos, y para nosotros mismos, cuando nos corresponde hacer el ejercicio.

Por lo anterior, proactivamente la señora Lianette Medina y su equipo de trabajo de la Dirección General de Operaciones, están haciendo el cambio y la actualización de los lineamientos que ya existían para fortalecerlo con todos estos aspectos.

No sé Lianette si me equivoco o vamos bien por ahí.

Lianette Medina: Completamente bien.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

De lo que mencionó, solo quiero comentar algo que había olvidado y que lo recordé ahora con su comentario, y es que parte de lo que dice don Rodolfo es que cuando hicimos la reunión de trabajo, nos indicaron que la misma Contraloría les había hecho unas observaciones de cómo mejorar el informe de rendición de cuentas y entonces la Auditoría incorpora en su último análisis realizado, que es del 19, esas recomendaciones y nosotros procedemos a hacer los ajustes también.

Federico Chacón: *Muchas gracias también a don Rodolfo por la aclaración”.*

La funcionaria Medina Zamora hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03232-SUTEL-DGO-2023, del 21 de abril de 2023 y la explicación brindada por el señor Cambroner Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-026-2023

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo de la Sutel aprobó los “*Lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación*” e instruyó que estos se aplicaran a partir del informe 2021.
2. La Auditoría Interna emitió el informe 03-ICI-2022 “*Revisión del Informe de Rendición de Cuentas sobre el uso de los recursos originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones de la Sutel –2019*” que contiene una serie de recomendaciones que modifican la estructura de informe de rendición de cuentas y, por tanto, los lineamientos aprobados.
3. Las recomendaciones de la Auditoría Interna implican:
 - a) el desplazamiento de la fecha de presentación del informe: pasando del 31 de mayo al 30 de junio, para solicitar toda la información necesaria y elaborar los nuevos informes de acuerdo con lo solicitado por la auditoría
 - b) la participación de otras unidades y direcciones en el proceso; con la consecuente afectación al ya limitado recurso humano.
4. La Dirección General de Operaciones presentó mediante el oficio 03232-SUTEL-DGO-2023, del 21 de abril de 2023, la propuesta de actualización de los “*Lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación*”

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03232-SUTEL-DGO-2023, del 21 de abril de 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta la actualización de los

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

“Lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación”.

2. Ordenar la aplicación de los *“Lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación”* aprobados en la elaboración de los siguientes informes de rendición de cuentas del canon de regulación.
3. Hacer de conocimiento de todas las direcciones generales y unidades administrativas que están financiadas con el canon de regulación estos lineamientos.
4. Solicitar a los titulares subordinados que su gestión se financia con el canon de Regulación, que cumplan con el envío de información en las fechas establecidas por la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI), considerando que el informe de Rendición de cuentas del uso de los recursos del canon de regulación 2022, se realizará considerando lo siguiente:
 - Las solicitudes a las unidades y direcciones se realizarán por medio de oficio y se enviarán a más tardar el 28 de abril de 2023.
 - El tiempo máximo para enviar las respuestas por cada una de las unidades y direcciones será el 12 de mayo de 2023.
5. Solicitar a la DGO y en particular a la unidad de PPCI, realizar una capacitación acerca del informe para las diferentes dependencias involucradas y la explicación de su participación para la elaboración del informe.
6. Remitir a la Auditoría Interna de la ARESEP, el oficio 03232-SUTEL-DGO-2023, del 21 de abril de 2023 y el presente acuerdo para el seguimiento de recomendaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.4 Informe técnico para la nominación de funcionarios para cursos de la USTTI.

Se incorpora a la sesión la señora Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento de los siguientes dos temas.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico para la nominación de funcionarios para cursos de la USTTI. Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 03135-SUTEL-DGO-2023, del 19 de abril del presente año, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite el informe técnico solicitado.

De inmediato el intercambio de impresiones.

“Norma Cruz: Son 5 cursos, el primero de ellos es “Introducción a la aplicación de la vigilancia del espectro radioeléctrico”, que sobre todo procura presentar algunos de los equipos especializados de monitoreo de espectro y también el monitoreo de espectro y la resolución de interferencias de RF.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

De la gestión que se hizo a la jefatura para que hicieran propuestas de candidatos, el funcionario que estaba nominado es el señor Mario Vega Arguello, de la Dirección General de Calidad.

La jefatura indica que el candidato labora directamente en el monitoreo de espectro y que resulta vital que amplíe sus conocimientos, principalmente en la radio de determinación de interferencias. Mario Vega es ingeniero y tiene un nivel de inglés alto.

Luego tenemos el curso de Gestión del Espectro de Radiofrecuencia, que procura que los participantes conozcan los principios de gestión del espectro, la planificación y política nacional del espectro, el análisis de ingeniería y las técnicas asistidas por computadora.

Aquí tenemos 2 candidatos que se proponen de la Dirección General de Calidad, porque no solo a ellos se les envió la información; es el señor Javier Garro Mora, ingeniero y el señor Juan Carlos Solórzano González, abogado.

De estos 2 candidatos, Javier Garro participó antes, pero en una nominación que fue designado por la Embajada, pero fue un curso virtual de 5G Celular Networks entre mayo y junio del 2022; sin embargo, el señor Kevin Ludeke, de la Embajada, indica mediante el correo electrónico que insta a que se considere a don Luis Javier de nuevo para uno de los programas similares ofrecidos, por lo que se consultó a la jefatura e indicó su anuencia.

En el caso del señor Juan Carlos Solórzano, la jefatura indica que se ha destacado por investigar en forma amplia sobre la asociación de temas de espectro radioeléctrico con la regulación y normativa de las telecomunicaciones y que se recomienda su participación en este curso, para que cuente con el conocimiento de primera mano sobre los principios de administración, planificación y regulación del espectro radioeléctrico, así como técnicas para que esta regulación se realice por medio de sistemas informáticos.

Mediante el correo del 20 de abril del presente año, la jefatura recomienda como prioridad uno para este curso entre los 2 candidatos al señor Javier Garro, ante una consulta que le hiciera Recursos Humanos, indicando que porque es ingeniero y parece que hay una parte del curso que dice que es el análisis de ingeniería y las técnicas asistidas por computadora.

Luego tenemos el curso de “Gestión eficaz en el entorno cambiante de las telecomunicaciones”, esto es un programa intensivo en que se discutirá y brindará información sobre la naturaleza de los cambios tecnológicos en curso y las reformas regulatorias, específicamente cómo impactan el clima empresarial general y aquí se propone a los señores Max Ruíz, Ivannia Barahona y Noelia Bonilla.

En el caso de estas 3 personas, ha participado en programas de esta naturaleza solamente Noelia Bonilla, pero fue un curso virtual de Carnegie Mellon que se llevó a cabo entre julio y septiembre de 2022.

La Dirección General de Calidad remitió la justificación diciendo que la funcionaria Noelia Bonilla es una profesional que realiza la coordinación de los informes técnicos jurídicos relacionados con la protección de los derechos de los usuarios y que resulta necesario que aumente sus conocimientos en la administración de un ambiente de cambio en telecomunicaciones.

Por parte de la Dirección General de Mercados, se propone al funcionario Max Ruiz Arrieta y por Fonatel a Ivannia Barahona Gómez, que no han participado en este tipo de cursos, ni tampoco tienen capacitaciones recientes de viajes a nivel internacional.

La jefatura de la Dirección General de Fonatel nombra a la señora Ivannia Barahona para este curso porque es auditora y se involucra directamente en el seguimiento y fiscalización de proyectos que buscan el cumplimiento de la política pública y que además aplica la normativa y regulación del acceso y servicio universal, como parte del equipo que apoya en la administración y seguimiento de proyectos del fondo de acceso y servicio universal y que además, domina el idioma inglés.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

En el caso de Jorge Villalobos, también lo propone la Dirección General de Fonatel porque es ingeniero y apoya en el monitoreo de los programas y proyectos de Fonatel, en particular en zonas rurales, donde se hacen despliegues inalámbricos por medio de diversos operadores. Asimismo, apoya en la formulación de proyectos de telecomunicaciones necesarias para el cumplimiento a las metas del fondo.

En este caso, recordemos que este curso lo que procura es analizar la naturaleza de los cambios tecnológicos y las reformas regulatorias y cómo impactan en el clima empresarial en general.

Aquí no tuvimos la prioridad 1 y 2, con respecto a estos dos candidatos en este curso de gestión eficaz en el entorno cambiante de las telecomunicaciones.

Tomar nota también de que el funcionario Jorge Villalobos ha participado en uno, pero ha sido de manera virtual sobre el tema de 5G.

En el curso de “Secuencia de capacitación en política y regulación de las técnicas en telecomunicaciones”, el cual procura presentar la estructura regulatoria cambiante que refleja los desarrollos tecnológicos actuales e influye la necesidad de competencia y privatización, se incluirá una discusión sobre el proceso de toma de decisiones de la FCC y una mesa redonda sobre el entorno cambiante de las telecomunicaciones globales, con miembros de la clase, representantes del Gobierno y de la industria como participantes para mejorar el proceso de aprendizaje.

En este tenemos la nominación de la señora Ana Rodríguez Zamora, Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia; de Alan Corrales Acuña, ingeniero, Profesional 5 de la Dirección General de Calidad; la Dirección General de Fonatel vuelve a proponer a Ivannia Barahona Gómez, contadora pública y encargada de todos los temas de control interno en la Dirección General de Fonatel y el señor Juan Carlos Ovares Chacón, abogado de la Dirección General de Mercados.

De estos 4 funcionarios, ninguno ha sido antes nominado por la Embajada, la única que participó el año pasado en un curso en Brasil por una representación, pero no de este programa, fue Ana Rodríguez Zamora, jefatura de la Dirección General de Competencia.

La Directora de Competencia propone a Ana porque dice que ella se ha centrado principalmente en el derecho de competencia, tanto en lo privado como con autoridades de competencia, su formación se ha enfocado especialmente en esta área de práctica y que a su vez, ella obtuvo un título de especialización en regulación de las telecomunicaciones en el 2010, pero su posición actual en esa Dirección requiere actualizar y profundizar el conocimiento en política y regulación de telecomunicaciones y especialmente comprender el entorno regulatorio, los nuevos desafíos de la tecnología moderna de las telecomunicaciones y que además cuenta con una acreditación del nivel C2 en inglés.

En el caso de la funcionaria Ivannia Barahona Gómez, la jefatura lo que indica es que se involucra directamente en el seguimiento y fiscalización de proyectos que buscan el cumplimiento de la política pública, aplica la normativa y regulación del acceso y servicio universal como parte del equipo que apoya en la administración y seguimiento del proyecto del fondo de acceso y servicio universal y que además domina el idioma.

En el caso del funcionario Juan Carlos Ovares Chacón, no tenemos la justificación expresa de la Dirección.

Para el curso de “Técnicas y procedimientos de control del espectro radioeléctrico”, es un curso que procura que la persona sea capaz de operar equipos de monitoreo del espectro radioeléctrico, medir los parámetros de las señales, usar una variedad de técnicas de radiolocalización, identificar las emisiones de radio, garantizar el cumplimiento de la normativa y seleccionar métodos de monitoreo óptimos para los requisitos locales.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Estaban propuestos los señores Jorge Brenes, ingeniero de la Unidad de Espectro, Jorge Villalobos, ingeniero de Fonatel, Javier Garro, también ingeniero que había sido nominado en otro curso, pero no fue seleccionado y el funcionario Pedro Arce, que también es ingeniero y llevó un curso hace unos años, ya hace mucho, o sea, ha pasado muchísimo tiempo, fue en el 2011.

La jefatura de Fonatel señala que el funcionario Jorge Villalobos apoya el monitoreo de los programas y proyectos de Fonatel, en particular en zonas rurales donde se hacen despliegues inalámbricos por medio de diversos operadores y que también apoya la formulación de proyectos de telecomunicaciones para el cumplimiento de las metas del fondo.

En el caso de la Dirección General de Calidad, como hay 3 candidatos, propone en el orden de prioridad de las propuestas en primer lugar, para que ustedes consideraran a Jorge Brenes, en segundo lugar a Pedro Arce y en tercer lugar a Javier Garro y también presenta la justificación de que los candidatos laboran directamente en el monitoreo del espectro y resulta vital que amplíen sus conocimientos, principalmente en la radio determinación de interferencias.

Estas serían las propuestas; sí hay una solicitud expresa del señor Ludeke de que se nomine solamente un candidato por curso, así que en el primer curso que describíamos, que se refiere a “Introducción a la aplicación de la vigilancia del espectro”, solo tenemos un candidato nominado, que es el señor Mario Vega Arguello y que tiene toda la justificación por parte de la jefatura.

En donde hay menos candidatos, vamos a ir viendo, es en el siguiente curso, que es el de “Gestión del espectro de radiofrecuencia”; ahí tenemos 2 candidatos, ahí es la primera decisión de cuál es el candidato que ustedes propondrían, aquí tendríamos la consideración de lo que dice la jefatura del por qué propone a Juan Carlos y la consideración del señor Ludeke, porque don Glenn Fallas, en el último curso que también se nombra a Javier, da la prioridad a Jorge Brenes y no a Javier Garro, entonces Javier está nominado en este curso en particular y tenemos esa anotación del señor Ludeke, con respecto a que él no está diciendo nominen, pero está diciendo, consideren en las nominaciones a Javier Garro.

Entonces ese es en el primer curso donde tendrían ustedes que hacer la recomendación de a quién se denominaría con los elementos que tenemos ahí, a Javier Garro o a Juan Carlos Solórzano.

Cinthy Arias: *¿En cuál fue que dijo el señor Ludeke que fuera Javier?*

Norma Cruz: *Él no dijo en ninguna en particular, sino que sea considerado en la lista de todos los cursos que se proponen, no en alguno en particular.*

Cinthy Arias: *¿Por qué no lo mandamos en el último?*

Alan Cambronero: *Propongo proyectar la tabla para que sea de mayor facilidad para los señores del Consejo.*

Ivannia Morales: *Efectivamente, lo que sucedió fue que para uno de los últimos cursos virtuales o presenciales, no recuerdo, Javier estaba propuesto, lo que pasa es que como ustedes recordarán, en estos cursos participan candidatos de todo el continente, diferentes organismos reguladores de ministerios, entre ellos y pese a las condiciones que presentaba Luis Javier, no fue admitido, entonces el correo que envía Kevin es muy genérico, diciendo que no se desaproveche la oportunidad de que Javier pueda vincularse a alguno de los cursos, entonces por eso es que siguiendo esa recomendación, Glenn nos hace ver que en cualquiera de estos cursos podría perfectamente participar Javier, más no hace una especificación directa de la embajada en ese sentido.*

También recordarles que si bien es importante elegir esto hoy, porque hablé ayer con don Kevin y me dijo que hasta mañana tenemos tiempo, quería pedir también a la Secretaría que en caso de que estén estos

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

temas, converse con Melissa Mora, para que la puedan contactar y se vayan exactamente las notificaciones que correspondan con los currículos que correspondan.

Federico Chacón: *Doña Cinthya tenía una sugerencia, que se hiciera un balance entre Direcciones también, entonces que se distribuyeran los cursos entre todas las Direcciones y también que se le diera la participación a quien no ha asistido.*

¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo?"

La señora Norma Cruz Ruiz hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por los señores Cambronero Arce y Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-026-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. En atención al correo electrónico del 12 de abril del 2023 en que el señor Kevin Ludeke, US Embassy San Jose, Costa Rica, remite a la SUTEL los cursos disponibles para nominación de funcionarios de SUTEL por parte de la USTTI, la señora Ivannia Morales, asesora del Consejo, remitió por correo electrónico del 12 de abril del presente año a los directores dicha información para que realizaran la nominación de candidatos respectiva.
- II. Dado lo anterior, las Direcciones de Calidad, Competencia y Fonatel remitieron sus posibles candidatos, por lo que nuevamente se envió correo electrónico el 18 de abril a las áreas recordando la posibilidad de participar en dicha nominación, la Dirección de Mercados remitió sus nominados.
- III. Según indica el señor Kevin Ludeke existe plazo hasta el 28 de abril, por lo que el tiempo para responder a la Embajada es limitado.
- IV. Que mediante oficio 03135-SUTEL-DGO-2023 del 19 de abril del presente año, la Unidad de Recursos Humanos emite el informe técnico solicitado.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
DISPONE:**

1. Dar por recibido el oficio 03135-SUTEL-DGO-2023, del 19 de abril del presente año, de la Dirección General de Operaciones, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite el informe técnico solicitado.
2. Autorizar presentar la nominación de funcionarios según se detalla:

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

Curso	Fecha	Lugar	Nominado	Observaciones
Introduction to Radio Spectrum Monitoring Enforcement	June 13-16	Colombia, MD	Mario Vega Arguello, Unidad de Espectro	1 plaza
Radio Frequency Spectrum Management	June 13-23	Washington, D.C	Juan Carlos Solórzano González, Unidad de Espectro Javier Garro DGC	1 plaza
Managing Effectively in the Changing Telecommunications Environment	July 10- 14	Colorado	Ivannia Barahona Gómez, DGF	1 plaza
Telecommunications Policy and Regulation Training Sequence	July 24- Aug 4	Washington, D.C	Ana Eugenia Rodríguez Zamora, DGCO	1 plaza
Radio Spectrum Monitoring Techniques and Procedures	July 24 to Aug 7	Columbia, MD & Washington, D.C.	Javier Garro, DGC Jorge Villalobos Cascante, DGF	2 plazas

3. Instruir a la Unidad de Secretaría del Consejo para que envíe la información solicitada a la embajada de los Estados Unidos el 28 de abril del 2023.
4. Notificar el presente acuerdo a los funcionarios indicados, al señor Kevin Ludeke y a la Unidad de Recursos Humanos.
5. Instruir a los funcionarios para que una vez escogidos por el organizador del evento para llevar la capacitación, notifiquen su aceptación a la Unidad de Recursos Humanos.
6. Instruir a los funcionarios para que una vez escogidos por el organizador del evento, realicen los trámites correspondientes de inscripción y de cumplir con los requisitos de firma de compromiso de capacitación, asistencia y finalización de este.
7. Solicitar a la Unidad de Proveeduría para que en caso de que los funcionarios sean aceptados en los cursos indicados, se realice el trámite de seguro viajero.
8. Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para su archivo en el expediente FOR-SUTEL-DGO-RHH-CAP-00047-2023, a la Unidad de Recursos Humanos, así como a los funcionarios indicados

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.5. Informe de aprobación de nominación de César Valverde para participar en el taller presencial "Emergency Communications Preparedness Training".

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de aprobación de nominación del funcionario César Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, para participar en el taller presencial "Emergency Communications Preparedness Training".

Al respecto, se conoce el oficio 03190-SUTEL-DGO-2023, del 20 de abril del 2023, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite el informe de aceptación de nominación correspondiente.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

A continuación, el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: *El señor César Valverde ya había sido nominado por el Consejo con anterioridad para participar en un taller que se realizará en Irving, Texas, de 15 al 18 de mayo próximos.*

La Embajada ha respondido por la participación del señor Valverde y en este caso, nada más es el informe para la aprobación definitiva, autorizar la participación de don César y recordar que no se requiere presupuesto por parte de Sutel, solamente el seguro viajero.

Esto se presentó mediante el informe 03190-SUTEL-DGO-2023 y aquí lo que procede es entonces la comunicación a los compañeros, a la Embajada de los Estados Unidos y de Recursos Humanos para los trámites correspondientes.

Cintha Arias: *En este caso que sale don César, ¿se nombra no remunerado a alguien en la escalerilla como jefe a.i.?*

Norma Cruz: *Recordemos que en la escalerilla no se puede.*

Cintha Arias: *Pero en recargo me refiero, o sea, por eso digo no pagado.*

Norma Cruz: *Ahora no tenemos ninguna solicitud de recargo.*

Cintha Arias: *Para que lo analicen con don Glenn Fallas, porque la idea es que pagado o no, escalerilla o no, que siempre se de ese chance y aquí hay posibilidades.*

Norma Cruz: *Sí, le vamos a recordar a don Glenn, tiene toda la razón, muchas gracias más bien por el recordatorio para hablarlo con él.*

Federico Chacón: *¿Algún comentario de parte de los señores asesores o Miembros del Consejo?”*

La señora Norma Cruz Ruiz hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-026-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. En atención al correo electrónico de fecha 16 de marzo del 2023, remitido a la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual la Embajada de los Estados Unidos invitó a la SUTEL a proponer un nominado para participar en la capacitación "Emergency Communications Preparedness Training" a realizarse en Irving, Texas, del 15 al 18 de mayo del 2023.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

- II. Mediante correo electrónico del 22 de marzo del 2023, el señor Kevin Ludeke, Especialista económico de la Embajada de los Estados Unidos indica que todos los costos son pagados por ellos (boleto aéreo, hotel, comida), exceptuando el seguro viajero.
- III. Mediante el acuerdo 026-023-2023 del 30 de marzo del 2023 el Consejo SUTEL aprobó la nominación del señor César Valverde Canossa ante la Embajada de los EE. UU. para ser postulado en el curso "Emergency Communications Preparedness Training" a realizarse en Irving, Texas, del 15 al 18 de mayo del 2023
- IV. La capacitación no requiere de presupuesto por parte de la SUTEL para que el funcionario asista, únicamente debe ser cubierto el seguro viajero.
- V. Mediante correo electrónico de fecha 20 de abril del 2023, el señor Kevin Ludeke, Especialista económico de la Embajada de los Estados Unidos comunicó al señor César Valverde la aceptación de su postulación al curso citado.
- VI. Mediante oficio 03190-SUTEL-DGO-2023 del 20 de abril del presente año la Unidad de Recursos Humanos remite el informe correspondiente.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. Dar por recibido el oficio 03190-SUTEL-DGO-2023 del 20 de abril del presente año, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite el informe de aceptación de nominación correspondiente.
2. Autorizar la participación del señor Cesar Valverde Canossa, Jefe de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, para participar en el taller presencial "Emergency Communications Preparedness Training" a realizarse en Irving, Texas, del 15 al 18 de mayo del 2023.
3. Autorizar al funcionario César Valverde Canossa, a viajar del 14 de mayo al 19 de mayo del presente año, tomando en cuenta los días de traslado a Estados Unidos. En caso de que por motivos de itinerario la Embajada requiera de un día más de traslado, se permite al funcionario viajar de acuerdo con dicho itinerario.
4. Instruir a la Unidad de Proveduría a realizar el pago del seguro viajero correspondiente.
5. Informar al funcionario que al tratarse de una capacitación que no requiere de presupuesto por parte de SUTEL, si existieran costos no contemplados, estos deberán ser asumidos por el mismo.
6. Instruir a la Unidad de Secretaría del Consejo para que remita el presente acuerdo a Kevin Ludeke, Especialista económico de la Embajada de los Estados Unidos y al señor César Valverde Canossa.
7. Instruir al funcionario para que realice los trámites correspondientes cumplir con los requisitos de firma de compromiso de capacitación, asistencia y finalización de este, aunado a lo anterior en caso de recibir certificado de capacitación debe remitirlo a la Unidad de Recursos Humanos.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

8. Remitir el presente acuerdo al funcionario indicado, a la Unidad de Recursos Humanos, a la funcionaria Ivannia Morales, asesora del Consejo y a la Unidad de Gestión Documental, para su respectivo archivo en el expediente FOR-SUTEL-DGO-RHH-CAP-00047-2023

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

7.6 Presentación de Estados Financieros de la Sutel a marzo 2023.

Ingres a la sesión el señor Mario Campos Ramírez, para exponer el presente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la presentación de los estados financieros de Sutel a marzo del 2023

Al respecto, se conoce el oficio 03215-SUTEL-DGO-2023, del 21 de abril del 2023, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo el tema que les ocupa.

A continuación, el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: *Estos estados financieros trimestrales son completos para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva de ARESEP.*

Mario Campos: *Voy a presentar ante el Consejo los Estados financieros del primer trimestre de este año y vamos a dar los resultados que se obtienen al 31 de marzo.*

Entonces presentamos el estado de situación financiera, la tendencia se ha mantenido durante este periodo, de lo que se venía dando desde el año pasado, donde se presentó una disminución en el componente de activos, principalmente porque el activo principal de la Institución, que es el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, ha venido disminuyendo por un efecto principalmente por la ejecución de programas, aunque igualmente hay también otros efectos, como ya hemos visto anteriormente, de valoraciones del mercado de inversiones y cuestiones de tipo de cambio, que también afecta, pero tal vez ahí lo más valioso es que la disminución en términos generales, se ve bien marcada por este efecto de la ejecución de los proyectos.

Entonces, aquí ustedes pueden ver en este cuadro como tenemos, comparado con marzo del año pasado, una disminución del 28% y como se puede apreciar, principalmente en las inversiones patrimoniales, donde prácticamente el 29% que les mencionaba.

En lo que corresponde a los pasivos, igual la tendencia se mantiene, aquí el comportamiento es prácticamente el mismo, una variación de menos del 1% en realidad tiende a ser muy similar el comportamiento de las obligaciones que tenemos, donde están las reservas que se hacen para litigios, para vacaciones, así como deudas a corto plazo y pagos a proveedores y otras en realidad son muy pequeñas comparadas con el volumen de activos.

Con respecto a la parte patrimonial, de igual manera la principal cuenta, el patrimonio, es la parte de reservas de Fonatel, que obviamente entonces también viene presentando una disminución, por lo que ya les he explicado, eso se ve de igual manera en el desahorro del periodo, ya con más claridad, podemos verlo a

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

nivel de fuente de financiamiento, entonces aquí sí podemos verlo, tal vez lo más importante, como les decía, el componente de ahorro del periodo que de cierta manera está ligado un poco a la generación de superávits en lo que es regulación y espectro y en Fonatel, que podemos ver la disminución significativa prácticamente de 12.000 millones con relación a lo que se tenía hace un año, entonces esos son los principales aspectos.

Aquí podemos ver los movimientos que se han dado en el fideicomiso Fonatel, este cuadro se actualiza, ahora tenemos un participante más, hasta el 2023 tenemos lo del Banco Nacional, el fideicomiso que se tuvo; es importante que prácticamente ya ese fideicomiso está liquidado, está quedando un monto como pueden ver ustedes acá de aproximadamente 1.000 millones que se tienen ahí por un aspecto contractual, según nos explicaron por unos litigios que están ahí pendientes.

Entonces eso es lo único que queda ya en el Banco Nacional y se ha hecho el traslado a partir de diciembre, como se puede ver al Banco de Costa Rica y lo que se ha trasladado durante este periodo.

Entonces aquí lo principal es ese efecto donde se lleva ya el control de todos movimientos que implican en el fideicomiso.

A nivel de Estado de rendimientos, podemos ver cómo los ingresos en este primer trimestre han presentado un incremento, como se puede apreciar acá, en general de un 12%, y aquí, cuando ya lo vemos a nivel de cada uno de los principales ingresos, vemos cómo la contribución parafiscal ha tenido un crecimiento, casi un 6% y ahora vamos a explicar con un poco más de detalle cuál es el efecto y los ingresos por cánones, que aquí está incluido tanto regulación como espectro, el efecto neto más bien ha sido de una disminución, como ahora podemos ver en cada uno de los gráficos más adelante.

A nivel de egresos, el comportamiento tiende a ser bastante similar en algunas partidas, como lo son, por ejemplo, los gastos en personal y donde se puede ver que prácticamente no hay movimiento, casi que lo que se consumió en el primer trimestre del año pasado ha sido lo mismo en todo lo que tiene que ver con salarios y remuneraciones, pero sí tenemos una disminución importante en el componente de servicios y esto tiene que ver principalmente con los alquileres, como vamos a ver ahora, disminuciones en los alquileres de edificios que ya todos sabemos, de igual manera el alquiler del monitoreo del espectro que también ya terminó y todavía no ha ingresado el nuevo, entonces se puede ver esos efectos en el componente de servicios, principalmente.

Es importante también ver cómo en este primer trimestre, cuando comparamos los resultados positivos de las inversiones y los resultados negativos para efectos que tienen que ver con valoración de mercado y otros aspectos, sí podemos ver cómo el efecto en realidad sí es negativo; aquí hay un efecto, principalmente por diferencial cambiario, que es el que más ha afectado en estos últimos meses a las inversiones que tenemos en dólares, principalmente en el fondo.

Aquí lo podemos ver más detallado por fuente de financiamiento; al primer trimestre se tenían ¢3.700 millones en ingresos por contribución de parafiscal, de Fonatel ya teníamos registrados 1.863 millones por canon de regulación y 1.200 millones por canon del espectro, que ya en el mes de marzo también se tuvo el ingreso y aquí el componente acumulado, lo que es ya cada uno por fuente de financiamiento, donde obviamente regulación, que es donde está la mayoría de los funcionarios de Sutel, es el que tiene el componente más alto en este momento.

Aquí podemos verlo ya desde el punto de vista de porcentaje de ingresos, donde la contribución parafiscal es el monto más alto, 66% a la fecha, espectro es el 14 y ya este monto se mantiene, porque eso es una sola vez y regulación ya se tiene el primer trimestre y ahí conforme va a ir ingresando va a ir eso incrementándose.

Comparado con el año pasado, como les decía, la contribución parafiscal de Fonatel muestra un incremento y eso también se puede ver cómo está asociado a la reactivación del sector de telecomunicaciones, porque está directamente proporcional a los ingresos de los operadores.

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

El canon del espectro, por el contrario, este año el ingreso fue menor, pero también es parte de lo que se ha generado, como en el canon dentro de lo que es el cobro a los operadores y aquí hay que tomar en cuenta que dentro del presupuesto se está considerando el uso de superávit que se ha acumulado en espectro, entonces se espera salir con todas las obligaciones, según lo que se tiene ya en el presupuesto para este año.

Con respecto al canon de regulación, sí tenemos un incremento de este año, principalmente porque el año pasado recordamos que el canon de regulación había sido improbadado y si bien este año también fue improbadado en algunos aspectos, el efecto de que el mismo reglamento hace que el canon de regulación tenga que aumentarse en el porcentaje de inflación, hace que el canon de este año sea mayor que el canon del año pasado y ya lo vemos reflejado en este primer trimestre.

El componente de egresos, el principal, un 91% tiene que ver con los movimientos que se hagan en Fonatel que tienen que ver con diferencial de gastos financieros y variaciones en el fideicomiso, como comentaba al inicio y eso es prácticamente lo más fuerte que tenemos, relativamente los gastos de personal, servicios y todo lo demás tiene un peso bastante bajo desde un punto de vista porcentual.

Aquí podemos ver, como para más detalle e información, como ha venido comportándose, lo que les decía, las remuneraciones prácticamente se han mantenido muy estables, no ha habido variación, ahí también refleja que también la institución ha estado relativamente estable en cuanto a la cantidad de funcionarios y ni que hablar en cuanto a los salarios que se pagan, porque sabemos que no ha habido aumento en los últimos periodos.

Por el lado de alquileres y servicios, como les decía, sí tenemos una disminución significativa, principalmente componentes de alquileres y de derechos sobre bienes y los servicios básicos, tenemos un ahorro ahí en lo que corresponde a agua, electricidad y otros servicios básicos también, por la disminución en el espacio arrendado que tenemos en este momento, ese es el principal punto que podemos tener y a este momento de destacar igual.

Aquí encontrarán con mayor detalle a nivel de partida cuánto se ha venido pagando tanto a nivel de bienes, como a nivel de terrenos y mantenimiento de maquinarias y todo eso.

A nivel de flujo de efectivo, aquí podemos ver todos los movimientos que se dan, ingresos puramente de dinero, los ingresos que tenemos nosotros es por los cobros de las contribuciones sociales, los cobros por multas, cobros por venta derechos administrativos que son los cánones, ingresos de propiedad que tiene que ver con intereses de inversiones y los pagos que tiene que ver con los salarios principalmente, con todos los servicios del personal, con todos los bienes y servicios que contratamos y entonces aquí se puede ver en los movimientos de lo que efectivamente ha ingresado y lo que ha salido y obviamente, el componente de inversiones que lo refleja los recursos que colocamos temporalmente en instituciones, principalmente en el Ministerio de Hacienda y a la vista y que reflejan los montos superavitarios que van ingresando, versus los egresos que hasta el momento, en este primer semestre, son menores que los ingresos.

Un aspecto importante ya como parte de la NIC 35, ante la Contabilidad Nacional ya se está considerando el fideicomiso que firmamos con el Banco de Costa Rica dentro de lo que serían los estados financieros consolidados de la Institución, esto principalmente porque Sutel tiene un control sobre este fideicomiso en la toma de decisiones, de manera que entonces ahora tenemos que generar unos cuadros de los principales estados financieros consolidados, partida por partida.

Aquí tenemos las principales acciones que se tomaron en la parte de efectivo, en la parte de inversiones, deudas, gastos financieros, entonces aquí podemos ver al final de cuentas los montos como ustedes verán y en su momento podrán tener la oportunidad de revisar, los montos son exactamente los mismos, tanto en activos como pasivos, solo que a nivel de las cuentas están consolidadas con lo que es el fideicomiso, entonces tal vez el primer punto, tanto para el balance como para el estado de resultados en este momento,

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

es con la información que estamos trabajando y con la que se le está enviando y cumpliendo ya con la NIC 35 a partir de este año.

A nivel de presupuesto, en este primer trimestre, con relación a lo ejecutado y lo que se reporta a la Contraloría General de la República, incluso ampliamos un poco más para poder tener una visión en cuanto a lo que es propiamente ingresos corrientes e ingresos de financiamiento.

Aquí podemos ver que el presupuesto total de Sutel son unos 24.817 millones, ya se planteó y aprobó un presupuesto extraordinario, en el cual dejamos de cobrar a partir de abril a los operadores 843 millones y se ha sustituido por el remanente que quedaba todavía sin aplicar del superávit, se incorporaron aspectos para traslado a Fonatel y otras cosas, al final el presupuesto se nos ha convertido en 25.000 millones con el extraordinario y hasta el momento llevamos un presupuesto recibido desde el componente ingresos de 10.000 millones.

Entonces en el componente de egresos, podemos ver primero lo que estamos presentando por lo que sería por partida, las principales partidas, remuneraciones, servicios, lo que tenemos presupuestado; en este componente, el porcentaje, tal vez para guiarnos, deberíamos andar rondando el 25%, que sería el primer trimestre, aquí podemos ver la tendencia y muy posiblemente tienda a mejorar en remuneraciones, vamos bastante bien, estamos un poco por encima y se han hecho algunas modificaciones, muy posiblemente entonces se tendrá que estar revisando, pero como ustedes pueden ver en servicios si apenas vamos por un 10% y en las demás prácticamente si vamos adquiriendo lo que se tiene, principalmente las transferencias de Fonatel, que también andan rondando el 25%.

Cuando ya lo vemos por fuente de financiamiento, todavía podemos verlo con más detalle, a nivel de ingresos como en Regulación estamos en un 18% de un 25% que debería ser; Espectro es la que todavía está un poco más rezagada, hay proyectos que están para el segundo semestre principalmente y todavía no se han ejecutado, por eso parece como una ejecución relativamente baja y Fonatel, que prácticamente lo que ingresa lo trasladamos, entonces ese es un aspecto importante.

El componente de indicadores que siempre presentamos, aquí también prácticamente, en resumen, la tendencia ha sido de una mejora en todo lo que son aspectos de indicadores presupuestarios, estas leves disminuciones que tenemos, porque estamos siendo más eficientes, se está obteniendo una disminución relativamente entre lo que se ejecuta y lo que se tenía programado.

Podemos ver aquí a nivel de otros aspectos lo que son los costos de la regulación, que prácticamente se han mantenido muy estables comparados con el año pasado y la recuperación de cuentas, que también prácticamente siempre nos mantenemos por encima del 97% en este momento, que es el componente principal.

Este es uno que nos había pedido doña Cinthya y también vamos a incorporarlo, tal vez después de una manera un poco más clara entre los indicadores, pero tiene que ver con el comportamiento de las vacaciones y las reservas que se hacen todos los meses, como parte también de las normas que nos pide ahora la Contabilidad Nacional, aquí lo importante es que vamos a seguir comparando; en este caso comparamos enero con marzo el anterior informe y aquí lo que podemos ver es que en este periodo se ha dado una reducción, el indicador que vamos a usar es el costo promedio por funcionario, a nivel de la Institución es aproximadamente 400.000 colones, aquí lo podemos ver por cada uno de los centros funcionales y lo que podemos ver es que a marzo se ve el efecto que se había planteado de seguir la directriz de la Junta Directiva de utilizar las vacaciones, entonces a nivel general la institución presentó un 23% de reducción, o sea, se está haciendo más uso de las vacaciones, buscando lograr los objetivos y las políticas que están definidas, ese el rubro que teníamos.

En cuanto a lo que es la conciliación, superávit y balance de situación, el punto más importante tiene que ver con el superávit que tenemos acumulado, al 31 de marzo presentamos 5.400, donde el principal monto lo tenemos en el componente de espectro radioeléctrico, donde suman ya 3500 millones, entonces ahí es el

27 de abril del 2023

SESIÓN ORDINARIA 026-2023

detalle, para tenerlo siempre presente y estar atentos a lo que la Contraloría General de la República nos ha recomendado sobre el uso del superávit.

Federico Chacón: *¿Algún comentario de parte de los señores asesores o Miembros del Consejo?"*

El señor Mario Campos Ramírez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-026-2023

1. Dar por recibido el oficio 03215-SUTEL-DGO-2023 del 21 de abril del 2023, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de marzo del 2023
2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones los Estados Financieros al 31 de marzo del 2023, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 03215-SUTEL-DGO-2023 del 21 de abril del 2023, de conformidad con lo establecido en la Directriz DCN-0012-2021 de la Dirección General de Contabilidad Nacional y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 03215-SUTEL-DGO-2023 del 21 de abril del 2023, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los Estados Financieros al 31 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 73, inciso q).
4. Autorizar a quien ocupe el cargo de presidente del Consejo, en su condición de representante legal de la Sutel, a firmar digitalmente la documentación con la información contable al 31 de marzo del 2023, requeridos por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, según lo indicado en la Directriz DCN-0012-2021.
5. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de la información contable, según lo indicado en el oficio DCN-0012-2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

27 de abril del 2023
SESIÓN ORDINARIA 026-2023

A las 17:10 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO